

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 031 2017 00608 03.

Clase: Verbal.

Demandante: Jaime Sanabria Rivera y otros.

Demandados: Anturium Consulting INC y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de **Sala Dual** de 17 de agosto de 2023 acta n°. 031]

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 21 de abril de 2023, a través del cual se negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte respecto al representante legal de Anturium Consulting INC.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 327 del Código General del Proceso, se solicitó decretar la prueba, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada Anturium Consulting INC., al considerar que este, fue solicitado, decretado y citado en dos oportunidades, sin embargo, no compareció, ni justificó su incomparecencia y cobra relevancia en el asunto, bajo la premisa que dicha sociedad fue la que firmó el contrato de compraventa objeto de este proceso.

Admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de enero de 2023, y

dentro del término legal correspondiente, el representante judicial de la parte actora elevó la solicitud de decreto de pruebas a que se ha hecho alusión en procedencia.

En el auto suplicado, la Magistrada Sustanciadora negó la práctica de la prueba reclamada, tras afirmar que, aunque fue decretada, no se logró su recaudo, evidenciándose la pasividad del extremo procesal interesado, ya que no insistió en su práctica y no adelantó ninguna diligencia para lograr la concurrencia del absolvente; de allí que, no pueda predicarse que el interrogatorio dejó de practicarse sin culpa de la parte que lo pidió, lo que torna inviable su decreto en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica interpuesto oportunamente por la parte actora resulta procedente, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, dado que se impugnó el proveído que negó decretar unas pruebas que, por su naturaleza, sería apelable, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 321 *Ibídem*.

2. Preceptúa el artículo 327 *ejusdem*, que “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa cuando se trata de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos*”; dicha norma, determina la oportunidad en la que deben solicitarse las pruebas en segunda instancia, so pena que dicha petición sea negada de plano, dada su extemporaneidad, en virtud de la preclusión que se constituye en uno de los principios fundamentales en temas procesales, debido a que, de no ejercerse los actos procesales en los términos legales o judiciales, no podrán realizarse con posterioridad. Respecto de la importancia de los términos la jurisprudencia ha precisado, que:

“Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.”
(Cfr. Corte Constitucional A-232 de 2001)

En el presente caso, está en trámite la apelación de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. En

cuanto a la oportunidad de la solicitud de pruebas de la parte actora, se advierte que, en efecto se cumplió con los presupuestos ante ambas instancias; no obstante, debe memorarse que contrario a la prueba testimonios y dada la naturaleza disímil respecto de quien recae la misma, el interrogatorio de parte no conlleva que, el interesado en su práctica deba adelantar gestión alguna para lograr la comparecencia de su contraparte, pues, en caso en que esta sea renuente de manera injustificada a rendir declaración, el ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias, prevé unas consecuencias las cuales se subsumen en: (i) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en el cuestionario escrito, en caso de que haya sido aportado o en los hechos susceptibles de la misma consecuencia existentes en la demanda o, (ii) en su defecto, un indicio grave en contra del extremo procesal convocado.

3. En ese orden de ideas, resulta claro que, la prueba de interrogatorio de parte solicitada en esta instancia ya surtió todos los efectos procesales en el caso *sub examine*, por lo que resulta improcedente su decreto o práctica.

Así las cosas, fácil es advertir que no se dan los presupuestos del artículo 327 del Código General del Proceso, lo que conduce a confirmar el proveído suplicado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en **Sala dual** de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por la Magistrada Ponente el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53e57fe1cfac18aa0bb087b13e8788911605e458cf598272caf941f1f81d24d**

Documento generado en 24/08/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 033 2019-00025 02

Dando alcance a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, a través del cual se condenó en costas a la parte demandante, se fija la suma de tres millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$3'650.000.00) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, teniendo en cuenta las directrices previstas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que deberán ser liquidadas por el juzgado de primer grado.

Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab982e8ce2551e3c8b2b3b17dc7fde5582636699c54548a0a2e89cb819f92136**

Documento generado en 25/08/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103034201000581 03
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ DELFÍN CARO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO CARO TORRES
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Discutido y aprobado por la Sala del 23 de agosto de 2023, según acta N° 031 de la misma fecha.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado el 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comisionado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, ambos de Bogotá, dentro de la diligencia de entrega ordenada en este proceso, que rechazó la oposición formulada.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2013 ambos extremos procesales celebraron un acuerdo conciliatorio ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el que se convino que el demandado realizaría la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1258233 a los demandantes, pacto que provocó la terminación del referenciado asunto.

2. Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que por autos del 22

de junio y 2 de noviembre de 2021 (en cumplimiento del auto del 22 de junio de 2015), dispuso comisionar al Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que entregara el predio a favor de los demandantes.

3. La funcionaria comisionada, el 5 de septiembre de 2022, inició la diligencia de marras, en la que identificó el bien objeto de entrega y admitió la oposición presentada por la señora Lucía Mery Parrado, quien fue designada como secuestre conforme lo establece el artículo 309 del C.G.P., sesión a la que no asistió el extremo demandado.

La actuación continuó el 21 de noviembre siguiente, fecha en la que sí compareció el apoderado de la parte pasiva, quien se opuso a la misma, tras afirmar que no está de acuerdo con el proveído que dispuso la entrega del predio, pues los demandantes no son propietarios de la totalidad del inmueble objeto del proceso, por lo que, respecto de una sexta parte del bien se opone abiertamente de cara a la posesión ejercida por su mandante -Miguel Antonio Caro Torres-. Resistencia que fue escuchada en razón a que fue por causas atribuibles al despacho que el opositor no pudo participar en la anterior audiencia.

4. Con la decisión apelada, el juzgado a quo rechazó la oposición planteada, dado que para oponerse a la orden de entrega el inconforme tuvo las oportunidades procesales dentro del asunto reivindicatorio para cuestionar la decisión que terminó el proceso por conciliación el 18 de junio de 2013, y donde se ordenó la entrega del predio, pues la diligencia no es el escenario para discutir cualquier decisión del comitente.

De otro lado, refirió que el artículo 309 del C.G.P., dispone que “[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”, y como en este caso quien la plantea es el abogado del señor Miguel Antonio Caro, persona contra la cual produce plenos efectos la decisión que ordenó la entrega, a voces de la citada norma resulta improcedente tramitar la solicitud.

5. Inconforme con esa determinación, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que no hay una sentencia como lo menciona el abogado de los demandantes, luego, las consecuencias que se reprochan surgen de una mala conciliación realizada hace aproximadamente nueve años, en la cual se cohibió a la parte demandada de ejercer su debida representación. Seguidamente, insistió en que los demandantes no son propietarios de la totalidad del inmueble, hecho que se encuentra debidamente probado en el proceso, con la Escritura Pública No. 2322 de la Notaría 12 de Bogotá, junto con el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 8º de Familia de Bogotá.

6. Mediante auto proferido en la misma vista pública, la funcionaria de primer orden mantuvo incólume su determinación, porque ninguno de los argumentos expresados desvirtúa la posibilidad de aplicación del numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso. En el acto, también rechazó las causales de anulación expresadas por la parte, cuya decisión no fue recurrida en su momento por el demandado, aunque al sustentar la alzada concedida -después de la firmeza del auto que rechazó la anulación-, el oponente adicionó argumentos en contra de la repulsa de la invalidación deprecada.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, conviene precisar que esta Colegiatura no emitirá ningún pronunciamiento frente a la decisión negativa de las causales de nulidad planteadas por el extremo demandado, puesto que la alzada se concedió solamente respecto al rechazo de la oposición a la entrega¹. De hecho, al momento en que la falladora pronunció esa determinación denegatoria, el mandatario manifestó expresamente acatar lo resuelto², situación reveladora de la firmeza de aquel segmento decisorio. Actuar de manera distinta desbordaría el contexto

¹ Min: 32:25:00, Audiencia 21 de noviembre de 2021. Archivo "26. Video cámara Rad. 2022-00485 – MAH 03482.mp4". Cuaderno "09. Anexo Despacho Comisorio".

² Min: 35:10:00, Audiencia 21 de noviembre de 2021. Archivo "26. Video cámara Rad. 2022-00485 – MAH 03482.mp4". Cuaderno "09. Anexo Despacho Comisorio".

de la concreta reclamación propuesta por el impugnante, acorde con el artículo 320 inciso primero del C.G.P.

2. Clarificado lo anterior, el artículo 309 del Código General del Proceso, ocupándose de la oposición a la entrega, señala en el numeral dos que: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)".* Asimismo, el numeral uno de ese precepto prevé que *"[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella".*

3. En el contexto de lo descrito, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Al efecto, encontró esta Sala de Decisión que el opositor no se halla dentro de los eventos consagrados en la norma para oponerse a este tipo de diligencias, toda vez que respecto de aquel fue que, precisamente, produjo efectos la decisión adoptada el 18 de junio de 2013, mediante la cual, por acuerdo celebrado entre las partes, se declaró la terminación del proceso; convenio consistente en que el conminado entregaría la totalidad del inmueble a los demandantes.

Ciertamente en el presente proceso no medió una sentencia definitiva que dispusiera la entrega del bien, pero, lo cierto es que la orden de entrega proviene del cumplimiento de una convención celebrada entre las partes, a partir de la cual, en auto del 22 de junio de 2015 se ordenó la devolución del precitado bien raíz, pacto que a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *"(...) adquiere la categoría de cosa juzgada, con efectos que se proyectan dentro y fuera del proceso, pues, por un lado, se torna en principio inimpugnable y, por el otro, impide que el asunto sea objeto de una decisión de mérito (...)"*³.

Es así que, al confrontar la pretensión reivindicatoria principal, con el objeto de la conciliación en comento, se advierte, sin

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, sentencia del 10 de junio de 2008, EXP: 11001-31-10-004-2000-00832-01.

tropiezo, que siempre se trató de la totalidad del bien objeto de la diligencia cuestionada. Asimismo, la temática referente a la titularidad de la heredad ha sido abordada en distintas oportunidades al interior del proceso principal, incluso, en acciones constitucionales promovidas por el demandado, sin que sea la diligencia de marras el escenario para disputar inconformidades en contra de providencias emitidas por el juez comitente o algún vicio en el acuerdo conciliatorio celebrado, las cuales, por demás, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

3.2. En este orden de ideas, no puede perderse de vista que el legislador previó la herramienta procesal examinada para preservar los derechos de *"terceros poseedores"*, mas no de quien funja como demandado; tópico respecto del cual, en pretérita oportunidad, este Corporativo recordó que *"(...) si quien formula la oposición es 'persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella', carece de legitimación para proceder en ese sentido, pues su condición le impide atacar, mediante la oposición, el cumplimiento de esta orden, la cual está reservada al tercero"*⁴.

4. Así las cosas, el demandado no está facultado por la ley para ejercer oposición a la práctica de la diligencia de entrega, pues de acuerdo con las disposiciones citadas, está legitimado para ello únicamente quien sea tercero en la litis y no las partes, ya que para aquellas el legislador reservó otros mecanismos de defensa diferentes. Razones suficientes para asistírle la razón a la falladora *a quo* en la apreciación que realizó en torno a la condición del opositor, lo que conlleva a la ratificación de la providencia impugnada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 20 de junio de 2008, rad. 16-1994-3641-03

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(3420100058103)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

(3420100058103)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(3420100058103)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817558a8e133f8d89fe8a856dfb52ba39465e52cf95df24007fcf0892bf0f6b1**

Documento generado en 25/08/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **ÓSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** y otros contra **EDUARDO ÁLVAREZ RESTREPO**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-034-2018-00312-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la determinación proferida el 13 de febrero pasado, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, durante la audiencia practicada en esa data, a través del cual se negó la solicitud por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.¹.

II. ANTECEDENTES

1. El 3 de julio de 2018, por intermedio de vocero judicial, Oscar Romel, Ana Ludy, Rodrigo Yesid, Juan Manuel y Rodolfo Emir Rojas Camargo, promovieron demanda en contra de Eduardo Álvarez Restrepo, para que, entre otras determinaciones, se dispusiera que el último citado, debe reivindicarles el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-739907, cuyo conocimiento correspondió al Despacho Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe que la admitió por auto del día 6 siguiente².

2. El 29 de marzo de 2019, se notificó personalmente al accionado³; luego, en proveído del 11 de noviembre de 2020⁴, se convocó a la audiencia regulada en los cánones 372 y 373 del C.G.P., la cual fue reprogramada y,

¹ Minuto 12:21 a 19:06 del Archivo “34 Audiencia 13-02-23 Sentencia” del “01 Cuaderno Uno” en “Primera Instancia”.

² Folios 13 a 18, Archivo “01 Cuaderno principal”, ejusdem.

³ Folio 25, *ibidem*.

⁴ Archivo “04 Auto Fija Fecha Audiencia”; *ibidem*.

finalmente se celebró el 4 de abril de 2022⁵, sin la presencia del apoderado del extremo pasivo, quien el 10 de agosto de 2021⁶, pidió el decreto de la pérdida de competencia, al haberse superado el lapso previsto en el artículo 121 de esa Codificación, para decidir la instancia, pedimento rechazado el 21 de febrero de 2022⁷.

3. La diligencia aludida se prosiguió el 13 de mayo de esa anualidad⁸, con la participación del mandatario del demandado y el 3 de febrero pasado, el demandado insistió en la reclamación aludida en el numeral anterior, argumentando que se produce de manera automática e invalida todo lo actuado⁹.

4. Durante la audiencia del 13 de febrero del hogaño, nuevamente se rehusó su pedimento, al considerar que, si bien el término para definir la actuación feneció el 14 de enero de 2021, la irregularidad no se alegó oportunamente, de modo que fue saneada, conforme al numeral 1 de la regla 136 del C.G.P.; sumado a que un pedimento semejante se resolvió el 21 de febrero de 2022, sin reparo alguno¹⁰.

5. La pasiva impugnó, argumentando que *“el debate no es que no se hayan utilizado los términos”*, sino que la pérdida de competencia opera de manera automática, no siendo necesaria su alegación¹¹.

6. Durante el traslado, la parte actora pidió la confirmación de la determinación¹², concediéndose el remedio vertical en el efecto devolutivo¹³.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹⁴ y 35¹⁵

⁵ Archivo “20 Acta Audiencia 4 de abril de 2022”, *ibidem*.

⁶ Archivo “06 correo Art. 121 CGP”, *ibidem*.

⁷ Archivo “09 Auto Rechaza Pérdida de Competencia”, *ejusdem*.

⁸ Archivo “28 ACTA 13 De Mayo De 2022”, *ibidem*.

⁹ Archivo “31 Solicitud Pérdida de competencia”, *ejusdem*.

¹⁰ Minuto 12:21 a 19:06 del Archivo “34 Audiencia 13-02-23 Sentencia” del “01 Cuaderno Uno” en “Primera Instancia”.

¹¹ Minuto 19:31 a 20:14, *ibidem*.

¹² Minuto 49:05 a 49:06, *ejusdem*.

¹³ Minuto 47:49, *ibidem*.

¹⁴ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁵ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

del C.G.P.; además, la providencia cuestionada es pasible de ese recurso, por cuanto al negar la solicitud de decretar la pérdida de competencia por vencimiento del término establecido en el canon 121 *ejúsdem*, ello impone también que no se accede a la declaratoria de nulidad por ese motivo.

Ese precepto estableció el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto a la causal de nulidad bajo análisis lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, ‘[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está***

viciado por esta causal¹⁶.

Volviendo la mirada al caso bajo análisis, se constata que la demanda del epígrafe se presentó el 3 de julio de 2018¹⁷, admitida el 6 siguiente¹⁸, auto notificado por estado el 9, vale decir, dentro del término de 30 días de que trata el inciso sexto del canon 90 del C.G.P.¹⁹, circunstancia que conduce a que el plazo para definir la instancia se compute a partir del enteramiento al convocado de la aludida providencia, acto que se verificó el 29 de marzo de 2019²⁰; adicionalmente, el 17 de julio ese año²¹, la funcionaria prorrogó su competencia.

Ahora, el Decreto 564 de 2020²², [Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], estableció en el artículo 2 lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (se resalta).

Por su lado, el Acuerdo PCSJA20-11567²³, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el canon 1:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, inicialmente el lapso se consolidaba el 29 de septiembre de 2020²⁴, pero al adicionar el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

¹⁷ Folio 18, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno uno” en “Primera Instancia”:

¹⁸ Folios 13 a 18, Archivo “01 Cuaderno principal”, ejusdem.

¹⁹ Artículo 90: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

²⁰ Folio 25, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno uno” en “Primera Instancia”:

²¹ Folio 35, ejusdem.

²² “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

²³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

²⁴ 1 año y 6 meses después de notificado el demandado.

correspondiente a la suspensión de términos se constata que se produjo el 15 de febrero de 2021, sin que se haya cumplido con el deber de proferir la sentencia.

El 10 de agosto siguiente²⁵, la pasiva pidió la pérdida de competencia y por auto del 21 de febrero de 2022²⁶, fue rechazada la solicitud, sin que esa providencia haya sido controvertida por el hoy apelante, quien igualmente participó en la diligencia del 13 de mayo de 2022²⁷, produciéndose de esa manera su saneamiento.

En suma, como la nulidad alegada inicialmente se rechazó y el accionado intervino en la última audiencia aludida, convalidó la irregularidad, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del canon 135, según el cual *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni que omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y si bien la pérdida de competencia opera de manera automática, lo cierto es que la funcionaria no la declaró y siguió adelantando la actuación, al punto de que ya profirió sentencia, no siendo dable acceder al pedimento del extremo pasivo, para invalidar el trámite.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, condenando en costas al promotor de la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido durante la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó la solicitud de pérdida de competencia,

²⁵ Archivo “06 correo Art. 121 CGP” del “01 cuaderno uno” en “Primera Instancia”:

²⁶ Archivo “09 Auto Rechaza Pérdida de Competencia”, ejusdem.

²⁷ Archivo “28 ACTA 13 De Mayo De 2022”, ibidem.

contemplada en el artículo 121 del C.G.P..

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo impugnante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Cuarto. Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d88fb2b84ac904cfff39d7d0de080a9478ce8c7f59103f97227ee8616b21f8**

Documento generado en 25/08/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001310303520210014901

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 14 de septiembre de 2023. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2617533a13af184b2bab894362f6b68174226f8f2561ee91c24afaf940c7cc83**

Documento generado en 25/08/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: PERTENENCIA de DANIEL ORLANDO RUBIO MENDOZA contra SAÚL DAVID MENDOZA JAIMES y OTROS. Exp. 035-2021-00058-01.

Sería el caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 5 de junio de 2023 en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a verse:

1.- Daniel Orlando Rubio Mendoza convocó a juicio declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-208558, a Saúl David, Ana Julieta, Abelardo, Gabriel, Campo Elías, Alberto, Benjamín, Alonso, Ernesto, Marleny Astrid y Ana Lucia Mendoza Jaimes, en calidad de herederos determinados del señor Benjamín Mendoza Torres (q.e.p.d.), así como a los herederos indeterminados de aquel y las demás personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión¹.

2.- Pese a lo anterior, en el auto adiado 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda solamente contra los herederos determinados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, sin tener en cuenta a los herederos indeterminados del señor Mendoza Torres, como a continuación se ilustra:

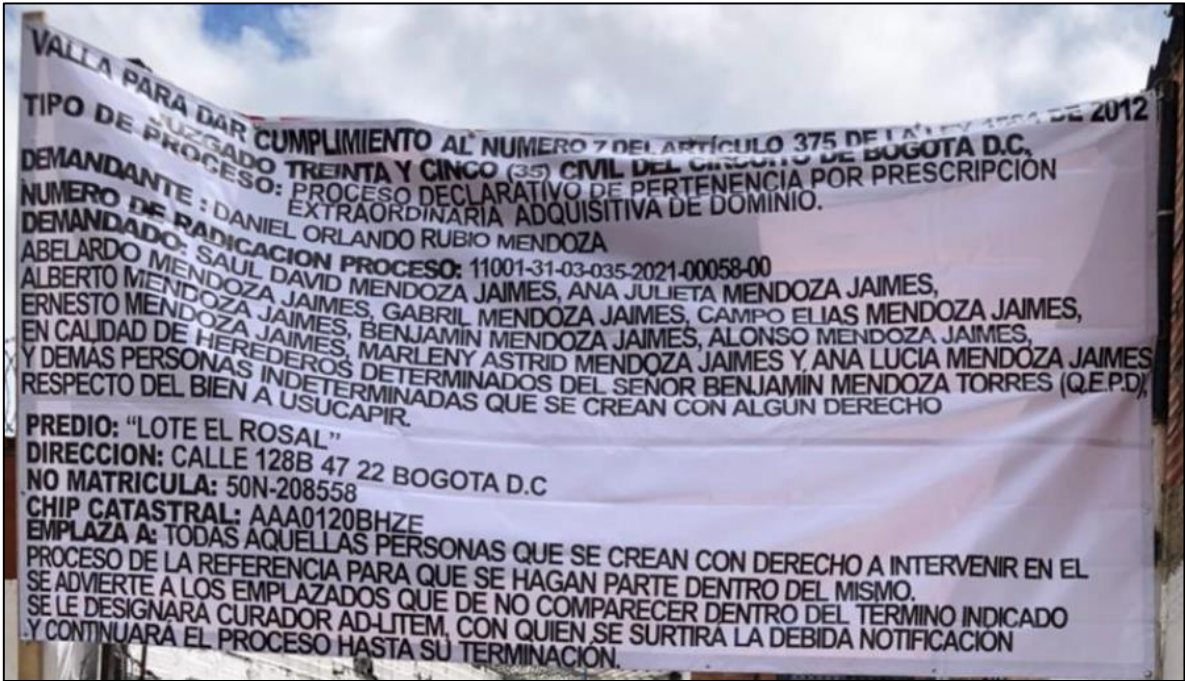
En virtud a que se reúnen los requisitos legales, se dispone admitir la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **DANIEL ORLANDO RUBIO MENDOZA** contra **SAUL DAVID MENDOZA JAIMES, ANA JULIETA MENDOZA JAIMES, ABELARDO MENDOZA JAIMES, GABRIEL MENDOZA JAIMES, CAMPO ELIAS MENDOZA JAIMES, ALBERTO MENDOZA JAIMES, BENJAMÍN MENDOZA JAIMES, ALONSO MENDOZA JAIMES, ERNESTO MENDOZA JAIMES, MARLENY ASTRID MENDOZA JAIMES y ANA LUCIA MENDOZA JAIMES** en calidad de herederos determinados del señor **BENJAMÍN MENDOZA TORRES (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Así mismo, en el numeral 1º de aquella providencia, tan

¹ Véase archivo “004EscritoDemanda.pdf”, carpeta “C01Principal”, cuaderno “01PrimeraInstancia” del expediente digital.

solo se ordenó el emplazamiento “de los demandados y personas indeterminadas”.

3.- En cuanto a la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se avizora también la ausencia de la identificación de los herederos indeterminados del señor Mendoza Torres (q.e.p.d.) como parte demandada y convocada a juicio², incumpléndose con lo reglado en la norma en cita:



4.- Ahora, al efectuarse el emplazamiento se tiene que, por un lado, el realizado conforme a lo normado en el artículo 108 del estatuto procesal vigente, esto es, a través de la inclusión de los datos del proceso en un medio escrito de amplia circulación, corresponde al de un juicio diferente al del asunto de la referencia (Pertenenencia de Jose Alirio Fernández Merchán contra la Asociación Colombiana de Peluqueros -ACOPE- identificado con radicado 2021-0058)³.

Por otro, en lo que respecta a la inclusión de la respectiva información en el registro nacional de personas emplazadas⁴, se encuentra que tampoco se añadió lo relativo a los herederos indeterminados:

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	80772929	Jhon Edison Molina Santana		
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	17160742	BENJAMIN MENDOZA JAIMES	—SELECCIONE—	
			Demandante/Accionante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	79301161	DANIEL ORLANDO RUBIO MENDOZA	JHON EDISON MOLINA SAN	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	2856792	SAUL DAVID MENDOZA JAIMES	—SELECCIONE—	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	20187172	ANA JULIETA MENDOZA JAIMES	—SELECCIONE—	

² Véase archivo “013AportaFotografias.pdf”, carpeta “C01Principal”, cuaderno “01PrimeraInstancia” del expediente digital.
³ Véase archivo “022AllegaEdictoEmplazatorio.pdf”, ídem.
⁴ Véase archivo “030ConstanciaRne.pdf”, ídem.

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	2852716	ABELARDO MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	2891719	GABRIEL MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	17070422	CAMPO ELIAS MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	17098551	ALBERTO MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	17197004	ALONSO MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
1 2 3										
			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	19089426	ERNESTO MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	41552477	MARLENY ASTRID MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	41597138	ANA LUCIA MENDOZA JAIMES	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐			DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR	---SELECCIONE---	
1 2 3										

Situación verificada en la plataforma de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - TYBA del Consejo Superior de la Judicatura⁵, donde aparecen reportados como emplazados los sucesores determinados y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien, pero no los herederos indeterminados:

Sujetos						
Predios Archivos Actuaciones						
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	2.852.716	ABELARDO MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.098.551	ALBERTO MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.197.004	ALONSO MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	20.187.172	ANA JULIETA MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.597.138	ANA LUCIA MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.160.742	BENJAMIN MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.070.422	CAMPO ELIAS MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.301.161	DANIEL ORLANDO RUBIO MENDOZA	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	19.089.426	ERNESTO MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	2.891.719	GABRIEL MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	80.772.929	JHON EDISON MOLINA SANTANA	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.552.477	MARLENY ASTRID MENDOZA JAIMES	13-12-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	2.856.792	SAUL DAVID MENDOZA JAIMES	13-12-2021	

5.- En ese orden de ideas, se avizora la configuración de la irregularidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que ocurre “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,**

⁵ Disponible en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>

cuando la ley así lo ordena” (se resalta).

Memórese que, en los casos como el aquí presentado donde la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, el canon 87 del mismo estatuto reguló:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y **cuyos nombres se ignoren**, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y **el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)” (resaltado fuera del original).

6.- En tales circunstancias, la ausencia del emplazamiento de los herederos indeterminados de Benjamín Mendoza Torres (q.e.p.d.) genera la nulidad de la sentencia de primer grado, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C. G del P. y que, con fundamento en el inciso 5° del artículo 325 de la misma disposición, en concordancia con los artículos 134 (inciso final) y 137 ibídem es procedente declarar de oficio. De igual forma, se dejará sin valor ni efecto el auto del pasado 17 de agosto, que admitió la alzada.

7.- Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

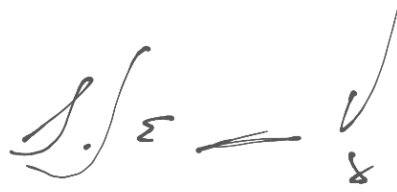
2.- DECLARAR de oficio la nulidad de la sentencia dictada el 5 de junio de 2023 en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

3.- RENUÉVASE la actuación declarada nula, para lo cual el juzgado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias para

*vincular a los herederos indeterminados de Benjamín Mendoza Torres (q.e.p.d.).
Téngase en cuenta las previsiones del artículo 138 del C. G. del P.*

4.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001310303520210014901

Previamente a resolver sobre la petición de pruebas de oficio y la coadyuvancia presentada por Jacqueline Peñuela Castro, se hace indispensable correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y demás partes e intervinientes de las solicitudes de nulidad alegadas por el apoderado de la parte demandada, contenidas en el escrito que antecede.

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada**

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa1c685cc13aa03d669d7f6c105ad6a510876803e60207acbd9858dc7b7493**

Documento generado en 25/08/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: PROCESO REIVINDICATORIO
N°110013103035- 2021-0014901, DEMANDANTE: AERONAUTICA CIVIL. VS.
AEROELECTRONICA LTDA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 8:48

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

PETICIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO 2° INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 8:34

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; eduardo tribiñ
<abogadosetc@outlook.com>

Asunto: PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-0014901, DEMANDANTE: AERONAUTICA CIVIL. VS.
AEROELECTRONICA LTDA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

H.M.P.: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-0014901

DEMANDANTE:

AERONAUTICA CIVIL.

DEMANDADO:

AEROELECTRONICA LTDA.

ASUNTO: PETICIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general y judicial de la sociedad demandada AEROELECTRONICA LTDA, en el proceso reivindicatorio, como consta en el poder que milita dentro del proceso, ante su Señoría con el debido respeto acudo ante su Despacho para formular la petición Y solicitud de pruebas de oficio la cual se encuentra en el presente correo electrónico en formato PDF.

Del H. Magistrado,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C.N°79.290.642

T.P.N°152003 C.S.J.

Abogado

H.M.P.: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

D.

REFERENCIA:

PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-
0014901

DEMANDANTE:

AERONAUTICA CIVIL.

DEMANDADO:

AEROELECTRONICA LTDA.

PETICIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general y judicial de la sociedad demandada AEROELECTRONICA LTDA, en el proceso reivindicatorio, como consta en el poder que milita dentro del proceso, ante su Señoría con el debido respeto acudo ante su Despacho para formular las siguientes peticiones:

Primera Peticion:

Antes de fallar el recurso de alzada, sírvase Honorable Magistrado Dr. Juan Pablo Suarez Orozco, en cumplimiento a los deberes legales y constiucionales y conforme a la facultad oficiosa (artículos 169 y 170 CGP y artículo 29 Constitución Política), en el trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 229, y artículos 230, 231 y 234 del Código General del Proceso, decretar las siguientes pruebas de oficio:

1º. Dictamen pericial por entidad especializada, que resulta útil y necesario en este caso para verificar no solamente los hechos relevantes y de interés del proceso, sino los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, que ciertamente demandan de especiales conocimientos técnicos y científicos, máxime cuando **está de por medio el interés general** - al ser la parte actora una entidad administrativa y discutirse en el centro del debate si el bien materia de la pretensión es o no un bien público -, haciéndose necesario acudir entonces a una institución especializada pública de reconocida trayectoria e idoneidad que dilucide de una vez por todas la **plena identificación del bien** objeto de la reivindicación, y si efectivamente el derecho de dominio recae en la demandante o en la demandada, y sobre que bien es que recae la posesión que ejerce la demandada, todo conforme al sustento del recurso de apelación. En consecuencia ruego a su Señoría,

- Disponer que por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Unidad Administrativa Especial de Catastro ó el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público, éste último como una entidad pública, que hace parte de la administración central del Distrito Capital de Bogotá y

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

que lidera la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público de la capital y además, administra los bienes inmuebles del Sector Central y conforma el inventario general del patrimonio inmobiliario distrital, **rindan un informe pericial técnico** por el cual: *i)* identifiquen por su **ubicación, linderos, área, nomenclatura y demás características** el bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 50C-717329 y CHIP AAA065UHEA (al parecer conformado por 29 predios), *ii)* y si el área que viene poseyendo la parte demandada se encuentra o no dentro del mencionado inmueble o si pertenece a otro inmueble, especialmente si pertenece al inmueble con CHIP AAA0206YBHK, como lo advierte OPAIN (véase el sustento del recurso de apelación), *iii)* siendo importantísimo **que determinen QUIENES SON LOS PROPIETARIOS** de dichos inmuebles, esto es, a quien pertenece el predio con chip AAA0206YBHK, y si el predio objeto de la demanda (F.M.I. No. 50C-717329 y CHIP AAA065UHEA) en realidad le pertenece a la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AERONAUTICA CIVIL, pues se ha tenido conocimiento que sobre el predio con CHIP AAA065UHEA y matrícula 50C-717329 se han realizado varias expropiaciones administrativas, por ejemplo la realizada a favor del IDU mediante la Resolución No. 008488 del 1º de septiembre de 2016, a quien se le hizo entrega material mediante Acta del 6 de diciembre de 2017, sin que pueda desconocerse que al contrato de Concesión 6000169-OK-2006 para administrar el aeropuerto se le han hecho 28 modificaciones y que finalmente dicho contrato fue subrogado por la Aerocivil a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, entregándosele mediante Acta del 27 de diciembre de 2013 (Decreto ley 4164 de 2011), por lo que la aquí demandante no estaría legitimada para demandar la reivindicación, bien por no ser la propietaria del inmueble al poder habersele expropiado y/o no estar legalmente facultada para reclamar la restitución por corresponderle la acción a la ANI.

Con tal fin le solicito respetuosamente, se sirva el Honorable Magistrado, ordenar a la secretaria de la Sala de Decision Civil, librar los oficios respectivos para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, de acuerdo al anterior cuestionario o al que su Despacho determine.

Téngase en cuenta que en el dictamen del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, del cual no tuvimos oportunidad de contradicción, se identificó el predio en mayor extensión así:

“Nomenclatura oficial según Catastro: Avenida calle 24 N° 124 A – 80, Bogotá D.C.
Folio de matrícula inmobiliaria: 50C-717329
CHIP: AAA0065UHEA:
Cedula catastral: EG R 5378
Código de sector: 005624011300000009
Area: 616 Ha 5.871 m2.
Propietario: Fondo Aeronáutico Nacional hoy Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (NIT: 8999990593), según anotación número 3 del certificado de tradición y libertad 50C-717329 (anexo 2)
Documento que soporta la propiedad: Escritura pública N° 1560 del 19 de noviembre de 1982, otorgada en la Notaría 17 de Bogotá, documento en el cual se realiza por parte del Fondo Aeronáutico Nacional el englobe jurídico de diez (10) predios de su propiedad (50C-3761884, 50C-376203, 50C-376343, 50C-376377, 50C-441280, 50C-491902, 50C-493067, 50C-543235, 50-624263 y 50C-693966)

Y en el punto 3.2.2.1 del mismo dictamen, se menciona claramente que según información indicada por OPAIN S.A: “En la comunicación generada por OPAIN S.A. como concesionario y administrador de las instalaciones del Aeropuerto El Dorado este señala “...En nuestro conocimiento el predio ocupado por Aeroelectrónica, podría ser el identificado con el CHIP AAA0206YBHK, pero como es un predio que pertenece y administra la Aerocivil no tenemos certeza de esta información”

“Por tal razón se procedió a solicitar ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital el certificado catastral de dicha unidad predial, y de la cual se detalla la siguiente información:

Fuente de información: Certificación catastral W-650113 de fecha 08/09/2020 (Anexo 8).

Nomenclatura oficial según Catastro: Avenida calle 26 (AV 26) N° 102-98 MJ 2, Bogotá

Area de terreno: 0,0

Area construida: 469,98 m2

Propietario: Hernán Suárez Loaiza

Folio de matrícula inmobiliaria: 50C-00000000 (sin folio asignado)

CHIP: AAA00206YBHK:

Cedula catastral: 005624040600100000

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Codigo sector: 005624013000200000

CONCLUSION: Analizada la información indicada por OPAIN S.A. para la anterior unidad predial, se puede concluir que la misma no corresponde al predio en mayor extensión donde se encuentra los tres (3) lotes ocupados por la empresa Aeroelectrónica Ltda., y que la unidad corresponde a una mejora que también se encuentra ubicada al interior de las instalaciones del aeropuerto internacional El Dorado.”

Es decir, que el predio que ocupa la parte demandada se encuentra dentro de un predio privado ajeno a la demandante.

Las normas referidas consagran:

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

Por su parte la jurisprudencia y doctrina precisan:

"el juez debe estimar los diversos medios probatorios, para efectos de formarse la certeza que requieren los hechos en que se basa la corresponde decisión judicial"¹,

¹ López Blanco. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo III Pruebas.Editorial Dupré. Bogotá. 2008. Pág. 77

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

La corte consitucional señala que conforme al principio de oficiosidad del juez, tiene la “Obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos” y es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales “... por defecto fáctico en su dimensión negativa, al omitir la práctica de pruebas en proceso,...”, “Cuando en el marco de un proceso ... se dicta un fallo non liquet, con el argumento de que el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa y, de manera consecuente, se violan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (Sentencia SU129/21 la Corte Constitucional).

En la Sentencia SU354/17 se define el precedente judicial como: “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

2. Tener o decretar como prueba **documental oficiosa** las que se aportan con este escrito, que no pudieron aportarse con anterioridad por no tener la parte pasiva conocimiento de su existencia, relacionada con los bienes con CHIPS AAA065UHEA y AAA0206YBHK (ArtS. 169, 170, numeral 4 art. 327 CGP: (“Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”). Con ellos se prueba que es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la legitimada para pedir la reivindicación de cualquier predio de su propiedad o que conforma el Aeropuerto El Dorado, y no la Aeronáutica Civil, y se determina la expropiación administrativa aludida en el punto anterior; iuglaemnte que existen terceras personas con influencia sobre los predios con CHIPS AAA065UHEA y AAA0206YBHK, que deberían ser citados al juicio.

3º. Con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, **completar y perfeccionar** en debida forma la prueba pericial aportada al juicio, que se dice trasladada del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, conforme al num. 4 art. 114, y 174 CGP y art.29 C.N. De lo contrario no podrá tenerse como trasladada válidamente, máxime cuando no fue practicaa a petición de la parte aquí demandada, ni con su audiencia, debiéndose, en consecuencia, surtirse su contradicción en el proceso en que están destinadas; regla que se aplcia igualmente para las pruebas extraprocesales:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.”

Segunda Petición:

DECLARAR LAS SIGUIENTES NULIDADES PROCESALES:

- a) Declarar la nulidad de toda la actuación surtida en el juicio de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda, por no haberse citado y/o notificado en legal

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

forma a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien es la verdaderamente legitimada para demandar la reivindicación del inmueble objeto de la demanda, según prueba que se aporta y como se ha venido alegando en la causa (Numeral 8 del artículo 133, y 134 CGP).

Asimismo se debió incluir al IDU, propietario de parte del inmueble de mayor extensión, debiéndose determinar si el bien demandado se encuentra en esa parte expropiada del inmueble.

Además, en la documentación anexa a este escrito, figuran otras terceras personas vinculadas a los inmuebles con Chips AAA065UHEA y AAA0206YBHK, que a consideración del Honorable Magistrado deberían ser citados al juicio, a saber: HELISTAR S.A.S. AC 26 103 08; AEROSAN SAS AC 24 124 A 80; DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS – POLICÍA NACIONAL, AC 24 124A 80; AEROSAN S.A.S CL 26 106 09.

ARTICULO 61 CGP: “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Las decisiones judiciales ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias (en este caso no está en firme por haber sido apelada), no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, ya que los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo por tanto su unidad. Sólo tienen efecto retroactivo las providencias que decretan la nulidad de lo actuado, por no estar a derecho. No a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha, de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. El error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga como efecto de ella, a incurrir en otra falencia, y por ende, no lo vincula para proferir sentencia, porque al declarar la nulidad quedaron aislados y, por lo tanto, no pueden producir efectos en estas circunstancias.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

De ahí, que el juez puede apartarse de esos actos ejecutoriados antes de la sentencia, como bien lo ha advertido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el yerro no puede conducir indefectiblemente a otro error judicial.

En su defecto, vale decir, de no aceptarse declarar la nulidad del juicio, entonces declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, esto es de la Aeronautica Civil, pues quien esta legitimada es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

- b) Declarar la nulidad supra legal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación al derecho de defensa y contradicción y al debido proceso de mis clientes, declarando nulas todas las pruebas que se practicaron sin su intervención, en especial la prueba trasladada – dictamen- del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, conforme a los fundamentos expuestos en el escrito sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.**
- c) Consideraciones adicionales a los argumentos sustento de las nulidades cuya declaración se solicita.**

A la par con los demás principios que rigen las nulidades, como el de la taxatividad, rige el de la legitimación, y en este caso mi representada, dadas las calidades en que comparece al juicio, se encuentran legitimados para impetrar dichas nulidades procesales.

Nuestra Carta Magna, en los dos primeros incisos del art. 29 de la Constitución Política, establece el principio de legalidad del proceso, al disponer que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y “que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Con miras a garantizar el cumplimiento de la norma constitucional, se ha tipificado las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las mismas que son taxativas, pues no ha dejado que quede al arbitrio del funcionario el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino ha enunciado de manera categórica las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso.

Así las cosas, resulta procedente en este caso salvaguardar el debido proceso y de las demás garantías fundamentales de los sujetos procesales; pues las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad, trascendencia y protección. Sobre esa base, sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido a la institución de las nulidades procesales, razón por la cual el Código General del Proceso, reglamenta dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Debe precisarse que las causales de nulidad consagradas en la ley adjetiva Civil, se erigieron como un mecanismo apto e idóneo que garantizara la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el siguiente correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, con votos de consideración, respeto y acatamiento,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Bta
T.P. N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Fernando Barceló Nieto y Sandra Jimena Rodríguez Velásquez contra José Francisco Bello Nieto y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que ese demandado interpuso contra el auto de 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda de reconvención por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La revocatoria del auto apelado se impone con sólo reparar en que el demandante en reconvención sí subsanó los defectos advertidos por la jueza, pues:

(i) Estimó bajo juramento las sumas solicitadas por concepto de frutos civiles, precisando que corresponden a “los cánones de arrendamiento que han debido pagar los demandados en reconvención durante los doscientos veinte (220) meses transcurridos entre el cinco (5) de julio de dos mil cuatro (2004) y el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)”, justificando dicha cifra en que “por aquella época de 2004, Barceló Nieto por una sola habitación pagaba trescientos mil pesos (\$300.000), no es exagerado estimar quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales por la totalidad del inmueble, no teniendo en cuenta los ajustes anuales por vivienda de acuerdo al IPC, que por ley deben hacerse anualmente”. Asimismo,



renunció a los demás emolumentos solicitados, no siendo, entonces, necesaria su estimación razonada¹.

(ii) Preciso que el demandante en reconvención es únicamente el señor José Francisco Bello Nieto, pues excluyó a las demás personas que inicialmente integraban esa parte².

(iii) Refirió los canales digitales de los demandados en reconvención y sus apoderados, a los cuales, además, remitió copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación³. Incluso señaló la dirección electrónica de los testigos solicitados.

Por lo demás, en lo tocante a la falta de integración de la demanda con su memorial de corrección es bueno recordar que tan singular exigencia no es causal para inadmitirla y mucho menos para rechazarla, por lo que su incumplimiento no afecta la admisión del trámite. No se olvide, y hay que repetirlo hasta el cansancio, que los jueces tienen el deber de abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art.11), siendo claro que es insubstancial o bizantino requerir, por vía de inadmisión, que el apoderado reproduzca un memorial que claramente se complementa con el que lo corrigió.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que la jueza admita la demanda. No lo hace el Tribunal para garantizar el derecho de defensa que tiene la parte demandada, más concretamente el de impugnar esa decisión.

¹ 04CuadernoDemandaReconvención, pdf. 05, p. 2 – 5.

² 04CuadernoDemandaReconvención, pdf. 05, p. 5.

³ 04CuadernoDemandaReconvención, pdf. 05, p. 5 y 38.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La juzgadora procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b7da47547dc7186a813462885a92d84317d3f75475cabe267ccc10d5ee8f7**

Documento generado en 25/08/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 038202100202 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de agosto pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones

Es claro que el recurso de apelación contra una sentencia tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022, aplicable en este caso, prevén que “se declarará desierto” (art. 12), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 12 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º).

Aunque la parte recurrente asevera que no son aplicables las normas de la Ley 2213 porque no se solicitaron pruebas, pasa por alto que el referido artículo 12, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta y subraya), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación cuando las partes no solicitan pruebas.

Por consiguiente, si en el caso bajo análisis la parte interesada –quien tenía una carga– no radicó ningún escrito de sustentación, lo procedente era pronunciar la deserción, la cual, ello es medular, genera unos efectos sustanciales para la contraparte –a quien resultó favorable la sentencia–, provocados por el propio comportamiento de la apelante. El memorial radicado ante el juzgado responde al cumplimiento de otra carga: la de formular reparos contra la sentencia, dado que se limitó a resumir la sentencia (primeros 4 párrafos), abreviar la excepción que propuso la parte demandada (párrafos 6 y 7) y recordar el texto del artículo 1060 del Código de Comercio (párrafos 8 a 12), pero sin expresar los argumentos que sustentan su impugnación. Eso fue todo. Por eso, aunque el apoderado dijo que sustentaba, realmente no lo hizo.

En este momento es importante señalar que el Tribunal comparte las reflexiones que hace el señor abogado sobre el significado que tiene el recurso de apelación en el derecho humano a un debido proceso (C.Pol., arts. 29 y 31). Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que la carga de sustentar dicho medio de impugnación no afecta el derecho en cuestión, puesto que, aunque “la razón de ser de los recursos judiciales (...) se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa”, “es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el

superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”².

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c801ab0b40254b1e1854cc39b76740e90473381469e84fa83fd50597ee01d7**

Documento generado en 25/08/2023 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSORCIO INGENIERIA DEL SUR
DEMANDADO	CONSTRUCTORA NATIVA HABITAT S.A.S
RADICADO	11001310303920230006501
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 64
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, negó mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Consorcio Ingeniería del Sur solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Constructora Nativa Habitat S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

"1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCT (\$244.582.361,30)** correspondiente al 10% del valor del contrato de obra civil, como clausula penal pactada en la cláusula decima del contrato, suma clara, expresa y actualmente exigible.

2.- Por los intereses moratorios cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma



de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCT (\$244.582.361,30)**, liquidados desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el día en que se verifique su pago.”

2.2. Auto recurrido. En proveído del 20 de abril de 2023, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago incoado por el demandante, al concluir que las pretensiones se dirigen a demostrar el incumplimiento de un contrato bilateral, tema que es ajeno al proceso ejecutivo y propio del proceso verbal.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de alzada, con sustento en que existe una obligación clara, expresa y exigible en el contrato sustento de la demanda ejecutiva, el cual fue terminado por incumplimiento.

Lo que se pretende cobrar es la cláusula penal del contrato civil de obra del 16 de julio de 2016 suscrito entre las partes por la suma de \$244.582.361,30, a cargo de la Contratista Constructora Nativa Habitat S.A.S. y a favor de la contratante Consorcio Ingeniería del Sur, así como los intereses moratorios generados desde el día 26 de mayo del 2021, fecha en la que se dio por terminado unilateralmente el contrato por parte de la contratista por incumplimiento.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 22 de junio de 2023 el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión atacada porque no se encuentra acreditado que la demandada Constructora Nativa Hábitat SAS haya aceptado el incumplimiento endilgado por el consorcio, de tal manera que abra paso a la ejecución de la cláusula penal solicitada, habiendo concedido el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra únicamente en establecer si procede negar el mandamiento de pago porque la cláusula penal contenida en el contrato de 16 de julio de 2016 no constituye una obligación clara, expresa y exigible, en razón a que no se acreditó el incumplimiento del mismo por parte del contratista.

3.2. Limitado el objeto de los reparos, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las



características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como si acontece con el declarativo.

Así las cosas, el título que se anexe como báculo de la ejecución debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente para ser soporte de la pretensión coactiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o de la obligación misma, sino la idoneidad del documento para sustentar el cobro compulsivo.

3.3. En el caso sub examine, se observa que el Juzgado 39 Civil del Circuito decidió negar el mandamiento de pago, porque no se acreditó el incumplimiento de Constructora Nativa Hábitat S.A.S. del contrato celebrado por las partes el 16 de julio 2016.

De la revisión del expediente, se advierte que en la demanda ejecutiva se relacionaron como documentos que conforman el título ejecutivo los siguientes:

1. *"Contrato civil de obra del 16 de julio de 2020 suscrito entre la contratante CONSORCIO INGENIERIA SEL SUR y la contratista CONSTRUCTORA NATIVA HABITAT S.A.S.*
2. *Oficio del 21 de febrero de 2021 de la interventora CONSTRUCTORA TRAIMPO S.A.S*
3. *Oficio del 23 de marzo del 2021, notificación primer incumplimiento del contratante CONSORCIO INGENIERIA DEL SUR y la contratista CONSTRUCTORA NATIVA HABITAT S.A.S*
4. *Oficio del 26 de mayo del 2021, por el cual la contratante CONSORCIO INGENIERIA DEL SUR, le comunica a la contratista CONSTRUCTORA NATIVA HABITAT S.A.S la terminación unilateral del contrato civil de obra de fecha 16 de julio de 2020, por incumplimiento con efectos a partir del 28 de mayo de 2021."*¹

No obstante, tales documentos no fueron adjuntados a la demanda, contrario a ello, se desprende que únicamente se aportó

¹ PDF 02



ésta y la petición de medidas cautelares.

3.4. El artículo 430 del Código General del Proceso establece de manera literal que se librará mandamiento de pago cuando sea *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*, en ese caso, el juez ordenará al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida o en la que considere pertinente.

Conforme a lo anterior, es evidente que no procede librar la orden de pago requerida por la ejecutante, pues no se aportaron los documentos relacionados en la demanda, que según aquella constituyen el título ejecutivo complejo, por lo que resulta para esta colegiatura imposible entrar a determinar si existe una obligación clara, expresa y exigible según los requisitos contenidos en el precepto 422 *ibídem*.

Así las cosas, se confirmará la decisión atacada poniendo de presente a la parte interesada, que en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda, la Corte Suprema de Justicia ha adocinado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".



"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"².

3.5. Según lo previamente reseñado, es improcedente el reproche elevado por la apelante, en la medida que resulta acertado negar el mandamiento de pago, con cimiento en los fundamentos fácticos y jurídicos referidos, por lo que, sin más consideraciones, se confirmará la decisión protestada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído opugnado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

² CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405c8f60983e9b4d65dfb2677e9932fd6b24126f5cc24ffd2f197d1a0968b6d3**

Documento generado en 25/08/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA** y otro. (Impedimento). **Rad.** 11001-3103-040-2013-00750-02.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para integrar la Sala que resolverá el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La citada funcionaria judicial expresó que se declaraba impedida, para conformar la Sala que desatará la controversia del epígrafe, con sustento en que fungió como titular del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, adelantando actuaciones en la primera instancia, razón por la cual invoca la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.¹.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso 4 del artículo 140 *ejúsdem*, la suscrita Magistrada es competente para resolver si se encuentra fundado o no el impedimento emitido por la mencionada funcionaria.

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los

¹ Archivo "16ImpedimentoDraAdrianaAyala.pdf" de la carpeta "02CuadernoTribunal".

que aquellos intervienen, el ordenamiento jurídico establece que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento del debate judicial, cuando se configura alguna de las causales de impedimento previstas en el canon 141 *ibídem*.

Ellas fueron establecidas con el propósito de preservar la recta administración de justicia, entre cuyos pilares está la imparcialidad de los administradores de justicia, quienes deben separarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada, cuando se configura cualquiera de los motivos previstos en la ley como suficientes para afectar su objetividad.

Los impedimentos, según lo precisa la doctrina, son *“las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o el asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir con su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento del determinado proceso”*².

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“(…) [L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, **numerus clausus**, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [destacando que] (...), según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”*³.

En ese orden, las causales son de interpretación restrictiva, al tratarse de eventos excepcionales, ya que por regla general los jueces deben asumir el conocimiento de los asuntos, acorde con las reglas de competencia establecidas en la ley.

Entre los motivos contenidos en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra el previsto en el numeral 2, consistente en “[h]aber

² AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 11ª edición revisada, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, pág. 179.

³ Corte Suprema de Justicia, 8 de abril de 2005, exp. 00142-00.

conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Sobre la causal en comento, precisó la Sala de Casación Civil de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*“[r]equiere de manera indispensable la concurrencia de dos (2) supuestos: (i.) que se hubiera **realizado cualquier actuación**, lo que lleva implícito la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; (ii.) que la actuación debe hacerse **en instancia anterior**, referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios, en consideración a la estructura vertical de la Rama Judicial y el principio de la doble instancia previsto en la Carta Política, según el cual ‘toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley’ (31 C.P.), el cual es replicado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, al decir que ‘los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola’, **de manera que no podrá extenderse al eventual conocimiento que con ocasión de la función judicial se pueda tener de otros asuntos, aun cuando sean conexos o tengan alguna relación entre sí, como ha precisado la Corte al anotar, que:***

La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas.

***Siendo esa la ratio legis del precepto, claramente se comprende, debe tratarse de un mismo asunto y no de otras actuaciones, así estén relacionadas, porque en palabras de la Corte,** ‘(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía’(CSJ AC de 18 de dic. de 2013, rad. 01284)”.*⁴

En el caso *sub examine* se advierte que, efectivamente, la funcionaria judicial conoció en instancia anterior de la actuación del epígrafe y profirió entre otros, el auto del 5 de diciembre de 2013⁵, a través del cual se inadmitió el libelo y, el del 27 de julio de 2015, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares⁶, circunstancia que se considera suficiente para que se configure el motivo de alejamiento invocado, por lo que, en aras de garantizar la imparcialidad en este juicio, se aceptará el impedimento manifestado.

⁴ AC 4488-2018, Rad. 2018-01173-00, 12 de octubre de 2018.

⁵ Folio 33, Archivo “03Cuaderno1Digitalizado.pdf” de la carpeta “C-1 PRINCIPAL” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁶ Folio 187, Archivo “03Cuaderno1Digitalizado.pdf” de la carpeta “C-1 PRINCIPAL” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín. En consecuencia, se declara que la funcionaria queda separada del asunto y, por lo tanto, no integrará la Sala de Decisión que lo resolverá.

Segundo. LEVANTAR la suspensión del proceso acaecida desde que la mencionada administradora de justicia se declaró impedida. En consecuencia, se reanudan los términos, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (artículo 145 del C.G.P.).

Tercero. DETERMINAR que no hay lugar a sustituirla, al mantenerse el número mayoritario de Magistradas integrantes de la Sala, necesario para deliberar y tomar decisiones, al tenor del artículo 54, inciso primero de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5f774dba5d83b26e3ff088b8a504bdbf5ec5a5674720a37918e7f435770198

Documento generado en 25/08/2023 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S.
Demandados	Constructora Sabana De Occidente S.A.S., y Proyectos De Colombia Prodecol S.A.
Radicado	110013103 041 2021 00319 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 23 de agosto de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas Constructora Sabana De Occidente S.A.S., y Proyectos de Colombia Prodecol S.A., en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S., solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de Constructora Sabana De Occidente S.A.S., y Proyectos de Colombia Prodecol S.A., por las siguientes sumas contenidas en el pagaré nro. 01 del 15 de octubre de 2020:

¹ Cuaderno de primera instancia, archivos 02 y 06.

1.1. \$287.500.000 como cuota de capital que venció el 15 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo anterior desde el 16 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$287.500.000 como cuota de capital que, ante el incumplimiento de las deudoras, en virtud de la cláusula aceleratoria, se hizo exigible el 16 de julio de 2021.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre el saldo anterior desde el 16 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por las costas del proceso.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. La demandante arguyó que el pagaré fue endosado en propiedad por Nelson Beltrán Capador a Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S., quien lo trajo a cobro judicial.

2.2. En el título valor se pactaron dos instalamentos, cada uno de \$287.500.000, el primero, para el 15 de julio de 2021 y el segundo, para el 15 de diciembre de 2021; adicional, se introdujo la cláusula aceleratoria para declarar vencido el plazo en caso de no pago.

2.3. Ante el incumplimiento de lo acordado se dio aplicación a la aceleración, por lo que, la obligación es clara, expresa y exigible.

3. Mandamiento de pago²

² Ibidem, archivo 09.

El 24 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el activo, excepto por los intereses moratorios sobre la cuota de capital acelerada, los que fueron ordenados desde la presentación de la demanda.

4. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago³

Las ejecutadas impulsaron su defensa conjunta, a partir de lo cual, fundaron el medio horizontal en que, dada la literalidad del instrumento, no podía cobrarse intereses ante la falta de dicha convención.

5. Escrito de excepción previa⁴

En escrito separado las convocadas impetraron la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y/o indebida representación del demandante; la que soportaron en no haber recibido copia del escrito de medidas cautelares, lo que llevó a entender que no se había hecho uso de tal facultad y, por consiguiente, el peticionario debió remitirle copia del escrito de demanda y de subsanación oportunamente; sin que hubiera actuado de esa manera.

6. Decisiones frente al recurso de reposición y la excepción previa

6.1. En providencia del 19 de octubre de 2021 la judicatura dispuso mantener incólume el mandamiento de pago, al no hallar configuradas las causales de inconformidad planteadas por las recurrentes, y no tener la entidad suficiente el reproche de la excepción para frustrar lo pretendido.⁵

6.2. En actuación aparte, frente a los medios dilatorios se indicó que los proponentes debían estarse “*a lo resuelto en auto de esa misma fecha*”⁶.

³ Ibidem, archivo 30.

⁴ Cuaderno de excepción previa, archivo 05.

⁵ Cuaderno de primera instancia, archivo 35.

⁶ Cuaderno de excepción previa, archivo 08.

7. Posición de las ejecutadas frente al cobro⁷

Las implicadas *i)* se pronunciaron sobre cada uno de los hechos; *ii)* presentaron oposición a las pretensiones; *iii)* elevaron como excepciones de mérito a) omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, vulneración al principio de literalidad y cobro de lo no debido; b) improcedencia del proceso ejecutivo por la existencia de un contrato verbal entre las partes, el cual fue incumplido por el representante legal de la parte ejecutante; c) reclamación excesiva en la cuantía de las pretensiones; y d) vulneración al principio de no enriquecimiento sin justa causa.

8. Sentencia de Primera Instancia⁸

La judicatura en sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento del 27 de febrero de 2023 dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas con fundamento en lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del crédito Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$15.000.000=, por secretaria liquidense.”

Para llegar a las determinaciones anteriores, el *a quo* adujo que, las excepciones propuestas no desvirtuaron ni la voluntad real de las partes de cara a las sumas estipuladas en el pagaré, ni el cobro de los intereses moratorios, los que por disposición legal se tenían como causados.

⁷ Cuaderno de primera instancia, archivo 43.

⁸ Ibidem, grabación archivo 32, minutos 03:08:00 a 04:08:00 y archivo 34.

El negocio involucrado no fue socavado con las pruebas ofrecidas, mismo que ligó la acreencia a los honorarios debidos y aún no satisfechos, bien fuera a Nelson Beltrán Capador o a Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S., y que, nada obstaba para que el título fuera endosado en propiedad, ni para que otro profesional en derecho realizara la gestión judicial de cobro que desplegó el ejecutante.

9. Recurso de Apelación

El apoderado de las sociedades ejecutadas impetró recurso de apelación tendiente a la revocatoria de la sentencia rebatida; el que fue concedido en el efecto devolutivo. Los reparos formulados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta sede⁹, se sintetizan para su solución de la siguiente forma:

9.1. Puntos que versan sobre la desaprobación del cobro de los intereses moratorios por falta de pacto expreso en el pagaré:

9.1.1. Imposibilidad del juez de modificar un pagaré realizado y acordado por las partes.

9.1.2. Vulneración a la literalidad del título valor aportado.

9.1.3. Cobro de lo no debido avalado por el despacho de primera instancia.

9.1.4. Indebida valoración probatoria: *i)* error en el análisis del título aportado como base del recaudo, y *ii)* error en el análisis de las declaraciones de parte practicadas en el litigio, o en su defecto, apreciación en forma indebida

9.2. Puntos relacionados con el incumplimiento del negocio causal y la mala fe.

⁹ Ibidem, grabación 76, minutos 22:10 a 23:00, archivo 78, y cuaderno 02, archivo 06.

9.2.1. Indebida valoración probatoria: *i)* omisión en el análisis de las pruebas que demuestran plenamente el sustento de las excepciones; *ii)* haber restado mérito probatorio a las pruebas documentales aportadas y que demuestran el incumplimiento del contrato que dio origen al pagaré aportado como báculo de la acción; *iii)* no haber aplicado indicio grave alguno en contra de la actora; *iv)* haber restado mérito probatorio a las pruebas aportadas por la pasiva, incluso a las del demandante y que sustentaban la defensa propuesta; y *v)* haber otorgado fuerza probatoria a varias pruebas que no tenían la capacidad de cercenar las excepciones de la demanda.

9.2.2. Evidente mala fe del demandante.

10. Intervención del no recurrente¹⁰

La ejecutante acercó oportunamente escrito como oposición al recurso planteado por su contraparte; en procura de apoyar la sentencia en los términos en que fue dictada.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos ante el primer grado y sustentados ante esta Colegiatura, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo la revisión oficiosa de los títulos, como ha dispuesto la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil; y como seguidamente se detallará.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia al no hallarse el peso requerido para atender las exigencias de las ejecutadas; para lo que se precisa que, la decisión fue recurrida únicamente por dicho extremo, en punto a derribar la orden de seguir adelante con la ejecución.

¹⁰ Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

3. En el caso concreto la protesta se ha suscitado en el marco fáctico fijado para el cobro ejecutivo del pagaré nro. 01 del 15 de octubre de 2020, firmado por un capital de \$575.000.000 entre la Constructora Sabana de Occidente S.A.S., y Proyectos de Colombia Prodecol S.A. como deudores, y por Nelson Beltrán Capador, como acreedor; documento crediticio que fue endosado en propiedad por el total del importe a Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S.

4. Para el marco jurídico se destaca lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso “[pueden] demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ha explicado la jurisprudencia Constitucional, que de dicha regla se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: i) formales; y ii) sustanciales¹¹.

Las condiciones formales “[consisten] en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por lo anterior, se ha enseñado que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación”

Las condiciones sustanciales “[exigen] que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹² ha explicado sobre los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal en comentario:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno a los títulos ejecutivos en recaudo¹³, es preciso advertir que, no se observan cuestiones disímiles para desatar, ajenas a los desacuerdos planteados en los reparos que habilitaron esta alzada; y que seguidamente serán abordados.

6. Se pasan a resolver los puntos de apelación, para lo que se agruparán los que comparten iguales fundamentos fácticos y jurídicos para ser zanjados:

6.1. Derroteros que refieren al cobro de intereses moratorios sobre el pagaré en recaudo. (Puntos de apelación 1, 2, 3, 4-4.1, y 4-4.2).

Señaló el censor que, en el título base de recaudo no se estipuló la causación

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Ibidem. Sentencia STC3298-2019.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

de interés alguno, por lo que, no era dable acceder a tales conceptos; lo que fue alegado oportunamente como reposición contra el mandamiento de pago; y que, aún, en el “*peor de los casos*”, debió aplicarse el 6% anual, que contempla el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre el cobro de intereses moratorios que atañen a los únicos pedidos por el ejecutante debe indicarse que, el juzgador se pronunció sobre tal aspecto al resolver el remedio intentado contra la orden de apremio¹⁴, por lo que en inicio no es dable volver sobre un tema saldado.

No obstante, y de cara a la revisión oficiosa que se habilita del pagaré, tal reproche tampoco encuentra asiento, por cuanto estos se entienden causados, así no haya mediado pacto expreso entre las partes, tal como direcciona el artículo 65 de la Ley 45 de 1990¹⁵, en tanto, “[en] las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”, en concordancia con el numeral 6, del artículo 20 del Código de Comercio, en el que se reputan como mercantiles “[el] giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos”; preceptos que, en el de marras, también impiden la aplicación del canon 1617 del Código Civil.

Igualmente, así no se hubiera pactado los rubros sancionatorios, porque así lo quisieron las partes iniciales del negocio, no quedó reserva alguna frente a ello; por lo que, al apreciar dicha situación se tiene que, el título no cuenta con ninguna precisión o restricción al respecto y, por ende, no se liberó a quienes se compele, de tal obligación.

Luego, no podía cobrar el acreedor los intereses remuneratorios porque estos no hacían parte de la literalidad del instrumento; con ello, el silencio ante cualquier otro tipo de pacto únicamente respaldaba el abandono del reclamante a hacerse de porcentaje alguno durante el plazo, pero no, con posterioridad a su

¹⁴ Ver nuevamente cuaderno de primera instancia, archivo 35.

¹⁵ Ley 45 de 1990. “Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.”

vencimiento¹⁶.

Concomitante, la manifestación de haberse querido tal dejación únicamente provino del representante legal de la coejecutada Proyectos de Colombia Prodecol S.A.¹⁷, sin contar con apoyo en el ejecutante; por lo que carece de capacidad suasoria el dicho del extremo.

Postura bajo la cual, se advierte que el *a quo* no vulneró el contenido y alcance del título, ni fue condescendiente con el cobro de una suma no debida; contrario, actuó con apego a las habilitaciones normativas que rigen la materia, lo que, por contera, lleva a acompañar a plenitud las razones concentradas en el aludido interlocutorio del 19 de octubre de 2021 y con ello, al fracaso de lo acometido.

6.2. Derroteros que refieren a la génesis del pagaré y el incumplimiento contractual. (Puntos de apelación 4-4.3, 4-4.4, 4-4.5, 4-4.6 y 5.).

Se historió que, el título valor se creó para beneficio del abogado Nelson Beltrán Capador, al recoger “*honorarios*”¹⁸ pactados entre este y las ejecutadas; además, que fue endosado por el profesional en derecho a la sociedad ejecutante Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S., dada la calidad de representante legal, entidad que se dedica a servicios jurídicos.

Sobre ello, el apelante planteó como desconcierto el incumplimiento a las obligaciones adquiridas, lo que debía enervar el cobro; bajo lo cual se considera:

6.2.1. Quedó demostrado el origen del título valor en la prestación de servicios profesionales que directamente proporcionó el abogado Nelson Beltrán

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC12891-2019. MP. Dr. Luis Alonso Puerta Rico.

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Resaltado y subrayado del texto.

¹⁷ Cuaderno de primera instancia, grabación 74, minuto 1:03:00 a 1:05:00.

¹⁸ Ibidem, grabación 74, minuto 1:07:40 a 1:07:50.

Capador, así como a través de la persona jurídica Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S; puesto que, los contendientes estuvieron de acuerdo en así aceptarlo, principalmente en los interrogatorios de parte¹⁹, al establecerse los hechos probados y la fijación del litigio²⁰. Suerte distinta ocurre con el incumplimiento achacado a la gestión encomendada al demandante.

Se examina que, el título circuló de Nelson Beltrán Capador por endoso en propiedad a Nelson Beltrán C. Abogados Asociados S.A.S., ante lo cual, surge relevante que, esta última también estuvo inmiscuida en las actividades de asesoría y de gestión judicial a cargo del ejecutante; empero, el incumplimiento total o parcial de tales tareas no fue debidamente acreditado.

Lo anterior, porque el pagaré recogió el pacto de honorarios de diversos meses, sin llegar a especificarse de forma exacta a cuántos comprendía, si eran 46 o una temporalidad disímil²¹, lo que es crucial para enmarcar la polémica y las restantes cuestiones de interés una vez ubicados en un escenario a explorar.

Las convocadas no fueron claras en enrutar las faltas a un tiempo determinado, al cual atribuir las contraprestaciones defectuosas; nótese que, la magnitud de los incumplimientos no fue puesta en un escenario en el que fueran visibles los cometidos que no ofrecen reparos versus los indebidamente desarrollados, o las ganancias que propició el jurisconsulto y las menguas por las que ahora se culpa.

Se adujo en la excepción de mérito denominada “*improcedencia del proceso ejecutivo por la existencia de un contrato verbal entre las partes, el cual fue incumplido por el representante legal de la parte ejecutante*”, que el abogado “*se comprometió entre otras cosas, a llevar la defensa jurídica en más de 20 procesos judiciales, y con el fin de tener en cuenta algunos de ellos como pruebas, puede evidenciarse el incumplimiento de la debida defensa técnica contratada por mis representadas: (...)*”.

¹⁹ Ibidem, grabación 74, minutos 26:50 y 1:07:40.

²⁰ Ibidem, grabación 74, minutos 1:45:00 a 1:52:00.

²¹ Ibidem, grabación 74, minutos 1:23:00 a 1:24:40.

En dicho memorial se citaron únicamente los radicados 11001310304020130058400, fallado en contra de Proyectos de Colombia Prodecól S.A., en el que fue declarado desierto el recurso de apelación promovido y para el que se acotó que el ejecutante había dado a conocer otra información, como lo fue que, las pretensiones habían sido acogidas en primera instancia y que el Tribunal había revocado la decisión; el 11001310304120190076100 y 11001310303520190015700, en los que la defensa se ciñó a “*tres hojas*”²².

En la sustentación de la alzada se hizo mención a la prueba sobreviniente²³, que fue aceptada por la funcionaria de primer grado, que incumbe “*a un proceso laboral*” en el que, el abogado se notificó de manera personal y nunca contestó, por lo que no pidió la prescripción de las sumas que podían serlo²⁴.

Debe recalcar que, dichas afirmaciones sin un contexto resultan inciertas para edificar la revocatoria de la decisión, ante la carencia de referentes que sirvan de rasero para desdibujar a plenitud la prestación de los servicios jurídicos, asesoramiento y representación judicial que abanderaba el activo frente a las ejecutadas; máxime cuando, fue solo a partir de este proceso que mediaron reparos con lo contratado y su deber de diligencia, sin antecedentes de algún tipo de requerimiento, exhorto o de procedimiento para la regulación de los honorarios.

Por contera, si el representante legal de las encartadas comprometió una cuantía considerable como la que se analiza, de \$575.000.000, es porque estuvo de acuerdo con que las acciones del mandante Beltrán Capador, por los servicios ya prestados así lo valían; en ese contorno, no se extendieron argumentos de solidez que permitan desconocer por completo o en proporción alguna lo adeudado.

6.2.2. El pagaré se tiene por suscrito en un marco de confianza entre las partes, de un lado, el ejecutante buscó un respaldo a los dineros pendientes, más aún, cuando conocía la situación económica de las ejecutadas, puesto que, había surgido inconvenientes de liquidez y demoras con los pagos de los honorarios, e

²² Ibidem, archivo 43, páginas 7 a 9. Subraya fuera del texto.

²³ Ibidem, grabación 74, minuto 1:52:00.

²⁴ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06, páginas 12 y 13.

incluso podría aceptarse que tuvo influencia los quebrantos de salud de quien lideraba a las enjuiciadas, durante la época de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19; y de otro lado, el vocero común de las deudoras, sin señal alguna de coacción, accedió a obligarse, porque los servicios estaban prestados e impagos²⁵, por la cercanía personal con quien era su abogado y la trayectoria que de antaño estaba encomendada al profesional²⁶, frente a los intereses comerciales propios de sus objetos sociales (construcción de inmuebles)²⁷.

Lo que no puede entenderse es que, quien suscribió el título no dimensionó la trascendencia de sus actos y menos que el pagaré se creó para efectos distintos a los de su naturaleza, porque su pago no quedó condicionado a ninguna acción distinta, sino únicamente al plazo concertado.

6.2.3. Poco podrá explorarse en lo que concierne a que el título valor se creó en una fecha distinta a la que reza (15 de octubre de 2020), sino que lo fue en abril de 2021²⁸, momento en el que el señor César Augusto Olarte García ya no era el representante legal de Constructora Sabana De Occidente S.A.S., sino únicamente de Proyectos de Colombia Prodecol S.A; situación que al parecer ocurrió porque así lo pidió el ejecutante, como lo señaló en el interrogatorio de parte Prodecol²⁹, a efectos de responsabilizar a ambas sociedades y obviar alguna gestión que pudiera llevar a obtener o no la aprobación de la mencionada.

Indistintamente de la fecha real de suscripción del pagaré se tiene que, el señor César Augusto Olarte García conoció que estaba obligando a ambas sociedades y su intención fue tal, que no dejó nota alguna al respecto; de ahí que, si su representación era real o aparente³⁰, del texto mismo del documento no se

²⁵ Cuaderno de primera instancia, grabación 74, minuto 1:19:50.

²⁶ Ibidem, grabación 74, minutos 1:14:00 a 1:15:00. Indicó el representante legal de Proyectos de Colombia Prodecol S.A., en su interrogatorio de parte acerca de su relación con el ejecutante, que: *“fueron muchos años que él trabajó con nosotros”, “fue mi vecino, lo conocí aproximadamente en 2003 y yo creo que comenzamos a trabajar desde el 2007 hasta el 2021.”*

²⁷ Ibidem, archivo 01, páginas 10 a 23: certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

²⁸ Ibidem, grabación 74, minutos 1:04:10 a 1:06:20.

²⁹ Ibidem, grabación 74, minutos 1:08:30 a 1:09:27.

³⁰ Código de Comercio.

Artículo 841. Representación Sin Poder. El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.

Artículo 842. Representación Aparente. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

desprende sino la primera de ellas; adicional, sería alegar y avalar su propia culpa en beneficio³¹, puesto que, de manera libre y voluntaria aceptó comprometerse; sumado a ello, el título no fue desconocido, ni tachado por Constructora Sabana de Occidente S.A.S.

6.2.4. Sobre la circulación del título se tiene que, en pauta a la mala fe endilgada al acreedor, ello no reviste mayor incidencia, porque era al demandado a quien le correspondía demostrar que tal maniobra estaba orientada a impedir que el negocio causal se conociera o pudiera ser puesto como talanquera para disfrazar la incuria con los convenios iniciales; con todo, en ambas instancias se miraron los acuerdos génesis, cosa distinta, es no haber alcanzado la connotación iterada por las obligadas para pretender desprenderse de los efectos de la sentencia, como se explicó en anterior; lo que lleva a derrotar la apelación.

7. Se pasa a confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los deudores; consecuencia de ello, se condenará en costas por esta sede a las opugnantes, al no salir avante el objeto del medio vertical; las que se fijarán en el mínimo, dada la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1304-2022. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios. Sobre la amplitud de la premisa “*a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo*” trajo a referencia la Corte: Se trata, desde luego, de un principio con “*un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable*.” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. Es decir, “[a]uscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*).” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. (Subrayado de este Tribunal).

Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada, y en favor de la sociedad ejecutante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo indicado. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese

Los Magistrados,³²

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

³² Documento con firma electrónica colegiada.

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8a39c603eefce2ddba8587453fb9094dbd9a5ceedeeb1dffd57e41cb27ef**

Documento generado en 25/08/2023 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal -restitución de tenencia de bien inmueble-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Aydee Lozano Cerón
Radicado	110013103 044 2022 00253 01
Decisión	Declara inadmisible

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., se advierte la falta del requisito para la concesión del recurso de alzada, circunstancia que deriva en la declaratoria de inadmisibilidad de este.

2. Mediante auto calendarado 7 de febrero de 2023¹, el Juzgado 44 Civil del Circuito rechazó el incidente de nulidad propuesto por la demandada, en razón a que el vicio alegado antecede a la sentencia.

3. Oportunamente la convocada interpuso recurso de apelación² el cual fue concedido en proveído del 17 de abril de 2023,³ en el efecto devolutivo.

4. Si bien, el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P. prevé que es apelable el auto que rechace un incidente y el que lo resuelva, el numeral 9 del artículo 384 ídem expresa que en tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado

¹ Archivo 07, cuaderno 02 nulidad, archivo juzgado

² Archivo 09, cuaderno 02 nulidad, archivo juzgado

³ Archivo 12, cuaderno 02 nulidad, archivo juzgado

“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

En el caso bajo estudio, se otea que la causal de restitución se sustentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento⁴, cuando admitió la demanda, se advirtió que el trámite que del asunto sería de única instancia.

En ese orden, surge inadmisibile el recurso vertical, porque el litigio no goza de la doble instancia, aspecto que impide desatar el recurso que impetró la demandada en contra del auto del 7 de febrero de 2023⁵.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la demandada en contra del auto 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., de conformidad con las razones precedentes.

Segundo. Devolver el expediente al funcionario de origen para lo se su competencia, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifiquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

⁴ Archivo 01, demanda y anexos, cuaderno juzgado

⁵ Archivo 07, cuaderno 02 nulidad, archivo juzgado

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d63fa842dd9e77cb27774c90f3089f84d8535f81f2e725ffd358bd667cecb1**

Documento generado en 25/08/2023 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	URIEL ANTONIO RONCANCIO VARGAS
DEMANDADOS	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 34 P.H
RADICADO	11001310304620230021901
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 068
DECISIÓN	<u>REVOCAR</u>
FECHA	Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda de impugnación de actas de asamblea.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 4 de mayo de 2023, se repartió al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el proceso iniciado por Uriel Roncancio Vargas contra la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 34 P.H, mediante el cual se impugnó el acta de la asamblea del 26 de febrero de 2023.

2.2. El auto apelado. El 30 de mayo de 2023, se rechazó la demanda porque había caducado la acción al momento de la presentación ante la jurisdicción ordinaria.



2.3. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, fundado en que la demanda fue radicada desde el 26 de febrero de 2023, cuando no había transcurrido el término contenido en el artículo 382 del Código General del Proceso, por lo que procede la revocatoria de la decisión.

2.4. Auto concede recurso. En auto de 6 de julio de 2023, el juzgador de primera instancia mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, al momento de la radicación de la demanda no había transcurrido el término contenido en el canon 382 del estatuto procesal civil.

3.2. En procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el artículo 382 del Código General del Proceso contiene las disposiciones especiales del procedimiento verbal cuando se impugnan actos o decisiones de asamblea, en él se establece:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad,



dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

3.3. De la revisión de las documentales adosadas al plenario por la parte demandante, se extrae que las decisiones atacadas mediante el proceso verbal fueron las tomadas en la asamblea de la copropiedad de fecha 26 de febrero de 2023; luego, el plazo para presentar la demanda, de conformidad con la norma en cita era hasta el 27 de abril de 2023, so pena de que se configurara la caducidad de la acción.

No obstante, se impone precisar que en el expediente reposa el acta de reparto del proceso, de la que se infiere que el mismo fue asignado al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2023, a las 12:03 p.m.

3.4. Ahora bien, con el recurso de apelación la parte interesada aportó copia del correo electrónico confirmatorio No. 643977 enviado por demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, en el que se observa la “generación de la demanda en línea”, el que fue recibido el día 26 de abril de 2023 a las 2:16 p.m. por la Oficina Judicial / Oficina de Reparto¹.

De lo anterior se desprende que para la data en la que se presentó el líbello genitor, no había fenecido el término de caducidad contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso, pues el mismo se cumplía hasta el 27 de abril de 2023, y el hecho que el área de reparto no haya realizado la asignación de la demanda al juzgado respectivo el mismo día de su radicación, no significa que aquélla sea extemporánea o caduca, pues este es un trámite meramente administrativo que se realizó al interior de la Rama Judicial, después de que la parte interesada ya había cumplido con

¹ PDF 05



la carga de promover la acción en tiempo, por lo que no puede serle oponible.

3.5. En cuanto a la carencia de valor probatorio dada por el *a quo* a la documental aportada *"en tanto se trata de una imagen escaneada de una impresión de un correo electrónico"*, al respecto, se pone de presente lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 247 del Código General del Proceso que contempla la valoración de los mensajes de datos cuando se aportan impresos o como en este caso "escaneados", donde se señala: *"La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"* concordante con el canon 246: *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia."* y el 244 que indica: *"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."*

Por su parte, la Corte Constitucional en la C-604 de 2016 precisó: *"La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención."*

Y la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"el C.G.P., consagra lo contrario, esto es, les reconoce valor probatorio a las copias simples, pues las provee de plena eficacia demostrativa"*².

Así las cosas, la referida copia tiene el mismo valor probatorio que el mensaje de datos original y en consecuencia, no era dable excluir la prueba aportada como erróneamente lo hizo el *iudex*; sino

² STC17804 de 2017



que procedía su apreciación, en la medida que se presume auténtica.

3.6. En consecuencia, el auto apelado no se ajustó a la realidad procesal y a la normatividad procesal civil vigente, por lo que procede su revocatoria, para que en su lugar el juez resuelva sobre la admisión o no de la demanda presentada en término.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas; en consecuencia, se ordena al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9b7032413b325100e41447f97cbd30321b47236e1b64c537047824cce8a3c**
Documento generado en 25/08/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Jeannette Edilma Orjuela Hernández
Demandado	Hilda Beatriz Rojas De Roca
Radicado	110013103 047 2021 00187 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra auto

1. Mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia anticipada proferida el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso, imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-131 del 31 de julio de 2023¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

¹ Estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/152437203/E-131+JULIO+31+DE+2023.pdf/694d1760-1bb2-4caf-9364-fd341fa18d7a>

² Providencia inserta, páginas 89 y 90: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/152437203/PROVIDENCIAS+E-131+JULIO+31+DE+2023.pdf/d3cebc1f-7a66-4394-811e-55e279cf8d17>

4. Contra el auto en mención, la ejecutada y recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término antes indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 22 de agosto de 2023 consta que, “*venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*”³ De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada proferida el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado
Ivan Dario Zuluaga Cardona

Firmado Por:

³ Cuaderno se segunda instancia, archivo 06.

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec861e66919db9817240e9271ca126fbfe3d3da44100b7a13ba706d937348dd**

Documento generado en 25/08/2023 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.
DEMANDADA	Compañía Mundial de Seguros S.A.
RADICADO	11001 31 03 050 2021 00030 01
PROVIDENCIA	Sentencia 027
DECISIÓN	Modifica sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado 50 Civil de Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S. convocó a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin que se declare responsable civil y extracontractualmente por la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios que les brindó a las personas afectadas en accidentes de tránsito por las pólizas de SOAT, así como la inoponibilidad de las objeciones y glosas que formuló contra la facturación que le presentó por éstos.

Consecuentemente se le condene a pagar la suma de \$273'746.650.00 por la atención prestada, más los intereses causados sobre esa cifra, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.



Por último, deprecó se acoja que la aseguradora demandada repita contra los tomadores por las erogaciones sufragadas, al amparo de pólizas fraudulentamente presentadas.

Fundamento fáctico: La Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S. es una IPS que le suministró servicios médicos a las víctimas de accidentes de tránsito, quienes estaban amparadas por pólizas de SOAT, en la modalidad de urgencia y cuyo asegurador era la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Esos servicios médicos y de transporte se discriminaron en las 141 facturas de venta que la Clínica le presentó a la accionada en los tiempos establecidos por las normas de salud y que en total ascienden a la suma de \$273'746.650.00. Agregó que la convocada las glosó de manera extemporánea bajo tres argumentos que son improcedentes: *póliza prestada; inconsistencias en los soportes que conforman la reclamación y no accidente de tránsito.*

Finalmente, señaló que la demandada no ha pagado su valor a pesar de los requerimientos que le ha hecho.

Actuación procesal: Al libelo se le dio trámite el 8 de marzo de 2021 y luego de ser notificada la convocada, se opuso a través de los medios defensivos que denominó: i) "*Prescripción*"; ii) "*Ausencia del derecho a la indemnización por no demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía conforme a las normas que regulan al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT*"; iii) "*Inexistencia del derecho a la indemnización por inexistencia del siniestro*"; iv) "*objeciones*"; v) "*Improcedencia de la indemnización por tratarse de lesiones que no guardan relación causal con un accidente de tránsito*" e vi) "*improcedencia de la indemnización por tratarse de póliza SOAT no expedida por MUNDIAL DE SEGUROS*".



Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Declaró parcialmente probadas las excepciones de *"ausencia del derecho a la indemnización por no demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía conforme a las normas que regulan al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT; inexistencia del derecho a la indemnización por inexistencia del siniestro; objeciones; improcedencia de la indemnización por tratarse de póliza SOAT no expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A."*

De otra parte, reconoció que la citada aseguradora es responsable civil y extracontractualmente por el no pago de las siguientes facturas por las cuales prestó servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito: 1507, 2232, 2541, 3052, 4447, 5873, 6067, 6082, 6167, 6189, 6217, 4877, 13535, 15601, 16093, 18130, 16969, 20923, 20295, 20837, 21280, 21759, 22348, 23120, 35740, 36728, 36923, 39484, 39787, 40313, 40484, 41071, 41864, 41869, 41932, 42232, 41641, 41848, 41933, 41951, 42041, 42042, 42145, 42028, 42144, 42436, 42438, 42479, 42513, 42757, 42506, 42541, 42713, 42755, 42886, 43024, 43208, 43249, 43285, 43337, 35424, 43321, 43434, 43499, 43557, 43666, 43788, que en total suman \$145'609.216, monto que le adeuda a la demandante y sobre las cuales se reconoció el cobro de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de su presentación y hasta que se produzca su pago.

Las demás pretensiones fueron negadas y se impuso la respectiva condena en costas parcial a la accionada.

Arribó a esa determinación luego de analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y su aplicación a los casos en que se prestan servicios de salud a quienes resultan damnificados en un accidente de tránsito, en virtud de una póliza de SOAT. Actividad que se circunscribe al daño ocasionado por la culpa consistente en la falta de



pago en los servicios médicos facturados, cuando éste procede, y el nexo de causalidad entre ambos.

Explicó las características de la cobertura, la prestación médica obligatoria que deben brindar las instituciones del sector salud a los afectados en la actividad de tránsito, así como la efectividad del cobro por estos servicios.

Respecto de esta última, elucidó que debe sustentarse en la siguiente documentación: la epicrisis o resumen clínico con los datos indicados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6. del Decreto 780 de 2016; la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 y, cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Expuso que el aludido cobro se debe adelantar ante la aseguradora autorizada que opera el SOAT, quien verificará la ocurrencia del hecho, la condición de afectado de la persona a la que se le prestaron los servicios médicos y su costo. También advirtió que procederá al pago dentro del mes siguiente, o las objetará máximo a los 20 días hábiles posteriores a la presentación de la factura con todos sus soportes, en cuyo caso el prestador contará con 15 días hábiles para aceptarla y 7 días más para enmendarla. De llegar a ser satisfactoria, deberá sufragarla.

Puntualizó que después de ese procedimiento no se podrán formular nuevas glosas, aunque sí mantenerse en las evocadas dentro de los 10 días iniciales, y de no ser así lo procedente es su pago.

Precisó que la entidad prestadora del servicio de salud, ante la renuencia de la aseguradora para honrar su obligación, puede promover las acciones derivadas del contrato de seguro, para lo cual cuenta con dos o cinco años en atención a la modalidad prescriptiva que opera, esto es ordinaria o



extraordinaria, los cuales comienzan a contarse desde la fecha en que la víctima fue atendida o salió de la institución y si se trata de servicios de transporte desde el día en que se le extendió la prestación.

Señaló que no operó la prescripción sobre los cartulares 22348, 23120, 18816, 18130, 15601, 16969, 20923, 21280, 20295, 21402, 20837, 21759, 4447, 2[3]314, 3052, 16093, 13535, 1507, 2232, 4877, 2159, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067 y 5873, toda vez que a su presentación no habían transcurrido más de cinco años desde los momentos precitados.

No acogió las objeciones planteadas a las facturas 41951, 41641, 41951, 41848, 36923, 41951, 41641, 41071 y 21759 por estar cubiertas de conformidad con la información constatada en auditoría y los hechos reclamados. Tampoco encontró justificada la objeción "*sin soporte*" que hizo la accionada a los documentos 22348, 23120, 21280, 20295, 20837, 4447, 3052, 16093, 15335, 2232, 4877, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067, 5873, 36728, 42755, 39484, 41864, 42479, 442506, 35424, 40313, 35740, 39787, 43024, 42042, 42041, 20923, 1507, 40484, 15601, 42232, 41932, 42144, 42145, 42436, 42438, 42513, 42713, 43208, 43337, 43249, 43557, 43666, 43499, 41933 y 42028, puesto que se anexó la certificación médica y su respaldo.

Verificó que las facturas 16969 y 18130 no fueron objetadas oportunamente o su oposición se hizo de forma inconsistente.

Sobre la "*póliza prestada*" valoró que se desvirtuó la certificación médica de la prestación del servicio de salud de las obligaciones contenidas en las facturas 43299, 41388, 42178, 34247, 35437, 36470, 37048, 41375, 39591, 40732, 41388, 41417, 41501, 41589, 41743, 41744, 41746, 41747, 41775, 41781, 41782, 41891, 41966, 42027, 42103, 42197, 42369, 42371, 42486, 42606, 42608, 42627, 42704, 42705, 42752, 42931, 43300, 43542, 43606, 43650 y 43697.



Frente a la “ausencia de póliza” no encontró mérito para negar el pago de las facturas 41869, 42886 y 43788; menos aún para admitir “la falta de la ocurrencia de un accidente de tránsito” de los consecutivos 2541, 40313, 42757, 43321, 43434 y 2159, en razón a que la oposición se sustentó en la versión de personas que no estuvieron presentes en la escena en que ocurrieron los hechos.

Sobre las facturas 41454, 41981, 42087, 42317, 42769, 43427 y 2159 concluyó que no se derivaron de un accidente de tránsito, como tampoco las 33737, 38897 (sic), 41236, 41392, 43173, mientras que la 43285 sí, pues se produjo cuando la moto estaba en funcionamiento.

Sobre las 42622, 18816, 41407, 41801, 42018, 42019, 42129, 42160, 42281, 42618, 42652, 42806, 42865, 42903, 43115, 43144, 43176, 43200, 43212, 43585, 43586, 21402 y 23314 (sic) halló probado que la atención se prestó por la póliza de un vehículo que no ocupaban los lesionados y, por último, descartó el estudio de las 17004, 19901 y 15006 por no haberse relacionado en el *petitum*.

Apelación: Las partes interpusieron el recurso de alzada contra la aludida providencia. Para ello, formularon los reparos que sustentaron, conforme se sintetiza seguidamente:

i) Compañía Mundial de Seguros S.A.

Peticionó la revocatoria de los numerales primero a cuarto y sexto de la parte resolutive del fallo de grado base e hizo una solicitud especial para que fueran tenidos en cuenta unos documentos que complementan la contestación del libelo introductorio.

a) Inadecuada consideración y decisión respecto de la excepción de prescripción:



Cimentó su inconformidad en la inadecuada interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio, pues omitió que el término prescriptivo que debe imperar es el que primero se materialice, que en el presente asunto corresponde a la ordinaria de 2 años, contado a partir del momento en que el prestador del servicio tuvo conocimiento de la fecha en que fue atendida la víctima del accidente de tránsito o transportada en ambulancia.

Por esa razón, alegó, debió salir adelante la excepción sobre los cartulares 22348, 23120, 18816, 18130, 15601, 16969, 20923, 21280, 20295, 21402, 20837, 21759, 4447, 21314, 3052, 16093, 13535, 1507, 2232, 4877, 2459, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067 y 5873.

b) Reclamaciones respecto de la cuales se declaró erróneamente a Mundial de Seguros como responsable civil y extracontractualmente

Adujo que erró el *a quo* en valorar el negocio jurídico que vincula a la pasiva y sobre la cual el operador judicial debe dirimir sobre una imputación de incumplimiento, el contrato de seguro, en la medida en que no habría titularidad de ninguna fuente de responsabilidad aquiliana.

Omitió que no se trata de un proceso ejecutivo y que por ser uno declarativo, emanado de reclamaciones de siniestros del amparo de servicios de salud de pólizas de SOAT, a la entidad prestadora del servicio de salud le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, conforme a los decretos reglamentarios; mientras que a la aseguradora las exclusiones.

Refutó la inatención del canon 1077 del estatuto mercantil, toda vez que no era viable ampararse en la objeción tardía sin centrarse en la procedibilidad o no del cobro de las facturas 42232, 42479 y 42886, bien por la falta de relación causal entre la atención y el hecho generador por no ser un accidente de tránsito o tratarse de una póliza diferente.



Esgrimió una situación similar para las otras reclamaciones porque, en su mayoría, se trata de eventos no amparados por el SOAT, bien porque el hecho generador no guarda relación con un accidente de tránsito, el vehículo involucrado era fantasma o no amparado como se evidencia en todas las documentales adosadas a las objeciones, que no fueron aportados por la accionante.

Agregó que junto con la prueba del accidente de tránsito y de la cobertura de vehículo se debe adjuntar el soporte de los servicios prestados pues constituyen la cuantía de la indemnización pretendida. Por ello no cumplen esas exigencias las facturas en salud: 38977, 35437, 37048, 34247, 39484, 39591, 36470, 41375, 42543, 42232, 35424, 43321, 41869, 41966, 42019, 41392, 41407, 41501, 41933, 43499 43337, 43208, 43144, 43115, 43212, 42931, 43176, 41373, 43200, 41801, 42627, 42606, 42145, 42757, 41951, 41589, 41454, 42513, 42769, 42622, 42806, 42704, 42652, 42755, 42713, 42479, 42506, 42486, 42608, 43427, 42087, 42371, 43285, 43299, 43249, 41388, 41417, 40732, 42197, 42281, 42317, 42369, 41981, 41932, 4136, 41781, 41747, 43782, 43697, 42042, 41864, 43557, 43666, 43606, 43586, 18816, 18130, 15601, 16969, 20923, 21280, 2541, 21759, 21314, 3052, 16093, 13535, 1507, 2232, 2159, 43434; de gastos en transporte: 33737, 35740, 36728, 36923, 39787, 40484, 42752, 41743, 42034, 42160, 42903, 42865, 42705, 42618, 43542, 42436, 41848, 43300, 42178, 41641, 42041, 42028, 42027, 42129, 41891, 41746, 41782, 41071, 41775, 42018, 43585, 43650, 22348, 23120, 20295, 21402, 20837, 4447, 4877, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067 y 5873.

c) Erró en condenar a intereses moratorios.

Afirmó que por la naturaleza del proceso únicamente a partir de la declaratoria del derecho se pueden cobrar esos rubros.

d) La carga de la prueba, el petitum de la demanda y el régimen aplicable a la litis



Fueron reproches que se agregaron al momento de la sustentación por esa razón quedarán al margen del estudio en segunda instancia.

ii) Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.

Deprecó la revocatoria parcial del fallo de primera instancia para declarar no probadas las excepciones presentadas y se concedan en su totalidad las pretensiones incoadas.

a) Excepción de póliza prestada

Censuró que se acogiera el aludido medio defensivo pues es una IPS prestadora de servicios de salud que por mandato legal no puede omitir la prestación, acceso a los tratamientos, servicios de salud y urgencias vitales que requieran las personas víctimas de accidentes de tránsito, esto, en aplicación del principio de buena fe.

Añadió que no es un ente investigador que deba comprobar si el paciente realmente es víctima de un accidente de tránsito, pues esa función le corresponde a la aseguradora. Aseveró que es suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho para demostrar el accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT y por ese motivo con las facturas y demás documentos allegados, queda demostrada tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, pues de esos documentos se desprende que la persona allí identificada recibió la atención en ese centro médico, bajo la indicación de haber sido víctima de accidente de tránsito. Situación que no puede ser desvirtuada por los informes agregados por la demandada que corresponden a una auditoría que fue conocida en este proceso dado que en las objeciones tan sólo hay una observación.

Señaló que se ciñó a lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y aportó la facturación de los procedimientos y demás documentos allegados, que quedó demostrada la ocurrencia de los



sinistros y la cuantía de la pérdida, la prestación del servicio y la indicación de haber sido víctima de accidente de tránsito.

Muchos de los informes de investigación anexados por la entidad demandada y enunciados por el despacho en la sentencia recurrida, se evidencia que fueron realizados con fechas posteriores a las objeciones o glosas presentadas, algunos no presentan firma del investigador o de la víctima y en otros manifiestan que las entrevistas fueron realizadas a personas diferentes a las víctimas directas de los hechos, situaciones que en esta instancia deben ser analizadas detalladamente.

Por último, consideró importante que el despacho analice el medio de prueba –informes de las empresas auditoras – y su valor probatorio, ya que no podría afirmarse que son una prueba pericial, sino una mera prueba documental que trata de demostrar o desvirtuar la ocurrencia del siniestro o las condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo, amén de que dichos informes no fueron puestos de presente con las objeciones relacionadas.

Señaló que acoger que no se paguen esas facturas pone en riesgo financiero la prestación de los servicios de las IPS que por disposición legal deben prestar ese servicio.

Evocó la sentencia proferida por este Tribunal de 4 de marzo de 2020, dentro del expediente 015-2018-00063-01, en un caso similar que se entabló contra la misma demandada.

Pronunciamiento de Compañía de Seguros Mundial S.A.: argumentó que recae en la accionante la carga probatoria del derecho que le asiste a la indemnización y la documentación especial que se exige en la normatividad especial. Aseguró que se identificaron las falencias probatorias porque no corresponden a servicios de salud prestados por accidentes de tránsito o por una aseguradora diferente.



II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente aplicar al presente asunto la excepción de prescripción ordinaria bienal prevista en el canon 1081 del Código de Comercio?

¿Es jurídico cobrar intereses moratorios antes del reconocimiento del derecho?

¿Se puede desvirtuar el cobro de la indemnización a través de la presentación de informes de auditoría que no fueron conocidos durante las objeciones o se presentaron con posterioridad a éstas o que tienen otras falencias?

III. CONSIDERACIONES

1.No cabe duda que el objeto de la controversia se circunscribe a verificar si fue desatendido el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, referente al cubrimiento de los gastos en que incurrió el prestador de un servicio de salud para atender a una víctima de accidente de tránsito, que se origina para la aseguradora en un convenio contractual de seguro.

El Soat se clasifica como un seguro de accidentes personales que se enmarca dentro de la clasificación de los seguros de personas y por ello le son aplicables los artículos 1137 a 1162 del Código de Comercio.

Al respecto, el profesor Javier Tamayo Jaramillo estima que el Soat es un seguro de naturaleza de accidentes personales ya que: *"(...) así se desprende de la denominación que el legislador le ha dado en el encabezamiento del decreto; de otro lado, la indemnización del perjudicado no está condicionada a la responsabilidad del tomador causante del daño, ya que ni siquiera la causa extraña libera de sus obligaciones al asegurador (...)"* (Tratado de Responsabilidad Civil. 2ª edición. Legis).



Aunado a lo anterior, debe recordarse que el interés asegurable en el Soat es propio de los seguros de accidentes personales y no uno de responsabilidad civil pues busca proteger la vida, salud e integridad y no el patrimonio del asegurado, pues, además, el asegurado no es el causante del daño sino la víctima del accidente. Por tanto, el pago efectuado por la aseguradora que otorga la cobertura del Soat, en relación con el automotor causante de daños a las personas en accidentes de tránsito, no impedirá a la víctima o a sus derechohabientes reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales. (Art. 194 num.4 EOSF). La acción que tiene la víctima contra la aseguradora no es la acción directa del seguro de responsabilidad civil, sino la acción como beneficiario de un seguro de accidentes personales para reclamar la prestación correspondiente

2. De otra parte, se sabe que el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito fue diseñado con el fin de amparar las afectaciones que les son ocasionadas con los automotores que transitan por el territorio nacional (E.O.S.F., art. 192).

Esa protección cubre la muerte, los daños corporales físicos, tanto los gastos de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad permanente, como los funerarios y de traslado de los afectados a la institución prestadora de salud (núm. 2, ib.).

Es por esa razón que las IPS, públicas y privadas, tienen la carga legal de prestar esas asistencias a quienes han padecido un daño corporal producto de un incidente de tránsito, so pena de ser sancionadas (E.O.S.F., art. 195, núm., 3, id.), aun cuando se trate de vehículos no amparados o no identificados (art. 192 núm. 2).

Ahora bien, para la viabilidad de la indemnización por esos costes se exige la prueba del daño; la certificación de la ocurrencia del accidente; la constancia de atención por lesiones corporales o de incapacidad



permanente causadas por esta clase de sucesos, expedidas por la entidad médica, asistencial u hospitalaria; la denuncia de su acontecer y el sustento de pago por gastos funerarios y exequiales (art. 194, id.).

Es más, el numeral 4º del canon 194 de la codificación reseñada, enseña que a los perjudicados en esta clase de eventos o sus causahabientes no les son oponibles las excepciones derivadas de vicios o defectos de la celebración del contrato o del incumplimiento de las obligaciones propias del tomador. Ese es el motivo que faculta a las aseguradoras para repetir contra aquél por las sumas sufragadas por esos conceptos, bien ante un actuar doloso o culposo grave, ora cuando el seguro adolezca de vicios o defectos relativos a su contratación.

Sin embargo, no se refiere a los prestadores de esta clase de servicios, quienes, en atención al ordinal 4º del artículo 195 del E.O.S.F., pueden reclamar la satisfacción de esos gastos, de acuerdo con lo siguiente:

*"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, **serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.***

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio (...) (Se resalta).

Ahora bien, el Decreto 780 de 2016¹ señala que dentro de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito se encuentran los enunciados en el canon 192 del E.O.S.F., los cuales están orientados a lograr la estabilización, tratamiento y rehabilitación. Dentro de los servicios enlistados se encuentran: la atención por urgencias, ambulatoria intramural y de internación; suministro de dispositivos médicos, material

¹ Publicado el 6 de mayo de esa anualidad y vigente a partir de ese entonces. Esta disposición reglamentaria compiló el Decreto 0056 de 2015 entre otros.



médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis, prótesis y medicamentos; tanto tratamientos como procedimientos quirúrgicos; traslado asistencial de pacientes; apoyo diagnóstico, terapéutico; al igual que rehabilitación física y mental².

Para ello se exige que el prestador de servicios de salud se encuentre inscrito en el Registro Especial – REPS- y, tras otorgarse el servicio requerido, se le permite reclamar el pago bien a la compañía de seguros que expida el SOAT o al Ministerio de Salud y Protección Social – o la entidad que se defina para el efecto-³, de acuerdo con la cobertura de la póliza, la identificación del vehículo y el suceso padecido.

Estará a cargo del asegurador si esas prestaciones se suministraron por el acaecimiento de un accidente de tránsito en el que el automotor fue amparado por una póliza del SOAT expedida por esa empresa. Si en el acto estuvieron involucrados más de un vehículo, el importe correrá para cada entidad aseguradora respecto de los ocupantes y por los daños ocasionados a terceros se podrá escoger entre ellas, en cuyo caso la requerida estará obligada a sufragar la totalidad, sin perjuicio de repetir respecto de la otra compañía y en la proporción que corresponda, por un monto máximo de 800 SMLMV, vigentes para la época de los hechos.

Por otra parte, la satisfacción de esas erogaciones será de cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015⁴,

² Decreto 780 de 2016; art. 2.6.4.2.1.

³ Dcto. 780/2016, art. 2.6.1.4.2.2.

⁴ "(...) Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. (...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud."

Esta entidad que inició sus operaciones el 1º de agosto de 2017: Según la información suministrada en el portal web del Ministerio de Salud <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/ADRES-entra-en-plena-operacion.aspx#:~:text=%2D%20ADRES%20es%20la%20entidad%20Administradora,1%20de%20agosto%20de%202017> el 9 de junio de 2023, a las 12:35p.m.



cuando el rodante no éste asegurado o identificado. Esa solicitud se deberá formular dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o se dio de alta a la víctima en la IPS⁵.

Igual suceso acontece con los gastos de movilización del damnificado desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada, para deprecar el pago por esa asistencia⁶.

En línea con lo expuesto, la reclamación que se hace ante las aseguradoras debe corresponder con el precepto 1080 del Código de Comercio, pues la compañía aseguradora contará con un mes luego de ésta, para efectuar el pago, reclamación que debe contener la acreditación de su derecho a través del acontecer del siniestro y su *quantum*, pues de lo contrario *"el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990"*. De llegar a objetarse, tendrá que hacerlo en el mismo lapso⁷.

Por cierto, también se contempla que la dilación injustificada en el pago por parte de la aseguradora será sancionada pecuniariamente, sin menoscabo de acarrear con los réditos contemplados en la regla 83 de la Ley 45 de 1990, aunado a que al momento de formular la objeción deberá *"pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan"*⁸.

Esa erogación se refiere a la obligación a su cargo y sobre su importe el interés moratorio igual al uno y media vez bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia⁹.

⁵ Dcto. 780/2016, arts. 2.6.1.4.2.3 y 2.6.1.4.2.5

⁶ arts. 2.6.1.4.2.15. a 2.6.1.4.2.17, ib.

⁷ E.O.S.F., art. 195, núms. 4 y 6.

⁸ Ib.

⁹ Dcto. 780 de 2016, art. 2.6.1.4.3.12.



Es decir, para adelantar esa revisión y emitir el pronunciamiento en mención -la objeción-, contará con un mes, de lo contrario procederá al pago, junto con los intereses moratorios equivalente al IBC aumentado en la mitad.

De ninguna manera puede dejarse de lado que el artículo 1081 del Código de Comercio, así como las previsiones de la regla 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016, atinentes a los lapsos prescriptivos consagran que su término inicia en la fecha en que la víctima fue atendida o salió de la IPS, luego de ser asistida médicamente, bien desde su defunción, ora cuando adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral o a partir del instante en que se prestó el servicio de transporte¹⁰.

En tal virtud, para su reconocimiento se debe presentar el formulario de reclamación diligenciado, con la indicación de los nombres de quien la hace y su respectiva firma¹¹, acompañado de la factura expedida por la IPS que prestó el servicio o de la ambulancia que lo hubiese transportado, con la mención del derecho que en ella se incorpora, la signatura de quien la crea (C. Co., art. 621), "la fecha de vencimiento – en su ausencia- se presumirá que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión; la época en que fue recibida, con indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, el estado del pago, así como de las condiciones en que debe realizarse (art. 774, ib.); la denominación expresa de ser factura de venta, la inclusión del nombre o la razón e identificación del prestador y del adquirente del servicio, la discriminación del IVA pagado, la numeración consecutiva, la fecha de su expedición, la descripción de los servicios prestados, así como el valor total de la operación, la identificación del nombre o razón social y NIT del impresor de la factura y la indicación de la calidad de ser retenedor del impuesto a las ventas (E.T., art. 617)."

¹⁰ Dcto. 780/2016, arts. 2.6.1.4.2.3, 2.6.1.4.2.5, ctes. con 2.6.1.4.4.1.

¹¹ arts. 2.6.1.4.2.20, ib.



Si se trata de una asistencia médica, hospitalaria o similar, se debe agregar la epicrisis o resumen clínico de la atención con la indicación del nombre del paciente, identificación, edad, sexo del paciente, el servicio por el cual ingresó – incluso si fue remitido por otra IPS-, tanto la hora como la fecha de ingreso y salida, el motivo de la consulta, la afectación, la relación del evento que dio lugar a la atención, los antecedentes, la revisión sistematizada del motivo que originó la consulta, hallazgos del examen físico, diagnóstico y plan de manejo, estado del paciente, su evolución, los resultados de diagnóstico, cambios, indicaciones terapéuticas, diagnóstico de salida, las condiciones en que lo hace, el plan de manejo, las indicaciones terapéuticas, la incapacidad o la remisión – de ser procedentes-, los medicamentos suministrados, dosificación, frecuencia y duración, todo debidamente justificado¹².

Adicionalmente, se deben adjuntar los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto, que corresponden a *“(...) autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras consideren pertinentes (...)”*¹³.

Al igual que la factura o soporte equivalente del proveedor del reclamante cuando se trate de obtener el valor material de osteosíntesis¹⁴.

Valga señalar que el canon 143 de la Ley 1438 de 2011 dispone que para probar la ocurrencia del accidente de tránsito ante la aseguradora de SOAT es suficiente *“(...) la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la*

¹² arts. 2.6.1.4.2.20, 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6, id.

¹³ Min. Salud, Rsn. 1995 de 1999, art. 11.

¹⁴ Dcto. 780/2016; arts. 2.6.1.4.2.20, cte. 2.6.1.4.3.3, *ib*.



autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores". (se subraya)

Añádase a lo dicho que no se exigirá ninguna documentación adicional¹⁵; empero, si se identifica que la solicitud no está respaldada por una póliza de la aseguradora, esa entidad deberá expedir una certificación al respecto, en la que conste la factura presentada por la entidad reclamante y el monto glosado o el objeto de esa objeción¹⁶ y le corresponderá verificar: tanto la ocurrencia del hecho, la calidad de beneficiario, la cuantía, el plazo previsto para la formulación, si fue reconocida con antelación, bien a través del cruce de datos o información.

3. Ahora bien, si no se entabla oportunamente la respectiva solicitud por parte de la IPS opera el fenómeno extintivo por la vía prescriptiva, lo que se circunscribe a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, según el cual,

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Se subraya).

La configuración de dicho fenómeno emana de la conducta de quien ejercita la pretensión y su calidad de interesado frente a la relación aseguraticia, aun cuando no hubiere participado en su celebración ni funja en calidad de beneficiario dentro de la misma, toda vez que su actividad está determinada por un mandato legal que, posteriormente la habilita para cobrar ante el asegurador los gastos derivados de esa prestación.

¹⁵ Dcto. 780/2016; art. 2.6.1.4.3.4.

¹⁶ Dcto. 780 de 2016, art. art. 2.6.1.4.3.8. y 2.6.1.4.4.2.



Sobre este punto, esta Corporación ha señalado que,

"En consonancia con lo anotado, de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, 'la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción'. Dentro de la categoría de 'interesado', no hay duda alguna –en criterio de la sala– está incluida la IPS, porque, además de que –desde la perspectiva real y jurídica– en ella se materializa un interés cierto y actual para reclamar de la aseguradora el pago de las sumas por los servicios de salud relacionados con la atención del accidente de tránsito –que, se insiste, es un riesgo asegurado al tenor de lo previsto en el literal 'a' del artículo 193 del D.L. 663)–, la realidad es que la ley reitera la presencia de ese elemento al aludir –conforme las directrices ya citadas– a las prerrogativas que respaldan a la IPS, la forma de hacerlas efectivas y los plazos para tal efecto.

En relación con la data correspondiente al momento en que 'el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción', esa calenda surge del instante en que finalizó la prestación del servicio (...)”¹⁷.

Por esa razón, si la institución prestadora del servicio de salud recibe un documento en el que figura la póliza que ampara la atención médica o el servicio de transporte, no resulta ajena a los efectos de esa relación contractual. Por el contrario, es directa interesada y, en ese orden, el periodo prescriptivo con el que cuenta – para elevar el cobro ante el ente asegurador- es de dos años contados a partir del nacimiento del respectivo derecho, bien desde que la víctima fue atendida o transportada, ora desde su salida de esa entidad.

En concordancia con lo expuesto, se estudiará el plazo evocado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. para verificar la ocurrencia de la prescripción respecto de las facturas 22348, 23120, 18816, 18130, 15601, 16969, 20923, 21280, 20295, 21402, 20837, 21759, 4447, 21314, 3052, 16093, 13535, 1507, 2232, 4877, 2159, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067 y 5873.

Con tal propósito se impone memorar que el canon 2539 de la codificación civil prevé que la prescripción puede interrumpirse de manera natural o civil. El primero de los eventos sucede cuando el deudor reconoce la obligación o su acreedor lo requiere de manera escrita por una sola vez, mientras que el segundo, se produce con la formulación de la demanda

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 31 de agosto de 2022, esp. 019-2019-00474-01.



judicial. Para que este último se materialice debe notificarse al llamado dentro del año siguiente al enteramiento por estado del auto por el cual se le dio tramite a la acción; de no acontecer éste dentro de ese interregno, sólo se logrará frenar el plazo extintivo con la intimación al citado (art. 94 C.G.P.).

Desde esta perspectiva, se aprecia que entre la fecha de la atención médica y la presentación de la factura o la época en que fue objetada o glosada – ante la omisión de allegar algún soporte con el sello de radicación-, no se superan los dos años entre una y otra. Por tanto, ese requerimiento tuvo la virtualidad de frenar naturalmente ese lapso. Ahora bien, tras contabilizarse ese plazo desde aquel instante y hasta la solicitud de conciliación – como requisito de procedibilidad- se logra verificar que el fenómeno prescriptivo aconteció para ese entonces, respecto de los siguientes documentos cartulares:

Factura	Fecha de atención	Presentación	Fecha de prescripción desde la atención	Tiempo transcurrido entre la atención y la presentación	Fecha objeción	Periodo transcurrido entre la presentación y la época en que se efectuó la glosa o la objeción	Prescripción luego de la reclamación	Suspensión por solicitud de conciliación	Presentación demanda
18816	1/12/2017	01/02/2018 - 03/04/2018	1/12/2019	2 meses	--	--	1/02/2020	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
18130	20/04/2017	10/01/2018 - 03/04/2018	20/04/2019	8 meses y 20 días	--	--	10/01/2020	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
15601	1/09/2017	01/11/2017 - 12/12/2017	1/09/2019	2 meses	--	--	1/11/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
20923	27/11/2017	12/03/2018 - 21/06/2018	27/11/2019	3 meses 13 días	--	--	12/03/2020	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
4447	5/08/2016	20/10/2016 - 04/07/2017 - 01/11/2017 - 10/01/2018	5/08/2018	2 meses y 15 días	--	--	20/10/2018	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
3052	18/06/2016	1/08/2016	18/06/2018	1 mes y 14 días	--	--	1/08/2018	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
16093	8/09/2017	15/12/2017	8/09/2019	3 meses y 5 días	--	--	15/12/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
13535	15/06/2017	1/11/2017	15/06/2019	4 meses y 16 días	--	--	1/11/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
2232	19/04/2016	--	19/04/2018	--	27/12/2017 - 28/02/2018	1 año 8 meses y 8 días	27/12/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
4877	22/04/2016	--	22/04/2018	--	22/12/2016 - 27/07/2017 - 10/11/2017 - 20/11/2017	8 meses	22/12/2018	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
2159	22/04/2016	--	22/04/2018	--	27/12/2017	8 meses y 5 días	27/12/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
6217	25/06/2016	--	25/06/2018	--	9/12/2016 - 04/08/2017	5 meses y 14 días	9/12/2018	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
6167	2/10/2016	--	2/10/2018	--	27/01/2017	3 meses y 25 días	27/01/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
6189	5/08/2016	--	5/08/2018	--	10/01/2017	5 meses y 5 días	10/01/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
6082	31/08/2016	--	31/08/2018	--	10/01/2017	4 meses y 10 días	10/01/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021
6067	24/07/2016	--	24/07/2018	--	4/01/2017	5 meses y 11 días	4/01/2019	03/12/2020 - 14/12/2020	25/01/2021



De manera que, si antes de esa citación prejudicial ya había fenecido el plazo extintivo, con mayor razón acaeció para el momento en que fue presentado el líbello genitor, como se pudo identificar en el cuadro anterior.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido que respecto de los documentos restantes ocurrieron dos suspensiones:

a) Una de ellas, durante la pandemia de 2020, a partir de 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 – 3 meses y 14 días-, en virtud del Decreto 564 proferido por el Gobierno Nacional¹⁸ y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de 15, 19 y 22 de marzo; PCSJA-2011532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril; PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Período que fue extendido un mes más desde el día siguiente al levantamiento de la medida prenotada, si al momento de decretarse la suspensión de términos *“el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días”*. Lo anterior, con el fin que se desplegara oportunamente la actuación tendiente a evitar la extinción del derecho de la demandante por esa senda procesal, lo que condujo a que bajo esas circunstancias se tuviera una suspensión de 4 meses y 14 días – de 16 de marzo a 31 de julio de 2020-.

b) La otra suspensión tuvo lugar, desde que se formuló la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y la fecha en que

¹⁸ En virtud del cual el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción y caducidad *“previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”.



fue expedida la certificación de no acuerdo, que para el presente asunto concierne a once días – de 3 a 14 de diciembre de 2020-.

Situación que se resume en el siguiente cuadro:

Factura	Fecha de atención	Fecha de prescripción desde la atención	Presentación	Fecha objeción	Prescripción luego de la reclamación u objeción	Fecha de cumplimiento de la prescripción luego de la suspensión del Decreto 564/2020	Suspensión por solicitud de conciliación	Prescripción tras los dos periodos de suspensión	Presentación demanda
22348	13/04/2018	13/04/2020	07/05/2018 - 2/08/2018 - 2/10/2018	--	7/05/2020	21/08/2020	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
23120	22/05/2018	22/05/2020	15/06/2018 - 02/010/2018	--	15/06/2020	29/09/2020	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
16969	23/10/2017	23/10/2019	15/01/2019 - 19/04/2018	--	15/01/2021	29/04/2021	03/12/2020 - 14/12/2020	10/05/2021	25/01/2021
21280	28/02/2018	28/02/2020	03/04/2018 - 03/07/2018	--	3/04/2020	17/08/2020 * ¹⁹	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
20295	3/02/2018	3/02/2020	02/04/2018 - 21/06/2018 - 02/08/2018 - 02/10/2018	--	2/04/2020	16/08/2020*	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
21402	9/03/2018	9/03/2020	03/04/2018 - 01/08/2018 - 02/10/2018	--	3/04/2020	17/08/2020*	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
20837	18/02/2018	18/02/2020	02/04/2018 - 03/07/2018 - 02/10/2018	--	2/04/2020	16/08/2020*	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
21759	25/03/2018	25/03/2020	02/05/2018 - 01/08/2018 - 02/10/2018	--	2/05/2020	16/08/2020	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
21314	9/03/2018	9/03/2020	17/04/2018 - 03/07/2018	--	17/04/2020	31/07/2020	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021
1507	8/03/2016	8/03/2018	--	16/04/2018	16/04/2020	30/07/2020	03/12/2020 - 14/12/2020		25/01/2021

En consecuencia, la única factura que no se encontraba prescrita al momento en que se formuló el escrito inaugural era la No. 16969. Cabe destacar que el auto admisorio se notificó por estado a la sociedad accionante el 9 de marzo de 2021²⁰ y el enteramiento de la aseguradora se efectuó el día 11 siguiente²¹; de modo que no operó el fenómeno señalado respecto de la prestación contenida en la misma.

De suerte que por haber acontecido la extinción por la vía prescriptiva frente a las previamente enlistadas, está llamado a prosperar el motivo de reparo esgrimido en tal sentido y, bajo ese tenor, se modificará el fallo apelado.

¹⁹ Corresponde a la extensión mensual del Decreto 564 de 2020.

²⁰ PDF 08AutoAdmite20210308.

²¹ PDF 12SolicitudLinkProceso20210416.



4. Bajo el marco descrito en párrafos precedentes, es importante advertir que las facturas que no fueron acogidas por la juez de primer grado, sobre las cuales enfiló su reproche la Compañía Mundial de Seguros S.A. serán excluidas del presente análisis, toda vez que su negativa no le fue desfavorable. Estas son: 38977, 35437, 37048, 34247, 39591, 36470, 41375, 42543, 41966, 42019, 41392, 41407, 41501, 43144, 43115, 43212, 42931, 43176, 43173, 43200, 41801, 42627, 42606, 41589, 41454, 42769, 42622, 42806, 42704, 42652, 42486, 42608, 42618, 43427, 42087, 42371, 43299, 41388, 41417, 40732, 42197, 42281, 42317, 42369, 41981, 41236, 41781, 41747, 41782, 43697, 43606, 43586, 18816, 21314, 2159, 33737, 42752, 41743, 42160, 42903, 42865, 42705, 43542, 43300, 42178, 42027, 42129, 41891, 41746, 41775, 42018, 43585, 43650 y 21402. Se insiste que sobre las 21314 y 21402 operó, además, la prescripción.

Por ello, se proseguirá con el escrutinio de las que contienen la siguiente numeración: 39484, 42232, 35424, 43321, 41869, 41933, 43499, 43337, 43208, 42145, 42757, 41951, 42513, 42755, 42713, 42479, 42506, 43285, 43249, 41932, 42042, 41864, 43557, 43666, 18130, 15601, 16969, 20923, 2541, 3052, 16093, 13535, 2232, 43434, 35740, 36728, 36923, 39787, 40484, 43024, 42436, 41848, 41641, 42041, 42028, 41071, 4447, 4877, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067 y 5873, no se estudiarán las 21280, 21759, 1507, 22348, 23120, 20295, 20837 en atención a que se encuentran prescritas.

Al amparo del marco descrito *ab initio*, a esas documentales se anexó el formulario de reclamación, el nombre de la persona que lo diligenció y su firma, la factura expedida por la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S., tanto para los servicios de transporte como la asistencia médica con las exigencias propias de estos cartulares, la fecha de expedición y de vencimiento, el día en que fue recibida por la Compañía Mundial Seguros S.A., la denominación expresa de ser factura de venta, la inclusión de la razón e identificación del prestador, los datos del paciente, la



aseguradora, la numeración consecutiva, la descripción de los servicios prestados, así como el valor total, la identificación del nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

Del mismo modo se allegó la epicrisis de la atención proporcionada al afectado, con la indicación de sus datos, nombre, identificación, edad, sexo, el servicio por el cual ingresó, cuándo se produjo su ingreso y egreso, la razón de su consulta, sus padecimientos, que se trató de accidente de tránsito, los antecedentes, hallazgos del examen físico, diagnóstico y plan de manejo, el estado, la evolución, los diagnósticos, las indicaciones terapéuticas, cómo se efectuó su salida, el plan de manejo, las indicaciones, los medicamentos suministrados, al igual que las dosis.

Es más, en algunas se agregó un sello mecánico que certificó que se trataba de un accidente de tránsito y se incorporó esa anotación en la historia clínica. Lo anterior, se resume en el siguiente cuadro:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Factura	Valor	Emisión	Radicación	Vencimiento	Presentación	Afectado	Descripción Servicios	Fecha del siniestro	Descripción del siniestro	Formato registro de accidente	Formulario de reclamación	Epicrisis	Certificación de accidente	RUNT	Licencia tránsito
39484	\$145.800,00	7/12/2019	10/01/2020	17/01/2020	12/01/2020 - 12/05/2020	Kelvin David Campo Cuello c.c. 1.065.582.004	Consulta ambulatoria especializada y procedimiento diagnóstico	19/02/2019	ciclista que es embestido por un vehículo	X	x	x		x	x
35740	\$276.038,00	24/07/2019	31/07/2019	24/08/2019	06/08/2019 - 20/12/2019 - 12/05/2020	Dilan Alfredo Serpa Bobadilla R.C. 1067624410	Traslado Asistencial básico primario	8/07/2019	Los menores Yeiver, Dilan y Luis ocupantes de un vehículo que es chocado	X	x	x	x	x	x
36728	\$276.038,00	30/08/2019	10/09/2019	30/09/2019	12/12/2019 - 16/ 09/2019 - 12/05/2020	Luis Carlos Martínez gil c.c. 1.235.340.724	Traslado Asistencial básico primario	18/08/2019	conducía la moto EJG08A y se le travesó otro motociclista	X	x	x	x	x	x
36923	\$276.038,00	9/09/2019	9/10/2019	9/10/2019	18/10/2019 - 20/12/2019 - 12/05/2020	Lina María Parra Mejía c.c. 1.065.829.741	Traslado Asistencial básico primario	8/09/2019	Ocupante y al doblar en una curva pierde el control	X	x	x	x	x	x
39787	\$276.038,00	31/12/2019	10/01/2020	31/01/2020	21/01/2020 - 12/05/2020	Belkis Sobeida Velilla España c.c. 39057852	Traslado asistencial básico primario	30/12/2019	Belkis estaba de parrillera y fueron imaptados con un vehículo	X	x	x	x	x	x
40484	\$292.600,00	26/01/2020	6/02/2020	26/02/2020	13/02/2020 - 01/06/2020	Yuslevinson Romero Ospino c.c. 1066092268	Traslado asistencial básico primario	23/01/2020	ilegible	X	x	x	x	x	x



42232	\$1.629.350,00	31/03/2020	23/04/2020	30/04/2020	04/05/2020 - 03/08/2020	Camilo Andrés Patiño Pérez c.c. 1013007989	Procedimiento diagnóstico, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, medicamentos pos	13/01/2021	Parrillera de la moto que conducía Carlos Patiño y se les atravesó un perro y los hizo caer	X	x	x	x	x	x
35424	\$271.600,00	14/07/2019	24/07/2019	14/08/2019	3/08/2020	Rosiris María Contreras c.c. 45409587	Consulta de urgencias, procedimiento diagnóstico, estancias, materiales, medicamentos pos	3/07/2019	como ocupante cuando otra moto la golpea	X	x	x	x	x	x
43321	\$9.454.345,00	27/06/2020	24/07/2020	27/07/2020	3/08/2020	José Luis Socarrás Araujo c.c. 77169674	Procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, prótesis y órtesis, medicamentos pos	19/02/2020	como conductor y tiran la pelota a la carretera y pierde el control del vehículo	X	x	x	x	x	x
41869	\$646.455,00	18/03/2020	23/04/2020	18/04/2020	04/05/2020 - 03/08/2020	Yomar Daniel Castro Arzuaga c.c. 1007251080	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, medicamentos pos	15/03/2020	se movilizaba como peatón cuando y es embestido por un vehículo	X	x	x	x	x	x
41933	\$265.710,00	20/03/2020	23/04/2020	20/04/2020	21/05/2020 - 03/08/2020	Iván René Martínez Acosta c.c. 1065034989	Consulta, procedimientos diagnósticos, estancias, materiales, medicamentos pos	18/03/2020	se movilizaba cuando pierde el control del vehículo	X	x	x	x	x	x
43499	\$2.537.485,00	11/07/2020	31/07/2020	11/08/2020	3/08/2020	Ricardo Andrés Canedo Camargo c.c. 1192779419	Consulta de urgencias, procedimiento diagnóstico, estancias, honorarios, derechos de sala, honorarios, materiales, medicamentos POS, traslado de pacientes básico secundario	8/07/2020	como conductor y cuando frenó perdió el control	X	x	x	x	x	x



43337	\$10.138.400,00	27/06/2020	14/07/2020	27/07/2020	22/06/2020	Evaristo Vega vides c.c. 5092068	procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, prótesis y órtesis, medicamentos POS, traslado asistencial básico secundario	24/06/2020	como conductor y es embestido por otro vehículo	X	x	x	x	x	x
43208	\$884.260,00	16/06/2020	14/07/2020	16/07/2020	22/07/2020	José Carlos de la Hoz Obregón c.c. 1067714840	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, materiales, medicamentos pos, traslado asistencial básico secundario	16/05/2020	como conductor y de repente pierde el control	X	x	x	x	x	x
43024	\$292.600,00	9/06/2020	25/06/2020	9/07/2020	8/07/2020	Sol Nayelis Benavidez Blanco c.c. 1003236379	Traslado asistencial básico primario	8/06/2020	como ocupante y es embestida por otro vehículo	X	x	x	x		x
42145	\$1.869.960,00	25/03/2020	29/04/2020	25/04/2020	21/05/2020 - 03/08/2020	Bladimir José Toro Rodríguez c.c. 1065657145	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, materiales, medicamentos pos, traslado asistencial básico secundario	20/03/2020	conducía y se le atravesó otro vehículo	X	x	x	x	x	x
42757	\$17.099.954,00	21/05/2020	5/06/2020	21/06/2020	10/06/2020 - 03/08/2020	Juan Segundo Noriega Morales c.c. 72130854	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, prótesis y órtesis, medicamentos pos, traslado paciente	15/05/2020	conducía cuando perdió el control	X	x	x	x	x	x
41951	\$972.910,00	20/03/2020	29/04/2020	20/04/2020	21/05/2020 - 03/08/2020	Antonio José Ramírez Jiménez c.c. AS 20.001.D41.369	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, derechos de sala, materiales, medicamentos pos	24/02/2020	Conducía la moto cuando colisionó con el sr. Eliécer, quien era peatón	X	x	x	x	x	x



42513	\$7.854.570,00	8/05/2020	5/06/2020	8/06/2020	10/06/2020 - 3/08/2020	Leiner Elías Rondón López c.c., 1065579769	Consulta urgencias, procedimiento diagnóstico. Estancia habitación 3 camas, honorarios (5) procedimientos , derechos de sala, instrumentos , prótesis y ortesis, medicamentos (POS),	1/03/2020	conducía cuando de repente se resbaló y perdió el control de la moto	X	x	x	x	x	x
42755	\$329.300,00	21/05/2020	12/06/2020	21/06/2020	1/07/2020	Edgar Eduardo Moreno Chamorro c.c. 1065636939	Consulta urgencias, procedimientos diagnósticos, estancia, materiales y medicamentos POS	18/05/2020	conducía cuando se le atravesó otro vehículo y se cayó	X	x	x		x	x
42713	\$264.400,00	18/05/2020	12/06/2020	18/06/2020	1/07/2020	Fernando Miguel Barrios Torrado c.c. 77176318	Consulta urgencias, procedimientos diagnósticos y estancia, materiales, medicamentos POS	16/05/2020	conducía y perdió el control del vehículo	X	x	x		x	x
42479	\$2.166.650,00	30/04/2020	5/06/2020	30/05/2020	10/06/2020	Janer Alfonso Villafañe Alfaro c.c. 1065605173	Consulta urgencias, procedimientos diagnósticos, estancia, honorarios por procedimientos (2), derechos de sala, materiales, medicamentos	11/04/2020	conducía y perdió el control del vehículo	X	x	x	x	x	x
42506	\$295.200,00	7/05/2020	12/06/2020	7/06/2020	1/07/2020	Yesid Rafael Polanco Barreto c.c. 1065623227	Consulta urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, materiales, medicamentos pos,	2/05/2020	conducía esquivó un sobresalto y colisionó con un bordillo	X	x	x		x	x
42436	\$292.600,00	28/04/2020	15/05/2020	28/05/2020	01/06/2020 - 03/08/2020	Marlín Carolina Montaño Lagos c.c. 1065576998	Traslado asistencial básico primario	24/04/2020	ocupante y su vehículo colisiona con otro	X	x	x	x	x	x
41848	\$292.600,00	17/03/2020	22/04/2020	17/04/2020	3/08/2020 - 21/05/2020	Marín Dominguez Josue Daniel AS 20001D41996	Traslado asistencial básico primario	16/03/2020	peatón que es arrollado por un vehículo	X	x	x		x	x
43285	\$218.260,00	24/06/2020	14/06/2020	24/07/2020	22/07/2020	Padilla Montañez Fabian Alberto	Consulta urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, materiales, medicamentos pos	23/06/2020	conducía cuando perdió el control	X	x	x	x	x	x



43249	\$393.700,00	22/06/2020	14/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	Jhon Jairo Correa Rincón c.c. 1.003.248.961	Consulta urgencias, procedimiento diagnóstico, estancias, materiales, medicamento pos	14/06/2020	conducía la moto DJZ35F, cuando resbaló por el piso mojado y perdió el control de la moto	X	x	x	x	x	x
41641	\$292.600,00	11/03/2020	24/03/2020	11/04/2020	6/5/2020 - 3/8/2020	Antonio José Ramírez Jiménez c.c. AS 20.001.D41.369	Traslado asistencial básico primario	24/02/2020	Conducía la moto cuando colisionó con el sr. Eliécer, quien era peatón	X	x	x	x	x	x
42041	\$292.600,00	21/03/2020	29/04/2020	21/04/2020	21/05/2020 - 3/08/2020	Martha Lilia Duque del Rio c.c. 38569384	Traslado asistencial básico primario	9/03/2020	ocupante cuando colisionó con otro vehículo	X	x	x		x	x
42028	\$292.600,00	21/03/2020	15/05/2020	21/04/2020	01/06/2020 - 03/08/2020	Iván René Martínez Acosta c.c. 1065634989	Traslado asistencial básico primario	18/03/2020	se movilizaba cuando pierde el control del vehículo	X	x	x		x	x
41932	\$272.910,00	20/03/2020	23/04/2020	20/04/2020	04/05/2020 - 03/08/2020	Orleidis Leonor Mieles Castro c.c. 1.065.822.936	Consulta de urgencias, estancias, materiales y medicamentos pos	18/03/2020	se movilizaba el conductor con la Sra. Mieles cuando pierde el control del vehículo	X	x	x	x	x	x
43434	\$217.600,00	7/07/2020	24/07/2020	7/08/2020	3/08/2020	Soledad Hinojosa Fuentes c.c. 1065822640	Consultas, procedimientos diagnósticos, estancias, materiales, medicamento pos	30/06/2020	conducía, se le atravesó un perro y se cayó	X	x	x	x	x	x
42042	\$802.400,00	21/03/2020	29/04/2020	21/04/2020	21/05/2020 - 03/08/2020	Martha Lilia Duque del Rio c.c. 38569384	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, materiales, medicamentos pos, traslado asistencial básico -secundario	9/03/2020	ocupante cuando colisionó con otro vehículo	X	x	x	x	x	x
41071	\$292.600,00	20/02/2020	11/03/2020	20/03/2020	20/03/2020	Tania Sofía Bulloso Quiroz c.c. 1067606016	Traslado asistencial básico primario	3/02/2020	ocupante cuando se atravesó una bicicleta que les ocasionó la caída	X		x		x	x



41864	\$12.297.580,00	18/03/2020	23/04/2020	18/04/2020	04/05/2020 - 03/05/2020	Roger Javier Muñoz Hernández Asven 18572122	Procedimiento diagnóstico, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, órtesis y órtesis, medicamentos pos	29/02/2020	remisión paciente. conducía la moto, frenó en seco y se cayó		x	x	x	x	x
43557	\$3.320.600,00	13/07/2020	24/07/2020	13/08/2020	3/08/2020	Héctor José Jiménez Mulford c.c. 1065599223	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios materiales, medicamento pos	3/07/2020	conducía la moto KCW49C cuando otra moto lo choca	X	x	x	x	x	x
43666	\$20.800,00	21/07/2020	31/07/2020	21/08/2020	3/08/2020	Héctor José Jiménez Mulford c.c. 1065599223	Derechos de sala	3/07/2020	conducía la moto KCW49C cuando otra moto lo choca	X	x	x		x	x
18130	\$84.100,00	1/12/2017	29/12/2017	1/01/2018	10/01/2018 - 03/04/2018	Miguel Aponte Chacón c.c. 1010148183	Consulta ambulatoria medicina especializada y procedimiento diagnóstico	20/04/2017	ciclista que es embestido por una moto	X		x			x
15601	\$24.000,00	22/09/2017	19/10/2017	22/10/2017	01/11/2017 - 12/12/2017	Judith Margarita Barrios Reyes c.c. 49799032	Derechos de sala, materiales e insumos	30/08/2017	peatón embestido por un carro	X		x			x
16969	\$265.400,00	1/11/2017	21/12/2017	1/12/2017	15/01/2019 - 19/04/2018	Dager Alfonso Rivera Ospino c.c. 77193293	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, materiales, medicamentos pos	23/10/2017	conducía y un peatón se le atravesó, lo que le causó la pérdida del equilibrio	X		x	x	x	x
20923	\$1.038.090,00	23/02/2018	2/03/2018	16/03/2018	12/03/2018 - 21/06/2018	Sergio Luis Villegas Campo T.I. 1066285415	honorarios, derecho de sala, materiales e insumos, medicamentos pos	26/11/2017	conducía una bicicleta, cuando fue embestido por una moto	X		x	x	x	x
2541	\$4.970.491,00	31/05/2016	26/06/2016	30/06/2016		Cristian Esteban Viloria Torrejano RC1067734046	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, prótesis y órtesis, medicamentos pos, medicamentos no pos	11/05/2016	parrillero, se les atravesó un perro, perdieron el control y se cayeron	X		x			
4447	\$231.700,00	11/09/2016	13/10/2016	11/10/2016	20/10/2016 - 04/07/2017 - 01/11/2017 - 10/01/2018	Irma Peñaranda Camacho c.c. 49718334	Traslado asistencial básico primario	3/07/2016	pasajera, se le atravesó un perro y resultó lesionada	X		x			x



3052	\$18.607.958,00	30/06/2016	23/07/2016	30/07/2016	1/08/2016	Albeiro de Jesús Martínez Balceiro c.c. 12491052	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, Prótesis y órtesis, medicamentos pos y no pos	5/06/2016	conducía cuando colisionó con otra moto	X		x	x		
16093	\$1.282.750,00	9/10/2017	29/11/2017	9/11/2017	15/12/2017	Víctor Alejandro Acuña Morales T.I. 1066348278	Honorarios, derecho de sala, materiales e insumos, medicamentos pos	12/07/2017	ocupante, el conductor se resbaló	X	x	x	x		x
13535	\$8.056.500,00	26/07/2017	19/10/2017	26/08/2017	1/11/2017	Kevin Andrés Mendoza Vergara T.I. 1067716778	Traslado asistencial básico secundario, consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, prótesis y órtesis, medicamentos pos	14/06/2017	conducía, cuando otra moto se veló el pare y lo embistió	X	x	x	x		x
2232	\$4.969.250,00	18/05/2016	8/06/2016	18/06/2016		Katherine del Carmen Ayala Vallejo c.c. 1065579829	Consulta de urgencias, procedimientos diagnósticos, estancias, honorarios, derechos de sala, materiales, medicamentos pos	18/04/2016	ciclista que es arrollado por una moto	X		x			x
4877	\$229.800,00	3/10/2016	2/11/2016	3/11/2016		Adriana María Cujia Jiménez c.c. 1065580938	Traslado asistencial básico primario				x				
6217	\$114.900,00	7/11/2016	29/11/2016	7/12/2016		Rosalba Amaya Pacheco c.c. 36588102	Traslado asistencial básico secundario	25/06/2016	conducía, perdió el control por una zanja en la vía	X	x				x
6167	\$114.900,00	6/11/2016	15/12/2016	6/12/2016		Richar José Molina Saumeth c.c. 7585937	Traslado asistencial básico secundario	30/09/2016	conducía, cuando un arenal le hace perder el control	X	x	x			x
6189	\$114.900,00	7/11/2016	15/12/2016	7/12/2016		Irma Peñaranda Camacho c.c. 49718334	Traslado asistencial básico secundario	3/07/2016	pasajera, se le atravesó un perro y resultó lesionada	X	x	x			x
6082	\$114.900,00	5/11/2016	15/12/2016	5/12/2016		Juan Diego Coronado c.c. 10007532917	Traslado asistencial básico secundario	31/08/2016	conducía, cuando perdió el control	X		x			x



6067	\$114.900,00	5/11/2016	15/12/2016	5/12/2016		Jisaac José Castro Borrero T.I. 1080433693	Traslado asistencial básico secundario	23/07/2016	parrillero, el carro de adelante frenó y pos sacarle el zigzag se resbaló	X	x	x			x
5873	\$114.900,00	3/11/2016	17/11/2016	3/12/2016		Blanca Esther Olmos Hernández c.c. 49718129	Traslado asistencial básico secundario								

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Pese a la información descrita, se aprecia que no se adjuntó la totalidad de los documentos que sustentan la prestación del servicio, pues se sabe que si bien en algunas ocasiones el contenido de la historia permite inferir que fue brindada la atención, lo cierto es que no en todos los casos se deduce tal causación y es por esa razón que se exige el respectivo sustento. Tal es el caso de las autorizaciones, los soportes de procedimiento, las consultas por especialista, los servicios de sala, los honorarios devengados por los procedimientos o valoraciones realizadas, los medicamentos o insumos proporcionados, en el evento de no ser claro en qué momento se entregó ni la cantidad suministrada, así como el título cambiario o el equivalente del proveedor de material de osteosíntesis, en los casos en que debió adelantarse una intervención de las características precitadas.

Y es que no puede relevarse a la prestadora de servicios de salud de demostrar el *quantum* de cada uno de ellos para lograr la obtención del recaudo pretendido.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que no resulta suficiente la factura para corroborar el monto de esas erogaciones, ni constituye una obligación de pago para la aseguradora, pues se requiere de los otros instrumentos que la sustentan, con mayor razón si se está ante una pretensión declarativa cuya carga para su reconocimiento le compete demostrar al accionante.

Igual suceso acontece con los servicios de traslado de ambulancia, pues si bien en el trámite del proceso, se agregaron algunas notas de enfermería y la bitácora de traslado en ambulancia, no se especificó su



costo o se refirió la misma placa del vehículo para varios servicios o no se precisó la distancia recorrida ni los lugares de origen y de destino.

A tono con lo dicho, se atenderán algunos servicios en consideración a la documentación que respalda su proporción, otros no, por estimarlos huérfanos de prueba. Así se podrá apreciar en las observaciones que hace la Sala para cada *ítem*, en contraste con la descripción allegada por el apelante demandado:

Omisión	Factura	Observaciones de la Sala
Soportes de la realización de las ayudas diagnosticas facturadas y la correspondiente hoja de lectura de los resultados por parte del profesional que la practicó. Así como de la consulta especializada facturada	39484	La factura refiere que fue atendido el 17 de diciembre de 2019 y la epicrisis allegada data de febrero de ese año. No hay sustento del servicio de consulta ambulatoria ni de los procedimientos diagnósticos allí descritos.
Soporte traslado asistencial básico primario	35740	Se adjuntó la nota de enfermería de 8 de julio de 2019, de 12:30 en la que aparece que la placa HJS685 transportó a Dilan Alfredo Serpa Bobadilla y si se repara en las notas de enfermería de la 35738 se aprecia que a esa misma hora y fecha, el mismo vehículo atendió a Luis Alfredo y Deiver Alfredo Serpa Bobadilla ²²
Soporte traslado asistencial básico primario	36728	No se adjuntó el soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico primario	36923	No se adjuntó el soporte del traslado
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	39787	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico primario	40484	No se adjuntó soporte de traslado
Soportes de: -ayudas diagnosticas. - derechos de sala. -hoja de descripción de procedimientos quirúrgicos. -hoja de suministro de medicamentos. - traslado asistencial básico secundario - no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación furtrans	42232 \$37.000.00	El 8 de marzo de 2020, ingresa para retiro de material de osteosíntesis, lo trasladan a cirugía, le practican profilaxis con cefazolina \$3.000.00, examen de tiempo parcial de tromboplastina y \$34.000.00, luego de haber sido atendido en enero de ese año y haberse ordenado la cirugía para el retiro de ese material y curetaje óseo. Empero, los honorarios y los derechos de sala, si bien se cobraron no obra sustento alguno que los respalde ni del suministro del medicamento, incluido el acetaminofen que se ordenó para la alta médica
Soporte de: -ayudas diagnosticas practicadas.- hoja de administración de medicamentos.	35424 \$131.300.00	Servicio de urgencias \$54.400.00, Rx de rodilla derecha \$60.500.00 y medicamentos Dexametasona, Dipirona SSN 0.9% 60CC,cuidados de enfermería y curación de heridas \$16.400.00

²² Pruebas de Oficio Valledupar



Soportes de: - ayudas diagnosticas. - hoja de descripción de procedimientos quirúrgicos. - factura del proveedor del material de osteosíntesis (prótesis y ortesis) - derechos de sala. - hoja suministro de medicamentos	43321 \$23.600.00	No se adjunta la factura del proveedor de material de osteosíntesis, tampoco el soporte de los derechos de sala, de los honorarios ni de la intervención que se practicó el 20 de junio de 2020. En la epicrisis se mezcla la información de 20 de mayo y 20 de junio de 2020. Se evidencia la prescripción de la Dipirona Cefazolina, Ranitidina, Tramadol por \$23.600.00. Si bien se refirió la curación no se identificaron los materiales utilizados. Nimesulida y Ciprofloxacino se recetaron para el egreso y no hay soporte del suministro.
Soportes de: -ayudas diagnosticas. - derechos de sala -hoja administración de medicamentos.	41869 \$146.900.00	Atención por el servicio de urgencia sustentado en la epicrisis por \$57.600.00; procedimientos diagnósticos Rx de pierna izquierda por \$64.100.00, medicamentos de SSN 0.9% 40 CC IV por \$13.700.00, Diclofenaco por \$1.300.00, Dipirona por \$2.000.00, toxoide tetánico \$8.200.00; mientras que los otros medicamentos fueron ordenados para el egreso y las curaciones se dispusieron en la institución sin allegarse soporte de las mismas.
Soportes de ayudas diagnosticas. Sala de observación y hoja suministro medicamentos	41933 \$135.500.00	Atención por el servicio de urgencia sustentado en la epicrisis por \$57.600.00; procedimientos diagnósticos Rx de hombro derecho por \$64.100.00, se entregó SSN 0.9% 60CC por 10.500.00, Diclofenaco, Dipirona por \$3.300.00, curaciones sin especificar los materiales utilizados ni sus costos. Además, el plan de manejo se destinó ambulatorio y se prescribió Xalox, acetaminofén, sin sustento de suministro.
Soportes de ayudas diagnosticas. Valoración intrahospitalaria por especialista. Hoja suministro medicamentos	43499 \$330.900.00	Atención por el servicio de urgencia sustentado en la epicrisis por \$57.600.00; procedimientos diagnósticos Rx de fémur, tac de fémur y reconstrucción 3D \$64.100, CH, T.PTPT por \$69.900.00. Se ordenó remisión por ortopedia oncológica por parte de la EPS y se solicitó traslado en ambulancia, se recogió por la tripulación de ambulancia con destino a Bucaramanga. Empero, ese traslado y la valoración por medicina especializada no está asociado a un accidente de tránsito, sino a una enfermedad que debió ser atendida por un servicio diferente al SOAT y por ello se esperó la autorización de éstos. Se le prescribió medicamentos LEV SSN 0.9% 40CC IV, Tramadol 50mg, Dipirona, Diclofenaco por \$84.300.00; inmovilización con yeso se sustenta con la orden de férula por \$55.000.00; no obstante, no está soportado el costo de la Sala de Yesos ni la estancia en habitación de tres camas, como tampoco los materiales empleados en las curaciones y cuidados de enfermería, la valoración por ortopedia y los honorarios.
Soportes de ayudas diagnosticas. Hoja de descripción de procedimientos quirúrgicos. Estancia en habitación bipersonal. Factura proveedor material de osteosíntesis (prótesis y ortesis). Derechos de sala. Hoja suministro de medicamentos	43337 \$3'319.500.00	En a Epicrisis se aprecia TAC de cráneo simple, cara y codo, con reconstrucción 3D, RX de pierna izquierda y derecha por \$3'134.700.00; medicamentos SSN 0.9% 40CC IV, Tramadol 50mg, Dipirona, Diclofenaco, Dexametasona, Cefalotina, y Tramadol por \$184.800.00. No hay soporte de estancia en habitación bipersonal, honorarios, derechos de sala, uso de materiales, prótesis y órtesis.
Soporte de ayudas diagnosticas. Hoja administración medicamentos. Traslado asistencial básico secundario: no allega furtran ni bitácora de traslado. No se puede identificar la fecha ni los lugares	43208 \$571.600.00	Atención por el servicio de urgencia sustentado en la epicrisis por \$57.600.00; tac de cráneo simple \$489.800.00. Se le prescribió medicamentos SSN 0.9% 40CC IV, Dipirona,



de origen y destino del traslado facturado así como tampoco la placa, el tipo de vehículo que lo realizó ni su habilitación.		Metoclopramida, Dexametasona por \$24.200.00. Los otros medicamentos fueron prescritos al egreso, no hay soporte de suministro ni de los materiales de curación ni de la estancia en observación, como tampoco el traslado asistencial.
Soporte traslado asistencial básico primario	43024	No se adjuntó soporte de traslado
Soportes de ayudas diagnosticas. Descripción de procedimientos quirúrgicos. Sala observación. Sala de yesos. Hoja administración de medicamentos. Traslado asistencial básico secundario: no allega furtran ni bitácora de traslado. No se puede identificar la fecha ni los lugares de origen y destino del traslado facturado, así como tampoco la placa, el tipo de vehículo que lo realizó ni su habilitación.	42145 \$1'313.400.00.	Atención por el servicio de urgencia sustentado en la epicrisis por \$57.600.00; tac de pie derecho ben reconstrucción 3D, Rx de pie derecho, Rx de rodilla derecha \$1'242.000.00; Se le prescribió medicamentos SSN 0.9% 40CC IV, Dipirona y Diclofenaco por \$13.800.00. Los otros medicamentos fueron prescritos al egreso, no hay soporte de suministro ni de los materiales de curación ni de la estancia en observación, como tampoco del traslado asistencial.
Soportes de ayudas diagnosticas. Descripción de procedimientos quirúrgicos. Estancia en habitación bipersonal. Factura proveedor material de osteosíntesis (prótesis y ortesis) derechos de sala. Hoja suministro de medicamentos. Traslado asistencial básico secundario: no allega furtran ni bitácora de traslado. No se puede identificar la fecha ni los lugares de origen y destino del traslado facturado, así como tampoco la placa, el tipo de vehículo que lo realizó ni su habilitación.	42757 \$2'045.600.00	Atención por el servicio de urgencia sustentado en la epicrisis por \$57.600.00; procedimientos diagnósticos TAC de cráneo simple y de cara para reconstrucción 3D fractura de piso de órbita y malar derecho, rx de tórax por \$1'808.200.00. Se le prescribió medicamentos Cefadrina, Dipirona, Cefalozina, lactato de Ringer por \$179.800.00; no están soportados los demás, el costo de la bipersonal, los materiales restantes, los derechos de Sala, los costos de prótesis, órtesis, los honorarios y traslado.
Soportes de ayudas diagnosticas. Estancia en habitación 4 o más camas. Descripción de procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Hoja administración medicamentos	41951 \$139.600.00	En la epicrisis se sustenta la valoración por urgencias \$57.600.00, Rx de hombro derecho por \$64.100, los medicamentos Dipirona, SSN 0.9% 40CC, Tramal por \$17.900.00. Lo demás fue prescritos a su egreso sin soporte de suministro, no se sustenta la estancia en habitación de cuatro camas ni el monto de los honorarios, derechos de sala y materiales.
Soportes de: -hoja administración medicamentos -ayudas diagnosticas-no allega factura o documento equivalente del proveedor de la ips respecto del material de osteosíntesis (facturado como prótesis y órtesis) epicrisis que no reúne la totalidad de los requisitos requeridos para la reclamación conforme a los art. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del decreto 780 de 2016 (31 y 32 del decreto 056 de 2015) con relación a que no aparece lo exigido por el #15 del 2.6.1.4.3.5. (art. 31) referido a que deben aparecer consignados los "resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnostico" por ejemplo. Faltan resultados de protrombina y cuadro hemático	42513 \$167.000.00	La consulta por urgencias se sustenta en la epicrisis por \$57.600.00, Rx de hombro izquierdo de tórax por \$70.200.00 y SSN 0.9% 40CCDipirona Tramal, diclofenaco por \$39.200.00. No se sustenta la estancia en habitación de tres camas, los demás procedimientos diagnósticos, los honorarios, los materiales generales y de órtesis y prótesis y los demás medicamentos.
Soportes de: -hoja administración medicamentos. Epicrisis que no reúne la totalidad de los requisitos requeridos para la reclamación conforme a los art. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del decreto 780 de 2016 (31 y 32 del decreto 056 de 2015) con relación a que no aparece lo exigido por el #15 del 2.6.1.4.3.5. (art. 31) referido a que deben aparecer	42755 \$234.400.00	La consulta por urgencias se sustenta en la epicrisis por \$57.600.00, Rx de columna lumbosacra y rodilla derecha por \$163.000.00, SSN 0.9% 40CC, Dipirona, Diclofenaco por \$13.800.00. Materiales no sustentados ni



consignados los "resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnostico"		estancia en sala de observación, como tampoco los demás medicamentos.
Soportes de: -hoja administración medicamentos epicrisis que no reúne la totalidad de los requisitos requeridos para la reclamación conforme a los art. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del decreto 780 de 2016 (31 y 32 del decreto 056 de 2015) con relación a que no aparece lo exigido por el #15 del 2.6.1.4.3.5. (art. 31) referido a que deben aparecer consignados los "resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnostico"	42713 \$143.500.00	La consulta por urgencias se sustenta en la epicrisis por \$57.600.00, Rx de tórax por \$70.200.00, SSN 0.9% 40CC, Dexametasona, Diclofenaco por \$15.700.00. No sustento de materiales, ni estancia en sala de observación, como tampoco los demás medicamentos.
Soporte hoja administración medicamentos ni procedimientos quirúrgicos efectuados y facturados	42479 \$117.200.00	Consulta de urgencias por \$57.600.00, se trató de un reingreso, ecografía de tejidos blandos de rodilla no guarda relación con el examen en abdomen total, ni la estancia en habitación bipersonal, los honorarios cobrados, ni derechos de sala. SSN 0.9% 40CC, Diclofenaco y Dipiridona por \$59.600.00. No sustento de materiales, ni estancia en habitación bipersonal, honorarios, derechos de sala y demás medicamentos.
Soporte hoja administración medicamentos	42506 \$57.600.00	Se demuestra la prestación del servicio de urgencias \$57.600.00; no se observa el soporte de los procedimientos diagnósticos puesto que en la epicrisis se refiere resultado de paraclínicos y examen físico no se verifica la estancia ni las impresiones diagnósticas pues se dio a la huida y aun cuando el plan de manejo incluyó los medicamentos y los rayos x de tórax y columna no se evidencia su practica por el egreso del paciente de la forma descrita.
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	42436	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	41848	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte hoja de administración de medicamentos	43285 \$205.800.00	Se sustenta consulta de urgencia por \$57.600 con la epicrisis, Rx de tobillo izquierdo, por \$49.000, la estancia en observación por \$82.800.00 y los medicamentos SSN 0.9% 40CC, Dexametasona por \$16.400.00. No así, para los materiales y otros medicamentos
Soporte hoja de administración de medicamentos	43249 \$340.500.00	Se sustenta consulta de urgencia por \$57.600 con la epicrisis, Rx de hombro y codo izquierdo,



		y tórax por \$183.700.00, estancia en sal de observación por \$82.800.00 y los medicamentos SSN 0.9% 40CC, Dexametasona por \$16.400.00, Dipirona, Cefazolina por \$22-100-00. No así, para los materiales y otros medicamentos
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	41641	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	42041	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	42028	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte hoja de administración de medicamentos	41932 \$204.200.00	Se sustenta consulta de urgencia por \$57.600 con la epicrisis, Rx de codo y mano izquierdos \$49.400.00, la estancia en observación \$82.800.00 y los medicamentos SSN 0.9% 40CC, Diclofenaco y Dexametasona por \$14.400.00. No así, para los materiales y otros medicamentos
Soportes de sala de observación. Hoja administración medicamentos	43434 \$122.700.00	Se sustenta consulta de urgencia por \$57.600 con la epicrisis, Rx de pie derecho por \$49.400.00, los medicamentos SSN 0.9% 40CC, Dexametasona y Diclofenaco por \$15.700.00 No así, para la estancia en la Sala de observación, los materiales y otros medicamentos
Soporte derechos de sala facturados y hoja administración medicamentos. Traslado asistencial básico: no allega furtran ni bitácora de traslado. No se puede identificar la fecha ni los lugares de origen y destino del traslado facturado, así como tampoco la placa, el tipo de vehículo que lo realizó ni su habilitación.	42042 \$561.200.00	Se sustenta consulta de urgencia por \$57.600 con la epicrisis, TAC de cráneo simple por \$489.800.00, los medicamentos SSN 0.9% 40CC, Dipirona y Tramal por \$13.800.00 No así, para la estancia en la Sala de observación, los materiales y otros medicamentos
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la	41071	



movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes		No se adjuntó soporte de traslado
Soportes de estancia en habitación personal. Descripción procedimientos quirúrgicos. Factura proveedor osteosíntesis (prótesis y órtesis). Soporte de remisión de la ips hospital de la Jagua. hoja suministro medicamentos	41864 \$285.900.00	Procedimiento diagnóstico Rx de hombro izquierdo por \$64.100, CH TP TPT por \$94.200, los medicamentos SSN 0.9% 40CC, Dipirona y Tramal, Omeprazol, Diclofenaco, Cefalotina por \$127.600.00 No así, para la estancia en habitación bipersonal, honorarios, derechos de sala, materiales, prótesis, órtesis y otros medicamentos
Soporte descripción procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Hoja suministro medicamentos	43557 \$148.700.00	Se sustenta la atención por urgencias en la epicrisis por \$57.600, Rx de pierna por \$49.400, medicamentos SSN 0.9% 40CC, Dipirona, Diclofenaco, Toxoide Tetánico por \$41.700. No así, para la estancia en habitación de tres camas, honorarios, derechos de sala, materiales y otros medicamentos
Soporte derechos de sala facturados	43666	Si bien se refiere como plan de manejo en la epicrisis no se sustenta su prestación.
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	22348	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico primario	23120	No se adjuntó soporte de traslado
Soportes de la realización de las ayudas diagnosticas facturadas y la correspondiente hoja de lectura de los resultados por parte del profesional que la practicó. Así como de la consulta especializada facturada	18130	Rx AP, oblicua de mano izquierda que evidencia pérdida de continuidad ósea distal trazo articular falange proximal del 5to dedo y ecografía abdominal se aprecia en la atención de noviembre de 2017 y no en el retiro del material en diciembre siguiente. Y si bien se remite a valoración ambulatoria por medicina especializada no se allega soporte de la atención.
Soporte derechos de sala facturados	15601	No se sustenta la prestación de septiembre de 2017, cuando el egreso se produjo en agosto de ese año. Tampoco los derechos de sala para curaciones y los materiales empleados.
Soportes ayudas diagnosticas. Sala observación. Hoja suministro de medicamentos	16969 \$102.800.00	Se sustenta la atención por urgencias en la epicrisis por \$48.400, Rx de escapula derecha por \$53.900. No así, para la estancia en sala de observación, materiales y medicamentos
Soportes descripción procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Hoja suministro medicamentos	20923	No se sustentan los honorarios, derechos de sala, materiales y medicamentos si se tiene en cuenta que la factura refiere a la atención de 126 de febrero de 2018 y la epicrisis corresponde a 26 y 27 de noviembre de 2017.
Soportes ayudas diagnosticas. Procedimientos quirúrgicos. osteosíntesis (prótesis y ortesis) derechos de sala. Hoja suministro de medicamentos. Epicrisis que no reúne la	21280 \$183.600.00	Se sustenta la atención por urgencias en la epicrisis por \$51.300, Rx AP Lat de pierna derecha y se observa pérdida de continuidad



totalidad de los requisitos requeridos para la reclamación conforme a los art. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del decreto 780 de 2016 (31 y 32 del decreto 056 de 2015) con relación a que no aparece lo exigido por el #15 del 2.6.1.4.3.5. (art. 31) referido a que deben aparecer consignados los "resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnostico"		ósea de tibia diafisaria multifragmentada desplazada por \$ 132.300.oo. No así, para honorarios, derechos de sala, materiales y medicamentos (PRESCRITA)
Soportes ayudas diagnosticas. Estancia en habitación bipersonal. Descripción procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Factura proveedor material osteosíntesis (prótesis y ortesis). Hoja suministro medicamentos. Epicrisis que no reúne la totalidad de los requisitos requeridos para la reclamación conforme a los art. 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del decreto 780 de 2016 (31 y 32 del decreto 056 de 2015) con relación a que no aparece lo exigido por el #15 del 2.6.1.4.3.5. (art. 31) referido a que deben aparecer consignados los "resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnostico"	2541 \$164.900.oo	Con la epicrisis se sustenta la atención por urgencias por \$45.300.oo. Rx AP-Lat de codo izquierdo con pérdida de continuidad ósea de húmero distal con incongruencia articular de codo, CH, TP, PTT por \$119.600.oo. No así, para estancia en habitación bipersonal, honorarios, materiales, derechos de sala y medicamentos.
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	20295	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	20837	No se adjuntó soporte de traslado
Soportes descripción procedimientos quirúrgicos. Ayudas diagnosticas. Estancia en habitación de 4 o más camas. Interconsulta medicina especializada. Hoja suministro medicamentos	21759	No está sustentado si se repara en que la paciente se retiró de manera voluntaria y así se narró en la epicrisis, sin que se verifique la ocurrencia de esas erogaciones.
Soporte traslado asistencial básico primario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	4447	No se adjuntó soporte de traslado
Soportes descripción procedimientos quirúrgicos. Ayudas diagnosticas. Estancia en habitación bipersonal. Derechos de sala. Factura proveedor	3052 \$309.400.oo	Se sustenta la valoración de urgencias con la epicrisis por \$45.300.oo; Rx AP-Lat de pie izquierdo, fractura luxación de falanges de los dedos 2,3 y dedo, CH, TP y TPT, Rx de control



material de osteosíntesis (prótesis y ortesis). Hoja suministro medicamentos		de pie izquierdo por valor de \$264.100.00, que dio lugar a la amputación parcial de 3 y 4 dedo de pie izquierdo. Si bien se ordenaron procedimientos quirúrgicos, no se soporta la estancia en habitación bipersonal, los honorarios, materiales, prótesis y órtesis ni de medicamentos.
Soportes de descripción procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Hoja suministro medicamentos	16093	Los servicios se circunscriben a septiembre de 2017 y si bien se allega la epicrisis de esa fecha, lo cierto es que sólo aparece la remisión que se hizo previamente con el fin de retirar el material de osteosíntesis. Sin embargo, no se aprecia sustento que demuestre la realización de ese procedimiento.
Soportes ayudas diagnosticas. habitación bipersonal. Descripción procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Factura proveedor material osteosíntesis (prótesis y ortesis). Hoja suministro medicamentos	13535	En la epicrisis se identifica que la paciente sufrió un trauma en el hombro izquierdo por un accidente en el hogar y aun cuando obre un sello que certifica la relación con un accidente de tránsito, lo cierto es que no se deriva un evento de tal magnitud.
Soporte de ayudas diagnosticas. Estancia en habitación bipersonal. Descripción procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Factura proveedor material osteosíntesis (prótesis y ortesis). Hoja suministro medicamentos. Epicrisis no cumple con numeral 8 del art. 31 del decreto 056 de 2015 como quiera que carece del acápite de enfermedad actual, así como de la relación del evento que originó la atención. únicamente se consigna motivo de consulta: me accidenté y diagnostico principal: accidente de tránsito	1507 \$398.600.00	La atención por urgencias se sustenta en la epicrisis por valor de \$45.300.00; dentro de los procedimiento diagnósticos se sustentan Rx de muñeca derecha, tac de muñeca, CH, TP, TPT, BUN, Creatinina, Glicemia EKG por \$286.000.00. Se le prescribieron los medicamentos Dipirona, Omeprazol, Cefazolina por \$67.300.00. Los demás medicamentos no están soportados ni los honorarios, servicios de sala, materiales en general ni los de prótesis y órtesis, aun cuando se refiera su práctica no están debidamente probados sus costos. (PRESCRITA)
Soporte de ayudas diagnosticas. Estancia en habitación bipersonal. Descripción procedimientos quirúrgicos. Derechos de sala. Hoja suministro medicamentos	2232 \$17.100.00	No se sustenta la atención de urgencias con la epicrisis porque fue remitida de otro hospital, en donde ya había sido atendida. Se refiere un Rx de manera genérica sin precisar la zona del cuerpo. No se soporta la estancia en habitación unipersonal, como tampoco los honorarios causados, los derechos de sala ni los materiales empleados, aun cuando se habla de una intervención quirúrgica. Medicamentos suministrados: Oxacilina, Dipirona por \$17.100.00, los demás fueron ordenados a su egreso.
Soporte traslado asistencial básico primario bitácora de traslado	4877	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico secundario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	6217	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico secundario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente	6167	No se adjuntó soporte de traslado



realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes		
Soporte traslado asistencial básico secundario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	6189	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico secundario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	6082	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico secundario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	6067	No se adjuntó soporte de traslado
Soporte traslado asistencial básico secundario: no aporta furtrans ni se puede identificar la fecha del transporte, los lugares iniciales y finales de la movilización de la víctima, así como tampoco se puede identificar la placa y clase del vehículo que presuntamente realizó el transporte ni su habilitación. Aporta furips que no corresponde al amparo reclamado y no contiene los datos que se deben verificar tratándose de gastos de transportes	5873	No se adjuntó soporte de traslado

Bajo ese panorama no puede aceptar este Tribunal que la reclamación se hubiera sustentado de manera completa, pues en gran parte de los casos la Clínica no se ciñó al canon 1077 del Código de Comercio para probar su causación y cuantía, más allá de haberse enunciado. Lo anterior sube de punto si se repara en el contenido del artículo 1080 de esa misma codificación, ya citado, el cual enseña que "[e]l asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (...)".



Y para ello no basta con que se aduzca que el transporte u otros servicios gozan de ciertas tarifas como lo señaló el representante legal de la demandante, tras referirse al costo de un recorrido en ambulancia, atinente a 10 SMLDV²³, dado que es necesario que se acredite con la totalidad de las documentales que la ley prevé para la satisfacción de dicha carga probatoria, procediendo su pago siempre que sean honradas las exigencias propias para cada cobro.

Ante esa omisión, sólo podría ordenarse el pago de los rubros demostrados y reconocerse la causación de intereses moratorios desde el mes siguiente a su reclamación.

En ese orden, se accederá al reconocimiento y consiguiente orden de pago dirigida a la aseguradora demandada de las siguientes facturas:

Factura	Monto reconocido	Reclamación	Causación Intereses
42232	\$37.000.00	04/05/2020	04/06/2020
35424	\$131.300.00	8/03/2020	8/04/2020
43321	\$23.600.00	8/03/2020	8/04/2020
41869	\$146.900.00	04/05/2020	04/06/2020
41933	\$135.500.00	21/05/2020	21/06/2020
43499	\$330.900.00	8/03/2020	8/04/2020
43337	\$3'319.500.00	22/06/2020	22/07/2020
43208	\$571.600.00	22/07/2020	22/08/2020
42145	\$1'313.400.00.	21/05/2020	21/06/2020
42757	\$2'045.600.00	21/06/2020	10/07/2020
41951	\$139.600.00	21/05/2020	21/06/2020
42513	\$167.000.00	10/06/2020	10/07/2020
42755	\$234.400.00	07/01/2020	07/02/2020
42713	\$143.500.00	07/01/2020	07/02/2020
42479	\$117.200.00	07/01/2020	07/02/2020
42506	\$57.600.00	07/01/2020	07/02/2020

²³ MP4 22Video02Audiencia2020211 (3); Min. 17.32.



41932	\$204.200.00	04/05/2020	04/06/2020
43434	\$122.700.00	8/03/2020	08/04/2020
42042	\$561.200.00	21/05/2020	21/06/2020
41864	\$285.900.00	4/05/2020	04/06/2020
43285	\$205.800.00	22/07/2020	22/08/2020
43249	\$340.500.00	22/07/2020	22/08/2020
16969	\$102.800.00	15/01/2019	15/02/2019
43557	\$148.700.00	8/03/2020	08/04/2020
2541	\$164.900.00	23/02/2018 (objeción)	23/03/2018
3052	\$309.400.00	1/08/2016	01/09/2016
2232	\$17.100.00	27/12/2017	27/01/2018
Total	\$11'377.800.00		

De modo que el fallo confutado se modificará en la concesión de tales rubros y por esas erogaciones únicamente.

5. En lo que concierne a la alzada formulada por la Clínica demandante, es preciso recabar en que la realización de una auditoría es facultativa de la empresa aseguradora con el fin de corroborar si se produjo o no el accidente de tránsito evocado y si el mismo se encuentra amparo por las pólizas SOAT por ella expedidas.

Y es que no puede pasarse inadvertido que si bien la institución prestadora de salud tiene la obligación de atender médicamente al paciente afectado por un incidente de las características aludidas, ella puede acudir bien al ADRES ora a la entidad aseguradora, de acuerdo con la forma, los vehículos involucrados en el suceso y las garantías extendidas, en aras de satisfacer los rubros causados por los servicios proporcionados.

Desde esta perspectiva fácilmente se aprecia que no le asiste razón a la demandante, toda vez que en los documentos CA43746, CA42151, CA41147, CA43738, CA41690, CA42755, CA43739, CA41690, CA41687, CA45909 y GTG66643 se consignaron los relatos de los afectados en los que describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente,



que en éste no intervino el vehículo sobre el cual se extendió la póliza, sino de otros que no estaban amparados por el SOAT e hicieron uso del seguro vigente para los citados rodantes. Es más, en uno de ellos las lesiones se produjeron por una bicicleta. Tal es el caso de los siguientes:

Observación	Factura	Causal de devolución	Póliza	Afectado
Se choca con una moto de mensajería y es atendida por ese seguro	42543	Póliza prestada	78131625	Lizbeth Orellano Piñeres c.c. 1065663584
Chocó con una moto prestada y no tenía seguro, ingreso con el seguro de otra moto	42019	Póliza prestada	77403099	Jean Carlos Cera Diaz c.c. 1003231477
El conductor refiere un vehículo diferente al que conducía	41407	Póliza prestada	75916556	Jaime Andrés Ortiz Lugo c.c. 76267670
Para ser atendida toma una póliza de otro vehículo porque como que se desplazaban en una que no tenía al día.	43144	Póliza prestada	78154739	Jeniffer rojas Muñoz c.c. 1065609011
Para ser atendida toma una póliza de otro vehículo porque como que se desplazaban en una que no tenía al día.	43115	Póliza prestada	78154739	Jeniffer rojas Muñoz c.c. 1065609011
Para ser atendida toma una póliza de otro vehículo porque como que se desplazaban en una que no tenía al día.	43212	Póliza prestada	78154739	Edelmira Muñoz Cabura c.c. 49792818
Para ser atendida toma una póliza de otro vehículo porque como que se desplazaban en una que no tenía al día.	43176	Póliza prestada	78154739	Jeniffer rojas Muñoz c.c. 1065609011
Para ser atendida toma una póliza de otro vehículo porque como que se desplazaban en una que no tenía al día.	43200	Póliza prestada	78154739	Edelmira Muñoz Cabura c.c. 49792818
Ingreso por un vehículo diferente	41801	Póliza prestada	766007192	Milton Gabriel Espriella Castro c.c. 1065526126
Se trasladaba en moto taxi que no tenía soat y se lo presto la otra moto	42622	Póliza prestada	76612098	Tania Elena Herrera Reales c.c. 49697675
Para ser atendida toma una póliza de otro vehículo porque como que se desplazaban en una que no tenía al día.	42903	Póliza prestada	78154739	Edelmira Muñoz Cabura c.c. 49792818
Para ser atendida toma una póliza de otro vehículo porque como que se desplazaban en una que no tenía al día.	42865	Póliza prestada	78154739	Jeniffer rojas Muñoz c.c. 1065609011
Se choca con una moto de mensajería y es atendida por ese seguro	42806	Póliza prestada	78131626	Lizbeth Orellano Piñeres c.c. 1065663584
En la moto que se cayó no tenía soat y presentó el de otra	42652	Póliza prestada	77351592	Adrianis Michel Acuña Hernández
Ingreso por un vehículo diferente	42129	Póliza prestada	76607192	Milton Gabriel Espriella Castro c.c. 1065526126
Se accidentó y fue atendido por el seguro de la moto DKC67D porque en a que iba no tenía soat	42281	Póliza prestada	77340136	Jhordin Jhoam Arciniegas Quintero c.c. 1065842989
Lo atendieron con el soat del vehículo que lo arrojó	43586	Póliza prestada	78668570	Julio Cesar Betancourt Mena c.c. 1065850360
Lo atendieron con el soat del vehículo que lo arrojó	43585	Póliza prestada	78668570	Julio Cesar Betancourt Mena c.c. 1065850360



El accidente fue en la casa ya llevaron por otra moto	21402	Póliza prestada	75002646	Yomaris María Molina de la Hoz RC 1065836533
El accidente fue en la casa ya llevaron por otra moto	21314	Póliza prestada	75002646	Yomaris María Molina de la Hoz RC 1065836533

Situación que concuerda con lo manifestado por Douglas Eduardo Peña Reyes, quien refirió que la investigación se desarrolla a través de entrevistas a los afectados o personas cercanas que den cuenta sobre los hechos y la viabilidad en su cobertura:

*"[N]osotros vamos, entrevistamos a los intervinientes, entrevistamos o bien el conductor o al tomador, a la víctima, a posibles testigos, a familiares, a compañeros de trabajo, ¿sí? a quienes nos puedan dar información verídica de realmente cómo fue la ocurrencia del accidente, a partir de esos testimonios nosotros levantamos un informe y ese es el informe junto con las declaraciones que las entregamos a las compañías de seguros."*²⁴.

Declaración que coindice con lo aducido por Hernando Arturo Quijano, otro declarante perteneciente a una firma auditora:

*"Bueno, nosotros nos enfocamos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se va al sitio del accidente, se toma registro fotográfico, se dirige al lugar de residencia del afectado, familiar o testigos, se hace labor de vecindarios, se indaga, se establecen si hubo presencia de tránsito, en el momento del accidente, se toma una versión en formato declaración de siniestro al afectado, acompañantes o bueno, testigos del hecho que corroboren las circunstancias de, de que, que en que entornaron, pues el, el accidente de tránsito y bueno, o sea, se da una sugerencia a la compañía, sobre todo las pruebas recopiladas en este proceso."*²⁵

Lo anterior luce armónico con el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, que habilita a los entes aseguradores a desplegar en cualquier momento su actividad investigativa.

Finalmente, respecto de las facturas sobre las que no se encontró ninguna declaración específica en cuanto al préstamo de una póliza amparada, es preciso mencionar que a su presentación se agregó la factura, la epicrisis, el formulario de reclamación, el reporte del suceso, la licencia y los documentos del lesionado, los datos de RUNT. No así la totalidad de los

²⁴ MP4 35Video01Audiencia20220506; Min. 13"54".

²⁵ MP4 35Video01Audiencia20220506; Min 1'30"47".



servicios sobre los que se reclamaba su pago, al amparo de la regla 1077 del Código de Comercio, tal como se ilustró en líneas precedentes.

Así las cosas, también se negarán las pretensiones respecto de los servicios facturados en los consecutivos 42618, 18816 y 42160.

6. Corolario de lo expuesto, se impone modificar la sentencia de primera instancia para declarar la prescripción de la acción derivada de las facturas enunciadas en el ordinal 5 de esta sentencia, acoger únicamente los montos descritos en el acápite 4 y negar las demás pretensiones evocadas. Se condenará en costas de ambas instancias al apelante demandante en una proporción del 80%.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado 50 Civil de Circuito de esta ciudad. En consecuencia, la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de:

"Prescripción" respecto de las siguientes facturas 18816, 18130, 15601, 20923, 4447, 3052, 16093, 13535, 2232, 4877, 2159, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067, 22348, 23120, 21280, 20295, 21402, 20837, 21759, 21314 y 1507.

"Ausencia del derecho a la indemnización por no demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía conforme a las normas que



regulan al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT”, frente a las facturas 39484, 35740, 36728, 36923, 39787, 40484, 43024, 42436, 41848, 43285, 43249, 41641, 42041, 42028, 41071, 43666, 22348, 23120, 18130, 15601, 20923, 20295, 20837, 21759, 4447, 3052, 16093, 13535, 4877, 6217, 6167, 6189, 6082, 6067 y 5873. De manera parcial sobre las siguientes: 42232, 35424, 43321, 41869, 41933, 43499, 43337, 43208, 42145, 42757, 41951, 42513, 42755, 42713, 42479, 42506, 41932, 43434, 42042, 41864, 43557, 21280, 2541, 43285, 43249, 3052, 16969 y 2232.

En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones elevadas respecto de los documentos reseñados en la proporción anotada así como los demás medios defensivos propuestos por la aseguradora demandada.

SEGUNDO: ACOGER el *petitum* y declarar civilmente responsable a Compañía Mundial de Seguros S.A. por el no pago de los consecutivos en la cuantía reseñada para cada uno de ellos: 42232 - \$37.000.00, 35424 - \$131.300.00, 43321 - \$23.600.00, 41869 - \$146.900.00, 41933 - \$135.500.00, 43499 - \$330.900.00, 43337 - \$3'319.500.00, 43208 - \$571.600.00, 42145 - \$1'313.400.00, 42757 - \$2'045.600.00, 41951 - \$139.600.00, 42513 - \$167.000.00, 42755 - \$234.400.00, 42713 - \$143.500.00, 42479 - \$117.200.00, 42506 - \$57.600.00, 41932 - \$204.200.00, 43434 - \$122.700.00, 42042 - \$561.200.00, 41864 - \$285.900.00, 43557 - \$148.700.00, 2541 - \$164.900.00, 43285 - \$205.800.00, 43249 - \$340.500.00, 3052 - \$309.400.00, 16969 - \$102.800.00 y 2232 - \$17.100.00., que en total suman \$11'377.800.00.

Por tanto, se ordena a la demandada pagarle a la accionante los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a su presentación y hasta el momento de su satisfacción, los cuales se



liquidarán a la tasa máxima legal permitida, como se expuso en el numeral 4 de la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al apelante vencido en una proporción del 80%. Para las de segunda, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'260.000.00. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa0dea8590788751882cbc9aa681d7a2b6d8b9937310064f9c19c17d897049**

Documento generado en 25/08/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado No.	11001 2202 000 2023 01085 00.
Demandante.	Luz Aleida Álzate
Demandados.	Bbva Seguros de Vida S.A.
Litisconsorte	BBva Colombia S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., y Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Luz Aleida Álzate presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra Bbva Seguros de Vida S.A., y litisconsorte necesario por activo al Bbva Colombia S.A., admitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 10 de agosto de 2020.²

2.2. El abogado de la parte actora procedió a remitir los días 3 y 9 de agosto de 2021³, notificación a los intervinientes, conforme lo establecía el Decreto 806/2020.

2.3. La entidad vinculada Bbva Colombia S.A., allegó el día 6 de agosto de 2021 poder junto con recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda⁴.

2.4. La demandada Bbva Seguros de Vida S.A., aportó el día 3 de septiembre de 2021, poder y contestación de la demanda⁵.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 16 de mayo de 2023, secuencia 4187.

² Archivo 003 Exp digital

³ Archivos 11 y 13 Exp digital

⁴ Archivo 12 Exp digital

⁵ Archivos 14 y 15 Exp digital

2.5. El apoderado de la demandante, el día 23 de agosto de 2022, solicitó la pérdida de competencia, por haber operado según su dicho, lo establecido en el art. 121 del C.G. del P.

2.6. Por auto del 15 de noviembre de 2022, el Juez 2° Civil del Circuito de esta Ciudad, resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto y por ese camino remitió el plenario al juzgado de turno consecutivo, esto es, 3 Civil del Circuito de Bogotá⁶.

2.7. En providencia del 24 de marzo de 2023⁷, esa última sede judicial se abstuvo de asumir su conocimiento, debido a la omisión de lo dispuesto en Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional. Aseveró que ninguna de las partes solicitó impulsar la actuación, no siendo de recibo que esperaran la culminación del término previsto en el canon 121 del Código General del Proceso para alegar la pérdida de competencia, máxime cuando la irregularidad fue convalidada y saneada por cuenta de su silencio.

2.8. El 15 de mayo hogaño, el juzgado de origen ordenó la remisión del plenario a esta Colegiatura a efectos de desatar el conflicto negativo de competencia⁸

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad y Distrito Judicial, de suerte que le corresponde a la Sala Civil de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso⁹

3.2. Para dirimir colisión debemos memorar el contenido del art. 121 ibídem impone el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al Magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como*

⁶ Archivo 23 Exp digital

⁷ Archivo 27 Exp digital

⁸ Envió Tribunal Exp digital

⁹ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (se resalta).

criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

3.3. Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la “*exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto al tema bajo análisis lo siguiente:

“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, ‘[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causa**”¹⁰(se resalta).

3.4. Volviendo la mirada al caso bajo análisis, se constata que el Juzgado Segundo Civil del Circuito admitió la demanda del epígrafe el 10 de agosto de 2020¹¹, esto es, fuera de los treinta días señalados en el inciso sexto del canon 90 del C.G.P.¹², contados a partir de la radicación del proceso en su Despacho, efectuada el 6 de julio de 2020¹³; circunstancia que conduce a que la anualidad para definir la instancia, se computara desde el enteramiento del proceso al extremo demandado¹⁴, descontándose los 4 días que excedió el *A quo* para calificar la demanda, extendiéndose, en principio, hasta el 29 de agosto de 2022.

3.5. En este orden de ideas y dado que, el presente asunto surgió en vigencia del Código General del Proceso, se establece que en un procedimiento ordinario o abreviado en trámite opera la pérdida de competencia, exclusivamente a partir de la notificación al demandado

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

¹¹ Archivo 003“Cuaderno01Principal.pdf”

¹² Artículo 90: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

¹³ Archivo 01 “Cuaderno01Principal.pdf”

¹⁴ Archivo 14 y 15 Cdo 1

del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo o de pago.

3.6. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 3 de septiembre de 2021, feneciendo en principio el 29 de agosto de 2022, atendiendo los 4 días que sobrepaso el Juzgado de instancia para calificar la demanda.

3.7. En el caso objeto de estudio el término del 121 ejusdem, corrió del 3 de septiembre de 2021 al 29 de agosto de 2022, sin que se hubiera realizado prórroga alguna de dicho término.

3.8. Pese a lo anterior, el alegato de la pérdida de competencia expuesta por el abogado de la demandante, Dr. Pedro Luis Ospina Sánchez se presentó en forma anticipada, toda vez que se hizo el 23 de agosto de 2022¹⁵; momento para el cual, aún no se había vencido el termino de que trata el art. 121 ibidem.

3.9. Bajo ese contexto, no es de recibo que el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta capital se separare del conocimiento del asunto, en tanto que el apoderado de la demandante Dr. Pedro Luis Ospina Sánchez intervino anticipadamente, esto es, antes de que aperciera el vencimiento establecido en la norma antes citada, saneando así, la posible configuración.

En un asunto de similares contornos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”¹⁶.

Por consiguiente, se dirimirá el conflicto planteado, determinado que el juez competente para seguir conociendo de la demanda es el 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; de lo anterior, se comunicará a los funcionarios comprometidos en este trámite y en firme se procederá con la remisión del expediente, por secretaria de la Sala, al operador judicial mencionado.

¹⁵ Archivo 20 Expediente Digital

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377- 2021

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

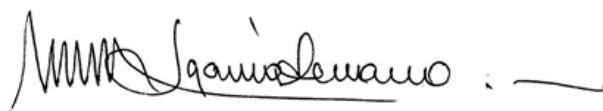
4. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, determinando que el operador judicial competente para seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO. COMUNICAR lo resuelto a los operadores judiciales comprometidos, por secretaria de la Sala Civil.

TERCERO. ENVIAR el proceso a la Juez Segundo (2) Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su competencia, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a379eca3bc83f31ab240a785eb72409af193e5bf601580dba438b53b9428e7b**

Documento generado en 25/08/2023 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013122000-2021-01227-00
Proceso	Recurso extraordinario de revisión
Demandante	Estella Murillo Guzmán
Demandado	Guillermo Antonio Sánchez López
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia dictada en esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183b62dae418ef8d8eff626e65ab7e958d0717d989a7d0dc542d759c74abd42b

Documento generado en 25/08/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013122000-2021-01227-00
Proceso	Recurso extraordinario de revisión
Demandante	Estella Murillo Guzmán
Demandado	Guillermo Antonio Sánchez López
Decisión	Declara infundado

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 10 de julio de 2023

Se decide el recurso extraordinario de revisión fundamentado en la causal 7a. del artículo 355 del Código General del Proceso, promovido por Estella Murillo Guzmán contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal con radicado No. 11001310301020170006300 que adelantó Guillermo Antonio Sánchez López contra la aquí recurrente.

1. Peticiones

Se solicitó¹ que, en atención a la causal contemplada por el numeral 7º del indicado precepto 355 en armonía con la norma 359 ídem, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, se declare la nulidad desde dicho proveído hasta la sentencia dictada

¹ Ver archivo “06SunsnaciónDemandaRevisión” del expediente digital.

dentro del proceso declarativo de reembolso por subrogación legal por pago de obligación solidaria con radicado No. 11001310301020170006300; con fundamento en la misma causal, se declare la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución a continuación del citado proceso.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 17 de febrero de 2017, el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda presentada por Guillermo Sánchez López contra Estella Murillo Guzmán, a quien ordenó notificar según lo reglado por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso. Tal acción tenía como propósito que se declarara: que el allí demandante es deudor solidario en el contrato de leasing No. 001-03-018862, celebrado entre la entonces demandada y Leasing Bolívar S.A.; que Sánchez López pagó a la compañía de leasing \$204.000.000 en cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas por Murillo Guzmán; que Sánchez López tiene derecho al reembolso del dinero, junto con los intereses moratorios, por parte de la encausada.

2.2. En el trámite de enteramiento se incurrió en las siguientes irregularidades: *i)* en la demanda se refirió la carrera 4 No. 11-16, casa 52, como dirección de la demandada, de forma incompleta, puesto que no se informó el bloque ni la ciudad de ubicación; *ii)* el primer citatorio remitido tiene fecha de elaboración el 27 de febrero de 2017 y de envío el 24 del mismo mes y año, al tiempo que no se incluyó el piso en que está la sede del juzgado y señaló el término de 5 días para comparecer a notificarse personalmente, pese a que residía en un municipio distinto, lo que implicaba que para tal fin fuesen 10 días; *iii)* el segundo citatorio remitido el 10 de marzo de

2017 tampoco tiene la dirección completa de la pasiva ni del despacho y el certificado expedido por la empresa de correos tiene tachado con esfero lo atinente a la ciudad, pues tenía originalmente inscrito Bogotá y se incluyó escrito a mano, Chía; además, la entrega se hizo a Albeiro Díaz, vigilante del conjunto residencial, persona que desconoce la encausada; iv) el aviso contiene la misma deficiencia en la dirección, aun cuando en el escrito de medidas cautelares la mencionó como corresponde.

2.3. El 24 de agosto de 2018 se dictó sentencia anticipada que acogió las aspiraciones del actor. El 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Sánchez López y contra Murillo Guzmán, trámite en el que también se cometieron errores, tanto en la citación como en el aviso, en la notificación respecto a la dirección incompleta y el término inferior al impuesto por la norma para acudir a la sede judicial.

2.4. Los referidos yerros en la intimación a Murillo Guzmán le impidieron ejercer su derecho de defensa y contradicción para oponerse a los hechos y pretensiones de la acción principal y de la posterior ejecución, que se ordenó seguir adelante.

4. Réplica al recurso

Sánchez López se opuso a la prosperidad del recurso a través de las defensas que denominó: *“el Tribunal no puede incurrir en contradicción”, “el contrato es ley para las partes – estipulación del lugar para las notificaciones”, “la notificación es un proceso que debe examinarse bajo las reglas de la sana crítica. Varios son los efectos de la actitud del demandado frente al proceso de notificación” y “posible caducidad del recurso de revisión”*².

² Ver folios 3 a 8 del archivo “14DescorreTrasladoDemandaRevisión” de la carpeta “091 ACTA N° 2417 NOVIEMBRE 03 DE 2022” ídem.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren dentro de la presente actuación los presupuestos procesales, amén de que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. La competencia funcional de esta Sala de Decisión para proveer sobre el presente asunto está determinada en el numeral 4 del artículo 31 del Código General del Proceso, que consagra: *“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: (...) 4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”*.

2. Sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso impone al dispensador de justicia proferir el fallo sin agotar la totalidad de las etapas procesales cuando: *“1. [l]as partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”; “2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar”; “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*. Al respecto, en SC123-2023, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso extraordinario de revisión, explicó:

1. Según lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) cuando no hubiere pruebas por practicar», sin ser necesario agotar las demás etapas del proceso que, según su naturaleza, son pertinentes.

Un fallo anticipado se torna procedente en el evento de existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por virtud de los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y diligencia que propenden por decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones

injustificadas, lo cual garantiza el acceso y oportuna administración de justicia (CSJ SC12137-2017, SC132-2018, SC,3751-2018 y SC439-2021, reiteradas en SC1075-2022, entre otras).

Prerrogativas estas que concurren en el caso que ocupa la atención de la Sala, por lo que es pertinente resolver la solicitud extraordinaria formulada.

En la SC3729-2022, en torno a la necesidad y beneficios de dictar sentencia anticipada, la citada Corporación destacó:

Ello porque las formalidades propias de cada juicio están al servicio del derecho material, de ahí que deban ser puestas en contexto con los postulados de celeridad y economía procesal que reclaman decisiones prontas, cumplidas con el menor número de actuaciones posibles y sin incurrir en dilaciones o actuaciones injustificadas, tanto así que estas pueden omitirse si se advierte su futilidad.

En este asunto al no existir pruebas por practicar se dan los presupuestos para decidir de fondo.

3. Generalidades del recurso de revisión

El artículo 354 del Código General del Proceso determina que este recurso extraordinario procede contra las sentencias ejecutoriadas. En lo que atañe a sus características la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso (SC123-2023):

2. Las sentencias proferidas en procesos contenciosos, una vez ejecutoriadas, adquieren la fuerza de cosa juzgada, por lo que, en protección de los principios de certeza y seguridad jurídica, se tornan inmodificables.

Sin embargo, subsisten eventos en los que la ley autoriza la abolición de tales efectos, como puede ocurrir si se verifica que los fallos en firme son contrarios al ordenamiento jurídico, atentan contra el derecho de defensa o desconocen la misma cosa juzgada material.

Es el caso del recurso extraordinario de revisión, el que no constituye una instancia adicional al proceso, pues no está instituido para volver al debate, mejorar la prueba o ser más explícito u ordenado en los argumentos que fundaron sus aspiraciones. Propende por salvaguardar la supremacía de la justicia, en el evento que se configure alguna de las circunstancias previstas taxativamente en el artículo 355 del Código General del Proceso, que permiten restarles mérito a los fallos emitidos.

En ese sentido, la Sala ha enfatizado en que,

«(...) este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material (...)» (se subraya) (CSJ SC 24 de abril de 1980, reiterado en sentencias de 3 de septiembre de 1996, expediente 5231 y de 16 de mayo de 2013, expediente 1855).

Por el contrario,

«(...) la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa» (CSJ SC, 22 sept. 1999. Rad. 7421), teniendo en cuenta que «(...) es un remedio extraordinario que la ley concede para atacar precisamente la fuerza de cosa juzgada material atribuible a una determinada sentencia, o por mejor decirlo al pronunciamiento jurisdiccional en ella contenido, cuando éste último de manera notoria hiere la garantía de la justicia o es producto de un proceso seguido con manifiesto quebranto del derecho de defensa» (se resalta) (sentencia 3479 de 10 de junio de 1.993, mencionada en providencia de 30 sep. 1999, rad. n° 6464).

La doctrina frente a las generalidades del recurso bajo estudio, refiere que su ejercicio implica: “a) que se trate de una sentencia ejecutoriada; b) que se interponga dentro del término legal; c) que se funde en causal prevista por la ley; d) que la demanda se dirija contra quienes deben intervenir en el recurso; e) que se promueva ante la

autoridad competente; f) que la demanda cumpla los requisitos legales”³.

Por lo anterior, el recurso de revisión “es formalista, restringido y dirigido exclusivamente a verificar la existencia o inexistencia de las causales que lo estructuran y están taxativamente señaladas en la ley”⁴.

3.1. Causal séptima de revisión

El artículo 355 del Código General del Proceso enlista las denominadas causales de revisión dentro de las cuales está prevista la del numeral 7 que dispone: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, **siempre que no haya sido saneada la nulidad**”. (negrilla fuera de texto)

Esta causal es idéntica a la consagrada en el numeral 7 del derogado artículo 380 del Código de Procedimiento Civil⁵ y frente a la misma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado⁶:

(...) Es de advertir que si la normatividad exige la intervención de quien pueda tener un interés directo en el debate, para que ejerza todos los medios de contradicción y resguardo que estén a su alcance, la obstrucción de su ejercicio por el desconocimiento del conflicto, justifica esa consecuencia, eso sí, siempre y cuando la falencia esté vigente ante su falta de participación.

La Corporación sobre ese punto en particular, en SRC de 21 de

³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima edición. Bogotá: Editorial ABC-. 1991. Pág. 686.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: Nicolas Bechara Simancas. Sentencia del veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Referencia: Expediente No. 5407.

⁵ Numeral 7 del artículo 380 del C. P. C. dispone: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo {152}, siempre que no haya saneado la nulidad”.

⁶ Sentencia SC12377-2014 del 12 de septiembre de 2014, Radicación N° 11001-0203-000-2010-02249-00. M.P.; Fernando Giraldo Gutiérrez.

junio de 2013, rad. 2007-00071-00, dijo que para la estructuración del citado “motivo de revisión” se exige que el “impugnante” se encuentre “en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo [140], **siempre que no haya saneado la nulidad**”, habiendo la Corte señalado al examinarlo que “(...) su fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación, (...)” (Sent. rev. de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699) y con anterioridad había expuesto que se consagró para resguardar “una de las más importantes garantías constitucionales como es el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento” (fallo de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321). (Énfasis agregado)

4. Caso concreto

4.1. La recurrente atacó la sentencia dictada por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2018 y ejecutoriada el 31 de dichos mes y año, dentro del proceso declarativo con radicado 20170006300 que adelantó Guillermo Antonio Sánchez López en su contra, toda vez que alegó no haber sido notificada en debida forma de la actuación, en síntesis, porque en la demanda se consignó incompleta la dirección de su lugar de residencia, en tanto se omitió informar el número de la vivienda correspondiente dentro de la propiedad horizontal en que se encuentra, situación que se mantuvo al remitir el citatorio y el aviso; además, quien dijo recibir las comunicaciones es una persona desconocida por Murillo Guzmán. Esa situación, refirió, le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el legislador previó el término para promover el recurso de revisión y, puntualmente, respecto de la causal 7, que es la aquí alegada, señaló:

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo, los dos (2) años comenzaran a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

Frente a la adecuada interpretación de la norma, la H. Corte Suprema de Justicia (AC877-2021), explicó:

Respecto a la aplicación de dicha causal y su genuino entendimiento, incluido lo concerniente a la contabilización del término de dos años si la sentencia reprochada es registrable, la Sala ha expresado:

“(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva. Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra

el registro de la sentencia'. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999). Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: '...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (Subrayas del original)"

En ese orden, el término bienal se contará, según sea el caso, desde que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia. Por su lado, el lustro máximo contemplado por el compendio, se contabilizará desde la ejecutoria de la decisión de fondo.

En este caso, la actora no indicó específicamente la fecha en que se enteró del trámite surtido en su contra y apenas aludió que ello ocurrió “(...) después de ejecutoriadas las providencias (...)”⁷, por lo que se contabilizará desde que el fallo quedó en firme.

En ese orden, entre la fecha en que cobró firmeza la providencia y el 15 de junio de 2021⁸, cuando se radicó el recurso extraordinario, pasaron 2 años, 9 meses y 14 días, sin que se excedieran los cinco años que impone la norma, por lo que fue tempestiva la presentación de la revisión.

Tal como se ha destacado, en armonía con la causal invocada, es presupuesto para su procedencia que la nulidad referida no se

⁷ Ver folio 5 y 6 del archivo “06SunsnaciónDemandaRevisión” del expediente digital.

⁸ Ver archivo “03ActaReparto”.

haya saneado, situación que el particular no se presenta, pues la irregularidad, de haber existido, fue convalidada por la actuación de la allí demandada y aquí recurrente, tal como pasa a explicarse.

La pasiva atacó la pretensión de la revisionista a través del medio que denominó *“el Tribunal no puede incurrir en contradicción”*, soportado, básicamente, en que con los mismos argumentos de esta actuación, el apoderado judicial de Estella Murillo Guzmán propuso incidente de nulidad ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual fue rechazado de plano en agosto de 2021 y confirmado por el superior el 17 de noviembre de dicha anualidad, coincidiendo ambas decisiones en que, si alguna vez hubo irregularidad en la notificación, la misma se saneó.

Verificado lo acaecido en el proceso objeto de escrutinio, se encontró:

El 20 de mayo de 2021, ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se presentó incidente de nulidad por la aquí recurrente⁹ con soporte en similares pilares fácticos y respaldado en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

⁹ Ver folios 1 a 13 del archivo *“01CopiaCuadernoIncidente”* de la carpeta *“04CuadernoCuatro”* de *“11001310301020170006300”* del expediente digital.

El 27 de mayo de 2021 el aludido Despacho “RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la ejecutada Estela Murillo Guzmán, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, como quiera que la propuso después de saneada”, puesto que, “(...) la ejecutada con anterioridad había actuado en el proceso y no alegó la nulidad oportunamente (artículo 136-1 *Ibidem*)”¹⁰. Inconforme la incidentante atacó la decisión mediante recursos de reposición y apelación, de los que, el 5 de agosto de 2021, fue negado el primero y concedido el segundo, en palabras de la juez, porque: “[a]l amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que la parte demandada, a través de su apoderado, actuó con posterioridad a la presunta configuración de la nulidad invocada, por lo que, lo correcto es rechazar de plano su solicitud, tal como se hizo (...)”.

La alzada se resolvió el 17 de noviembre de 2021, confirmando el proveído fustigado, en esencia, debido a que:

“(...) si alguna vez se configuró la irregularidad alegada por la apelante, aquella se encuentra saneada ya que aquella actuó dentro del presente asunto sin proponerla.

*En efecto, nótese que desde el 24 de agosto de 2020 la señora Estella Murillo Guzmán confirió poder a profesional del derecho para que la representara en la continuidad del proceso ejecutivo que está cursando ante el Juzgador de primera instancia, data desde la cual también se hizo la solicitud de copias de la totalidad del expediente; posteriormente, ante el requerimiento del Juzgador en proveído del 29 de septiembre de 2020, el 5 de octubre de esa anualidad arrió la documental allí ordenada, en tanto que el incidente de nulidad se radicó el 20 de mayo de 2021 (fls. 1 a 13 C.4 *ib.*), de ahí que pueda afirmarse que en caso tal de haber existido el vicio endilgado, iterase, el mismo se encuentra saneado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C.G. del P.”*¹¹.

¹⁰ Ver folio 205 *ídem*.

¹¹ Ver folio 2 a 4 del archivo “01CuadernocopiaTribunal” de la carpeta “05CuadernoCinco” *ídem*.

Así las cosas, pese a que la radicación del recurso extraordinario precedió a la decisión de cierre del trámite incidental mencionado, lo cierto es que la irregularidad alegada fue saneada, lo que de suyo hace que no se presente el supuesto de hecho que contiene el numeral 7 del artículo 355 del C.G.P., es decir, que *“no haya sido saneada la nulidad”*.

Pese al decaimiento íntegro de las aspiraciones, toda vez que la recurrente también las orientó a que se dejara sin efecto el proveído dictado al interior de la ejecución que prosiguió al trámite principal y que ordenó continuar con el recaudo, es necesario hacer las observaciones pertinentes:

El recurso extraordinario de revisión, según dispone el artículo 354 del Código General del Proceso, *“procede contra las sentencias ejecutoriadas”*, y el artículo 278 del mismo compendio estatuye que tienen la calidad de sentencias *“las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”*.

Tratándose de procesos ejecutivos el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, determina que *“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso** (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo (...)”*.

El marco legal trazado permite advertir que no son equiparables los autos, aunque tengan cierto impacto en el fondo del asunto litigado, con las sentencias, pues la clara discriminación que de una y otra clase de providencias hizo el legislador, así lo impide.

En ese orden, revisado el contenido del proveído calendado 23 de octubre de 2019, se observa que la orden de seguir adelante la ejecución se soportó en que la ejecutada “*en el término de traslado guardó silencio (...)*”¹²; implica lo precedente, que no se presentaron excepciones de mérito, por lo que no es dable predicar que se trató de una sentencia conforme a lo regulado por el numeral 5 del artículo 443 del código instrumental civil, sino de auto.

III. CONCLUSIÓN

El acervo probatorio permite determinar que no están reunidos los presupuestos axiomáticos de la causal invocada, por cuanto la irregularidad alegada fue saneada, por lo que es infundado el recurso extraordinario.

Vista la decisión anunciada y con apoyo en la norma 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte activa.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión formulado por Estella Murillo Guzmán frente a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal

¹² Ver folio 25 del archivo “01CopiaCuadernoEjecutivo” de la carpeta “02CuadernoDos” del expediente digital.

con radicado No. 11001310301020170006300 que adelantó en su contra Guillermo Antonio Sánchez López.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas. Liquídense por el correspondiente trámite.

Por lo demás, se ordena la devolución del expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia objeto de revisión, agregando copia de la presente providencia; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

(ausente con excusa)

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d74e73fa2f83331e7c1a31fdc47f79967df0ff3fb56b926f4044e3d55ca870

Documento generado en 25/08/2023 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 000202301921 00

De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP, se rechaza la demanda ejecutiva presentada por J Correa Abogados S.A.S., toda vez que, según el numeral 1° del artículo 20 de esa codificación, la competencia para conocer de este asunto les corresponde a los jueces civiles del circuito.

La competencia atribuida a los tribunales superiores para resolver los recursos de anulación contra laudos arbitrales no los habilita para tramitar su ejecución. Por eso el inciso final del artículo 306 del CGP puntualiza que la jurisdicción competente para conocer de la ejecución es la misma que conoce de dicho recurso (ordinaria o contenciosa), pero “de acuerdo con las normas generales de competencia”.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda con sus anexos a la oficina de apoyo judicial correspondiente, para su reparto entre esos juzgados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60c063878cdefe37932c295e5e8956b689611abc978fc8d3f488ce3f3d00eb**

Documento generado en 25/08/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Competencia desleal
Demandante	Yolima Vargas Monsalve, Silvana Carolina Vargas Monsalve y Luisa Fernanda Vargas Amaya (en representación de Luis Antonio Vargas Díaz)
Demandado	Alberto Umbarila Sabogal y Pedro Antonio Roa Cruz
Radicado	110013199 001 2021 45424 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desiertos recursos de apelación contra auto y contra la sentencia

1. Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del radicado en referencia.
2. En esa misma providencia se dispuso, imprimirle a este, el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.
3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-194 del 26 de

octubre de 2022¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

4. Contra el auto en mención, la demandante y recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término antes indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 10 de noviembre de 2022 consta que, “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*”³ De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

Derivado de ello, en concordancia con el inciso décimo del artículo 323 del Código General del Proceso, igual suerte seguirá la apelación de auto que se hallaba pendiente por resolver sobre la decisión que negó una práctica probatoria⁴; mismo que no había sido abonado a este despacho, pero que, debía ser resuelto junto al fallo, por mandato del inciso séptimo de la norma en cita.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos

¹ Estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/125241037/E-194+OCTUBRE+26+DE+2022.pdf/3640c79e-b916-4e64-86ef-c781bc1d43a2>

² Providencia inserta, páginas 176 y 177: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/125241037/PROVIDENCIAS+E-194+OCTUBRE+26+DE+2022.pdf/32c6c2bb-a90a-4d74-93ac-930b82518c9a>

³ Cuaderno se segunda instancia, archivo 06.

⁴ Cuaderno de la SIC, carpeta 25, grabación 21345424-0002500003, minutos 19:00 a 23:30.

Jurisdiccionales, en el caso en referencia. Consecuencia de lo anterior, se declara desierta la alzada que tal extremo impulsó contra el auto interlocutorio que negó una solicitud probatoria; bajo las razones ya señaladas.

Segundo: Por secretaría realícense las respectivas anotaciones.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302287752eb675e0673c5e63d6a8fa14501c93df84de36ca242fdfe202b22e5**

Documento generado en 25/08/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 99 001 2018 67944 01.

Examinado el expediente, se observa que en el PDF 21 milita una solicitud de terminación del proceso **por transacción** elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, a la cual, se adjuntó el respectivo contrato, suscrito por cada uno de los extremos de la *litis*.

Los firmantes del contrato manifestaron, entre otras cosas, que *“Que, como consecuencia del anterior acuerdo, se solicitará la terminación por TRANSACCIÓN de los siguientes procesos: Radicado No.11001310301520160056500 que cursa en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá y radicado No. 2018 -167944 de la Superintendencia de industria y Comercio que se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil y se declaran a paz y salvo de las obligaciones surgidas con base en el contrato de vinculación suscrito el 19 de noviembre de 2012 [...]”*.

De la anterior solicitud de terminación se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 15 de agosto de esta calenda, quien dentro del término concedido permaneció silente.

En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el precepto normativo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso que reza: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se*

celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.

2. Así las cosas, como este asunto se encuentra *ad portas* de la emisión de la sentencia de segundo grado, la precitada solicitud no solo resulta viable, sino también es suficiente para decretar la terminación de esta causa.

3. En atención a las consideraciones precedentes, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de terminación del litigio por transacción.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el asunto de la referencia, por transacción.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*, en caso de existir petición de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que la haya solicitado.

CUARTO: **NO CONDENAR EN COSTAS** por petición expresa de los libelistas.

QUINTO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7054ba4adb1a336732309b755feaa7fef5ae3613f0ec7e750370f87218bfe9**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de NELLY
ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y ÓSCAR FERNANDO MORENO CABRERA
contra CRUZ BLANCA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL y CARLOS ERNESTO IZQUIERDO GUAQUETA. Exp. 002-2009-00392-
01.

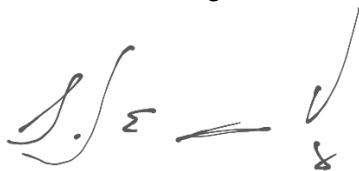
En atención al informe secretarial que antecede
(consecutivo 36), el despacho dispone:

1.- De conformidad con lo certificado por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Centro de Gestión Documental -CENDOJ- del Consejo Superior de la Judicatura (consecutivos 34 y 35) respecto a la trazabilidad del correo electrónico del 11 de agosto de 2023 aducido por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que aquel no fue recibido en tiempo por la Secretaría de esta Corporación, por lo tanto, dada su extemporaneidad, no puede ser considerado para el propósito manifestado en ese escrito. Igual suerte corre la solicitud en el mismo sentido, elevada en misiva del 22 de agosto de 2023 (consecutivo 37).

2.- En suma, el recurso extraordinario de casación interpuesto mediante correo del 15 de agosto de 2023 por el mismo mandatario (consecutivo 33), **NIÉGUESE** por plantearse por fuera del término legal (artículo 337 del Código General del Proceso).

3.- Por Secretaría, remitir al Juzgado de origen copia de las actuaciones que siguen al Oficio de remisión del plenario (consecutivo 32) para que obren en el informativo.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
DEMANDADO	:	INVERSIONES HUZA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la sociedad demandante contra la sentencia que profirió el 11 de agosto de 2022, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de JCRB INVERSIONES S.A.S. contra
CARLOS ANDRÉS PEÑUELA MONTOYA, INVERSIONES EL SMALL S.A.S. y
MONSERRAT SPA VITAL S.A.S. Exp. 002-2021-00243-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra
del auto 2022-01-865719 del 6 de diciembre de 2022 proferido por la
Superintendencia de Sociedades.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La sociedad JCRB Inversiones S.A.S. impetró
demanda declarativa contra de Carlos Andrés Peñuela Montoya, Inversiones El
Small S.A.S. y Monserrat Spa Vital S.A.S., siendo admitida el 21 de julio de 2021.*

*2.- Surtidos los trámites legales correspondientes, el 25
de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del
Código General el Proceso sin la comparecencia tanto del representante legal de
la sociedad convocante como de su apoderado judicial; quien presentó excusa sin
que ésta fuera aceptada por el juez de instancia.*

*3.- El 21 de noviembre de 2022, la parte demandante
interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión de no
aceptar la excusa descrita argumentando que en caso que el apoderado no pueda
comparecer a una audiencia programada por estar incurso en alguna de las
causales previstas en el numeral 2º del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012 o por
otras circunstancias que le impidan honrar su compromiso, será procedente la
reprogramación de la vista pública al encontrarse interrumpida la actuación
procesal.*

*4.- Con el proveído que se censura, el juez de primer
grado rechazó por improcedentes los medios de impugnación comoquiera que se
presentaron de forma extemporánea.*

*5.- Inconforme con la decisión, incoó recuro de
reposición en subsidio queja arguyendo que la parte demandante solo pudo tener
acceso a la grabación contentiva de la audiencia referida hasta el 16 de noviembre
de 2022, debido a las diferentes dificultades tecnológicas por parte de la
Superintendencia de Sociedades, venciendo el termino para interponer el*

recurso hasta el lunes 21 de noviembre de 2022; de forma que se encuentra radicado en tiempo.

6.- Encontrándose dentro del término legal, la parte demandada descorrió el traslado aduciendo que no era pertinente resolver sobre el recurso de reposición impetrado con relación a lo resuelto en la vista pública desarrollada el pasado 25 de octubre de 2022, en vista de que la oportunidad para ello se encontraba fenecida. Añadió que el recurso de queja tiene como único objetivo debatir sobre la procedencia o no del recurso de apelación de modo que no es viable que se estudie de fondo los reparos contra la decisión inicialmente recurrida.

7.- Con auto 2023-01-422635 del 10 de mayo de 2023 el juez de primera instancia despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, concedió la queja ante este Tribunal, según se consignó en auto del 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

Sobre este último recurso, la doctrina ha enseñado que “se ha instituido (...) para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹.

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio, contra la negativa de una apelación y fueron enviadas las piezas procesales necesarias a esta Corporación para su trámite.

3.- Precisado lo anterior, la discusión se centra en determinar si estuvo bien denegada la alzada promovida frente a la decisión de no aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia desarrollada el 25 de octubre de 2022. Delanteramente se advierte que la respuesta es positiva, por las razones que pasan a verse:

3.1.- Establece el estatuto procesal que la “apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”. Así mismo que “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 880.

los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (art. 322, C.G.P.).

3.2.- Atendiendo el marco normativo descrito y revisado el dossier se evidencia que la decisión vilipendiada fue proferida en el marco de la audiencia inicial efectuada el 25 de octubre de 2022 siendo notificada en estrados por lo que los recursos debieron ser interpuestos en el curso de la misma; situación que no ocurrió en razón a la inasistencia de la parte convocante junto con el profesional en derecho al cual le otorgó poder para actuar en su nombre.

En ese orden, debe recordársele al recurrente que de conformidad con el inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 de la Ley 1567 de 2012 debió justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes, comoquiera que no fue aceptada la excusa a efectos de ser exonerado de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias que le resultaran adversas, como lo era el vencimiento del término para recurrir; sin embargo dicha situación no aconteció ya que el reclamo fue presentado hasta el 21 de noviembre de 2022.

4.- Aunado a lo anterior, como bien se sabe, el legislador señaló unas causales puntuales de procedencia de la apelación contra proveídos emitidos por las autoridades judiciales.

En efecto, el canon 321 del Código General del Proceso precisó que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (i) el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, (ii) el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, (iii) el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, (iv) el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, (v) el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, (vi) el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, (vii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, (viii) el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, (ix) el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano, así como (x) los demás expresamente señalados en este código.

4.1.- De allí se concluye que ese medio exceptivo se rige por el principio de taxatividad, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas.

4.2.- Bajo ese panorama, de una revisión de los casos establecidos por la ley procesal, es palmario que no se encuentra entre ellos la providencia que niegue tener por excusada la no comparecencia de una de las partes a una audiencia previamente agendada. Asimismo, brilla por su ausencia una disposición normativa particular que habilite al estudio en segunda instancia de esa puntual resolución.

5.- Por último, con respecto al argumento relacionado con las dificultades para acceder a la videograbación, el mismo no es de recibo dado que no se encuentra acreditado en debida forma que al memorialista le hubiere surgido esa vicisitud desde el 25 de octubre de 2022, fecha en la cual se realizó la mentada diligencia y de la cual tenía pleno conocimiento; como tampoco

de las diligencias adelantadas a fin de conocer las decisiones adoptadas en la vista pública descrita, a fin de hacer uso de los mecanismos pertinentes.

6.- En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho de origen.

7.- Consecuentemente, se condenará en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto 2022-01-865719 del 6 de diciembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.*

*2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.*

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00). Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ... veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	JUAN PABLO DUQUE ARBELÁEZ
DEMANDADO	:	CÍTRICOS DE POBLANCO S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el demandante contra la sentencia que profirió el 14 de julio de 2023, la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante:	Luz María Escobar Pineda y otros
Demandado:	Escobar & Cía. Ltda.
Radicación:	110013199002202200222 03
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades, Jurisdicción Societaria
Asunto:	Apelación de auto
Al-142/23	

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto de 27 de abril de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Antecedentes

1. Luz María Escobar Pineda, Isabel Cristina Escobar Pineda y Jorge Iván Avendaño Palacio, a través de apoderado, presentaron demanda en contra de la sociedad Escobar & Cía. Ltda. para impugnar las decisiones adoptadas por el máximo órgano social el 20 de abril de 2022 y que constan en acta 023 de esa fecha, en las que se removió al gerente, al representante legal y al revisor fiscal de la sociedad y se nombró en su reemplazo a terceros ajenos a la familia; en consecuencia, busca que se declare su nulidad por haber trasgredido el artículo 12 de los estatutos sociales, contenidos en la escritura pública 80 de 27 de enero de 1969 de la Notaría 1ª de Barranquilla y los artículos 296 y 313 del Código de Comercio.

2. Con la demanda pidieron la suspensión de los actos impugnados, petición negada en auto de 18 de agosto de 2022, decisión que al ser objeto de los recursos ordinarios fue confirmada.

3. A través de memorial radicado el 10 de octubre de 2022, el extremo actor insistió en el decreto de la cautela que había sido negada, pedimento que fue despachado de forma desfavorable mediante auto de 31 de octubre de 2022¹.

4. El 13 de febrero de 2023, la parte demandante reformó la demanda y allí, una vez más, solicitó la suspensión de los actos impugnados, requerimiento que fue negado.

5. Finalmente, con memorial de 9 de marzo de 2023², la demandante insistió en el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las decisiones impugnadas, como instrumento previo, para que cesen los graves perjuicios causados a las socias disidentes.

Insistió en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la escritura pública 80 de 27 de enero de 1969, para los temas allí no regulados debían remitirse a lo señalado en el artículo 296 del Código de Comercio por lo que, para la delegación de la administración y vigilancia de la sociedad en extraños se necesitaba la aprobación de todos los socios, lo que no ocurrió.

2

3. Con auto de 27 de abril de 2023, nuevamente se negó la solicitud porque no se evidencia la apariencia de buen derecho toda vez que, por el momento, pareciera ser que las decisiones impugnadas se adoptaron con la mayoría necesaria para la remoción de administradores; idéntico argumento por el que se ha despachado desfavorablemente su solicitud y que incluso fue confirmado por este Tribunal el 30 de septiembre de 2022.

5. Inconforme con esa decisión, la parte demandante la atacó a través del recurso de reposición y en subsidio apelación³.

¹ PDF 22 Auto Niega Medidas 2022-01-776758, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

² PDF AnexoAAA, 2023-01-122549, archivo 51 Solicitud Medidas Cautelares, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

³ PDF AnexoAAA, 2023-01-391961 archivo 62 Recurso Reposición 2023-01-391961, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

7. La Superintendencia de Sociedades, en auto de 5 de junio de 2023 mantuvo su determinación y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁴.

8. El apelante, en la oportunidad establecida en el numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, sustentó su desacuerdo en que (i) de manera oficiosa, sin observar el debido proceso, pese a no existir solicitud previa, resolvió negar el decreto de medidas cautelares, (ii) no puede la Superintendencia otorgar efectos al artículo 372 del Código de Comercio, por tratarse de una norma supletiva, (iii) está solicitando una medida nominada que no requiere del análisis de la apariencia de buen derecho y (iv) la negativa en el decreto de la medida cautelar vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva⁵.

9. En el traslado de la alzada, la sociedad convocada a través de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad del recurso por cuanto los argumentos expuestos chocan con el régimen de las sociedades limitadas al que se acogió el fundador de la encartada; agregó que pretender que no pueda existir un representante legal o liquidador ajeno a los socios va en contra del régimen legal colombiano; sobre todo si se tiene en cuenta que la sociedad se constituyó antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, por lo que resultaba imperioso acogerse a la nueva disposición.

3

Consideraciones

1. Señala el inciso 2° del artículo 382 de la Ley 1564 de 2012:

*«En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale».*

⁴ PDF 65 Auto Concede Recurso 2023-01-502600, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

⁵ PDF Anexo AAA, 2023-01-512624, archivo 70 SustentaciónRecurso2023-01-512624, 2022-800-00222 (A-G), SuperintendenciaDeSociedades.

2. Previo a resolver el caso en concreto, es necesario precisar que, en pretérita oportunidad, este Tribunal ya se había pronunciado sobre la viabilidad del decreto de idéntico instrumento preventivo y concluyó que “(...) *no se aprecia configurada ni la apariencia del buen derecho ni el peligro de la demora, como presupuestos indispensables para dar lugar a la procedencia de la medida cautelar pedida; razón por la cual es ineludible confirmar el proveído rebatido*”; por lo que los argumentos consignados en el proveído de 30 de septiembre de 2022,entiéndase reproducidos aquí.

3. Aunque el escenario procesal, en punto de la cautela, nada ha variado, necesario es examinar los puntos de desacuerdo que ahora se formulan.

3.1. Sobre la negativa oficiosa de la medida cautelar sin solicitud previa de decreto, porque considera que con la reforma de la demanda no se incluyó una nueva solicitud de medidas cautelares, ya que ello no está permitido en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, basta señalar que aquella decisión fue adoptada en auto 2023-01-11-114067 de 2 de marzo de 2023, la que no es objeto del recurso que aquí se resuelve por lo que tal argumento es a todas luces intrascendente para derruir el proveído atacado; máxime, cuando la petición que se negó fue la presentada el 9 de marzo último y no la elevada en el escrito de reforma de la demanda.

3.2. La crítica atinente a que no puede la Superintendencia otorgar efectos al artículo 372 del Código Mercantil por ser una norma supletiva y debe prevalecer lo dicho en los artículos 12 de los estatutos sociales y 296 del Código de Comercio.

En cuanto a este reproche, el apelante debe estarse a lo resuelto en auto de 30 de septiembre de 2022 emitido por esta Colegiatura, como ya se advirtió.

A lo que baste agregar que solicitada una cautela, la norma aplicable es la ut supra transcrita, inciso 2º del artículo 382 del código procesal civil; y siguiendo las pautas por este precepto señalados el estudio que se hace en los prolegómenos del proceso, no es de fondo; sin que sea admisible que se propicie un pronunciamiento de mérito al respecto; discusión que debe darse en la etapa procesal

correspondiente y definido en la sentencia. Lo cierto es que a esta altura del proceso no se avizora la transgresión denunciada, como tampoco la necesidad de una medida como la solicitada, para garantizar una eventual sentencia favorable a la parte demandante.

Y es que, no es preciso variar la postura adoptada en anterior oportunidad al estudiar esta misma causa, porque las situaciones fácticas no han sufrido alteración alguna que amerite reevaluar la citada determinación.

3.3. Finalmente se esgrime que, por tratarse de una medida cautelar nominativa no hay lugar a verificar la apariencia de buen derecho y su negativa vulnera la tutela judicial efectiva.

Contrario a lo afirmado por los opugnantes, el Estatuto Procesal Civil, actualmente vigente, condiciona el decreto de la suspensión provisional “(...) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado(...)”, lo que significa que, aunque se trate de una medida nominada y permitida por el legislador, es menester examinar si hay indicios de que el derecho reclamado tiene sustento; es decir, que lo pretendido sea probable o verosímil, sin que esta reflexión pueda ser catalogada como prejuizgamiento.

5

En cuanto concierne a la infracción de la tutela judicial efectiva que enrostra, recuérdese al memorialista que esta prerrogativa no consiste en resolver favorablemente sus solicitudes sino que implica el poder acudir ante la jurisdicción en igualdad de condiciones en procura de sus intereses legítimos y obtener una decisión al respecto, lo que, en modo alguno, se le ha impedido; a ello súmese que ni antes ni ahora reluce indiscutible el “*periculum in mora*” que podría causarle aguardar a que se resuelva de fondo el asunto.

4. Por último, se estima conveniente hacer un formal llamado de atención al extremo demandante para que, en lo sucesivo se abstenga de insistir en solicitudes infundadas y, sobre todo, que ya han sido resueltas en decisiones judiciales que han adquirido firmeza procesal y fuerza vinculante para las partes, máxime cuando no ha variado la situación fáctica que antecedió las decisiones previamente adoptadas; y recordarle que en su gestión debe proceder “con lealtad y buena fe”.

Así mismo, se insta a la autoridad judicial de instancia para que adopte los correctivos pertinentes para frenar ese proceder.

5. Corolario de lo esbozado, habrá de confirmarse la providencia refutada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de 27 de abril de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, Dirección de Jurisdicción Societaria.

2. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,oo.

Notifíquese,

6

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c58ea616278dc0a872b06bcd80c6f1cf4ea9b11fc3574b69b0ecfe768468b**

Documento generado en 25/08/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Roger Ernesto Parra Bueno contra Marina Natalie Tatiana Wynia y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El expediente evidencia que la sociedad Strategy Fund Investments Colombia S.A.S., en liquidación, ya fue vinculada al proceso, dado que se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de octubre de 2017. En un primer momento, el 20 de junio de 2018¹, se le remitió la citación de comparecencia a la que se refiere el artículo 291 del CGP; mas luego, el 18 de julio siguiente, se envió el aviso regulado en el artículo 292 de esa codificación, con sujeción a las exigencias en él establecidas (fecha, providencia que se notifica, juzgado, naturaleza del proceso, nombre de las partes y la advertencia respectiva), acompañado de copia informal del pronunciamiento aludido².

Aunque la parte interesada, para cumplir el primer requerimiento, tan solo aportó las constancias de entrega expedidas por la empresa postal³ -lo que justificó el auto de 15 de octubre de 2021⁴-, no es posible pasar por alto que

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 51 y 52.

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 52 y 53.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 47.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 48.



con memorial posterior allegó la citación, el aviso y su anexo, probando de esa manera la notificación⁵.

Por consiguiente, el vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgado en ese último auto, con fines de desistimiento, resulta intrascendente porque la notificación ya se había verificado. Con otras palabras, el juzgado hizo un requerimiento innecesario, relativo a un acto procesal que ya se había surtido, por lo que no era procedente decretar la terminación anormal del proceso por dicha causa.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado por no configurarse la hipótesis prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP. No se impondrá condena en costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. Dese continuidad al juicio.

NOTIFÍQUESE

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdfs. 51 a 54.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc16c01d08db1d6ccd7d1292f77d0d5d084b586060fc283d36daad3a7a95ea2**

Documento generado en 25/08/2023 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 99 003 2021 05230 01.

De la solicitud de terminación del proceso **por transacción** elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada a la cual, se adjuntó el respectivo contrato, suscrito por cada uno de los extremos de la *litis*, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de tres días, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término concedido en precedencia, se dispone que por Secretaría se ingrese el expediente al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a5c03daa3242192698669279d8f8101424569b794d21960ea0c3f161966a5**

Documento generado en 25/08/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

demandante por el cual se transaron los efectos de la sentencia de primera instancia y se llegó a un entendimiento para terminar el presente proceso.

Solicito se le de trámite y se termine el trámite de la apelación sin condena en costas y agencias en derecho para las partes.



Nicolás Cruz Castro
Director Jurídico | Gerencia de Procesos Judiciales
Vicepresidencia jurídica

Contacto: (601) 746 4000 Ext: 16159 - Bogotá.
Dir: Carrera 4 # 7-61 - Piso 10
Email: ncruz@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co



/BcoOccidente



@bco_occidente



/banco-de-occidente



@Bco_Occidente
@Bco_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: por una parte, **RUBY RASMUSSEN PABORN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.478.015 de Bogotá, actuando como apoderada como especial con facultades especiales de recibir y transigir otorgado por el señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.109.567 de Bogotá,, y por la otra parte **NICOLAS CRUZ CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.868 de Bogotá obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL BANCO**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que se regirá por las cláusulas que a continuación se indican y en lo no previsto en ellas por las normas legales vigentes sobre la materia:

CLÁUSULA PRIMERA- ANTECEDENTES:

1. El señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.109.567 de Bogotá es titular de la cuenta corriente N° 233005768 aperturada con Banco de Occidente desde el 18 de abril del año 2013.
2. El señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA** recibió el 4 de febrero del año 2019 una chequera por parte de **BANCO DE OCCIDENTE** con una serie de 30 cheques cuyos consecutivos iban desde 211391 al 211420.
3. Los cheques N° **211411** y **211414** que hacían parte de la chequera de la serie de 30 cheques que custodiaba el señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA** fueron sustraídos de la chequera.
4. **EL BANCO** pagó el día 10 de abril del año 2019 el cheque N° **211411** por un importe de \$ 78.743.000 en la oficina Unicentro de Bogotá, código interno 529, girado con el nombre

y la aparente firma del señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA** el cual se presentó en la caja para su pago.

5. **El BANCO** pagó el día 10 de abril del año 2019 el cheque N° **211414** por un importe de \$ 85.430.000 en la oficina CPR Unicentro de Bogotá, código interno 244, girado con el nombre y la aparente firma del señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA** el cual se presentó en la caja para su pago.
6. El señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA** demandó judicialmente al BANCO, por considerar que existió una irregularidad en las firmas impuestas en ambos cheques lo que llevó a pretender judicialmente la declaratoria de responsabilidad civil contractual del Banco, proceso conocido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y que en adelante se denominara como el proceso.
7. **El BANCO** contestó oportunamente la demanda, presentó medios de defensa, excepciones y se opuso a las pretensiones de la demanda.
8. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en sentencia de primera instancia declaró en el numeral primero de la sentencia “DECLARAR probada la excepción conducta negligente y descuidada de la parte demandante en la guarda y custodia de los cheques, incumplimiento contractual del demandante, culpa del cuentacorrientistas en el hecho alegado” y en el numeral tercero “DECLARAR que BANCO DE OCCIDENTE es civil y contractualmente responsable. En consecuencia, se le ordena que en el término no mayor a ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a pagar al señor ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA la suma de CIENTO ONCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS con OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$111.095.808,85).”
9. Contra la sentencia de primera instancia el BANCO presentó oportunamente recurso de apelación, admitido por el Tribunal Superior de Bogotá.

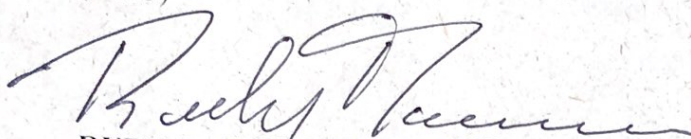
10. Es voluntad de las partes transar los efectos de la sentencia de primera instancia a la fecha no ejecutoriada conforme el presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA - ACUERDO:

1. **EL BANCO** paga al señor **ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.109.567 la **SUMA UNICA** en moneda corriente de \$ 93.129.743 (NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS) a través de cheque de gerencia girado dentro de los 5 (CINCO) días siguientes a la suscripción del presente contrato.
2. El cheque de gerencia se entrega a la apoderada **RUBY RASMUSSEN PABORN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.478.015 de Bogotá, quien cuenta con poder especial otorgado por **ANGEL CAMILO PEÑARANDA** para **RECIBIR** sumas de dinero y para **TRANSIGUIR**. Se anexa el poder al presente contrato.
3. Las partes renuncian a las costas y agencias en derecho.
4. Mediante la presente transacción quedan satisfechos todos los pagos, reclamaciones, indemnizaciones y contraprestaciones, de naturaleza civil o de cualquier otro carácter, y cualquier rubro al que pudieran tener derecho **ANGEL CAMILO PEÑARANDA**, como consecuencia directa o indirecta de los Hechos citados en los Antecedentes de la presente transacción, en especial de las pretensiones formulados en El Proceso. Así mismo, la transacción comprende el acuerdo de todos los perjuicios presentes, pasados y futuros, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial, contractuales y extracontractuales, hereditarios y personales, incluyendo los honorarios de abogado, que haya sufrido, hubiese podido sufrir o sufra **ANGEL CAMILO PEÑARANDA** como consecuencia de los hechos contenidos en los Antecedentes de la presente transacción.

5. Por lo tanto, con la presente transacción queda definitivamente extinguida cualquier obligación indemnizatoria que hubiere existido, existiere o pudiere llegar a existir derivada de los hechos narrados en los antecedentes de este acuerdo.

Para constancia se firma a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)



RUBY RASMUSSEN PABORN

CC. No. 41.478.015



BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NICOLAS CRUZ CASTRO

C.C.1.019.088.868 de Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5272

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintitres (23) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: RUBY PATRICIA RASMUSSEN PABORN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041478015 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ruby Rasmussen



5272-1

dff3231a34

22/08/2023 15:41:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NICOLAS CRUZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1019088868 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nicolas Cruz Castro



5272-2

19101d6f97

22/08/2023 15:41:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esther Maritza Bonivento Johnson



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
Notaria (23) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: dff3231a34, 22/08/2023 15:52:12

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTOS JURISDICCIONALES.
E. S. D.

ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA, varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como al pie de mi firma aparece, obrando en nombre propio por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RUBY RASMUSSEN PABORN**, mujer, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.478.015 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 37784 del C.S.J. con correo electrónico: rrasmussenabogados@hotmail.com y al Doctor **PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO**, varón, mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.078.997 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 12.516 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com para que, ante esa autoridad, **inicien y lleven** hasta su terminación por los trámites previstos por el Código General del Proceso y normas aplicables proceso **DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para obtener la declaratoria de su responsabilidad contractual por el pago a cargo de la cuenta corriente No. 233005768 de la que soy titular y lograr la devolución y restitución de los valores pagados por ventanilla el 10 de Abril de 2019 de dos cheques por \$78.743.000 y \$85.430.000 y obtengan, además, el reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales y morales que con ese incumplimiento contractual y pago de los títulos valores me causaron, conforme a los hechos que se expresarán en la demanda.

Quedan mis apoderados con facultades de recibir, transigir, desistir, interponer recursos, acciones, pedir y presentar pruebas, sustituir, comprometer, contratar, renunciar, reasumir, ceder y aceptar cesiones, Conciliar y todas las de Ley.

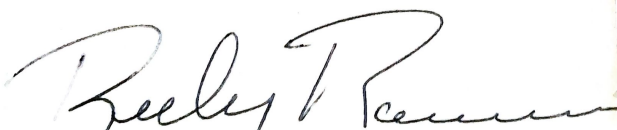
Recibo notificaciones en la Calle 90 No. 12-45 Oficina 301 Teléfonos 2577730- 277739 de Bogotá, D.C. celular 3153345781 y correo electrónico: rrasmussenabogados@hotmail.com

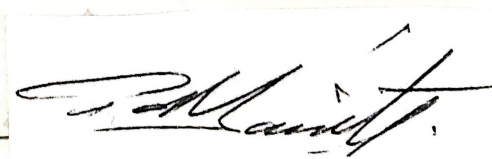
Atentamente,


ANGEL CAMILO PEÑARANDA URBINA
C.C. 80.109.567 DE BOGOTÁ



ACEPTAMOS:


RUBY RASMUSSEN PABORN
C.C. # 41.478.015 DE BOGOTA
T.P. N° 37784 DE C.S.J.


PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO
C.C. N° 19.078.997 DE BOGOTA
T.P. N° 12.516 DE C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4778240874126851

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 12:18:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE OCCIDENTE

NIT: 890300279-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría 4 de CALI (VALLE). Acta de organización del 27 de agosto de 1964. Sociedad anónima de carácter privado.

Escritura Pública No 3165 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Se protocoliza la Resolución 1360 del 27 de noviembre de 2002, la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión por absorción de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE S.A. ALOCCIDENTE, por parte del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1735 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de INVERAVAL S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto principal de la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.B. No 0354 del 22 de febrero de 2005 Por medio de la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión por absorción del BANCO ALIADAS S.A. por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Escritura Pública No 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco de Occidente S.A. absorbe al Banco Aliadas, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Protocoliza la Resolución 828 del 19 de mayo del 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objeta la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0952 del 06 de mayo de 2010 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Occidente S.A. protocolizada mediante escritura publica 1170 del 11 de junio de 2010 Notaria 11 de Cali

Resolución S.F.C. No 01871 del 27 de diciembre de 2018 , se autoriza la Cesión parcial de Activos, Pasivos y Contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente y a la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Resolución S.F.C. No 0859 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Banco de Occidente (Panamá) para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, promocióne y publicite a través del Esquema de Representación que tiene con el Banco de Occidente S.A., los productos y servicios señalados en el considerando sexto de esta resolución.

Resolución S.F.C. No 0859 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Occidental Bank (Barbados) para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4778240874126851

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 12:18:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

promocione y publicite a través del Esquema de Representación que tiene con el Banco de Occidente S.A., los productos y servicios señalados en el considerando quinto de esta resolución.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENCIAS Y REPRESENTANTES LEGALES: El Presidente será representante legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Su periodo será igual al de la Junta Directiva y podrá ser reelegido en forma indefinida. El Banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la Junta Directiva otorgará la calidad de representante legal a los Gerentes y a otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación. (Reformado mediante escritura pública 412 del 07 de marzo de 2014, Notaria 11 de Cali). **SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO:** a) Llevar la representación del Banco ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de actos y contratos a nombre del Banco, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios del Banco, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a ésta los contratos y operaciones que fueren del caso, para su autorización. d) Nombrar los empleados del Banco cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y, cuando lo considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios bancarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. i) Asegurar el respeto de los derechos de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. j) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. k) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la Ley. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las Instalaciones de la Entidad a disposición de los Accionistas e inversionistas para su consulta. l) Anunciar en un periódico de circulación nacional la adopción del Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. m) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. n) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva. (Reforma mediante escritura pública 245 del 06 de febrero de 2004 Notaria 14 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
César Prado Villegas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 94312021	Presidente
Diana Silva Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/03/2023	CC - 53016151	Gerente de Operaciones
Ana María Herrera Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 39776419	Gerente Comercial 1



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4778240874126851

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 12:18:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Alberto Ocampo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 16659382	Gerente Comercial 2
Douglas Berrío Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/12/1992	CC - 3229076	Vicepresidente Jurídico
Iván Mauricio Cepeda Díaz-granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 80407087	Vicepresidente de Crédito
Diego Hernán Echeverry Otálora Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 1032395485	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniela Del Mar Benavides Erazo Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 1019074070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jimena Andrea Garzón Díaz Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 52707117	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Liliana Solano Lizcano Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 63551351	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ledy Catherine Albán Adames Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 38889938	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Hoyos Cobos Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 1130610318	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leilam Arango Dueñas Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 38557437	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Andrea Gallego Marín Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 32143319	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Esther Blanco Figueroa Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 32797262	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhoanny Prieto Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 91489285	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Anamaría Paez Nieto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2021	CC - 1020787231	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paola Andrea Rojas Barragán Fecha de inicio del cargo: 12/02/2021	CC - 1031163645	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Manuel Montenegro Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/11/2021	CC - 1113688382	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Cruz Castro Fecha de inicio del cargo: 03/12/2021	CC - 1019088868	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniel Enrique Ballén Castillo Fecha de inicio del cargo: 08/07/2022	CC - 1032498055	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Anyi Gissella Pulido Clavijo Fecha de inicio del cargo: 08/07/2022	CC - 1071166891	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marcela García Herrera Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CC - 1107096118	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Alejandra Moreno Linares Fecha de inicio del cargo: 13/06/2023	CC - 1032471336	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ingrid Johana Cardona Bello Fecha de inicio del cargo: 13/06/2023	CC - 1033746833	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4778240874126851

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 12:18:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Fernando Sánchez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/09/2017	CC - 79656710	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2013	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hermes José Ospino Bermudez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Luis Villegas Ramirez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 71673064	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Alvaro Sarmiento Diaz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 8487546	Gerente Unidad de Normalización de Activos
Diana Patricia González Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/05/2008	CC - 66996322	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Suroccidental
Nathalie Yurani Molineros Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Wilson Henry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Beatriz Elena Calle Arroyave Fecha de inicio del cargo: 11/11/2020	CC - 31965621	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Alfredo Rafael Cantillo Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 72181180	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Néstor Alfonso Santos Callejas Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 79364209	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Cenobia Garcés Marroquin Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 63495448	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Liliana Patricia Cuervo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 66916319	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Johnny Leyton Fernández Fecha de inicio del cargo: 14/09/2006	CC - 14234166	Vicepresidente de Riesgo y Cobranzas
Gonzalo Enrique Ricardo Del C. Escandón Palacios Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 91222553	Gerente Zona Banca Empresarial
Jose Norbey Grajales Lopez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 16701907	Gerente Zona Banca Empresarial
Juan Carlos García Vera Fecha de inicio del cargo: 22/11/2021	CC - 71699014	Gerente de Zona Banca Empresarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4778240874126851

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 12:18:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Victor Anibal Portilla Alzate Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 14702964	Gerente de Zona Banca Empresarial
Juan Manuel Turbay Ceballos Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 70563426	Gerente Zona Banca Empresarial
Juan Pablo Avila Leal Fecha de inicio del cargo: 29/06/2023	CC - 80414427	Gerente de Zona Banca Empresarial
Juan Martín Roa Solarte Fecha de inicio del cargo: 07/06/2018	CC - 12915806	Gerente Regional de Operaciones Leasing
Gerardo José Silva Castro Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19301974	Vicepresidente de Empresas
Juan Jose Lalinde Suarez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 79464750	Vicepresidente Banca de Gobierno
Ana María Vinasco Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 51838802	Vicepresidente Banca Corporativa
Ivan Mauricio Ricardo Arias Fecha de inicio del cargo: 21/10/2022	CC - 14836968	Vicepresidente Banca Empresarial y Pyme
Francisco Javier Monroy Guerrero Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19453464	Vicepresidente Banca Empresarial
Julian Cifuentes Bolívar Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79642534	Gerente Jurídico Empresarial
Alejandro Cardeñoso Monroy Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79786159	Gerente Jurídico Persona Natural Masivo, Servicio y Staff
Juan Pablo Barney Villegas Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 94319935	Gerente de Tesorería
Vanessa Del Carmen Noriega Lleras Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 22551860	Gerente Zonal Banca Gobierno
Eduardo Alfonso Correa Corrales Fecha de inicio del cargo: 05/08/2019	CC - 14998150	Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo
Jorge Alberto Rodas Díaz Granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 72148263	Gerente Normalización Barranquilla
Ricardo Zuluaga Vélez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2023	CC - 16679430	Gerente de Normalización Medellín
Edison Enrique Valderrama Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79878491	Gerente de Normalización Cali
Gloria Patricia Romero Martínez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 51848225	Gerente División Vivienda
Mauricio Serrano Forero Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 94403948	Gerente Normalización Bogotá
Carlos Humberto Silva Vargas Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 14244950	Gerente Zonal Banca Empresarial
Hernán Saldarriaga Ramírez Fecha de inicio del cargo: 21/10/2022	CC - 16078080	Gerente Zonal Banca Empresarial
Andrés Bohorquez Rojas Fecha de inicio del cargo: 01/02/2022	CC - 79964240	Gerente Zonal Banca Empresarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4778240874126851

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 12:18:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Eduardo Romero Bedoya Fecha de inicio del cargo: 28/01/2022	CC - 72273465	Gerente Zonal Banca Empresarial
Paola Del Carmen Angulo Yamawaki Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 45500711	Gerente de Zona Banca Empresarial Cali
Julian Alfonso Sinisterra Reyes Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 16689403	Vicepresidente Comercial Personas
Álvaro Montoya Beltrán Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 19476386	Representante Legal para Asuntos Aduaneros
Mauricio Maldonado Umaña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2022	CC - 94520032	Vicepresidente Financiero y de Estrategia

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 **004 2019 00683** 03.

Tipo : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Ejecutante : Hernando Medina Peña.

Ejecutada : Nancy Rodríguez Roa.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 17 y 24 de agosto de 2023, actas n° 031 y 032]

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el ejecutante, frente a la sentencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por Hernando Medina Peña contra Nancy Rodríguez Roa, bajo el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada por los siguientes valores y conceptos: *i)* \$990'000.000,00 de capital contenidos en el pagaré 001/2017, de 2 de mayo de 2017; *ii)* \$10'395.000,00, de intereses de plazo o remuneratorios, correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de julio y el 1° de agosto de 2019, y que debieron pagarse el 13 de agosto de esa anualidad; *iii)*

\$10'000.000,00 de capital consignados en el pagaré 002/2017 de idéntica fecha (12-05-17) iv) \$105.000,00 de intereses de plazo o remuneratorios correspondientes a igual periodo (2-7-19 a 1-8-19) y que debieron cancelarse en igual fecha (13-08-19) y, v) los intereses moratorios sobre las cifras de “*capital*” antedichas (*Nums. i) y iii) supra*) a la tasa máxima legal permitida, cuantificados desde el 14 de agosto de 2019, hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación.

2. Para sustentar sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que la ejecutada suscribió los referidos pagares y se obligó a pagar los capitales contenidos en estos, el 2 de mayo de 2021; adicionó, que aquella también se comprometió a cancelar intereses de plazo o remuneratorios a la tasa del 1.05% sobre el total de las obligaciones, el día 13 de cada mes, a favor de Nancy Encinales de Rubio -persona autorizada por el acreedor para recibir esos dineros como pago de otra acreencia que aquél sostenía con esta última-.

Destacó, que la demandada tenía que entregarle a la señora Encinales de Rubio la suma de \$13'650.000,00 mensuales, de los cuales se destinaban \$10'500.000,00 para los intereses de plazo o remuneratorios originados por los pagarés 001 y 002 de 2017 y, \$3'150.000,00 para el pago de otra obligación que Rodríguez Roa tenía con el mismo acreedor; sin embargo, incurrió en mora desde el 14 de agosto de 2019, por lo que, en uso de la cláusula “*aceleratoria*” incluida en los instrumentos de cobro aportados, inició la ejecución en estudio.

Sostuvo, que los aludidos compromisos fueron respaldados por una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1224099, con la escritura pública número 0779 de 2 de mayo de 2017, de la Notaría Sesenta y Seis del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; predio frente al cual, además, solicitó embargo y secuestro.¹

¹ Cfr. Folios 1 a 136 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

3. La orden de pago, así solicitada, se libró el 5 de diciembre de 2019 y fue notificada -personalmente- el día 10º subsiguiente² a la demandada, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló el recurso de reposición³ que fue desestimado en auto de 7 de febrero de 2020, con fundamento en que los pagarés sí reunían “*objetivamente los presupuestos de que tratan los art. 621 y ss del C. de Co., para ser tenidos como títulos valores*”, así como que, a través de dicho medio de contradicción solo podían discutirse los requisitos formales de los “*títulos ejecutivos*”, de cara a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y no realizarse otro tipo de alegaciones.⁴

4. Asimismo, presentó las excepciones de mérito que denominó: i) “*inexistencia del negocio causal*”; ii) “*los pagarés base de la ejecución además de no existir la obligación ahí contenida, no son exigibles.*”; iii) “*ausencia del pacto verbal aducido por la demandante, imposibilidad de acelerar la obligación pretendida*”; iv) “*ineficacia de la cláusula aceleratoria por el no cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 45 de 1990, artículo 69*”; v) “*falta de claridad en el título valor respecto al pago de intereses*”; vi) “*mala fe*” y, vii) la “*genérica*”, edificadas -en lo medular- en que a pesar de la suscripción de los pagarés, el negocio causal que les dio origen (contrato de mutuo) “*no se efectuó*”, pues “*el demandante, no entregó suma de dinero alguna a la demandada*”, ya que no demostró su desembolso efectivo, razón por la que los títulos valores no podían ejecutarse, habida cuenta que, no tenían “*una fuente que justifi(cara) su cobro*”.

Insistió, en que el plazo para el respectivo pago no se encontraba vencido, pues se trataba de un día cierto y determinado (2 de mayo de 2021) que no había llegado; agregó, que, en la forma de vencimiento de los pagarés, se estipuló que aquél (el pago) debía hacerse en “*una sola cuota (...) (intereses+capital)*”, y que, de no hacerlo así, se podían “*declarar insubsistente(s) los plazos de la obligación y pedir su pago total*”.

Por lo anterior, puntualizó que la cláusula aceleratoria era inoperante, pese a los supuestos pactos verbales que se dijo, fueron realizados entre las partes, pues, como estos no estaban contenidos en los títulos, se inobservó lo

² Cfr. Folios 137 y 138 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

³ Cfr. Folios 139 a 147 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

⁴ Cfr. Folios 167 y 186 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

consagrado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ya que, de cara al principio de literalidad, dichos acuerdos no existían, con lo que los involucrados se encontraban obligados, únicamente, a lo plasmado en los textos existentes.

También alegó falta de claridad, debido a que no se especificó la suma que tenía que pagar por concepto de intereses, ni tampoco durante qué periodo se debían causar. Dijo que el demandante actuó de mala fe, porque su demanda no tenía fundamento.⁵

5. Al recorrer las referidas exceptivas, el demandante defendió la legalidad de sus cobros, en tanto que, de la literalidad de los títulos, sí se desprendían una serie de obligaciones firmadas y aceptadas por la deudora, revestidas de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que no se habían satisfecho, pues no se demostró su extinción.

Señaló, que el contrato de mutuo extrañado por la convocada se perfeccionó con la entrega que de los cheques números KU627206, KU627205, 9288320 y KU388770 cuyos valores sumaban \$1.000'000.000,00, se realizó en favor de Carlos Omar Guerrero Mendoza, como consta en la escritura pública 1041 de 11 de marzo de 2017, de la Notaría Setenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., con la que la señora Rodríguez Roa compró el predio objeto de la hipoteca reclamada. Adicionó, que obtuvo el dinero del préstamo, de otros que le realizó Nancy Encinales de Rubio.

Puntualizó, que no era cierto, como lo había asegurado la ejecutada, que no se hubiesen pactado intereses mensuales, pues los pagarés los estipulaban como *“durante todo el plazo que le otorgó el acreedor (...) a la tasa máxima legal vigente de manera mensual, lo cual se causa por mandato legal”*. Precisó, que, *“este interés fue modificado por las partes en virtud de un acuerdo, en el cual la deudora solamente pagaría mensualmente al acreedor el 1.05% por concepto de interés durante el plazo, siendo este considerablemente inferior al máximo legal vigente que se incluyó en los pagarés, situación que en efecto ocurrió, pues la ejecutada mes a mes vino pagando ese porcentaje al acreedor hasta el momento en el que decidió incumplir”*; resaltó, que no se trataba solo de pactos verbales, ya que existían dos pagarés y una hipoteca que los respaldaban, por lo

⁵ Cfr. Folios 198 a 215 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

que no había actuado de mala fe y procedían las medidas cautelares decretadas, máxime que el contrato realizado era ley para las partes.

Precisó, que, si bien, la fecha de vencimiento para el pago de los capitales era el 2 de mayo de 2021, se había acordado una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, en caso de dejarse de pagar los intereses durante el plazo, podía exigir la cancelación total de manera anticipada, y que, como no se procedió de tal manera, la utilizó.⁶

6. El 20 de mayo de 2021 se dictó la “*sentencia anticipada*” que fue revocada por esta Corporación el 22 de noviembre del mismo año, para que se continuara con las restantes etapas del proceso y se practicaran algunas pruebas que habían sido decretadas (testimonios)⁷. Agotado lo anterior, el 5 de mayo de 2022 se profirió la decisión objeto de controversia⁸.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada la excepción que hizo referencia a que “*los pagarés base de la ejecución (no eran) exigibles.*”; negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción -con la constancia de que la obligación continuaba vigente- así como las condenas en costas y perjuicios al demandante.

Para fundamentar lo anterior, el juez de conocimiento revisó los pagarés y concluyó, que la cláusula aceleratoria que contenían era ineficaz, toda vez que en ellos no se había determinado que el pago del capital y los intereses se realizaría en cuotas mensuales, sino en “*una sola cuota*” y fecha específica (2 de mayo de 2021) la que, para el momento de la presentación de la demanda (4 de octubre de 2019) aún no se encontraba vencida y, por lo tanto, no se podía

⁶ Cfr. Folios 229 a 341 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

⁷ Cfr. Folios 344 a 403 del Archivos: “001CuadernoPrincipal.” y “009DvdFolio331Audiencia373CGPParte2” Minutos 1:50:56 a 2:44:26; así como 1 a 48 del Archivo: “C05Cuaderno5ApelacionSentencia”.

⁸ Cfr. Folios 404 a 500 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.” y Archivo: “012DvdFolio390FalloDespuesDeNulidadParte2”.

accionar, por falta de uno de los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (exigibilidad).

Aunado a lo anterior, resaltó que el pago de los intereses que, eventualmente, hubiere realizado la demandada, por fuera de lo pactado en los pagarés, no tenía la virtualidad de modificar su literalidad.⁹

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo presentó el ejecutante para alegar que se había registrado i) una indebida o falta de valoración probatoria, por un inexplicable desconocimiento de todo el material probatorio decretado y practicado en el proceso -con excepción de los pagarés- así como ii) de la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico que dio origen a los títulos, a pesar de haberse iii) acreditado la presencia de los elementos propios de la acción cambiaria, por lo que se preguntó “¿para qué pactar una cláusula aceleratoria si según la sentencia de primera instancia no la puede hacer exigible sino el mismo día en el que se vencía la obligación principal? (y) ¿Para qué pactar expresamente el interés DURANTE EL PLAZO si según la sentencia de primera instancia solo debía pagarlo el día de vencimiento del pago del capital?”.

En sustento de dichos reparos, criticó que la sentencia no hubiese analizado ninguna otra prueba distinta a los textos consignados en los títulos (pagarés) así como que no se tomara en cuenta el pacto verbal que habían realizado las partes respecto al pago de intereses mensuales, lo que era ley para las mismas, e indicaba “la periodicidad mensual en la que se causaba y se debían pagar al acreedor, como ocurre con cualquier obligación de carácter mercantil”, y que, además, fue acreditado con las pruebas practicadas.

Citó la presencia de los elementos propios de los títulos valores, y cuestionó que el juez retomara el tema en la sentencia, cuando ya lo había definido en auto de 7 de febrero de 2020, el cual quedó en firme y fue revisado, inclusive, en sede de tutela, por la Sala Civil de la Corte Suprema de

⁹ Cfr. Archivo: “012DvdFolio390FalloDespuesDeNulidadParte2”.

Justicia. Mencionó, que, pese al vencimiento del plazo final, en cualquier caso, no se había pagado el dinero adeudado, ya que lo que pretendía la demandada, era desconocer todas las deudas que tenía.

Finalmente, y aunque no lo sustentó en esta sede de apelación, al momento de formular sus reparos en primera instancia, subrayó que el juzgado de primer grado se había abstenido de tomar en cuenta un embargo de remanentes decretado por otro despacho judicial, con base en un inexistente embargo de la DIAN, lo cual iba en contravía de sus derechos.¹⁰

7. Al recorrer el traslado de la impugnación transcrita, la ejecutada señaló que la cláusula aceleratoria solo podía utilizarse, una vez vencido el plazo o fecha de vencimiento de pago de los intereses y el capital, los cuales se pactaron a una sola cuota, entre el 2 de mayo de 2017 y el 2 de mayo de 2021, con lo que era claro, que, para la fecha de presentación de la demanda, ni el capital, ni los intereses objeto de los pagarés base de la ejecución, eran exigibles

Agregó, que el interrogatorio de parte no era la prueba idónea, pertinente o conducente para probar la exigibilidad de un título valor, así como que, de todas formas, el hecho de que el apoderado general de Nancy Rodríguez Roa hubiese declarado que pagó intereses durante una serie de meses, a Nancy Encinales de Rubio, esto no implicaba una confesión de pago de esos réditos a Hernando Medina, y mucho menos la modificación de la literalidad de los pagarés.¹¹

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que a continuación se sustenta.

2. Para promover la acción ejecutiva, con base en títulos valores, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta

¹⁰ Cfr. Archivos: "012DvdFolio390FalloDespuesDeNulidadParte2" (Minutos 30:22 a 51:00), y "06SustentaApelacion".

¹¹ Cfr. Archivo: "07DescorreTrasladoSustentacionApelacion".

necesario aportarlos desde el inicio del litigio, dotados de los requisitos que para estos establece, entre otros, la ley comercial, así como que de los mismos se desprenda, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, debe partirse de un documento que brinde certeza y seguridad jurídica en torno al derecho cuyo pago se reclama, para que se pueda expedir la correspondiente orden de pago.

2.1. Conforme a la jurisprudencia¹² y la doctrina, para que la obligación sea clara, debe contener cierto grado de certeza, el objeto debe ser determinado o determinable, posible y lícito; para que sea expresa, debe constar por escrito y la manifestación de la voluntad debe estar patente en el documento; y, por último, será exigible, si al momento de la presentación de la demanda ya ocurrió la fecha en que se debía verificar su pago o satisfacción¹³. Así, los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino materializar derechos reconocidos por actos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado¹⁴.

3. Los títulos valores se encuentran definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”. Así, la acción cambiaria que de ellos proviene, tiene su fundamento en lo previsto en el numeral 625 *ibídem*, según el cual, “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*”.

¹² La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (Cfr. CSJ STC720-2021)

¹³ PAZ RUSSI, Carlos Alberto. “Estudio Doctrinal y Jurisprudencial del Proceso Civil”. ECOE EDICIONES. Bogotá, 2007

¹⁴ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. “Los Procesos Ejecutivos”. Librería Jurídica Sánchez. 2006.

El artículo 620 de dicho Estatuto, a su turno, enseña que *“Los documentos y los actos a los que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*; disposición que complementa el canon 621 *ejusdem*, al acentuar, que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

3.1. El *“pagaré”*, por su parte, en la codificación mercantil en cita, sitúa sus requisitos especiales en el artículo 709, cuyo tenor literal es el siguiente: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*. El artículo 710 del Co. Co., a su vez, señala una *“equivalencia del suscriptor del pagaré al aceptante de una letra de cambio.”*, mientras que el canon 711 de igual codificación, destaca que *“[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*

3.2. Los títulos valores de contenido crediticio, como el pagaré, entrañan una obligación -normalmente- de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor¹⁵ en una fecha cierta, o en un grupo de estas (por instalamentos o cuotas) establecidos -expresamente- por los participantes en el negocio que les da origen.

4. Con respecto al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación soportada en un título valor de dicho linaje, debe tenerse en cuenta lo concerniente a la cláusula aceleratoria, la cual consiste en la facultad que le

¹⁵ Al punto, la doctrina nacional ha señalado, que: *“Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que habla el artículo 821 como una reminiscencia de la Ley 46 de 1923. Son ellas la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones de acciones y bonos, las facturas cambiarias de compraventa y transporte, los certificados de depósito a término, por lo que disponen los artículos 1394 del C. de Co., 1º. de la Ley 46 de 1923, ord. 9º. del artículo 5º. del Decreto 2461 de 1983 y la Ley 17 de 1925, artículo 2º. y las libranzas. El art. 9º, Ley 546/99, reglamenta el “Bono hipotecario” como título de contenido crediticio (n.1º). Algunos autores equivocados incluyen en esta categoría el bono de prenda. Estos títulos tienen por objeto el pago de moneda, pese a que también se ha dicho erróneamente que ellos se subdividen en dos: 1) De contenido crediticio, que son aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, como sería el bono de prenda en que el acreedor, además del pago de una suma de dinero, puede reclamar la venta de los bienes dados en garantía (o las llamadas letras cafeteras autorizadas en la legislación derogada); 2) De contenido crediticio de dinero, que incorpora solamente una prestación dineraria”* Profesor Bernardo Trujillo Calle en su obra *“DE LOS TÍTULOS VALORES”*, tomo I, parte general, página 72.

permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la posibilidad de declarar vencida -anticipadamente- la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los débitos pendientes.

4.1. La precitada institución tuvo regulación en el artículo 6° de la Ley 46 de 1923¹⁶, al decir, que *“la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas: (...) 3° Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma,”*, sin embargo, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990¹⁷, concibió que la *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”*

5. En ese orden, para hacer efectiva una obligación contenida en uno de tales documentos, el Código de Comercio tiene consagrada la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el interesado en el pago, para exigir, judicial o extrajudicialmente, el beneficio literal y autónomo plasmado en el texto de dicho título, fiador este que -no necesariamente- tiene que ser el original o inicial, ya que éste pudo ceder su derecho a otro por cualquiera de los medios que prevé la normatividad vigente¹⁸.

5.1. Dicha acción es de origen comercial y encuentra su reglamentación, en cuanto a sus formas de operar, caducar y prescribir, en el Código de Comercio. Proviene del artículo 780 *Ib*, al señalar que *“se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”* A su vez, el artículo 781 indica, que podrá ser

¹⁶ Sobre instrumentos negociables.

¹⁷ Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Conceptualización que se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra *“DE LOS TÍTULOS VALORES”*, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice: *“acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*.

“directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”.

6. Empero, conforme al artículo 784 *ejusdem*, el respectivo deudor puede -eventualmente- interponer ciertas excepciones, entre otras, “(...) 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente* (...) 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y* 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”.*

7. En el caso de marras, luego de observar el respectivo expediente digital, se encontró acreditado, con relevancia para lo que debe decidirse, lo siguiente:

7.1. Hernando Medina Peña acudió en acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra Nancy Rodríguez Roa, por ciertas sumas de dinero consignadas en los pagarés números 001 y 002, creados el 2 de mayo de 2017, y cuyos pagos, tanto de capital, como de intereses remuneratorios, causados “durante” el pazo, debían realizarse el 21 de mayo de 2021, “*en una sola cuota*”.

7.2. Expedida la orden de apremio, y decretadas las medidas de embargo y secuestro sobre el bien hipotecado (50C-1224099) la ejecutada se notificó, y tras interponer un recurso de reposición para discutir los requisitos del título atribuido, el cual se desestimó por auto de 7 de febrero de 2020, propuso las excepciones de mérito que denominó: i) “*inexistencia del negocio causal*”; ii) “*los pagarés base de la ejecución además de no existir la obligación abí contenida, no son exigibles.*”; iii) “*ausencia del pacto verbal aducido por la demandante, imposibilidad de acelerar la obligación pretendida*”; iv) “*ineficacia de la cláusula aceleratoria por el no cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 45 de 1990, artículo 69*”; v) “*falta de claridad en el título valor respecto al pago de intereses*”; vi) “*mala fe*” y, vii) la “*genérica*”.

7.3. Evacuadas las etapas correspondientes, la primera instancia finalizó con sentencia que declaró, entre otros, probada la excepción que hizo

referencia a que “*los pagarés base de la ejecución (no eran) exigibles.*”; decisión que se fundamentó en que la cláusula aceleratoria contenida en los títulos valores base de la acción, era ineficaz, toda vez que en ellos no se había determinado que el pago del capital y los intereses pactados, se realizaría en cuotas mensuales, sino, en “*una sola cuota*” y fecha específica (2 de mayo de 2021) la que, para el momento de la presentación de la demanda (4 de octubre de 2019) aún no se encontraba vencida y, por lo tanto, no se podía demandar, por falta de uno de los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (exigibilidad).

Aunado a lo anterior, señaló que el pago de los intereses que, eventualmente, hubiere realizado la demandada, por fuera de lo pactado dentro de los pagarés, no tenía la virtualidad de modificar la literalidad de los títulos.

8. El artículo 430 del Código General del Proceso establece una potestad-deber que tienen los jueces de revisar, incluso de oficio, el “*título ejecutivo*” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia, debido a que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “*en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” (Cfr. CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, reiterada, entre muchas otras, en STC-2020 de 28 de mayo de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-01072-00).*

De tal manera, la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que se ajuste al canon 422 *ibídem*, “*debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa*” (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, citada en STC-2020 de 28 de mayo de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-01072-00). Sobre dicho tópico, ha sido pacífica la posición

de esa Corte en cuanto a la *“pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”* (STC290-2021. reiterada en STC2706-2023)

Así, si bien es cierto, los requisitos formales del título ejecutivo solo se pueden cuestionar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que -en principio- no se admiten controversias sobre este asunto, si no es por este medio (Art. 430 supra) no menos lo es que la jurisprudencia ha reiterado -constantemente- que *“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.”* (Cfr. CSJ STC290-2021, reiterada, entre otras, en STC1018-2023)

9. De esta forma, es claro, aún en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base del correspondiente recaudo ejecutivo.

9.1. En cuanto al principio de literalidad de los títulos valores, el artículo 626 del Código de Comercio enseña, que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que la *“literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.”* (CSJ Sc, 13 abr. 1993, no publicada, reiterada entre otras, en SC3841-2020).

9.2. Es evidente, entonces, que se trata de la obligatoriedad del contenido textual incluido en dichos instrumentos, es decir, que tanto girador, como girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones

empleadas para describir la deuda convenida, de suerte que, cualquier enmienda verbal o externa a estas, debe tenerse por no escrita.

10. Los pagarés 001 y 002, firmados por la aquí deudora y traídos como base de la acción ejecutiva, son del siguiente tenor literal:

PAGARÉ



Pagaré No. 001 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017

Valor: NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuará el pago: BOGOTÁ, D.C.

Intereses durante el plazo: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

Intereses durante la mora: MÁXIMO LEGAL (Art. 884 del C. de Co.)

NANCY RODRIGUEZ ROA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.880.478 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en mi propio nombre y representación, declaro que por virtud del presente título valor:

PRIMERO. Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor HERNANDO MEDINA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.432 expedida en la ciudad de Sogamoso, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, más los intereses antes señalados, Pagaderos en una sola cuota entre el periodo comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. CLÁUSULA ACCELERATORIA. RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de fuere embargada de bienes o fuere sometida o solicitaré concordato, o solicitaré o fuere llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra.

PAGARÉ



Pagaré No. 002 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017

Valor: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuará el pago: BOGOTÁ, D.C.

Intereses durante el plazo: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

Intereses durante la mora: MÁXIMO LEGAL (Art. 884 del C. de Co.)

NANCY RODRIGUEZ ROA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.880.478 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en mi propio nombre y representación, declaro que por virtud del presente título valor:

PRIMERO. Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor HERNANDO MEDINA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.432 expedida en la ciudad de Sogamoso, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, más los intereses antes señalados, Pagaderos en una sola cuota entre el periodo comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. CLÁUSULA ACCELERATORIA. RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de fuere embargada de bienes o fuere sometida o solicitaré concordato, o solicitaré o fuere llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra.

Pagaré 001

Pagaré 002

11. Como se puede observar, en ambos se consignó: i) como su fecha de creación, en “BOGOTÁ, D.C.”, “Mayo 02 de 2017”; ii) las sumas de dinero presuntamente mutuadas (\$990.000.000,00 y \$10.000.000,00, respectivamente) iii) un único “VENCIMIENTO” para “MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)”; iv) intereses “durante plazo” y “durante mora”, al “MÁXIMO LEGAL”, así como las siguientes cláusulas:

“**PRIMERO.** Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor HERNANDO MEDINA PEÑA (...) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: (...) más los intereses antes señalados, Pagaderos -sic- en una sola cuota entre el periodo comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. CLÁUSULA ACCELERATORIA, RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente -sic- los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos (...) sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renunció. (...) Autorizo

al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de -sic- fuere embargada de bienes o fuere sometida o solicitaré -sic- concordato, o solicitaré -sic- o fuere llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra”.

12. De lo anterior, emerge evidente que, para el día en el que se radicó la demanda en estudio (4 de octubre de 2019) la fecha de vencimiento para efectuar el pago tanto de los capitales, como de los intereses pactados dentro de los pagarés aludidos, no se había vencido y, por lo tanto, se trataba de una obligación a plazo cuyo advenimiento no había acaecido; ergo, las acreencias consignadas en los títulos valores referidos no eran exigibles, de manera que la orden de pago ni siquiera debía expedirse, o, como mínimo, debió revocarse al momento de decidir el recurso de reposición que, en tal sentido, esgrimió la demandada en el momento procesal oportuno.

En todo caso, como se vio, el hecho de que esto no hubiese sucedido de esa manera, no quería decir, como lo insinuó el apelante, que el juez no pudiese volver sobre los mentados requisitos, ante la existencia de una decisión en firme que ya había establecido la presencia de estos, revisada, inclusive, en sede de tutela.

Debe recordarse, que, en nuestra legislación, el cobro coercitivo de una obligación reclama la presencia de un título, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. Así, a la acción ejecutiva solo se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la componen.

13. Y es que, si aun en gracia de discusión se aceptara el alegato del apelante, en torno a que, solo se revisaron los referidos títulos y no se hizo ningún análisis de las pruebas decretadas y practicadas dentro del juicio, hacerlo tampoco tendría la entidad suficiente para modificar la sentencia impugnada, en tanto que, ninguna de estas se oponía a la literalidad de los

pagarés objeto del debate, al punto que, las condiciones en las que fue pactado el mutuo consignado por los participantes en esos instrumentos, solo podía establecerse de sus textos expresos, sin que fuese necesario acudir a otro tipo de elucubraciones para alterarlos, *vr. gr.* a beneficio de uno de aquéllos.

13.1. En efecto, del interrogatorio de parte del demandante solo se lograba extractar: *i)* la forma en la que fueron creados los pagarés; *ii)* los montos de dinero que -supuestamente- le prestó a la ejecutada, aunque manifestó -expresamente- “*no ser de prestar plata, pero se hizo en una notaría*” donde les “*redactaron todo*” y se hicieron los documentos; *iii)* la destinación que la ejecutada le dio a los dineros (compra de un lote en la calle 40 en quinta paredes para hacer un edificio “*hotel*” través de unos cheques) *v)* que ésta no le realizó “*ningún pago*”, aunque *vi)* canceló intereses cierta cantidad de meses, “*unos 20*”, hasta agosto de 2019; *vii)* que el dinero de los intereses se lo entregaba a una persona que trabajaba con él “*Gabriel Páramo*”, y que, este se lo llevaba (algunas veces, en efectivo) a otra persona a la que le había pedido prestado el capital (Nancy Encinales de Rubio) y, *viii)* que, para respaldar esa deuda, había constituido una hipoteca sobre un hotel de su propiedad.¹⁹

13.2. Por otra parte, del cuestionario realizado al apoderado general de la ejecutada, solo resultaba plausible comprender, que tanto la señora Nancy Rodríguez, como el señor Hernando Medina, le habían manifestado que habían tenido una relación sentimental de “*amantes*” durante más de 12 años, y que este último le había permitido a aquélla, administrar un hotel a través de una sociedad denominada Arbut SAS, que pagaba más de 90 millones de arriendo mensual; destacó, que, si bien, los pagarés se firmaron, del señor Medina nunca se recibió el dinero, como lo podían constatar los contadores, pues este nunca salió del patrimonio de Medina, ni entró al de Rodríguez Roa, sino al de la sociedad Arbut SAS, por un préstamo que le realizó Nancy Encinales.

¹⁹ Cfr. Audiencia: “007DvdFolio305AudiencialInicial13-04-2021” minutos 17:24 a 41:12.

Dijo que Hernando Medina si le ayudó a Nancy Rodríguez a comprar y construir el hotel, a través de bancos y recursos de esta última, pero que, correspondientes a los pagarés del proceso, nunca recibió dinero, ya que, el préstamo se realizó fue a la dicha sociedad, y fue esta última la que efectuó el pago de intereses, directamente, a la “*prestamista*”, a través de una serie de recibos que -destacó- eran distintos a los presentados con la demanda.

Acentuó, que, si bien las fechas en los pagarés se establecieron de tal manera, fue porque, inicialmente, era Hernando Medina el que iba a prestar el dinero, pero no fue así, y se realizó una especie de “*triángulo*” para que fuera la señora Encinales la que, finalmente, desembolsara el capital.

Informó que Nancy Rodríguez le debe dinero a Arbut SAS, así como a Bancolombia, por más de \$500´000.000,00, y que de esos dineros, Hernando Medina tomó \$200´000.000,00 que no pagó, y ha sido la primera la que los ha venido cancelando.²⁰

13.3. El testimonio de Nancy Encinales de Rubio, el que -dicho de entrada- debía revisarse con mayor rigurosidad, por cuenta de la tacha que por sospecha planteó la demandada, pudo haber dado cuenta de la existencia de una obligación por casi \$1.300´000.000,00 que con esta sostenían Hernando y Paula Medina, garantizada por una hipoteca sobre uno de sus bienes; por otra parte, un desconocimiento total de Nancy Rodríguez Roa, aunque la ligera impresión de que Gabriel Páramo, cuando le llevaba dineros correspondientes a intereses -con el uniforme de los hoteles- la comunicaba -vía telefónica- con la señora Rodríguez Roa.

Sin embargo, si bien la testigo pudo haber entregado otros detalles sobre la situación que originó la creación de los documentos varias veces mencionados así como las vicisitudes que a su alrededor se entretejieron, se

²⁰ Cfr. Audiencias: “008DvdFolio331Audiencia373CGPParte1” y “008DvdFolio331Audiencia373CGPParte2” minutos 2:43 a 12:59 y 00:00 a 47:27.

empañó cuando manifestó, que, durante todo su interrogatorio, estuvo acompañada y -probablemente- ayudada o apoyada por Paula Medina, hija del aquí ejecutante, persona con posibles y claros intereses en las resultas del proceso, debido, no solo al vínculo de parentesco con el acreedor, sino a que también era deudora de Encinales, motivo por el que, en esa ocasión, sus manifestaciones en nada aportaban a la discusión.²¹

13.4. Por su parte, Gabriel Páramo, el que para la fecha de su declaración sostenía una dependencia laboral con el “*hotel*” del señor Hernando Medina -aquí ejecutante- constató que era la persona que transportaba los dineros -en efectivo- correspondientes a los intereses que, en su momento, quiso pagar la señora Rodríguez Roa a la señor Nancy Encinales, y que, con posterioridad al instante en que ella los dejó de sufragar, lo continuó haciendo, de la misma manera, pero ahora a nombre del señor Medina, para el que aún prestaba sus servicios.²²

13.5. De la declaración de Ruth Erika López Corcho, quien manifestó ser abogada y haber laborado para el aquí ejecutante hasta el 2018, y en algunas ocasiones, sostener relaciones de tal linaje con este, se observó, que manifestó conocer detalles del préstamo de dinero que, por \$1.000'000.000,00, realizó su cliente a la señora Rodríguez Roa, última esta que incurrió en mora con los intereses que -dijo- le pagó a la señora Nancy Encinales en efectivo, cada mes, desde que adquirió la deuda, y los que, posteriormente, siguió pagando el señor Medina. Sin embargo, al habersele puesto de presente los textos de los pagarés, no supo indicar en qué parte de estos se había pactado el pago “*mensual*” al que había hecho referencia en su declaración, aunque ratificó que le constaba que así se había ejecutado.²³

13.6. De los documentos aportados al expediente: *¿*) (cheques números KU627206, KU627205, 9288320 y KU388770 y la escritura pública 1041 de 11 de marzo

²¹ Cfr. Audiencia: “010DvdFolio376AudienciaPruebas31-03-2022” minutos 3:39 a 38:56.

²² Cfr. Audiencia: “010DvdFolio376AudienciaPruebas31-03-2022” minutos 39:00 a 1:05:00.

²³ Cfr. Audiencia: “010DvdFolio376AudienciaPruebas31-03-2022” minutos 1:05:51 a 1:35:07.

de 2017, de la Notaría Setenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.) podía deducirse que la señora Rodríguez Roa compró, al señor Carlos Omar Guerrero Mendoza, el predio objeto de la hipoteca reclamada, a la vez que, ii) de los recibos de pago de intereses aportados, inferirse que la señora Encinales de Rubio recogió una serie de dineros por tal concepto, sin que en ellos se hubiese especificado que se trataba de los generados por los pagarés 001 y 002 objeto de este debate²⁴, ya que no se especificó tal detalle en las dichas constancias, por lo que podría haber correspondido a otras deudas que -afirmó esa testigo- sostenía con Hernando y Paula Medina, así como con los hoteles que estos administraban o detentaban como propietarios.

14. Del análisis conjunto de los medios de prueba mencionados, lo único que era viable concluir, era la existencia de la relación comercial entre las partes, así como una serie de pagos de intereses por ciertas sumas de dinero que se realizaron, no a favor del acreedor, sino de una tercera persona involucrada (Nancy Encinales de Rubio) que fue supuestamente quien prestó el dinero que el ejecutante le facilitó a la deudora; sin embargo, de ninguna de ellas se podía establecer, con claridad y certeza, algo diferente a lo plasmado en los pagarés objeto de la ejecución, de los que se puede leer, con suma especificidad, se repite, que se pactó el mutuo de unas cifras de capital, con la causación de intereses de plazo o remuneratorios “*durante el plazo*”, pagaderos “*en una sola cuota*” el 21 de mayo de 2021, fecha que, para el momento en el que se radicó la demanda (4 de octubre de 2019) no se había registrado y, por lo tanto, los títulos valores aportados no eran exigibles para ese instante.

Tal situación, así como que al resolver el respectivo recurso de reposición presentado contra la orden apremio, no impedían que el juez de primera instancia, e incluso, este Colegiado, retomara la discusión acerca de los mentados requisitos, para establecer, con certeza, si los mismos se encontraban dotados de los elementos sustanciales que la ley comercial, así como la objetiva, reclaman para ejercitar la acción cambiara invocada.

²⁴ Cfr. Folios 230 (281 digital) a 261 (312 digital) del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

Así las cosas, pese a la falta de valoración probatoria que señaló el ejecutante en su recurso, se registró en la sentencia de primer grado, así esta se hubiese realizado, en cualquier caso, sus pretensiones estaban llamadas al fracaso, por el incumplimiento de uno de los requisitos específicos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (exigibilidad).

Tampoco se habría paso su alegato tendiente a demostrar la existencia de un supuesto pacto verbal entre las partes, externo a la literalidad de los títulos, para cancelar los intereses de plazo de forma “*mensual*”, pues es claro que, así la demandada hubiese procedido a pagarlos de manera voluntaria, tal conducta, se insiste, no modificaba las condiciones literales en las que se pactó el negocio controvertido, por lo que, en este caso, la cláusula aceleratoria incluida en los pagarés, muy a pesar de su existencia, no podía aplicarse, ya que el término concedido para la cancelación de la deuda, se repite, para el momento en el que se radicó la ejecución, no se había finalizado y, por lo tanto, no procedía la emisión de la orden de pago.

Y es que el simple hecho de pactar en un título valor la referida cláusula, no basta para hacer uso de ella al arbitrio del acreedor, pues, como ha quedado en evidencia, también es necesario que el conjunto de pactos que se establecen en esta tipología de títulos, sean compatibles entre sí, para que aquella (la cláusula) pueda causar los efectos esperados; caso contrario, la misma aparece ineficaz. Distinto el escenario si la demandada hubiese sido embargada, sometida a concordato, llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra, antes de iniciar la ejecución, lo que no se registró en esta ocasión.

Finalmente, y aunque el recurrente no sustentó en esta instancia su reparó en torno a la negativa del juzgado, en aceptar un embargo de remanentes proveniente de otro despacho judicial, por la supuesta existencia de una cautela de la DIAN, nótese que se trata de un tema ajeno a la sentencia, frente al cual, el interesado contaba tanto con la posibilidad de insistir en ello, como de presentar los recursos que la ley le permitía, para remediar su inconformidad,

no siendo este el escenario propicio para solucionarla, y menos para intentar hacer ver *in gr.* que esa cautela equivalía al motivo referido en la parte final del párrafo inmediatamente anterior, habida cuenta que esta se verificó cuando ya se había interpuesto la prematura demanda ejecutiva analizada.

15. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada, y se condenará en costas de esta instancia al ejecutante. (Numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 5 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al ejecutante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00. Líquidense**

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²⁵.

²⁵ Link expediente digital: [11001310300420190068303](#)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13039407ee3a7991c754badd1cdc5db4a6ea033c84c8c488e6580a66157fc29**

Documento generado en 25/08/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 006 2001 00962 06.

[Discutido y aprobado en sesión de **Sala Dual** de 17 de agosto de 2023 acta n°. 031]

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 17 de julio de 2023, a través del que se revocó el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual, a su vez, se terminó el proceso de la referencia por falta de reestructuración del crédito hipotecario objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La jueza de primera instancia decretó la terminación del proceso, ante la imposibilidad de proseguir con la acción ejecutiva, por falta de reestructuración del crédito que, en principio, fue otorgado en UPAC con antelación al 31 de diciembre de 1999; decisión frente a la cual, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto el pasado 17 de julio de esta calenda por la magistrada ponente, revocando y, en consecuencia, ordenando seguir con el trámite ejecutivo.

La parte demandada, a su turno, presentó recurso de súplica, al considerar que, se le está vulnerando su derecho al debido proceso, toda vez que, la reestructuración del crédito está ordenada en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, *“es de imperativo y obligatorio cumplimiento según lo consagrado en el artículo 230 superior y 7 del C.G.P. Y ratificado en el literal C) del numeral 16.2 de la sentencia SU-813 del 2007[...]”*, además, por regla general los títulos ejecutivos de créditos hipotecarios de vivienda en U.P.A.C. son complejos y el soporte

de la reestructuración de la obligación hipotecaria debe acompañar a la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de súplica propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 17 de julio de 2023, por medio del cual la Magistrada Sustanciadora revocó el auto del 26 de septiembre de 2022, no obstante, se advierte que dicho recurso es improcedente.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso, prevé que: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**”* [resalta por fuera del texto].

Así, de acuerdo con el canon normativo anotado en precedencia, se puede concluir que, el recurso de súplica: (i) procede frente a los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en segunda o única instancia, (ii) procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario y (iii) contra los autos que en el trámite del recurso extraordinario de revisión profiera el magistrado sustanciador.

En el presente caso, el recurso de súplica interpuesto por el extremo ejecutado no se encuadra dentro de las hipótesis de procedencia antes vistas.

Así las cosas, el Despacho declarará improcedente el recurso de súplica propuesto por el extremo pasivo de la acción en contra del auto del 17 de julio del año en curso, proferido por el Despacho N° 3 de esta Corporación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en **Sala dual** de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra auto del 17 de julio de 2023 proferido por la magistrada ponente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29567bacebb42eae1ab37474dd4adce6a23db19c2e96b86e070e49da0e589b1**

Documento generado en 24/08/2023 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 008 2022 00478 01

Ref. proceso ejecutivo de Testco S.A.S. frente a Jorge Eduardo Rincón Rodríguez,
Pentaproyectos S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera y
administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Open 2

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que interpuso la ejecutada **Pentaproyectos S.A.** contra el auto que el 13 de octubre de 2022 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 17 de agosto del año que avanza.

Mediante el auto apelado, la juez a quo decretó “**el embargo de los derechos de cuota que como propietario le puedan corresponder al demandado Jorge Eduardo Rincón Rodríguez** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20253218”.

Lo anterior con motivo de dos razones principales:

1. En primer lugar, es ostensible que, en rigor, con la providencia apelada no se adoptaron decisiones contrarias a Pentaproyectos S.A., quien orientó su alzada a abogar por “la cancelación de las medidas cautelares ejecutadas que están afectando los recursos personales del deudor solidario” (Jorge Eduardo Rincón Rodríguez), lo cual es inatendible por tratarse de intereses procesales ajenos.

Sobre el tema se ha dicho que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial**”

(Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P. José Fernando Ramírez Gómez).

2. Tampoco sobra resaltar que, en puridad, la decisión apelada ya cobró firmeza.

En efecto, por auto de 26 de mayo de 2023, el suscrito Magistrado resolvió de manera adversa, el recurso vertical que formuló el señor Jorge Eduardo Rincón Rodríguez contra la misma providencia de 13 de octubre de 2022, vale decir, con la que en primera instancia se decretó el embargo sobre el predio distinguido con folio de matrícula 50N 20253218.

Implica lo anterior que frente al ejecutado Rincón Rodríguez ya alcanzó firmeza la orden judicial de embargo, de donde resulta inoportuna la gestión que a favor suyo intentara Pentaproyectos S.A., con su recurso vertical.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63572ee272bd9115237821af9727df94130302b22ea4c8cc18204169dd6934**

Documento generado en 25/08/2023 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 010 2013-00331 01

Dando alcance a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, a través del cual se condenó en costas a la parte demandante, se fija la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000.00) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, teniendo en cuenta las directrices previstas en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura., las que deberán ser liquidadas por el juzgado de primer grado.

Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2e02646e8d0acb0990966367d054f5894711f4a952c8dbfdb69384794647b**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103012-202000290-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Yaneth Rocío Riaño Sánchez y o.
Demandado	Luis Fernando Barrero Arévalo
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7057cc6f0e73afcaeac6c5d5e9f38020f9370da73c7a90d28cc8f54214370851

Documento generado en 25/08/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103012-202000290-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Yaneth Rocío Riaño Sánchez y o.
Demandado	Luis Fernando Barrero Arévalo
Decisión	Revoca y concede pretensiones reconvención

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido en Salas de Decisión del 10 y 17 de abril, y 31 de julio de 2023, y aprobado en la última

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado primigenio y demandante en reconvención Luis Fernando Barrero Arévalo contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso que promovieron en su contra Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Angélica María Barrero Riaño y Laura Viviana Barrero Riaño.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹, principalmente, ordenar a Luis Fernando Barrero Arévalo cumplir el contrato de promesa de permuta celebrado el 7

¹ Ver folio 7 y 8 del archivo “007EscritoDemanda210820” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital. La pretensión

de mayo de 2010, entre él y Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Angélica María Barrero Riaño y Laura Viviana Barrero Riaño. En consecuencia, el demandado realice la entrega inmediata a favor de las demandantes del apartamento 302, interior 6, etapa A, y el garaje 56, que se encuentran ubicados en la diagonal 152 No. 45-20 de Bogotá, y pague el valor del saldo equivalente a \$20.000.000. igualmente, se le condene a pagar \$15.000.000 de cláusula penal en virtud de su incumplimiento.

Subsidiariamente, condenar al encausado a pagar a su contraparte el lucro cesante generado por la no entrega del inmueble, estimado en \$1.500.000 mensuales desde el 20 de octubre de 2010 y hasta cuando se efectúe la entrega real y material; adicionalmente, que Barrero Arévalo pague a la activa los intereses moratorios causados sobre los \$20.000.000 desde cuando se hicieron exigibles.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo² se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 7 de mayo de 2010, entre las partes se suscribió contrato de promesa de permuta en el que se pactó que las demandantes entregaban a Barrero Arévalo el 33.33% de los derechos sucesorales que les correspondían dentro de la sucesión de Guillermo Antonio Barrero Arévalo, específicamente, *“[e]n un 50% del 33.33% Angélica María Barrero Riaño, en su calidad de hija y 50% del 33.33% Laura Viviana Barrero Riaño, en su calidad de hija, del siguiente bien”,* predio uno, correspondiente al lote denominado Villa Hermosa, ubicado en la vereda Bosavita, jurisdicción del Municipio de

principal No. 2 fue excluida en la subsanación de la demanda, ver folio 1 y 2 del archivo “010EscritoSubsanaciónDemanda080920” ídem.

² Ver folio 1 a 6 del archivo “007EscritoDemanda210820” ídem.

Villapinzón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-3379, cuyo precio se fijó en \$170.000.000; “[e]n el 50% de ese 33.33%, correspondiente a la porción conyugal que le corresponde de la liquidación conyugal a Yaneth Rocío Riaño Sánchez; en un 25% del 33.33% Angélica María Barrero Riaño, en su calidad de hija y 25% del 33.33% Laura Viviana Barrero Riaño, en su calidad de hija del siguiente bien”, predio dos, que se trató del lote Piedra Grande o Piedra Gorda, de la misma vereda y jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-8754, del cual se estimó su valor en \$30.000.000. Por su lado, Barrero Arévalo “permuta el 50%” a favor de Angélica María y “el 50%” a Laura Viviana del apartamento 302, interior 6, etapa A, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20242335, y el garaje 56, ubicados en la diagonal 152 No. 45-20 de Bogotá, tasado en \$130.000.000, y pagaría \$70.000.000 de la siguiente manera: \$50.000.000 el 31 de mayo de 2010 y \$20.000.000 el día de suscripción de la escritura pública que contenga las enajenaciones y una vez se haya adelantado el correspondiente proceso de sucesión. Se determinó que los bienes objeto del convenio serían entregados el 20 de octubre de 2010. La cláusula penal por incumplimiento se cuantificó en \$15.000.000.

2.2. Las demandantes hicieron la entrega de los predios en la calenda establecida, pero el demandado se sustrajo de hacer la que estaba a su cargo, a la vez que no cumplió con el pago de los \$50.000.000, toda vez que lo hizo después de la fecha pactada, lo que permitió que los inmuebles incluidos en la mortuoria fuesen embargados por terceros. Frente a la entrega de los \$20.000.000 y el otorgamiento del instrumento público de transferencia a las actrices del bien ubicado en Bogotá, “nunca se cumplió por parte del señor Barrero Arévalo, a pesar de haber sido requerido y citado ante la Notaría 29 de Bogotá D.C. a donde compareció, pero siempre se negó a firmar la correspondiente escritura pública”.

2.3. El 2 de octubre de 2014, las actoras solicitaron ante la Cámara de Comercio de Bogotá la conformación de Tribunal de Arbitramento, pero ante la imposibilidad de pagar los costos de tal trámite se decretó la terminación del mismo. Posteriormente, se acudió a la misma entidad con símiles pretensiones, pero el encausado no sufragó el porcentaje de honorarios que le correspondía y nuevamente se terminó la actuación.

3. Posición de la parte accionada

Contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por activa”, “incumplimiento por parte de las demandantes”, “contrato no cumplido”, “temeridad y mala fe” y “cualquier otra que resultare probada”*³.

4. Demanda de reconvención

4.1. El accionado formuló contrademanda⁴, en la cual solicitó, que se declare resuelto el contrato de promesa de permuta suscrito el 7 de mayo de 2010, por incumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo de Angélica María Barrero Riaño, Laura Viviana Barrero Riaño y Yaneth Rocío Riaño Sánchez. En consecuencia, sean condenadas a restituir a favor de Barrero Arévalo \$64.000.000, más \$15.000.000 por concepto de cláusula penal.

4.2. Fundamentos fácticos

El 7 de mayo de 2010, entre las partes se suscribió contrato de promesa de permuta en el que se pactó que las demandantes entregaban a Barrero Arévalo el 33.33% de los derechos sucesorales

³ Ver archivo “032ContestaciónDemanda” ídem.

⁴ Ver archivo “002DemandaReconvención” de la carpeta “02Cuadernoreconvención” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

que les correspondían dentro de la sucesión de Guillermo Antonio Barrero Arévalo, específicamente, *“[e]n un 50% del 33.33% Angélica María Barrero Riaño, en su calidad de hija y 50% del 33.33% Laura Viviana Barrero Riaño, en su calidad de hija, del siguiente bien”,* predio uno, correspondiente al lote denominado Villa Hermosa, ubicado en la vereda Bosavita, jurisdicción del Municipio de Villapinzón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-3379, cuyo precio se fijó en \$170.000.000; *“[e]n el 50% de ese 33.33%, correspondiente a la porción conyugal que le corresponde de la liquidación conyugal a Yaneth Rocío Riaño Sánchez; en un 25% del 33.33% Angélica María Barrero Riaño, en su calidad de hija y 25% del 33.33% Laura Viviana Barrero Riaño, en su calidad de hija del siguiente bien”,* predio dos, que se trató del lote Piedra Grande o Piedra Gorda, de la misma vereda y jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-8754, del cual se estimó su valor en \$30.000.000. Por su lado, Barrero Arévalo *“permuta el 50%”* a favor de Angélica María y *“el 50%”* a Laura Viviana del apartamento 302, interior 6, etapa A, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20242335, y el garaje 56, ubicados en la diagonal 152 No. 45-20 de Bogotá, tasado en \$130.000.000, y pagaría \$70.000.000 de la siguiente manera: \$50.000.000 el 31 de mayo de 2010 y \$20.000.000 el día de suscripción de la escritura pública que contenga las enajenaciones y una vez se haya adelantado el correspondiente proceso de sucesión. Se determinó que los bienes objeto del convenio serían entregados el 20 de octubre de 2010. La cláusula penal por incumplimiento se cuantificó en \$15.000.000.

El 27 de mayo de 2010, el demandante en reconvención entregó a las demandadas los cheques Nos. B773347 y B773348, este último, con un error en el nombre de Angélica María, pero fue subsanado inmediatamente con la entrega del No. B773579 con fecha 8 de junio de 2010.

El 20 de octubre de 2010, no se había iniciado el trámite sucesoral del causante Guillermo Antonio Barrero Arévalo, por lo que las encausadas en reconvención no eran propietarias de los bienes prometidos en permuta, no cumplieron con su entrega, ni concurrieron a la notaría a suscribir la escritura pública respectiva, mientras que el actor si pagó \$50.000.000, conforme con lo pactado en la cláusula tercera y, adicionalmente, \$14.000.000, pese a no estar obligado a ello.

Las demandadas no han entregado los predios Villa Hermosa y Piedra Grande o Piedra Gorda, los cuales se encuentran embargados; tampoco han otorgado la escritura pública con la que se perfeccione el contrato prometido.

4.3. Las encausadas en la mutua demanda la contestaron y se opusieron a las pretensiones a través de las excepciones que denominaron: *“contrato no cumplido por el demandante en reconvención”, “prescripción de la presente acción y caducidad de la misma”, “inepta demanda por falta de requisitos formales”, “temeridad y mala fe del demandante en reconvención”, “falta de legitimación en la causa por activa en la demanda de reconvención”*⁵.

5. Sentencia de primer grado

El *a quo* negó la totalidad de las pretensiones de la originaria demandas y de la de reconvención.

Para decidir de ese modo, expuso:

Entre las partes se celebró un contrato de promesa de permuta que reúne los requisitos que al respecto impone el artículo 1611 del

⁵ Ver archivo “005ContestaDemandaReconvención”, carpeta “02CuadernoReconvención” ídem.

Código Civil, por lo que no hay duda de la existencia del contrato bilateral válido. Ninguna de las partes cumplió con su deber de acudir el 20 de octubre de 2010 a la Notaría 29 de Bogotá para otorgar la escritura pública con la que se transferirían los bienes prometidos en permuta, acorde con lo establecido en la cláusula tercera. Si bien las demandantes originarias alegaron que se trató de un contrato de cesión de derechos herenciales, es claro que lo que se prometió fue la permuta de bienes singularizados, es decir, dos inmuebles rurales en un 33.33%, una vez singularizada la sucesión; sin embargo, para la fecha en que debía efectuarse la tradición, no se podía satisfacer tal carga, pues el proceso sucesorio no había terminado, en tanto, ello ocurrió hasta diciembre de 2012, y en la actualidad están registrados embargos por deudas del causante. En ese orden, ante el incumplimiento de las actoras, no es dable acoger su pretensión principal de ordenar a su contraparte que honre sus prestaciones. En torno a las aspiraciones subsidiarias, relacionadas con el pago de lucro cesante por la no entrega del apartamento y el garaje, junto con los intereses moratorios sobre el saldo del precio de \$20.000.000, no es viable dado que tales obligaciones no se derivan de un contrato de promesa de permuta.

En cuanto a la pretensión resolutoria impetrada en la demanda en reconvención, fracasa porque Barrero Arévalo tampoco suscribió la escritura pública, lo que justificó, el contratante, en que las otras permutantes se sustrajeron primero de sus deberes, empero las obligaciones pactadas eran simultáneas.

5. El recurso de apelación

El demandado inicial y demandante en reconvención planteó y sustentó los siguientes reparos:

Se profirió una sentencia inhibitoria, la cual está proscrita por la ley.

Se desconoció lo establecido en la sentencia SC1209-2018, respecto a que *“si lo deprecado es la resolución, al demandante le basta con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor desatendió los suyos, en razón a que de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecieron de exigibilidad y, en consecuencia, no puede afirmarse que omitió allanarse a cumplir, pues lo hizo respecto de las cargas que cobraron exigibilidad”*. Entonces, pese a que se trataba de obligaciones simultáneas, el actor en reconvención es el contratante cumplido, pues para cuando debía suscribirse la escritura pública su contraparte no era propietaria de los bienes a enajenar. Barrero Arévalo estuvo dispuesto a cumplir y no se le podía exigir que perfeccionara la permuta. No se tuvo en cuenta el análisis que contiene la SC1662-2019 sobre el artículo 1609 del Código Civil, puesto que permite colegir que el actor estaba facultado para solicitar la resolución, aun si se considera incumplido, en tanto estuvo dispuesto a acatar sus obligaciones.

El Despacho omitió pronunciarse sobre los dineros que entregó el demandado inicial a las allí actoras, lo que genera un enriquecimiento injustificado del patrimonio de estas.

En consecuencia, pidió la revocatoria parcial del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención.

6. La demandante inicial al descorrer el traslado del recurso manifestó que los argumentos de censura no desvirtúan lo decidido en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

2. De la resolución de los contratos

El contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495 C.C.). Ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Tal régimen de libertad jurídica para obligarse comporta el postulado romano *pacta sunt servanda*, el cual se asienta hoy en el imperativo: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*” (art. 1602 ídem).

El artículo 1546 del Código Civil dispone que, “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. A su vez, el artículo 1609 del mismo compendio estatuye que, “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto:

(...) luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida

*a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución **del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios**, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor.⁶*

El precedente jurisprudencial enseña que quien demanda la resolución de un contrato con la consecuente indemnización de perjuicios, asume la carga probatoria del cumplimiento cabal de las obligaciones provenientes del negocio jurídico celebrado, o que estuvo dispuesto a cumplir, pero no lo hizo por causas imputables al otro contratante.

En otra oportunidad, la misma Corporación explicó:

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun

⁶ Sentencia del 16 de junio de 2006. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Ref. Exp. N° 7786 de 2006.

en el supuesto de que fueran anteriores. (Subraya fuera de texto)⁷.

En SC5569-2019, se expuso:

En el punto el art. 1546 es silente, esto es, en relación con los rasgos, las características y la naturaleza del incumplimiento capaz de legitimar la disolución del negocio. Pero ello no puede verse con un criterio eminentemente subjetivista y mezquino fundado en el exclusivo interés del acreedor, que atente contra el principio de conservación del contrato. Un criterio así será insuficiente y parcial para establecer cuándo un incumplimiento es resolutorio y cuándo no lo es. Es, como dice Scognamiglio⁸, un elemento de juicio demasiado vago y equívoco, al fundarse en la voluntad presunta del interesado-demandante. Además, no puede pretenderse que el juez efectúe un análisis psicológico en aras de establecerla.

Pero, tampoco puede ser un criterio puramente objetivo fincado en el objeto que está llamado a cumplir el negocio en sí mismo y en el ámbito de la economía negocial que no tenga en cuenta el perfil subjetivo o los intereses del acreedor, o las circunstancias especiales que se presenten. En consecuencia, han de tenerse en cuenta tanto el perjuicio al interés del acreedor (perfil subjetivo) como si la desatención, compromete seriamente el sinalagma negocial (perfil objetivo).

Deberá verificarse si la infracción incidió gravemente en la economía de la relación (considerada en abstracto, por su entidad; y en concreto, respecto al perjuicio efectivamente causado al otro contrayente), creando un desequilibrio sensible – y apreciable- del equilibrio contractual; análogamente, habrá de establecerse si la inejecución lesiona con gravedad el interés del acreedor interesado⁹.

Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia¹⁰. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible

⁷ (C. S. J. S.C., sent. 20 de abril de 2018, rad. 2004-00602).

⁸ SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Trad. de Fernando Henestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Págs. 352-353.

⁹ En sentido un tanto similar a lo recién expuesto: CSJ SC del 18 de diciembre de 2009.

¹⁰ Cfr. CSJ SSC del 11 de septiembre de 1984; 1 de julio de 2009; 11 de diciembre de 2009. Y otras más. Sin embargo, para otros, no necesariamente debe reunir esos matices, bastando, cualquier tipo: CSJ SC del 7 de octubre de 1976; en similar sentido: CSJ SSC del 22 de noviembre de 1965; 12 de agosto de 1974; 6 de abril de 1976; 27 de enero de 1981; 29 de octubre de 1981; 6 de julio de 2000; 8 de febrero de 2002; 16 de mayo de 2002; 11 de marzo de 2004; 24 de octubre de 2006.

sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias.

3. Análisis del caso concreto

3.1. En el *sub judice* no cabe duda de la celebración del contrato de promesa adiado 7 de mayo de 2010 entre los extremos en litis. Tampoco está en discusión que ninguna de las partes otorgó el instrumento público en que se haría contener el contrato prometido, todo lo cual quedó acreditado en el trámite de la primera instancia y es pacífico en esta sede. El debate gira en torno a si Barrero Arévalo cumplió o estuvo presto a atender lo que el contrato aludido le imponía, y quedó legitimado para promover la acción resolutoria.

3.2. Para resolver, es importante tener en cuenta que se allegó el “*contrato de permuta*”, suscrito el 7 de mayo de 2010, en el que Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Laura Viviana y Angélica María Barrero Riaño, actuaron como promitentes permutantes del 33.33% de los derechos herenciales que les correspondieran respecto de los inmuebles Villa hermosa y Piedra Gorda, dentro de la sucesión del causante Guillermo Antonio Barrero Arévalo, y Luis Fernando Barrero Arévalo, también promitente permutante, a favor de aquellas, del apartamento 302, interior 6, etapa A, y el garaje 56, que se encuentran ubicados en la diagonal 152 No. 45-20 de Bogotá. En el aludido acuerdo de voluntades se consignó, entre otras cosas:

Primera. Objeto. Los aquí contratantes, a saber Yaneth Rocío Riaño Sánchez; Angélica María Barrero Riaño y Laura Viviana Barrero Riaño

han decidido enajenar el 33.33% de los derechos sucesorales que le (sic) correspondan dentro de la sucesión del esposo y padre Guillermo Antonio Barrero Arévalo. En un 50% del 33.33% Angélica María Barrero Riaño, en su calidad de hija y 50% del 33.33% Laura Viviana Barrero Riaño, en su calidad de hija, del siguiente bien, **Predio Uno:** Lote de terreno denominado “Villa Hermosa” ubicado en la Vereda Bosavita jurisdicción del Municipio de Villapinzón con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-3379 (...) **En el 50% de ese 33.33%, correspondiente a la porción conyugal** que le corresponde de la liquidación conyugal a **Yaneth Rocío Riaño Sánchez;** en un 25% del 33.33% Angélica María Barrero Riaño, en su calidad de hija y 25% del 33.33% Laura Viviana Barrero Riaño, en su calidad de hija, del siguiente bien, **Predio Dos:** lote de terreno denominado “Piedra Grande o Piedra Gorda” ubicado en la vereda Bosavita jurisdicción del Municipio de Villapinzón con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-8754 (...). Por su parte el otro permutante señor Luis Fernando Barrero Arévalo (...) permuta el 50% en favor de las señoritas Angélica María Barrero Riaño y el 50% a favor de Laura Viviana Barrero Riaño, el siguiente bien: un apartamento (...) ubicado en la diagonal 152-45-20 Mazurén etapa A, apartamento 302, interior 6 de la ciudad de Santafé de Bogotá (...), junto con su garaje designado con el número 56 (...). Segunda. (...) Ellos han pactado los siguientes valores para los bienes que se intercambian: al bien identificado como predio uno (...) la suma de ciento setenta millones (\$170.000.000) de pesos; para el predio dos (...) la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000). Al (...) de propiedad del señor Luis Fernando Barrero Arévalo se avalúa en la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000). Por ser el precio de este último menor, el permutante señor Luis Fernando Barrero Arévalo entregará la diferencia de precio en dinero en efectivo, es decir, la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) a Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Angélica María Barrero Riaño y Laura Viviana Barrero Riaño.

Tercera. Forma de pago. **La obligación en dinero que se crea a cargo del señor Luis Fernando Barrero Arévalo, que se cancelará de la siguiente manera cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) el día 31 de mayo del año 2010 en la ciudad de Bogotá D.C. y veinte millones de pesos (\$20.000.000) para el día en el que las señoras Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Angélica María Barrero Riaño y Laura Viviana Barrero Riaño eleven a escritura pública los predios que se comprometen a permutar, una vez se haya adelantado el correspondiente proceso de sucesión, a favor de Luis Fernando Barrero Arévalo y este a su vez elevará a escritura pública a favor de las señoritas, Angélica María Barrero Riaño y Laura Viviana Barrero Riaño el apartamento prometido en permuta. Los permutantes harán entrega de los respectivos bienes el día 20 de octubre de 2010 fecha en que se efectuará el traspaso, en la notaría 29 del círculo de Bogotá.** (Énfasis agregado)

La confusa redacción del documento, permite establecer que:

i) Del predio Villa Hermosa: Angélica María y Laura Viviana Barrero Riaño transferirían a favor de su tío Luis Fernando Barrero Arévalo el 33% de **los derechos sucesorales** que les correspondieran en la sucesión de Guillermo Antonio Barrero Arévalo; esto lo harían, cediendo cada una el equivalente al 50% de dicho 33%. Se estimó el valor de lo permutado en \$170.000.000.

ii) Del predio Piedra Grande o Piedra Gorda: Yaneth Rocío Riaño Sánchez y sus hijas Angélica María y Laura Viviana transferirían el 33% de **los derechos sucesorales** que les correspondieran; este porcentaje (33%) sería cedido por la primera en proporción del 50% y las restantes en el 25%, cada una. Para efectos del negocio se estimó el valor en \$30.000.000.

iii) Del apartamento 302 del interior 6 y el garaje 56, ubicados en la diagonal 152 No. 45-20 Mazurén, etapa A: Luis Fernando Barrero Arévalo transferiría el dominio de dichos inmuebles a favor de Angélica María y Laura Viviana Barrero Riaño. Se avaluaron para fines del acuerdo de voluntades en \$130.000.000.

iv) Luis Fernando debía, adicionalmente, pagar a las demandantes iniciales \$70.000.000, así: 1) el 31 de mayo de 2010, la suma de \$50.000.000; 2) El saldo de \$20.000.000 *“cuando Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Angélica María Barrero Riaño y Laura Viviana Barrero Riaño **eleven a escritura pública los predios que se comprometen a permutar, una vez se haya adelantado el correspondiente proceso de sucesión (...).**”*

v) *“Los permutantes harán entrega de los respectivos bienes el día 20 de octubre de 2010 fecha en que se efectuará el traspaso, en la Notaría 29 del círculo de Bogotá”.*

Del cumplimiento por parte de las demandantes iniciales

Es evidente que prometieron ceder los derechos herenciales que les pudieran corresponder, lo que jurídicamente no exige que previamente se hubiese tramitado y culminado el proceso sucesoral; no obstante, fueron los contratantes quienes libremente impusieron como condición que dicho trámite se hubiese agotado para cuando se hiciese la transmisión a favor de Luis Fernando Barrero Arévalo, pactada para el 20 de octubre de 2010 en la Notaría 29 de esta ciudad; sin embargo, las promitentes cedentes fueron coincidentes en señalar que la mortuoria finalizó en diciembre de 2012¹¹, o sea, después de la calenda establecida contractualmente. Con ello, se incumplió esa obligación.

Frente al deber de acudir a la notaría a celebrar el contrato prometido, Yaneth Rocío Riaño Sánchez, quien debía transferir *“el 50% de ese 33.33%, correspondiente a la porción conyugal que le corresponde en la liquidación conyugal”*, respecto del inmueble denominado *“Piedra Grande o Piedra Gorda”*, reconoció en su interrogatorio de parte que no asistió¹², lo que fue ratificado por Angélica María Barrero Riaño¹³; por ende, quedó insatisfecho ese mandato convencional.

Del cumplimiento por parte del demandado primigenio y demandante en reconvención

Frente al pago de parte del precio en dinero, las actoras iniciaron el litigio en su escrito de demanda reconocieron que Barrero Arévalo les canceló el valor de \$50.000.000¹⁴, pero en calenda distinta a la pactada en la cláusula tercera del contrato;

¹¹ Ver tiempo 16:33, 34:15, 35:56 y 1:00:01, y folios 19 y 20 del archivo “005Anexo2210820” ídem.

¹² Ver tiempo 19:55 del archivo “048AudienciaGrabaciónReunión” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹³ Ver tiempo 47:52 ídem.

¹⁴ Ver hecho No. 8 en el folio 4 del archivo “007EscritoDemanda210820” ídem.

ahora bien, de las documentales aportadas al expediente¹⁵, se corroboró tal hecho, como quiera que tal pago tuvo lugar en dos momentos, el primero, con la entrega a Laura Viviana Barrero Riaño del cheque No. B773347 de fecha 27 de mayo de 2010; el segundo, con el título valor No. B773579 de 8 de junio de 2010 a favor de Angélica María Barrero Riaño. En la demanda de reconvención (hecho sexto) se indicó que, para el 20 de octubre de 2010, Barrero Arévalo, ya había cancelado \$14.000.000 adicionales, sin especificar el día exacto y la forma en que se hizo, es decir, que les entregó un total de \$64.000.000; respecto a tal hecho, Yaneth Rocío Riaño Sánchez¹⁶, Angélica María¹⁷ y Laura Viviana Barrero Riaño¹⁸ en sus declaraciones, y su apoderado judicial en la fijación del litigio¹⁹, reconocieron que recibieron el valor últimamente aludido, aunque sin exponer la fecha en que ello acaeció.

Así las cosas, el actor de la mutua demanda honró el pago de los \$50.000.000, y canceló anticipadamente \$14.000.000 de los \$20.000.000 que tenía que entregar a la firma de la escritura pública, por lo que quedó un saldo de \$6.000.000, para ese día.

En relación con la asistencia a la notaría, el demandado adujo en diligencia de interrogatorio que se presentó, pero le informaron que no había ninguna escritura para su firma, por lo cual se retiró. Tal comparecencia fue corroborada por Angélica María, quien en el interrogatorio de parte manifestó que *“(...) ese día ehh, nos reunimos ahí en la notaría y mi tío nos dijo que no nos iba a firmar la escritura porque, alegando lo del proceso que empezaba con la Car”*²⁰. También Laura Viviana expuso que asistieron *“(...) mi hermana, el Doctor*

¹⁵ Ver folio 14 del archivo “010EscritoSubsanaciónDemanda080920” ídem.

¹⁶ Ver tiempo 17:51 y 26:45 del archivo “048AudienciaGrabaciónReunión” ídem.

¹⁷ Ver tiempo 40:51 ídem.

¹⁸ Ver tiempo 58:40 ídem.

¹⁹ Ver tiempo 1:48:42 ídem.

²⁰ Ver tiempo 47:52 ídem

*Ladino, y yo, y mi tío Fernando*²¹. Entonces, el hecho quedó demostrado.

Barrero Arévalo señaló que no hizo la entrega física de los bienes objeto de negociación, ni estuvo presto a hacerla²² a las otras permutantes, dado el incumplimiento de ellas en torno al trámite sucesoral.

En síntesis, el reconviniente demostró que honró parcialmente sus prestaciones, verbigracia, el pago en dinero, y estuvo dispuesto a satisfacer el que debía hacer en especie con la transferencia del apartamento y el garaje, tanto que acudió a la entidad notarial, pero al conocer que su contraparte deshonoró las cargas propias, y no recibiría lo prometido, se sustrajo de materializar tal enajenación.

De este modo, es evidente que el accionado inicial, si bien no cumplió a cabalidad con sus prestaciones, se allanó a hacerlo, pero ante la imposibilidad de obtener, en la fecha y lugar acordados, lo que se le había prometido, quedó relevado de atender sus deberes contractuales. Así las cosas, no puede acogerse la defensa de *“contrato no cumplido por el demandante en reconvención”*.

De lo analizado emerge que: Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Laura Viviana Barrero Riaño y Angélica María Barrero Riaño incumplieron con la obligación de adelantar el proceso de sucesión de su fallecido cónyuge y padre, respectivamente, la cual, en atención al objeto del contrato preparatorio, precedía en el tiempo a las prestaciones del demandado, a la vez que la primera no acudió tempestivamente a la notaría a honrar lo acordado; por ende, la citadas insatisfacciones tuvieron la capacidad de impedir la materialización de las transferencias prometidas entre las partes, o

²¹ Ver tiempo 1:03:10 ídem.

²² Ver tiempo 1:15:43 ídem.

lo que es igual, fue de una importancia mayúscula para el fracaso del acuerdo de voluntades.

Ante ese panorama, es decir, en ausencia de contraprestación a su favor, no quedó forzado Luis Fernando Barrero Arévalo a transferir el dominio del apartamento, el garaje ni a pagar el saldo de \$6.000.000. Aun así, debido a que su conducta no provocó la inejecución del convenio, y como quiera que anticipó la prestación económica del contrato a celebrarse, no perdió la legitimación en la causa para promover la acción resolutoria, lo que torna infértil la excepción respectiva.

La imprósperidad de la excepción de *“prescripción de la presente acción y caducidad de la misma”*, deviene de lo siguiente:

El artículo 2536 del Código Civil dispone que la acción ordinaria decae en el término de 10 años. En el particular, el contrato que sirvió de base a las pretensiones de la demanda inicial y de reconvención se celebró el 7 de mayo de 2010, y su cumplimiento estaba estipulado para el 20 de octubre de la misma anualidad; aquel libelo se promovió el 21 de agosto de 2020; no obstante, sin entrar en mayores disquisiciones, es necesario indicar que, en el evento de haberse consolidado el término de decaimiento, el mismo fue renunciado por las demandadas al impetrar la defensa de *“contrato no cumplido por el demandante en reconvención”*, toda vez que así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

Para finalizar, procede señalar que el demandante ciertamente renunció a la prescripción de la acción resolutoria incoada por el demandado, no por el simple hecho de invocar el contrato de promesa en el escrito inaugural y soportar en ella el inicio de su posesión, como se afirma en la sentencia aprobada, sino porque al excepcionar contrato no cumplido y mutuo disenso, le reconoció efectos civiles a este negocio jurídico, con lo cual abandonó la prescripción que corría en su favor.

Recuérdese que la prescripción se renuncia cuando el deudor «reconoce el derecho... del acreedor» (artículo 2514 del Código Civil), lo que sucedió en el caso bajo estudio al asentirse en que las obligaciones a cargo del promitente vendedor seguían en vigor, tanto así que incoó las defensas de incumplimiento previo y mutuo abandono del negocio.

La excepción de inepta demanda queda abatida al tener presente que por su conducto se quiso atacar la formalidad del texto genitor y dicha etapa se surtió y no es dable revivirla.

La “temeridad y mala fe” que le atribuyó al actor en reconvención decaen por cuanto el artículo 79 del Código General del proceso indica en qué eventos se presume que ello ha existido, y en el de marras no se enmarca la actuación de Barrero Arévalo en ninguno de los supuestos fácticos de dicha norma.

4.1. Toda vez que en este caso concurren los presupuestos axiomáticos para el éxito de las pretensiones de la mutua demanda, o sea, para declarar la resolución del contrato de promesa de permuta celebrado el 7 de mayo de 2010, corresponde determinar lo referente a las restituciones mutuas.

Las actoras que iniciaron el proceso tendrán que restituir a favor del promitente comprador:

a) La suma de \$25.000.000, que mediante cheque recibió Laura Viviana Barrero Riaño el 27 de mayo de 2010, tal como consta en el documento expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debidamente indexada, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerla a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital empleando el IPC, con los factores que corresponden a mayo de 2010 y julio del presente año.

b) La suma de \$25.000.000, que mediante cheque recibió Angélica María Barrero Riaño el 8 de junio de 2010, tal como consta en el documento expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debidamente indexada, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerla a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital empleando el IPC, con los factores que corresponden a junio de 2010 y julio del presente año. Las demandantes en su escrito introductor reconocieron que les fueron entregados tales valores, solamente, con la salvedad de que no se cancelaron en la fecha contractualmente pactada.

c) El monto de \$14.000.000 que confesaron haber recibido las señoras Riaño Sánchez y Barrero Riaño; a este tenor, es importante mencionar que, de acuerdo con el sustento fáctico de la demanda en reconvención, ese valor se canceló antes del 20 de octubre de 2010, lo que no fue rebatido ni desvirtuado, pero tampoco se precisó en qué fecha y si todo se sufragó en un solo momento, razón por la que se tendrá la fecha anterior más próxima para efectos de la actualización, o lo que es igual, se tomará el 19 de octubre de 2010.

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina *“Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)” - “Índices Serie de empalme 2003-2021”*, el índice de mayo de 2010 es 72.87 y el de julio de 2023 es 134.45. Así que al aplicar la fórmula valor histórico por índice final sobre índice inicial:

Cheque B773347, entregado a Laura Viviana:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = \$25.000.000 \times \frac{134,45}{72,87}$$

$$VR = \$25.000.000 \times 1.84 = \$46.000.000$$

Cheque B773579, entregado a Angélica María:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = \$25.000.000 \times \frac{134,45}{72,95}$$

$$VR = \$25.000.000 \times 1.84 = \$46.000.000$$

\$14.000.000 entregados antes de 20 de octubre de 2010, a las demandantes.

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = \$14.000.000 \times \frac{134,45}{72,84}$$

$$VR = \$14.000.000 \times 1.84 = \$25.760.000$$

Total: $\$46.000.000 + \$46.000.000 + \$25.760.000 =$
\$117.120.000

Las señoras demandantes deben restituir a Barrero Arévalo la suma de \$117.760.000.

d) dado el incumplimiento en que incurrieron deben pagar a Barrero Arévalo el monto de \$15.000.000, pactado como cláusula penal (cláusula quinta).

Por su lado, Luis Fernando Barrero Arévalo no está llamado a realizar ninguna restitución. Lo anterior, porque no se demostró que se le hubiese entregado, física o simbólicamente, la porción de los predios prometidos en permuta, como quiera que en los

interrogatorios de parte de las actoras se explicó que él tenía la custodia de los inmuebles objeto del acuerdo de voluntades, aun antes de suscribirlo. A su vez, el encausado refirió que su padre le concedió los derechos de explotación de los mismos desde el año 2006²³, sin que tal argumento fuese desvirtuado, razón por la que no era posible que se le hiciera una entrega como tal.

III. CONCLUSIÓN

Se declarará la resolución del contrato de promesa de permuta celebrado por las partes el 7 de mayo de 2010, con las restituciones mutuas y la sanción pecuniaria fijada en la cláusula quinta, tal como se indicó en esta considerativa, por lo que se revocará la decisión apelada para ajustarla a lo ahora definido por la Sala.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas de ambas instancias a la parte demandante inicial y demandada en reconvención (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado. En su lugar se

RESUELVE

Primero: Declarar resuelto el contrato de promesa de permuta calendado 7 de mayo de 2010, por el incumplimiento de Yaneth

²³ Ver tiempo 1:25:20 del archivo “048AudioGrabaciónReunión” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Rocío Riaño Sánchez, Laura Viviana Barrero Riaño, Angélica María Barrero Riaño, de acuerdo con lo explicado en la motiva.

Segundo: Ordenar a Yaneth Rocío Riaño Sánchez, Laura Viviana Barrero Riaño y Angélica María Barrero Riaño, que restituyan a Luis Fernando Barrero Arévalo la suma de \$117.760.000, a título de restituciones mutuas, más \$15.000.000, correspondientes a la cláusula penal, en el lapso de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la ejecutoria de esta decisión, vencidos, se causaran intereses de mora legales a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en virtud de la primer demanda. Oficiese, teniendo en cuanta cualquier embargo de remanentes.

Cuarto: Se condena en costas de las dos instancias a las señoras demandantes a la vez demandadas en reconvención, las que se liquidarán como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6ab288bd7c4f3b218213cd69ed68ae6b20304e0e62cf9aafdcf6ff01830c3f**

Documento generado en 25/08/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por el auxiliar de justicia -secuestre- contra la providencia emitida el 17 de abril por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta Ciudad.

ANTECEDENTES

1. La juzgadora de primera instancia excluyó de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS, e impuso multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por no haber cumplido el deber impuesto en el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P., en concordancia con el 3 del artículo 500 del mismo estatuto¹, decisión adoptada al poner fin al incidente correspondiente.

2. La sociedad sancionada, quien fungía como secuestre dentro del proceso de la referencia se alzó contra la decisión así adoptada, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que se vulneran los principios de buena fe y su derecho al trabajo en tanto que esa decisión se apoya en juicios de valoración presuntivos sin prueba escritural sumaria que los respalde, olvidando que la

¹ 050.AutoDecideIncidenteObjecióndeCuentas.Secuestre. C-19 Objeción a la rendición de Cuentas.

documental, cuando se trata de rendición de cuentas, es la llamada a tener peso jurídico de valoración.

3. El fallador de primera instancia, mediante auto adiado 4 de mayo de la presente anualidad, resolvió el recurso de reposición manifestando que no hubo ataque preciso y concreto al argumento en el que se apoyó el juzgado, y que, por el contrario, simplemente se hizo un recuento del principio de buena fe y del derecho al trabajo, encontrándose debidamente acreditado que la sociedad Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS no cumplió con su deber de custodia indicado en el art. 52 del C.G. del P., toda vez que no se probó que hubiera requerido al arrendatario Luis Eduardo Tovar Vahos, por los actos enunciados en el escrito de alzada, como el subarriendo, por lo que mantuvo su decisión y concedió la apelación², discordia que se resuelve a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada se precisa que le asiste razón al juzgado de primera instancia al considerar que el auxiliar de justicia Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS incurrió en la conducta prevista en el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P., toda vez que ésta, al rendir cuentas de su gestión sobre el inmueble cautelado afirmó que lo arrendó por la suma de \$500.000 mensuales del cual se descontó el pago de administración y los gastos derivados de unos arreglos locativos necesarios para el mantenimiento del inmueble, cuentas que arrojaron los siguientes valores:

Valor	Ingresos	Egresos	Concepto
\$500.000	Arriendo febrero 2021	\$250.000	Pago admon febrero 2021

² 059.AutoNoRevoca.ConcedeApelación.pdf. C-19. Objeción a la rendición de cuentas.

\$500.000	Arriendo marzo 2021	\$250.000	Pago admon marzo 2021
\$500.000	Arriendo abril 2021	\$250.000	Pago admon abril 2021
\$500.000	Arriendo mayo 2021	\$243.700	Pago admon mayo 2021
\$500.000	Arriendo junio 2021	\$243.700	Pago admon junio 2021
\$500.000	Arriendo julio 2021	\$243.700	Pago admon julio 2021
\$500.000	Arriendo agosto 2021	\$243.700	Pago admon agosto 2021
\$500.000	Arriendo septiembre 2021	\$243.700	Pago admon septiembre 2021
		\$262.070	Pago recibo luz y acueducto
		\$446.000 \$137.300	Pago facturas materiales utilizados para la adecuación inmueble
		\$1.230.000	Mano de obra transporte de materiales
		\$200.580	Pago recibo Luz
		\$150.000	Gastos de desplazamiento en visitas al inmueble
\$4.000.000	Total Ingresos	\$4.394.450	Total Egresos ³

De las anteriores cuentas el secuestre designado informó que se presenta un saldo en rojo a favor de ella, al haber puesto de su capital para sufragar los gastos que no se cubrieron con el valor del arriendo recibido, rendición que fue objetada por la litisconsorte y propietaria de los inmuebles aportando los montos realmente recibidos por la secuestre relacionados⁴ así:

Concepto	Valor
Arriendo febrero 2021	\$1.100.000

³ 002.RendiciondeCuentas.pdf.
⁴ 005.Objeciónalarendicioninjustadecuentasporlasecuestre.pdf.

Arriendo Marzo 2021	\$1.100.000
Arriendo Abril 2021	\$1.100.000
Depósito Mayo 2021	\$300.000
Arriendo Mayo 2021	\$1.100.000
Arriendo Junio 2021	\$1.100.000
Arriendo Julio 2021	\$1.100.000
Arriendo Agosto 2021	\$1.100.000
Arriendo Septiembre 2021	\$1.100.000
Total	\$9.100.000
Valor pagado por la secuestre	\$1.968.500
Saldo real a favor del propietario	\$7.131.500

2. La propietaria del inmueble basó la anterior relación de ingresos en el testimonio de la administradora del edificio -señora Jeannette Patricia Santamaría Lozano⁵-, quien declaró que no es cierto que se hayan realizado mejoras al inmueble pues ella es la encargada de autorizar el ingreso de personas ajenas al edificio. Ante el requerimiento realizado por la juez en la audiencia⁶ certificó que el señor Jorge Eduardo Tovar Vahos habitó el inmueble desde el 23 de diciembre de 2020 hasta marzo de 2021 y que desde ese mes ingresó el señor Sebastián Felipe Ruano, quien hasta la fecha funge como arrendatario.

2.1. Además indicó que Lexcont figuró como administradora secuestre de dicho apartamento desde el 14 de enero de 2020 a octubre de 2021 y que el 19 de mayo del mismo año pagó la suma de \$750.000 por concepto de administración correspondiente a los meses de febrero a abril de esa anualidad; que el 15 de septiembre de 2021 realizó una segunda consignación por valor de \$1.218.500, correspondiente a los meses de mayo a septiembre de 2021, precisando que la cuota de administración del año 2020 ascendía a \$222.200 y para el año 2021 a \$243.700 mensuales; por último, certificó que desde el 14 de enero de 2020 a la fecha no ha habido solicitud alguna de ingreso de materiales

⁵ 015AudienciaQueTrataArtículo1299CGPDentroPoroceso11001310301920170004500-20220728_120251.

⁶Minuto 46:13.15AudienciaQueTrataArtículo1299CGPDentroPoroceso11001310301920170004500-20220728_120251

ni reparaciones locativas a dicho apartamento⁷ por parte de las personas que habitaron el inmueble.

2.2. Los testimonios practicados a instancia de la incidentada tampoco dan certeza sobre los trabajos realizados, los cuales no se pueden soportar en las facturas allegadas por materiales y reparaciones, toda vez que estas contienen unos valores y conceptos sin que se especifique la fecha de su expedición, las cuales no pudieron ser ratificadas por quienes estaban encargados de dichas obras. Nótese que el testigo Jorge Eduardo Tovar Vahos inicial arrendatario- manifestó que hizo reparaciones en el inmueble sin poder detallar su naturaleza, ni la fecha en que ello ocurrió, limitándose a redondear su monto a dos millones de pesos. También narró que fue su primo Jorge Andrés Sabogal Vahos quien hizo los trabajos y se encargó de pedir el respectivo permiso a la administración⁸, no obstante al momento de interrogarle, éste tampoco pudo dar fe de los arreglos realizados al inmueble, pues se limitó a decir que creía que se habían efectuado trabajos en el techo, armario, cocina y pintado el apartamento, pero que para ello subcontrató a Camilo Ramos de manera verbal para realizar los trabajos sin tener conocimiento concreto de los trabajos realizados, testimonio que fue decretado de oficio y que no fue practicado debido a que el señor Sabogal Vahos afirmó no poder lograr comunicación con el señor Camilo Ramos.⁹

2.3. De otra parte, el arrendatario Jorge Eduardo Tovar Vahos, confesó que sin dar aviso a la secuestre subarrendó el inmueble a través de Yeimy Lizeth García Duarte por un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales al señor Sebastián Ruano, quien ocupó el inmueble en marzo del año 2021 en calidad de arrendatario, persona

⁷ 015.EcritoAdministradoraEdificioAportalInformación.pdf.

⁸ 014AudienciaQueTrataArtículo129CGP11001310301920170004500-20220728_103704-

⁹ 015AudienciaQueTrataArtículo1299CGPDentroPoroceso11001310301920170004500-20220728_120251

que en su testimonio manifestó que pagaba la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por concepto de canon de arrendamiento a la señora Yeimy Lizeth García Duarte a través de Nequi y, luego a Yury Marcela Mogollón Penagos a una cuenta de ahorros del Banco Colpatria, afirmación que se encuentra soportada con los comprobantes de pago obrantes a folios 4 a 10 del archivo denominado “005Objecionalarendicioninjustadecuentasporlasecuestre.pdf” así como a folio 1 y 2 se encuentra el pago hecho por el señor Sebastián Ruano por concepto de recibo de luz por valor de doscientos mil quinientos ochenta pesos (\$200.580) pagado el 13 de abril de 2021.

2.4. También relató el señor Ruano que en el mes de octubre de 2021 le llegó aviso de desalojo y pudo constatar que la propietaria real era la señora Shirley Rosario González Rubio¹⁰, a quien le manifestó que él había firmado un contrato con la señora Yeimy Lizeth del cual no le dieron copia y le exigieron un depósito de trescientos mil pesos (\$300.000) y que deseaba que se le prorrogara el arriendo ya que su voluntad era seguir en el mismo, por lo que la propietaria aceptó su propuesta y actualmente aún vive en el inmueble; añadió que el inmueble se encuentra deteriorado, mal estado que se evidenció en la audiencia, lo que lleva a concluir que no existe prueba de los arreglos realizados al mismo¹¹.

2.5. Así pues, es claro que la incidentada no probó que al inmueble se le hubiera realizado refacción alguna y, por ende, los valores relacionados en su rendición de cuentas por concepto de materiales, visitas al inmueble, mano de obra, esto es, \$446.000, \$137.300, \$1.230.000 y \$150.000 no tienen ningún soporte, como tampoco el pago de \$200.580 por concepto del servicio de luz, toda vez que ese rubro lo

¹⁰ 015AudienciaQueTrataArtículo1299CGPDentroPoroceso11001310301920170004500-20220728_120251.

¹¹ 014AudienciaQueTrataArtículo129CGP11001310301920170004500-20220728_103704.

canceló el señor Sebastián Ruano, quien adosó el respectivo comprobante de consignación, citado en líneas anteriores.

2.6. Los únicos pagos que realizó el secuestre Lexcont fueron los certificados por la administradora del edificio por concepto de administración por la suma de \$1.968.500 y los servicios públicos de energía por \$242.390 y \$19.680 por acueducto, los cuales fueron cancelados el 13 de enero de 2021¹².

2.7. Respecto del contrato de arrendamiento que la secuestre dijo suscribir con Jorge Eduardo Tovar Vahos, este carece de la fecha de su suscripción¹³, circunstancia que le resta mérito demostrativo en torno a que este se hubiere celebrado para el mes de febrero de 2021, a la voz del artículo 253 del CGP.

3. Los acontecimientos descritos, denotan una absoluta falta de diligencia por parte del secuestre Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS cuya representante legal es Jazmín Hernández Trujillo, que la hace incurso en la causal disciplinada en el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P, sin que pueda aceptarse la disculpa consignada en el recurso de apelación, insistiendo en que fue asaltada en su buena fe, al ignorar que el inmueble había sido subarrendado, lo cual, en criterio de la Sala unitaria ratifica su negligencia en la administración del predio, al desconocer, durante un extenso lapso de siete meses que una persona diferente a su arrendatario habitaba el bien y, en especial, con desprecio de ese abandono, aportar una rendición de cuentas y conceptos que no corresponden a la realidad, según da cuenta los testimonios recaudados, a lo que se adiciona que el servicio de energía fue cancelado por el nuevo arrendatario, realidad que no pudo ser desvirtuada por los testigos que presentó, quienes

¹² 002RendicióndeCuentas.pdf.

¹³ Folio 14. 005. ObjecionInjustadeRendiciondecuentasporlasecuestre.pdf.

entraron en severas contradicciones al intentar explicar las inexistentes obras y refacciones, que apoyan la acomodaticia rendición de cuentas.

4. Ahora bien, a pesar de que está debidamente probada la incursión en la causal séptima del artículo 50 adjetivo, el juzgado carece de competencia para excluir de la lista al secuestre referido, pues desde la expedición de la Ley 1564 de 2012, en principio, esa atribución se encontraba reservada al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- al consignarse que es esa la entidad que tiene esa potestad para “los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones hasta de 20 (smlmv)”, por lo que al haberse demostrado que el auxiliar de la justicia incurrió en una administración negligente, para definir el asunto, en su parte resolutive debió limitarse a oficiar al cuerpo colegiado competente para que éste determine y valore la evidencia recaudada en dicha sede judicial, más no proferir directamente la decisión de excluirlo del registro e imponer la sanción, pues, se itera, ello no le correspondía al juzgado.

5. Lo expuesto, porque a partir del inicio de la vigencia del CGP tal competencia está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, estatuto que “difiere en cuanto a las facultades del juez de la causa en lo que a ese aspecto puntual concierne, pues ya la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de multas por las conductas otrora descritas en el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, no están a cargo de las autoridades judiciales sino que se radicaron en el Consejo Superior de la Judicatura”¹⁴, explicando a continuación “que si bien el juez de instancia es quien logra percatarse de la situación que comportaría una multa y/o la exclusión de la lista para el auxiliar de la

¹⁴ Sentencia STC-20292 de 2017.Sala de Casación Civil y Agraria MP. Luis Alonso Rico Puerta.

justicia, y en tal virtud analiza la evidencia de su acción u omisión deliberada en el proceso, así como que no justificó tal proceder conforme a la normativa en comento, no es él quien asume la función de imponer la sanción, pues a diferencia de lo que contemplaba el anterior ordenamiento procesal, esa labor fue radicada por el legislador de 2012 en el Consejo Superior de la Judicatura”, confinándose su competencia a determinar la presencia de la causal la cual ya fue analizada dando paso a la ocurrencia de la misma.

No obstante, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, éste último definido “como órgano encargado de la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios y empleados de la rama judicial, servidores públicos con funciones jurisdiccionales, particulares que administren justicia y abogados en ejercicio de su profesión”¹⁵, por tanto, es esa entidad, en la actualidad, la encargada de resolver sobre la imposición de sanciones a los auxiliares de la justicia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la incursión del secuestre Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS representada legalmente por Jazmín Hernández Trujillo en la causal séptima del artículo 50 del CGP.

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-bogota#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Seccional%20de%20Disciplina%20Judicial%2C%20%C3%B3rgano%20encargado%20de%20la,ejercicio%20de%20su%20profesi%C3%B3n%2C%20se>

SEGUNDO: Revocar la sanción impuesta a Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS referente el pago de la multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TECRERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 del C.G. del P, remita a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf0614474c2f18923331bfd0a1661a3f3a96835fa41cc70c6c3aacb2fff888**

Documento generado en 25/08/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 021201400115 02

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer **reparos orales**, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede sustituirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación al debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903c15bb03968d8c892a0afe646add43d93b1f81062e1dc8432e33a6c22ef0f**

Documento generado en 25/08/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 022 2015 00443 01.

Clase: Verbal.

Demandante: Opain S.A.

Demandados: Central Charter de Colombia S.A.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en **Sala Dual** de 17 de agosto de 2023, acta n°. 031)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2023, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que dispuso dejar sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia y declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir de la decisión del 18 de septiembre de 2018 inclusive.

Como soporte de esa decisión, se sostuvo que con la sentencia proferida *«se coartó a la pasiva la posibilidad que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, contestara la demanda y solicitara pruebas que pretendiera hacer valer»*, puesto que a pesar de haber revocado el auto admisorio de la demanda, no lo volvió a proferir y dispuso que la Secretaría contabilizara el término para contestar el libelo, pero sin que dicho término fuera contabilizado, dado que *«el mandato que dispuso el cálculo de tal período ni siquiera alcanzó ejecutoria, en virtud de la impugnación horizontal formulada»*, la que tampoco fue resuelta.

El apoderado de la parte demandante aduce que el auto admisorio de 3 de noviembre de 2015 cumplió las formalidades legales, habiendo sido notificado al extremo demandado el 18 de enero de 2016, pero como no

corrieron los términos desde el 15 de enero hasta el 15 de marzo del año cita, el término para contestar la demanda inició el 16 de marzo de 2015 y venció el 5 de abril de 2016 y que mientras el demandado no cumpla con la carga de presentar las consignaciones a órdenes del juzgado que demuestre el pago de los cánones causados y que si se aceptase en gracia de discusión que se incurrió en la causal de nulidad el Tribunal carece de competencia poque debió decretarse en primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. En cuanto a lo primero, encuentra la Sala que el recurso de súplica interpuesto oportunamente resulta procedente de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso dado que se impugnó el proveído que decretó la nulidad de lo actuado a partir del proveído de 16 de septiembre de 2018, que por su naturaleza es apelable, conforme lo normado en el numeral 6 del artículo 321 *ejusdem*.

2. Debiendo pasar a estudiarse si se configura la causal de nulidad que estimó estructurada la magistrada sustanciadora. Revisada la actuación de primera instancia se advierte la siguiente secuencia:

a) Mediante proveído de 3 de noviembre de 2015 se admitió la demanda por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

b) La sociedad demandada se notificó por aviso y dentro de la oportunidad formuló recurso de reposición contra el auto admisorio.

c) El *a quo* resolvió el recurso mediante auto del 6 de septiembre de 2016 en el que se dispuso:

“PRIMERO. Revocar el auto de fecha 5 de noviembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda”

d) Por lo que se remitió la actuación a la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca que declaró la falta de competencia y suscito conflicto de competencia negativo.

e) El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria – resolvió el conflicto de competencia asignando la competencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

f) Mediante proveído del 18 de septiembre de 2018 el *a quo* resolvió “*continuar con el tramite propio del proceso de la referencia*” y dispuso que por Secretaría se controlara el término para contestar la demanda.

g) Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición.

h) El *a quo* el 13 de febrero de 2019 dispuso no resolver el recurso porque el demandado no había acreditado el pago de los cánones adeudados y profirió sentencia dando por terminado el contrato de arrendamiento y disponiendo la restitución solicitada.

Del anterior recuento se deduce sin mayor esfuerzo que la causal de nulidad se encuentra estructurada, nótese que en virtud de la decisión de 6 de septiembre de 2016 se revocó el auto admisorio, por lo que forzosamente se requería o dejar sin efecto dicha decisión o volver a dictar un auto admisorio sin el *a quo* realizara lo uno o lo otro, pero aun aceptando en gracia de discusión que el auto admisorio estuviera vigente, que itérese no lo está, el término para que la parte demandada contestara la demanda nunca se contabilizó y por ende, se cercenó su derecho no solo de acreditar el pago de los cánones adeudados, sino más grave aún de contestar la demanda y pedir pruebas.

En efecto, el auto mediante el cual se dispuso que se contabilizará el término para contestar la demanda por la sociedad demandada fue recurrido y por ende, el mismo nunca transcurrió, ya que recuérdese que el inciso 3 del artículo 118 del Código General del Proceso preceptúa que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*” (negrilla fuera de texto).

La referida causal de nulidad no está saneada ya que fue invocada en la primera oportunidad, esto es, al formularse el recurso de apelación contra la sentencia dentro de los reparos, ya que la nulidad se estructuró al dictarse la misma sin dejarse transcurrir el término para contestar la demanda. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

También ha decantado la Corte que la nulidad se produce, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción, o perención; cuando se prefiere en el interin de la suspensión, o si se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte. En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad de la sentencia si en respuesta a las solicitud de aclaración se reforma la sentencia, igualmente “cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se haya corrido los traslados para ligar con el procedimiento así no existe de donde se desprende que no contiene regular es mi fallo o cualquier incongruencia, tienen entidad suficiente para invalidar la sentencia”¹

Patentiza lo anterior, la necesidad de confirmar la providencia objeto del recurso de súplica.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por la Magistrada Ponente el 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. La magistrada ponente fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ CSJ, SC 12 de marzo de 1993 reiterada en SC5408 de 2018

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e868e4531c69be17c0f15ce28f40432e7fe9ecf69972adb770a698aa678ff4**

Documento generado en 25/08/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

11 001 3103 0 23 2019 00 576 01

Ref. proceso verbal de Digimovil S.A.S. frente a Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 23 de agosto del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ca71bdc893e5618b2720f3247d5f443567c9b69cb71a1271c0f9a87469ec1**

Documento generado en 25/08/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103026 2020 00326 01
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito
Demandante: Héctor Bacca Lozano
Demandados: Nydia Mireya Vaca Lozano y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 17 y 24 de agosto de 2023. Actas 29 y 30.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la mandataria de la demandada Nydia Mireya Vaca Lozano, contra la sentencia calendada 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **HÉCTOR BACCA LOZANO** en su contra y de **MARIO JAVIER VACA LOZANO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Demanda.

Héctor Bacca Lozano, a través de apoderada judicial, interpuso demanda contra Nydia Mireya y Mario Javier Vaca Lozano, con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas 1581 del 1 de junio de 2004 y 3357 del 22 de diciembre de 2014, suscritas ambas en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, fueron simulados.

3.1.2. Ordenar, consecuentemente, que el inmueble objeto de esas ventas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-262434, retorne a la titularidad de la señora Ismenia Lozano de Vaca –q.e.p.d.-.

3.1.3. Disponer la cancelación de los registros de transferencia que se efectuaron por los negocios y condenar en costas procesales a los convocados¹.

3.2. Hechos

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

El 8 de septiembre de 1996, falleció el señor Ernesto Vaca Jiménez, padre de Ernestina Vaca, Héctor Vaca, Mario Vaca, Nydia Vaca, Luz Marina Vaca, Jeannette Vaca, María Vaca, Gloria Bacca y Aura Bacca, quienes vendieron o cedieron los derechos herenciales que les pudiera corresponder sobre los inmuebles con matrícula

¹ Folio 3 del archivo "02Demandaarchivouno.pdf".

inmobiliaria 50C-1406678 y 50C-1406799, a su progenitora Ismenia Lozano de Vaca –q.e.p.d.-.

Con posterioridad, la señora Lozano de Vaca enajena los aludidos predios, para adquirir con parte del dinero, la casa con el folio de matrícula 50C-262434. El negocio quedó contenido en la Escritura Pública 1581 del 1 de junio de 2004.

El 29 de agosto de 2018, a la edad de 91 años, murió. Sus hijos, al reunirse con el propósito de definir los derechos que a cada uno les defería la ley, se enteraron de que el señor Mario Javier Vaca Lozano, figuraba en el instrumento escriturario 1581 de la fecha reseñada, como propietario del 50% del inmueble materia del negocio; mientras que, el restante porcentaje, se encontraba a nombre de Nydia Mireya Vaca Lozano, en virtud de la negociación que se celebró en la Escritura Pública 3357 del 22 de diciembre de 2014.

Ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el marco de la audiencia de interrogatorio de parte con consecutivo 1100140030112019023900, Héctor Bacca Lozano cuestionó a los demandados, en el entendido que explicaran lo relativo a la compra que cada uno hizo sobre el predio y la forma en la que efectuaron el pago.

La señora Nydia afirmó pagar la casa al sufragar los gastos de su progenitora; Mario Javier, por su parte, indicó le hicieron un préstamo, sin recordar quién.

3.3. Trámite Procesal

3.3.1. El libelo fue admitido por auto del 15 de febrero de 2021. Dispuso su notificación al extremo pasivo, con el correspondiente

traslado².

3.3.2. La demandada Nydia Mireya Vaca Lozano, a través de abogada, se refirió a los hechos con oposición a las pretensiones. Planteó los enervantes denominados “...**FALTA DE INTEGRACIÓN Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, FALTA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DEL DERECHO PRETENDIDO, INEXISTENCIA DE LA PRETENSIÓN INVOCADA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR, INEXISTENCIA DEL ÁNIMO SIMULADO, TEMERIDAD Y MALA FE, LA GENÉRICA O INNOMINADA...**”³.

3.3.3. Mario Javier Vaca Lozano, enterado del litigio, por conducto de mandataria, se resistió a las peticiones demandatorias. Respecto de los supuestos fácticos, propuso las excepciones tituladas: “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...**”⁴.

3.3.4. Surtidos los traslados correspondientes, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁵, la que se adelantó de manera adecuada⁶.

En desarrollo de la precitada vista pública, las gestoras de los convocados deprecaron dictar sentencia anticipada. En su argumentación expresaron que se hallan reunidos los presupuestos que para tal fin prevé el numeral 3° del artículo 278 *ejúsdem*, pues conceptuaron estar probadas la prescripción de la acción y la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

El *a-quo* continuó con las etapas de la audiencia, hasta el punto de

² Archivo “06Autoadmitedemanda.pdf”.

³ Archivo “32Contestacióndemanda.pdf”.

⁴ Archivo “34Contestación demanda.docx”.

⁵ Archivo “41Autofijafechaaudiencia.pdf”.

⁶ Archivo “42Audienciainicial.mp4”.

arribar al escenario probatorio, con el fin de decretarlo formalmente. La apoderada de la demandada Nydia Mireya interpuso recurso de reposición contra esa decisión, e insistió en la emisión de la providencia.

Para resolver la opugnación, el Funcionario, una vez abordó la figura jurídica de la legitimación en la causa, desestimó los pedimentos impetrados por las apoderadas de los enjuiciados, rotulando su conclusión como sentencia anticipada.

Las mandatarias de los demandados deprecaron la aclaración del pronunciamiento. Resuelta desfavorablemente, formularon alzadas, siendo concedidas en el acto⁷.

4. VEREDICTO IMPUGNADO

Tras compendiar el avance de la legitimación para demandar los contratos simulados, adujo el *a-quo* que se encuentran facultados para demandar la acción de simulación no solo las partes intervinientes del negocio que se pretende derruir, sino los herederos y terceros cuando el acto les acarrea un perjuicio actual.

En lo esencial para lo que aquí interesa, estimó el señor Juez que si bien el demandante no señaló específicamente demandar el encubrimiento en calidad de heredero de Ismenia Lozano de Vaca – q.e.p.d.-, ello no obsta para que, comprobada como está esa condición con el registro civil de nacimiento acompañado con el libelo, promueva el presente juicio en virtud que los herederos adquieren *iure proprio* un interés para impetrar la simulación de los actos celebrados, lo que concretó en las pretensiones invocadas, en el entendido que se declaren disfrazados los negocios contenidos en las Escrituras Públicas 1581 y 3357, para que el bien inmueble regrese al dominio

⁷ Archivo “43Continuacionaudiencia.mp4”.

del acervo de la fallecida.

Dictó sentencia anticipada, para desestimar la falta de legitimación en la causa deprecada por los enjuiciados⁸.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada de la demandada Nydia Mireya Vaca Lozano, como sustento de su solicitud revocatoria, reprochó que el demandante haya promovido la presente causa para sí, omitiendo invocarla también para la sucesión, tomando en cuenta que se está afectando la herencia deferida por la vendedora fallecida.

No solo existe falta de legitimación con ocasión a lo anterior, sino también porque el inmueble que hizo parte del negocio demandado, hoy día le pertenece a otra persona, a quien debió involucrarse como tercero afectado.

Igualmente, si una de las transacciones acusadas data del año 2004, la pretensión en torno a ella se encuentra revestida de prescripción y, por tanto, debió así declararse.

La postura las tomó por sorpresa, en tanto que cuando se adopta sentencia anticipada es porque se encuentran probados los presupuestos aducidos al momento de deprecarse.

Solicita revocar la providencia y dictar una que aborde todos los temas planteados⁹.

5.2. Al descorrer el traslado, la mandataria del señor Mario Javier Vaca Lozano, reprendió que, si la aspiración del promotor es declarar

⁸ Archivo "43Continuaciónaudiencia.mp4".

⁹ Archivo "15SustentacionApelacion.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".

simulado, por falta de pago, el acto escriturario mediante el cual su defendido compró el 50% del bien junto con su progenitora, el habilitado para accionar el juicio es quien les vendió el fundo, señor Jorge Hernando Benítez Ayala.

Refutó que el grado de parentesco del convocante no lo capacita para abrogarse la calidad de demandante, con mayor razón si el predio nunca le perteneció a la fallecida, ni ésta fue quien le vendió el 50% al demandado Vaca Lozano.

Se adhirió al alegato invocado por la codemandada, según el cual el derecho que se pretende respecto del negocio celebrado con el señor Benítez Ayala en el año 2004 se encuentra prescrito¹⁰.

5.3. Mediante auto del 16 de agosto último, se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandado Mario Javier Vaca Lozano, por no haberse sustentado en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente, se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal, de conformidad con los reparos esbozados ante el *a-quo* y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar si obró bien el Funcionario al emitir sentencia anticipada.

6.3. Al respecto, conviene traer a colación que, de acuerdo con lo

¹⁰ Archivo "17DescorreTraslado.pdf", *ibídem*.

reglado por el Código General del Proceso, no es optativo sino un deber del juez, bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, emitir la providencia, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

6.4. En el caso que concita la atención de la Sala, el Funcionario de conocimiento desestimó en sentencia anticipada la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva que invocaron las apoderadas de los demandados, tras considerar que al demandante le asiste interés de pretender la simulación de los actos contenidos en las Escrituras Públicas 1581 del 1 de junio de 2004 y 3357 del 22 de diciembre de 2014, ambas corridas en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

Tal decisión fue combatida por los convocados, quienes señalaron que la institución reseñada sí encuentra sustento y, por tanto, se imponía su declaratoria a través del veredicto anticipado en los términos del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que el impulsor actúa para sí y no a favor de la sucesión, para lograr el retorno del dominio sobre el inmueble materia del negocio fustigado.

Pues bien, como se precisó anteriormente, la citada disposición impone al juzgador proferir determinación en presencia de una cualquiera de las hipótesis descritas en la norma, entre ellas la falta de legitimación en la causa.

Sin embargo, la conducta asumida por el *a-quo* es contraria a la inteligencia de la preceptiva 278, según la cual; “...[e]n cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:**

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la

caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...” –resalta la Sala-.

En el reseñado escenario, ante la ausencia de los supuestos mencionados, como los descartó la primera instancia, lo procedente era continuar el trámite en la forma que en derecho corresponde, absteniéndose de precipitar una decisión de esa naturaleza, en forma negativa, que no es viable, se reitera, en el estadio que se pronunció, en el entendido que la oportunidad para decidir tales medios exceptivos es después de agotar las demás etapas procesales.

Lo anterior desde luego no impide que el Juez, como director del proceso, adopte medidas de saneamiento en pro de asegurar una correcta administración de justicia, garantizando el acceso a ella de manera oportuna, de todas las personas que deban ser citadas para dirimir el asunto de manera adecuada, tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia: “...*si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste...*”¹¹.

En consonancia con lo anterior, se revocará la providencia *sub examine*, para que se continúe con el curso normal de la litis.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.

RESUELVE

7.1. REVOCAR la sentencia anticipada proferida dentro del presente asunto el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **ORDENAR continuar** con el trámite del proceso.

7.2. DETERMINAR que no hay condena en costas.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864580eec78d2430d471eb9e39b07fe17a06e2d217985b47c47262bd5a9de412**

Documento generado en 25/08/2023 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103027-2019-00086-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Francisco Ortiz Alfonso
Demandado	Luis Carlos Ortiz Medina y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b4dc2d09602d294dafa608dfef161494a9f1061b908d0fac137d07b784f229

Documento generado en 25/08/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103027-2019-00086-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Francisco Ortiz Alfonso
Demandado	Luis Carlos Ortiz Medina y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 10 de julio de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de FRANCISCO ORTIZ ALFONSO contra ANA BEATRIZ, JUAN BERNARDO, LUIS CARLOS, ROSA MARÍA ORTIZ MEDINA y ADRIANA ESTEBAN GARAY.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda (reformada)

Se solicitó¹ dar por terminado el comodato precario existente entre Francisco Ortiz Alfonso y los demandados, *“por haberle dado*

¹ Ver folios 280 a 306 del archivo “001Principal_Fls1-221” de la carpeta “C001Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

un uso diferente a las zonas entregadas en préstamo de uso en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1145039 (...) ubicado en la carrera 8 No. 11-30 Sur de Bogotá y por existir contravención entre las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 2202 del Código Civil Colombiano". En consecuencia, se ordene a cada uno de los encausados restituir las áreas que ocupan dentro del bien mencionado y que fueron debidamente especificadas y, en caso de no hacerlo, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de entrega.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. En noviembre de 1986, el demandante, *"en un acto de mera liberalidad"*, llevó a sus hijos Ana Beatriz, José Vicente, Luis Carlos y Juan Bernardo Ortiz Medina a vivir *"de forma gratuita"* en el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 11-30 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1145039, destinado para vivienda y el funcionamiento del Colegio Isaac Newton. A todos los descendientes del actor *"se les dio estudio y trabajo en el mismo colegio (...) "*. Posteriormente, se invitó a vivir en el bien a Rosa María Ortiz Medina, junto a su esposo e hijos.

2.2. El 15 de julio de 2011, falleció José Vicente Ortiz Medina, pero su esposa continuó habitando el predio por así disponerlo Ortiz Alfonso. A finales del mismo año, los demandados empezaron a realizar actos abusivos en el bien *"desconociendo la autoridad o no aprobación de su padre (...) como expandir sus áreas de vivienda haciendo modificaciones no necesarias y tampoco autorizadas; también una destinación diferente a áreas que se les consentía su uso como el parqueadero"*, en el cual se les permitía guardar sus propios

vehículos, pero lo explotan económicamente como parqueadero público, al tiempo que suscribieron contratos de arrendamiento para vivienda u otros fines; igualmente, llevaron a vivir a más personas de las que se había facultado, *“quienes hacen y modifican a su antojo el inmueble sin consentimiento de mi poderdante”*.

2.3. En el año 2012, sin anuencia del demandante, los encausados cerraron la seccional del Colegio que administraban desde 2002.

2.4. En el año 2014, el fundo se englobó con otro correspondiéndole el folio 50S-40671349. En mayo de 2019, por problemas en catastro se separaron los predios, por lo que el bien objeto del litigio recuperó el anterior folio de matrícula.

2.5. El actor promovió, contra los mismos ocupantes del inmueble, proceso reivindicatorio No. 11001310301520130049500, en el que, mediante sentencia de segunda instancia de 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fueron negadas las pretensiones porque estos *“no tenían la calidad de poseedores, sino de meros tenedores”*. En dicha calenda, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de pertenencia No. 11001310304020170016000 que los aquí demandados tramitaron.

2.6. En la actualidad los demandados constantemente amplían, modifican, alteran o cambian las áreas ocupadas.

3. Posición de la convocada

Se opusieron a las pretensiones y presentaron las excepciones de: *“inexistencia de título de tenencia”*, *“carencia de relación contractual entre el demandante y la demandada Adriana Esteban*

Garay. Falta de legitimación en la causa por pasiva con esta demandada”, “los demandados son poseedores del inmueble, no tenedores, no sujetos a restitución de mera tenencia”².

4. Sentencia de primer grado

Encontró no probadas las defensas y declaró que entre las partes se constituyó el contrato de comodato precario sobre las secciones o fracciones del inmueble que se especificaron y alinderaron en la reforma de la demanda y lo dio por terminado, por lo que ordenó a los encausados restituirlas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; en caso de no hacerlo, comisionará al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y/o Alcaldía Local y/o Inspección de Policía para la práctica de la diligencia de entrega.

Para decidir de ese modo, expuso:

El Código Civil en sus artículos 2200 a 2220 regula lo atinente al contrato de comodato, el cual es precario cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa en cualquier tiempo (art. 2219 C.C.), o esta no se presta para un servicio particular ni se fija término para su restitución también cuando se tiene una cosa ajena, sin previo contrato y por mera ignorancia o tolerancia del dueño (art. 2220 C.C.).

El demandante es el titular del derecho real de dominio del inmueble en el que los demandados ocupan determinadas secciones. Esto último se acreditó con: *i)* la contestación de la demanda, en la que se indicó que ingresaron al bien para vivir y trabajar en virtud de una sociedad de hecho, debido a que allí funcionaba el Colegio Isaac Newton; *ii)* los interrogatorios de parte, como quiera que Adriana Esteban Garay expuso que, a ella y a su fallecido esposo José Vicente Ortiz Medina, el demandante les dio un apartamento en obra negra

² Ver folios 201 a 205 y 209 a 213 idem.

para que vivieran allí, del cual se pretende la restitución, con lo que aceptó la calidad de comodataria y al actor como comodante. Por su parte, Ana Beatriz, Rosa María, Luis Carlos y Juan Bernardo Ortiz Medina manifestaron ocupar determinadas fracciones del fundo de lo que quedó constancia en la diligencia de inspección judicial realizada. No obstante, desconocen que Ortiz Alfonso sea comodante y ellos tenedores, sino que consideran tener derecho por ser herederos o haberse adquirido el inmueble con dineros que provenían de una herencia.

Se aportaron las declaraciones extrajuicio de Carlos Arturo Moreno Poveda, Daniel Ricardo Leal Gómez, Rubén Andrés González Castiblanco y Rosa María Moreno de Higuera, pero las mismas no revelan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron lo relatado, por lo que no son útiles para resolver este asunto. Se recibieron las declaraciones de la ahora esposa del actor y su hija Diana Ortiz Moreno, quienes expusieron que los encausados ocupan parte del bien porque Ortiz Alfonso les entregó con la finalidad de que vivieran y funcionara el colegio, pero luego de que se cerró, continuaron allí como meros tenedores. Walter Castro Quiñonez en su testimonio anunció que conoce al demandante y a su familia por ser exalumno del colegio, le consta que los demandados viven allí; percibió que Ortiz Alfonso y su esposa asumen gastos de arreglos del predio, que en una ocasión hubo un inconveniente por el cambio de guardas de un portón, que la destinación del bien se cambió como quiera que donde quedaba la cancha de fútbol y de voleibol ahora es parqueadero de vehículos. A su turno, German Acosta Fuentes, exestudiante, manifestó que se vendió el predio donde funcionaba la sede anterior del colegio y se adquirió el inmueble, en parte con dineros de los hijos del actor, obtenidos en la sucesión de su fallecida progenitora, por lo que estima que no hay contrato de comodato, en la medida en que estos tienen derecho; le consta que hicieron mejoras, pero no refirió con

especificidad las implantadas por cada uno ni en qué parte, por lo que no se puede determinar que se efectuaron con el peculio propio de los demandados. Henry Hernández Rodríguez, exesposo de Rosa María Ortiz, señaló que luego de morir su entonces suegra, Alicia Medina, Francisco Ortiz Alfonso vendió el fundo del centro y con ese dinero adquirió el que ahora es objeto de discusión, que tienen, en parte, en posesión los demandados hace 36 años, puesto que él vivió allí y sabe que cada familia hizo arreglos y divisiones. Adujo que lo que tenía que ver con las adecuaciones era el actor el que estaba pendiente de hacerlas y se pagaba con dinero del colegio, lo que justificó, al destacar que los hijos eran igualmente propietarios de esa institución. El testigo reconoció que hubo mejoras, pero del año 1998 en adelante no dio información sobre la ocupación y no indicó actos de señorío. La declaración de Andrés González Castiblanco no es idónea para establecer en qué calidad ocupan los demandados el predio. Ana Beatriz Ortiz Medina tiene arrendado el apartamento que su padre le entregó para que ocupara.

Las pruebas referidas dan cuenta de que el demandante entregó a los demandados las fracciones o dependencias en las que viven, por lo que las habitan por mera liberalidad de aquel, mientras que las disquisiciones de los testigos Acosta Fuentes y Hernández Rodríguez, respecto a que los hijos del demandante tenían derecho con ocasión de la herencia de su madre se respaldara en otros elementos de juicio diferentes a su propio dicho, se itera, puesto que Ortiz Alfonso fue quien les hizo entrega a cada uno y continuó haciendo mantenimiento, mejoras, pago de servicios públicos e impuestos, según dijo Hernández, a cargo de lo producido por el colegio. Al no proveer los encausados tales valores, se refuerza su condición de tenedores, sin que haya prueba de la interversión del título. Además, en la inspección judicial practicada en aras de resolver sobre la restitución provisional solicitada, se evidenció

tanto la ocupación de la pasiva de las partes reclamadas en la demanda como el deterioro de otras partes del fundo.

La tenencia tuvo su origen en el contrato de comodato precario, por cuanto se aplica la regla del inciso final del artículo 2220 del Código Civil, debido a que recibieron sus fracciones para habitar en ellas por un acto de mera tolerancia del actor, sin que se fijara un plazo para la restitución, lo que faculta a este para pedirla. El Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá no remitió la totalidad de las piezas procesales que constituyen el expediente, por lo que no se erige como prueba suficiente para proveer en este caso. En torno a la primera excepción de mérito, es claro que fracasa dado que Adriana Esteban Garay reconoció su calidad de tenedora y comodataria. Igualmente fracasa la segunda, en tanto no se demostró que los demandados sean poseedores, más cuando de la sentencia de la mencionada autoridad judicial se colige que en otro tiempo tampoco acreditaron esa condición. La siguiente, atinente a la existencia de una sociedad de hecho tampoco es fértil por carencia de probanza del ánimo de las partes para conformarla.

5. El recurso de apelación

La demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

El inmueble fue adquirido de manera conjunta, con dinero de ambas partes, previa liquidación de la sociedad conyugal anterior del actor y María Alicia Medina de Ortiz, fallecida el 18 de agosto de 1983, lo que generó hijuelas para cada una de las partes y así fue reconocido por el demandante en el interrogatorio de parte al señalar que a Rosa María Ortiz Medina le entregó la mayor parte de la herencia en efectivo. Debió considerarse como confesión que la apoderada de la activa preguntara al testigo Germán Acosta si tenía

conocimiento de los dineros con los que se compró el bien y de la sucesión de Medina de Ortiz.

En la diligencia de inspección judicial se observó el provecho económico que se reporta a favor de los demandados, *“léase fábrica de cubrelechos y explotación de parqueadero privado”*, pero no se mencionó en el fallo lo que afecta su condición de poseedores durante más de 20 años, suficientes para convertirse en propietarios, derecho que les ha sido vulnerado por Ortiz Alfonso, quien ha intentado sacarlos de forma fraudulenta, como ocurrió cuando promovió acción dominical, *“siendo este juicio reivindicatorio, es una confesión por parte del demandante Francisco Ortiz Alfonso, de que sus hijos, hoy igualmente demandados son más que meros comodatarios, ya que al comodatario no se le puede demandar mediante una (sic) juicio reivindicatorio (...)”*. Adicionalmente, al absolver el interrogatorio de parte mencionó el demandante que su contraparte hace lo que se le da la gana en el bien, sin pedir permisos para ejecutar actos, mejoras o celebrar contratos, por lo que no es una mera tenencia la que ostentan. *“Es así como quedó demostrado que la demandada Ana Beatriz Ortiz Medina, tuvo hasta el momento del desalojo y acatando una orden judicial, alquilado el apartamento que ocupa dentro del bien objeto de restitución, actuó en desconocimiento de calidad de tenedora y configurándose como poseedora, actuando como señora y dueña del predio”*. Juan Bernardo Ortiz Medina construyó un piso adicional sobre su apartamento sin pedir permiso, como poseedor. Rosa María Ortiz Medina explotó económicamente el bien, hasta la fecha del desalojo, en actividades de parqueadero privado y arriendos a diferentes personas. Reconoció la activa que perdió autoridad sobre el inmueble, que muchas veces ha tenido dificultades para entrar y existen pruebas de acciones ejecutadas por los encausados que demuestran su posesión.

Solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en su lugar, se acojan las pretensiones.

La demandante se pronunció en tiempo respecto de los fundamentos de la censura y pidió mantener lo dispuesto por el *iudex a quo*, destacando que “los demandados desocuparon las áreas objeto del proceso desde el 15 de noviembre del año 2022”.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. El comodato precario

Los artículos 2200 a 2220 del Código Civil contienen la regulación del contrato de comodato. El primero establece que:

*“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.
Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.*

El artículo 2219 de la misma obra señala que “[e]l comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”; el artículo 2220 ídem, determina que “[s]e entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución” y

“[c]onstituye también precaria (sic) la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

Análisis del caso concreto

El primer reproche se encaminó a poner de presente que el bien en que se ubican las áreas que detentan los demandados fue adquirido de manera conjunta, con dinero de estos y el actor, con el producto de la sucesión de la causante María Alicia Medina de Ortiz, fallecida el 18 de agosto de 1983, lo que fue reconocido por Ortiz Alfonso en el interrogatorio cuando mencionó que le entregó la mayor parte de dicha herencia a Rosa María Ortiz Medina en efectivo.

La infertilidad del reparo emerge de la situación jurídica descrita en el histórico del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1145039³, que identifica el bien ubicado en la carrera 8 No. 11-30 Sur de esta ciudad y aparece exclusivamente Francisco Ortiz Alfonso como titular del derecho real de dominio por compra que realizó mediante escritura pública No. 4432 de 26 de noviembre de 1987 de la Notaría 11 de Bogotá, es decir, años después del fallecimiento de su cónyuge, por lo que no puede catalogarse como bien social; además, no existe ningún elemento de juicio que demuestre el aporte en dinero o especie realizado por los encausados para la adquisición del bien y, aun cuando se hubiese acreditado, ello no altera que la propiedad está en cabeza de Ortiz Alfonso y el debate acerca de los derechos que le asisten a cada demandado con ocasión de una hipotética ayuda económica para la compra no es competencia de esta Sala.

No es posible acoger el argumento de alzada fincado en que debió tenerse como confesión el que la apoderada del actor

³ Ver folios 80 a 82 ídem.

formulara una pregunta al testigo Germán Acosta acerca de si tenía conocimiento de los dineros con los que se pagó el precio del inmueble y de la sucesión de la fallecida esposa y madre de los demandados, por cuanto si bien el ordenamiento contempla la confesión por apoderado judicial y la Corte Suprema de Justicia ha considerado⁴ que, en ciertos casos, quien pregunta confiesa, lo cierto es que, amén de presumirse para esta hipótesis la facultad de confesar, en el de marras, además, el cuestionamiento se le formuló a un testigo, persona que no tiene poder dispositivo sobre lo que resulta de lo confesado ni esto le produce consecuencias adversas, por lo que no se reúnen los requisitos que impone el artículo 191 *ejusdem* para la confesión.

El siguiente reproche se orientó, básicamente, a resaltar que la *iudex a quo* pasó por alto que se demostró que los señores Ortiz Medina y Esteban Garay son realmente poseedores de las áreas reclamadas y no meros tenedores, pues así lo reveló la inspección judicial, el proceso reivindicatorio promovido en su contra por Francisco Ortiz Alfonso y el interrogatorio de parte que absolvió.

Para resolver tal inconformidad es necesario tener en cuenta lo siguiente:

En su declaración⁵ el demandante, en síntesis, señaló (tiempo 6:26) que Adriana Esteban Garay era la esposa de su fallecido hijo José Vicente Ortiz Medina, razón por la que ingresó al inmueble y continuó en él ocupando la parte que está sobre la cafetería, en la que se han hecho arreglos, unos ella y otros el actor (tiempo 11:30) le manifestó muchas veces a Adriana que permaneciera ocupando el bien, por eso no le solicitó la restitución con anterioridad. Respecto a Ana Beatriz Ortiz Medina expuso que (tiempo 12:23) a

⁴ Cas. Civ. De 13 de septiembre de 1934, “G.J.”, t. XLI bis, núm. 1895 B. pág. 140.

⁵ Ver “03GrabaciónAudiencia_2aParte_Art372CGP” de la carpeta “050Audiencia_09-06-2022” ídem.

ella le dio una parte cerca de Adriana para que viviera cómodamente, pero no ha vivido allí, sino que lo entregó en arriendo. Las reparaciones en esa porción del inmueble las realiza él. Frente a Rosa María Ortiz Medina (tiempo 19:54) indicó que ella se apoderó de toda la casa, del parqueadero, sin yo darle opción, comenzó a parquear buses, camiones y otros vehículos; ella vive en la parte de arriba. (20:45) Afirmó que le dio la parte que le correspondía en dinero y se lo gastó, ella entró por autorización del actor, pero después empezó a arrendar, no obstante, él entra tranquilamente porque es su casa (24:50) Rosa María le permite mandar porque “es mío”. A Luis Carlos Ortiz Medina (tiempo 27:00) le dio un apartamento, que amplió y cuando fue necesario se le hicieron arreglos. (Tiempo 30:20) a Juan Bernardo le permitió que entrara y él construyó otro pedazo. (Tiempo 36:29) Se enteró de que los demandados celebraron contratos sobre parte del predio y se opuso.

Tal relato da expresa cuenta de que el promotor de la acción reconoce haber entregado a cada uno de sus hijos la fracción que ahora ocupan, es decir, que fue su voluntad dar autorización a los demandados para residir en el predio e inclusive para tener el parqueadero de sus propios vehículos; sin embargo, algunos extendieron el área dada y ocuparon una porción mayor o hicieron construcciones, al tiempo que en torno a Rosa María indicó que de forma inconsulta arrendó la zona de parqueadero para personas ajenas a la familia. En ese orden, es claro que por mera liberalidad fue Ortiz Alfonso quien permitió el uso de las partes indicadas en la demanda, pero ante el uso indebido de otras fracciones decidió recuperarlas. Por ende, su versión no contiene una confesión acerca de la calidad de poseedores de los encausados, puesto que los arreglos se hicieron en forma conjunta, en algunos casos, lo que supone la injerencia y disposición del actor de todas las áreas que conforman el inmueble.

Adriana Esteban Garay (tiempo 41:09) comentó que el demandante hizo los apartamentos y les entregó uno para que vivieran allí, por lo que ingresó al que habita el 5 de mayo de 1997, pero no dijo durante cuánto tiempo ni si tocaba pagar. (Tiempo 46:05) Francisco Ortiz Alfonso les dio entrada a todos y a cada uno le dio un apartamento. (Tiempo 49:47) Los demandados rentaron a Remington y el administrador era Juan Bernardo Ortiz (Tiempo 50:53), pero ella no sabe en qué calidad celebraron ese acuerdo de voluntades y no participó en otros. Las reparaciones al área las paga ella o Francisco Ortiz le ayuda.

Las etapas de la narración son: i) Ingreso: sin duda por permiso, aval o autorización de Francisco Ortiz Alfonso sin fijar un plazo para hacer la restitución; ii) permanencia: igualmente, por aquiescencia del actor y a título gratuito porque no sufraga renta, ni valor alguno por estar allí. Reconoce que los codemandados han celebrado contratos de los que obtuvieron ingresos del fundo, pero no los calificó de poseedores; la conservación del bien se paga por ella con ayuda del demandante. Es claro que no alega para sí la condición de poseedora ni haber realizado actos de dominio de ninguna naturaleza, es clara en mencionar que Ortiz Alfonso fue quien la facultó para ingresar y permanecer en el sitio, lo que indefectiblemente lleva a tener por satisfechos los elementos del comodato precario.

Ana Beatriz Ortiz Medina (Tiempo 55.50) ingresó aproximadamente en el año 1998, se quedó en el salón mientras su padre arreglaba y los ubicaba, pues, en principio, él quería hacer salones y mesas de juegos, pero cambió de opinión y dijo que haría apartamentos para los hijos y así lo hizo encima de la cafetería, (tiempo 57:04) nos entregó y con la plata que les dejó su progenitora se trasladaron para ese sitio. Dijo sentirse en su casa desde que llegó, pues con sus hermanos dieron una parte para comprarla,

debido a que sin sus “cheques” su papá no hubiese podido comprarla. Ha hecho reparaciones y su papá le ayudó en otras porque ella le arrendó el apartamento a su hermano menor. Manifestó que se extendió a otras áreas distintas a las que le entregó su padre como la cocina, la cafetería, el parqueadero “*porque somos dueños y señores*”, por esos suscribieron contratos como dueños y no le entregaban ningún valor a su papá.

Temporalmente el relato sigue esta línea: ingresó al bien, pero estuvo ubicada en un salón mientras su papá adecuaba el apartamento que posteriormente le entregó, o sea, fue él quien le otorgó el permiso para residir. En ocupación del bien le hizo cambios y mejoras, pero también su padre se ocupó de otras, según su dicho, porque le arrendó a su hermano menor e hijo de éste, lo que no altera el hecho de que el poder de disposición de Ortiz Alfonso continuó. Dijo haber celebrado contratos que generaron ingresos para los demandados, empero no existe constancia de ello, ni la condición en que se celebraron, tampoco de los valores que destinó para implantar las mejoras ni la época en que presuntamente las realizó. Su autopercepción de señora y dueña no se acompañó de otro medio suasorio que la respalde, por lo que no puede darse por cierta con su dicho.

Rosa María Ortiz Medina (Tiempo 1:18:34) adujo que reside en el inmueble desde 1986 por derechos que le otorgó la herencia de su mamá, el bien era una casa adaptada para salones y se arregló para apartamentos, señaló que ella misma pagó las adecuaciones de su vivienda, sin que se le diera autorización, puesto que también junto a sus hermanos son dueños. Se dieron cuenta de que no estaban en la escritura pública de compraventa 19 años después. Tomó la biblioteca y el parqueadero para arrendarlo de lo que percibe \$3.500.000, cambió pisos, pintura, arregló goteras y el actor

no hace reparaciones en el área que ella detenta. El aula múltiple se alquila para fábrica de cubrelechos y sábanas.

Aduce tener derechos sobre la edificación en virtud de la herencia que le dejó su mamá, pero no hay prueba de la titularidad a su nombre, tampoco de su aporte para la compra ni constancia de acuerdo alguno en ese sentido. Desconoce mejor derecho en su papá, pero no se allegó prueba de los actos propios de ama y señora que dijo desplegar, puesto que no hay en el expediente probanza de lo que canceló por mano de obra, materiales, etc. Respecto al arrendamiento de zonas de parqueo o aula múltiple, es cierto que no se puso en duda por su contraparte, pero también lo es que no aparece elemento de juicio que permita inferir que efectivamente percibió los ingresos y que esos convenios los hizo en condición de poseedora, por lo que su alegato en este sentido carece de respaldo demostrativo.

Luis Carlos Ortiz Medina (Tiempo 1:32:15) adujo que la zona donde vive él mismo la construyó desde 2005, pues su padre le dijo que ahí tenía espacio para hacer la edificación, siempre les dijo que era de sus hijos y ellos aportaron dinero. (Tiempo 1:33:37) Los demandados son dueños de la casa y arriendan el parqueadero para pagar servicios y es Rosa María quien se encarga de dicho arrendamiento. En ocasiones arrendó su porción para grabaciones y suscriben contratos con sus hermanos en calidad de propietarios.

Aunque resaltó ser poseedor y sacar provecho económico, no existen elementos de juicio que validen esa aseveración, no hay constancia de los valores percibidos por arrendamiento, ni los sufragados por la construcción que dijo realizar, ni del presunto aporte para el precio de adquisición del inmueble.

Juan Bernardo insistió en que los demandados aportaron para comprar la vivienda y al llegar allá su papá quería hacer salones de juegos, pero después optó por edificar apartamentos, que entregó en obra negra, por lo que el declarante le hizo arreglos. Se arrienda el parqueadero. En el año 2002 su padre les entregó la administración del bachillerato del colegio y él siguió con primaria.

Tampoco encontró respaldo en el acervo demostrativo la declaración sobre la posesión. Aún así, es evidente que el progenitor le permitió ingresar al apartamento, fuese en obra negra, como dijo, o en otras condiciones. Lo que se destaca es que su llegada y permanencia obedeció a la voluntad del propietario, sin fijar fecha de restitución.

Al apreciar la confesión de Adriana Esteban Garay, acerca de que Francisco Ortiz Alfonso entregó a cada uno un área para vivienda y uso de parqueo, así como que fue a título gratuito y sin límite temporal específico, de cara a las de los demás encausados y la ausencia de prueba de los actos de dominio desplegados, es evidente que se configuró un comodato precario.

No puede pasarse por alto que el testigo Germán Acosta Fuentes⁶ indicó que todos los hijos aportaron los recursos de la sucesión de María Alicia Medina de Ortiz para la compra de la vivienda y al llegar allí cada uno le hizo mejoras; (tiempo 56:54) presume que hubo un acuerdo familiar para la convivencia y utilización, a la par que sabe que los demandados arriendan el parqueadero y en una zona hay una fábrica de colchones. La narración no es útil para establecer la posesión de cada uno de los demandados, pues se fundó en una presunción del declarante respecto a un acuerdo entre padre e hijos, lo que riñe con lo que

⁶ Ver “02GrabaciónAudienciaSentencia_1aParte” de la carpeta “062Audiencia_26-10-2022” ídem.

estatuye el artículo 164 del Código General del Proceso en punto a que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, lo que de tajo impide fallar con base en conjeturas.

Henry Hernández Rodríguez⁷ (tiempo 1:08:16) manifestó que fue esposo de Rosa María y que ese predio lo constituyen dos inmuebles que poseen los hijos y les corresponde por esa razón. (Tiempo 1:14:48) Francisco Ortiz Alfonso les adjudicó sitios para que habitaran, se tenía el aval de él, pero todos sabían que tenían derecho a ocuparlo. El actor contrataba los obreros para los arreglos, pero se pagaban con dinero del colegio en el que trabajaban todos sus hijos. Los demandados arriendan y de allí pagan gastos.

Conoció de primera mano el testigo que la entrega de las áreas las hizo el demandante, por tanto, fue esa voluntad la que dio vía libre a la ocupación. Los costos de mantenimiento, reparación o adecuaciones se pagaban con dineros que generaba la institución educativa, lo que descarta que fueran los demandados quienes las asumían con su propio peculio. De allí que no puede predicarse la condición de poseedores de los encausados.

Por otro lado, si en la inspección judicial se percibió la destinación de un área para fábrica de sábanas y parqueadero de vehículos de terceros ajenos a los demandados, esto no es concluyente de la condición de poseedores, en la medida en que, como se ha insistido, esos contratos de arrendamiento o uso de área no se allegaron al plenario, para determinar si específicamente se pueden tener como actos de señorío, mientras que dan precisa muestra de que los encausados utilizaron las áreas para fines diferentes a los que fueron concedidos por el comodante, ya que

⁷ Ídem.

únicamente se contempló la residencia y parqueo de los familiares a título gratuito, con lo que transgredieron lo reglado por el artículo 2202 del Código Civil.

No se abre paso la disertación en torno a que la acción reivindicatoria que promovió Francisco Ortiz Alfonso contra los mismos demandados contiene una confesión de la condición de poseedores de estos últimos, en la medida en que en tal proceso judicial se negaron las pretensiones⁸, debido a que:

7. Justipreciado el material probatorio, se concluye que la familia Ortiz (Francisco Ortiz Alfonso, sus hijos Luis Carlos, Juan Bernardo, José Vicente, Ana Beatriz y Rosa María Ortiz Medina, su segunda esposa Gloria y su descendencia con esta) llegó en 1986 al inmueble materia de controversia, y además de instalar allí la institución educativa “Isaac Newton” radicó también en el mismo su lugar de residencia, por lo que algunos salones fueron adaptados como habitaciones, con el paso del tiempo y a medida que crecía la familia, varias zonas se transformaron en apartamentos independientes en los que los aquí demandados hijos del señor Francisco Ortiz, con anuencia de éste, instalaron sus hogares; en otros sectores se desarrolló la actividad del mencionado colegio del que el padre era el rector y los hijos docentes. Desde 1986 han convivido allí, familiar y laboralmente; han fraternizado y han tenido conflictos; sin embargo, de las probanzas no puede inferirse un acto de rebeldía por parte de los demandados frente al demandante desconociéndole su derecho, pese a decirse poseedores en esta causa han dicho los testigos y se constató en la inspección judicial que además de detentar una oficina y unos parqueaderos el señor Francisco Ortiz tiene ingreso libre al inmueble, nadie lo impide, ningún obstáculo se le ha opuesto y no ha sido despojado sin que la disputa presentada en el año 2012 por el cambio de portón, pueda tomarse como puntal para demarcar la mutación de meros tenedores a verdaderos poseedores, pues en verdad no hubo desconocimiento del derecho del demandante, tanto así que después del incidente él siguió ejerciendo coposesión: como la misma apoderada recurrente lo señaló se trata de actos de mera tolerancia mutua que no pueden catalogarse como posesión.

(...)

Calidad de poseedores que ni siquiera cabe pregonarse de las zonas que habitan los demandados, pues como los declarantes

⁸ Ver archivo “02SentenciasegundaInstancia” de la carpeta “SegundaInstancia” de “11001310301520130049500” de “059PruebaTrasladada_Juzgado48CCTOBTÁ” ídem.

lo dijeron, su ocupación fue el fruto de acuerdos y concesiones con Francisco Ortiz. (...)

Por su parte, el señor Francisco Ortiz tampoco les reconoce ningún derecho, ni los considera como poseedores (...).

*8. Enfrentados a la realidad que ofrece el plenario, salta a la vista la **carencia del presupuesto axial** de la prescripción opuesta como defensa: **la posesión** en quien la alega, y por ello se impone revocar la sentencia de primera instancia.*

Lo anterior no significa que se abra camino exitoso la acción reivindicatoria, como quiera que por la ausencia del mismo elemento, la posesión de los demandados, se enervan las aspiraciones procesales del demandante. (Destacado de la Sala)

En dicha actuación se descartó la calidad de poseedores de los demandados, puesto que no se aportaron pruebas de ello. Conforme con lo expuesto en la decisión citada, Ortiz Alfonso tampoco reconoció esa condición a sus descendientes y familiares, por lo que no es dable otorgarle el alcance probatorio que alegó la recurrente, esto es, que contiene ese litigio una confesión del aquí demandante.

Significa lo expuesto que ninguna equivocación se manifiesta en el proceder de la juzgadora, puesto que asignó mérito demostrativo a cada una de las piezas probatorias recaudadas acorde con la información que reportaron.

No es posible pasar inadvertido que luego de proferido el fallo de primer grado los demandados, aunque en deplorables condiciones, entregaron el predio, tal como lo informó la activa, comportamiento que sin ambages contiene un reconocimiento de mejor derecho en cabeza de Ortiz Alfonso y debe ser tenido en cuenta en esta instancia (art. 281 C.G.P.).

III. CONCLUSIÓN

El acervo probatorio permite determinar que entre el demandante y los demandados existió un comodato precario por el cual aquel le permitió a estos ocupar áreas determinadas del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 11-30 sur de Bogotá, a título

gratuito, sin fijar plazo para la restitución y que con ocasión de la presente actuación fue terminado.

Vista la decisión anunciada y con apoyo en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen preanotados.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de segunda instancia. Líquidense como lo establece el precepto 366 del citado código.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
(ausente con excusa)

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979c5f96f69f095c95a9d2992b3e68e5e0e22c6a8b95cf5b99387c7cc294038**

Documento generado en 25/08/2023 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 031 2017 00601 02.

Clase: Verbal

Demandante: Lorin Ltda.

Demandados: R.G.J.V.Solorzano S.A.S.

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de 24 de agosto de 2023 acta n°. 032]

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Jenaro Andrés Puerto Valencia, contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad el 23 de septiembre de 2022, a través de la cual rechazó la oposición por él presentada a la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20139263 y 50N-20139277.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso verbal de la referencia, la sociedad Lorin Ltda., impetró acción reivindicatoria en contra de R.G.J.V.Solorzano S.A.S., resuelta

mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó, entre otros, la entrega de los citados bienes a la parte demandante.

2. Actuando en calidad de comisionado, el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad practicó la diligencia de entrega el 23 de septiembre de 2022, a la cual se opuso el señor Jenaro Andrés Puerto Valencia¹, tras manifestar que es “poseedor en garantía”, toda vez que adquirió el inmueble de manos de la sociedad demandada, pagó el precio y nadie le responde, para lo cual exhibió un contrato de promesa de compraventa suscrito el 6 de mayo de 2011.

3. El comisionado rechazó la oposición, al estimar que el prometiende comprador, en virtud del contrato exhibido, actúa como causahabiente de la prometiende vendedora, en este caso de la sociedad demandada R.G.J.V.Solorzano S.A.S., por lo que las resultas de la sentencia también le afectan.

4. Inconforme con lo así decidido, el opositor interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con argumentos similares a los antes mencionados, aduciendo, adicionalmente que “yo estoy en posesión de esta oficina en garantía hasta que alguien me responda, si lo señores de Lorin me dan mi plata yo les doy su oficina [...]”²: Resuelta desfavorablemente la censura horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 309 de Código General del Proceso, “[puede] oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y

¹ Quien actúa en causa propia por ostentas la calidad de abogado.

² Minuto 32:47’ audiencia del 23 de septiembre de 2022. PDF 12.

presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”; por lo que son requisitos para que proceda la oposición que se trate de tercero al proceso y que se acrediten los actos de posesión.

2. En el presente asunto se rechazó la oposición al considerarse que, el señor Puerto Valencia era causahabiente de la demandada, por lo que será esa temática la que deba abordar la Sala de Decisión.

2.1 Para tal efecto recuérdese que es causahabiente aquella persona física o jurídica que deriva su derecho de quien es parte del proceso en el que se dispuso la entrega, y en el caso de marras el opositor Puerto Valencia allegó la promesa de compraventa que celebró con la sociedad demandada, de lo que se deduce sin mayor esfuerzo que deriva su derecho de ésta, por lo que la decisión de la juez comisionada se encuentra ajustada a derecho.

3. Adviértase que aún si se estimase en gracia de discusión que Jenaro Andrés Puerto Valencia es un tercero éste no acreditó ser poseedor como pasa a explicarse, obsérvese que indicó que ostenta tal calidad en virtud del contrato de promesa de compraventa que celebró respecto de los inmuebles objeto de la audiencia de entrega y afirmó ser *“poseedor en garantía”* y hasta que no le sea devuelto el valor pagado a la sociedad demandada, no entregará la oficina a la sociedad demandante.

De las manifestaciones efectuadas, se puede concluir que su relación con los bienes encartados es de simple tenedor, de una parte, porque el mentado contrato de promesa de compraventa no le *“transfirió”* la posesión de la oficina y el parqueadero objeto del trámite reivindicatorio, incluso, la entrega real y material, estaba condicionada a la cancelación de la deuda objeto de cobro a través del proceso 2006-0406, que cursaba en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, lo que no se verificó en el caso de marras y, de otra, en gracia de discusión, porque reconoce dominio ajeno en cabeza de Lorin Ltda y no se aludió a ningún acto que exteriorizara la condición de señor y dueño.

4. Siguiendo tales premisas, se confirmará la determinación fustigada y se condenará en costas al recurrente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada en la diligencia de entrega practicada el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a través de la cual se rechazó la oposición presentada por Jenaro Andrés Puerto Valencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Para efecto de su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría remítase el diligenciamiento al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b1ff3677587039a157540313a8063a0dd9bc4bf4cdf5cc716b2080db745f8**

Documento generado en 25/08/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103026201700042 01

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por Myriam Patricia Lizarazo González (demandante inicial) y María Andrea Barriga Lizarazo (demandada en reconvención) contra la sentencia de 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de la referencia.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

En este proceso se plantearon dos controversias: la reivindicación de cuota parte en un inmueble de la señora Lizarazo González (demanda primigenia), y la prescripción adquisitiva que alega la señora María Teresa Barriga Niño, (demanda de mutua petición).

Este es el recuento de ambos casos:

1. La demanda inicial:

a. La señora Lizarazo se presentó ante el juez en ejercicio de la acción dominical, como propietaria del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 20 A No. 188 A – 25 de Bogotá, para que sus demandadas María Teresa y María Consuelo Barriga Niño le restituyan esa cuota junto con los frutos civiles e intereses.

Para tal efecto adujo que su expareja, Javier Barriga, adquirió el apartamento a través de compraventa que consta en la escritura pública No. 742 de 25 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, época para la cual la sociedad conyugal estaba vigente. Luego, tras su disolución, le fue adjudicado el 50% de la propiedad, según partición que el Juzgado 19 de Familia de Bogotá aprobó en sentencia de 15 de diciembre de 2009, proferida en el proceso liquidatorio, registrada en el folio de matrícula No. 50N934389.

Agregó que se encuentra privada de la posesión material dado que el bien está ocupado por las señoras María Teresa y María Consuelo Barriga Niño, hermanas de quien fue su cónyuge, quienes “entraron al inmueble aprovechando su cercanía familiar” (cdno. 1, archivo 01, p. 68).

Finalmente, afirmó que las demandadas “no han actuado como señoras y dueñas, ya que han reconocido el carácter de dueño del fallecido Javier Eduardo Barriga Niño”, al pagar los impuestos prediales de 2011 a 2015 en su nombre, así como las cuotas de administración. En todo caso, adujo que eran poseedoras de mala fe.

b. Las señoras María Teresa y María Consuelo Barriga Niño se opusieron a las pretensiones y plantearon, a manera de defensa, (i) la “posesión de buena fe” de la primera de ellas; (ii) la “prescripción” y (iii) la “falta de legitimación por pasiva” de la segunda (cdno. 1, archivo 03).

2. La demanda de reconvención:

a. María Teresa Barriga Niño contrademandó a la señora Lizarazo y a los herederos de Javier Eduardo Barriga Niño, para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble en cuestión.

Aseveró que lo ha poseído en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el 4 de septiembre de 2004, habitándolo, pagando los impuestos, servicios públicos y cuotas de administración, efectuando reparaciones y remodelaciones, sin que nadie le haya reclamado o demostrado mejor derecho.

Agregó que adquirió la posesión del apartamento “por entrega real y material que de éste le hizo el señor Javier Eduardo Barriga Niño”, quien personal y verbalmente le solicitó que ingresara al bien “y le dijo que se hiciera cargo de ese apartamento, toda vez que él era consciente de que para la compra del mismo él no había puesto un solo peso, y que además estaba en imposibilidad económica para pagar la administración, servicios e impuestos (...) y que antes de que se siguiera cayendo, ella se hiciera cargo de dicho inmueble, para evitar que se fuera a perder por cualquier de estas deudas” (cdno. 2, pp. 351, 347 y 348).

b. La demandante inicial resistió esta pretensión manifestando que (i) “no es cierto que la demandada María Teresa Barriga Niño sea poseedora de buena fe”; (ii) “no es cierto que María Teresa Barriga haya adquirido el inmueble por prescripción”; (iii) “la supuesta prescripción no es oponible a la reivindicante Myriam Patricia Lizarazo González” (cdno. 2, pp. 359 a 370).

A su turno, la señora María Andrea Barriga Lizarazo, como heredera determinada de Javier Eduardo Barriga Niño, también rebatió la demanda alegando la (i) “inexistencia de la prescripción”; y (ii) “inobservancia de la ley al no ser poseedora de buena fe” (cdno. 2, pp. 466 a 472).

La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas se atuvo a lo probado (cdno. 2, pp. 494 y “folios306a307”).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador negó la acción reivindicatoria, declaró que María Consuelo Barriga carencia de legitimación en la causa, por no ser poseedora, y reconoció la usucapión.

Para arribar a esas conclusiones, consideró que, aunque fueron demostrados los requisitos de la acción dominical, también fue probado que María Teresa Barriga ha sido poseedora ininterrumpida del bien desde septiembre de 2004, como se desprendía de (i) la certificación expedida el 20 de octubre de 2014 por la administración de la propiedad horizontal a la que pertenece el M.A.G.O. Exp. 110013103026201700042 01

inmueble, con la que se corroboró que ingresó al predio el 4 de septiembre de 2014, momento a partir del cual se ha hecho responsable del pago de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias, asistido a las diferentes reuniones de asamblea y mantenido a paz y salvo por todo concepto con la administración (audiencia, desde min. 1:08:01); (ii) la realización de mejoras, probadas con el dictamen pericial elaborado por el perito Edilberto Buitrago Bohórquez; y (iii) el pago de servicios públicos e impuestos.

Sostuvo que la afectación a vivienda familiar no significa que el bien sea imprescriptible, sin que, en adición, se hubiere probado que hubo renuncia a la prescripción por cuenta de la negociación que hubo entre María Consuelo Barriga, Gladys Niño y María Andrea Barriga sobre los derechos herenciales de esta última.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La demandante inicial pidió revocar la sentencia para acceder a sus pretensiones, porque “no se encuentra acreditada la posesión”, sólo los actos de mera tenencia ejercidos desde el 4 de septiembre de 2004 (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 3).

Sostuvo que el juez desconoció que “haber cancelado las cuotas de administración, desde septiembre de 2004, [es] una circunstancia que no se encuentra acreditada por parte de la señora María Teresa Barriga Niño, pues sólo allegó paz y salvos de administración correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013”, pagos que, en cualquier caso, los hizo “en calidad de mera tenedora del inmueble” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 4), y que también fueron certificados por la administración a nombre de la señora Myriam Patricia Lizarazo, siendo claro que era deber del juez requerir la comparecencia de la administradora María Magdalena Orjuela Barragán para que declarara sobre el particular.

Agregó que el juzgador omitió valorar la confesión de María Teresa Barriga, quien reconoció haber ingresado por autorización de su hermano Javier

Barriga, por lo que debió analizarse el momento en el que se produjo la interversión de su título.

Tampoco se tuvo en cuenta que la ocupante del apartamento reconoció el dominio de Javier Barriga, cuando hacía los pagos del impuesto predial y valorización en su nombre, y que únicamente allegó el pago del servicio de internet y telefonía del año 2017. Igualmente se omitió valorar los testimonios de Vladimir Gutiérrez y Ana María Gutiérrez Camacho, “que daban cuenta de [que para] la fecha en la que afirma la demandante en reconvención encontrarse en supuesta posesión del inmueble, éste se encontraba habitado por María Andrea Barriga y su compañero permanente, Vladimir Gutiérrez” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 8).

En cuanto a los testimonios de Myriam Cruz, Antony Borda, Gloria Avendaño y Adriana Jaramillo, el juez “no realizó un estudio acucioso” de sus afirmaciones, e ignoró que no podía dársele credibilidad al señor Borda “por cuando obraban dentro del plenario documentos adosados al proceso donde se logró establecer una dependencia laboral con la demandada María Teresa Barriga Niño” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 9).

En lo que atañe a las mejoras, los documentos aportados “no dan cuenta de que la posesión alegada (...) haya comenzado a partir del 4 de septiembre de 2004 (...), toda vez que l[o]s mism[o]s fueron expedid[o]s entre el periodo comprendido entre (sic) el año 2008 y 2011” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 11); y en relación con su valor, “el fallador desconoció, de (sic) contera, los requisitos para la procedencia del dictamen pericial (...) pues dio por sentado que el dictamen se ajustaba a derecho, cuando el informe rendido se constituyó en [una] mera afirmación del perito, sin fundamento técnico alguno” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 12).

2. En términos similares, María Andrea Barriga Lizarazo solicitó revocar la sentencia y conceder la acción dominical, puesto que “la demandante en reconvención ingresó al inmueble objeto de usucapión con autorización del propietario (...) lo cual resulta un claro reconocimiento de derecho de dominio ajeno en cabeza de Javier Barriga niño”, resaltando que “el ingreso se dio en calidad de mero tenedor y no de poseedor” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 5).

Añadió que ella y la demandante inicial sí ejercieron actos para recuperar el inmueble, a través de los actos dirigidos a obtener el reconocimiento de la propiedad, en los porcentajes que les corresponden.

CONSIDERACIONES

1. Cuestiones preliminares

La Sala no reprocha los presupuestos procesales. El procedimiento tampoco presenta mácula que impida la decisión final del conflicto, sin que a esta afirmación se oponga –por los perfiles de este caso– que en el registro nacional de personas emplazadas figure el pleito como un asunto “privado” (cdno. 2, p. 415), puesto que sí hubo registro, aunque con ciertas restricciones de acceso, por lo que repetir ese específico acto y lo que a ello le sigue constituiría un típico exceso ritual manifiesto, e incluso una gestión procesal inútil con la que se pasaría por alto que, por mandato de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, como también lo reitera el artículo 11 del C.G.P.

Pero, además, nadie ha alegado esa vicisitud; ninguna de las partes se ha quejado de ella; más aún, desde la perspectiva del régimen de las nulidades ninguna tiene interés en hacerlo, dada la limitación prevista en el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P.

De otra parte, es necesario destacar que la competencia de la Sala se circunscribe a las decisiones relativas al reconocimiento de la prescripción adquisitiva del dominio y la negativa de la acción reivindicatoria (incluidas las defensas correspondientes), por lo que escapa al escrutinio del Tribunal el pronunciamiento del juez sobre la falta de legitimación en la causa de la señora María Consuelo Barriga (C.G.P., arts. 320 y 328), dado que ni ella ni la demandante inicial lo disputaron.

Con ese propósito, entonces, la Sala primero abordara el asunto de la pertenencia, para luego, si fuere el caso, examinar la acción dominical.

2. La prescripción adquisitiva

2.1 Es asunto averiguado que toda prescripción adquisitiva exige posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531). La primera es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño (C.C., art. 762), por manera que no es poseedor quien sólo detenta el bien, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío que permitan afirmar que la persona que los ejecuta es la dueña.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha precisado que “la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”¹.

Y en cuanto al tiempo, que en la prescripción adquisitiva extraordinaria es de diez (10) años (C.C., art. 2532, mod. ley 791/02, art. 6), se trata del elemento temporal que consolida el derecho en el prescribiente, descartando toda hipótesis de transitoriedad de su posesión, al propio tiempo que revela la inactividad del titular del derecho real; por eso los actos posesorios deben ser constantes, continuos y permanentes, por oposición a ocasionales, esporádicos o temporales, durante todo el plazo requerido por la ley².

Por supuesto que quien pretende usucapir tiene la carga de probar, como lo dispone el artículo 167 del C.G.P., que ejerció posesión durante todo el tiempo exigido por la ley. No le basta, entonces, aportar pruebas de unos actos de señorío en determinada época, sino que es necesario evidenciar que los materializó durante la decena de años que debe transcurrir para que se abra paso la prescripción adquisitiva extraordinaria.

¹ G.J. LXXXIII, p. 770. Sentencia de 9 de noviembre de 1956

² Cfme: cas civ. Sentencia de constitucionalidad de 4 de mayo de 1989. Exp. 1880 M.A.G.O. Exp. 110013103026201700042 01

2.2 En este caso se probó que la señora María Teresa Barriga es la poseedora material del predio, pues esa calidad se la atribuyó la propia dueña de cuota en su demanda reivindicatoria, y aquella la admitió al contestarla y formular la demanda de reconvencción (hecho 7º; cdno. 1, archivo 03, p. 3, y cdno. 2, p. 350). Aunque la demanda inicial es equívoca porque en algunos de sus apartes se afirmó que las demandadas no habían actuado como señoras y dueñas (p. ej. hechos 9º, 10º y 11; cdno. 1, archivo 01, p. 121), en otros acápites expresamente señaló que se trataba de “poseedoras de mala fe” que debían restituirle la posesión de la que está privada (p. 125, ib.). Este es el entendimiento que debe dársele a la demanda, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 42, numeral 5, del CGP, porque la equivocidad del abogado no puede malograr el derecho sustancial, menos aún si la propia María Teresa Barriga se proclamó poseedora.

En este punto se recuerda que, según la Corte Suprema de Justicia,

Cuando el demandado en la acción de dominio (...) **“confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”**, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. **Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”**, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).

El mismo resultado probatorio ocurre en el caso de la “alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque **siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio**, y por contera, la demostración de la identidad del bien” (sentencia de 14 de marzo de 1997, CCXLVI, 246)³. (se resalta)

³ Cas. Civ. Sentencia de 12 de diciembre de 2001. Exp. C-5328
M.A.G.O. Exp. 110013103026201700042 01

La discusión, en rigor, se concreta al tiempo de la posesión material, que María Teresa Barriga afirmó ejercer desde el 4 de septiembre de 2004, lo que negó la señora Lizarazo.

Pues bien, para dilucidar esa problemática la Sala debe resaltar que la señora Barriga ciertamente ingresó al inmueble en la fecha que adujo, pero como mera tenedora, pues fue el señor Javier Barriga, propietario según el folio de matrícula 50N934389, quien se lo permitió porque regresaba de Alemania y requería de una vivienda. Así lo confesó ella en su declaración al manifestar que “él [Javier] me entregó las llaves, me dijo ‘Maite el apartamento está aquí’ y, entonces, bueno, hablamos con mi hermana Consuelo que lo había comprado, era la que había dado el dinero del apartamento para ayudar a Javier y a Patricia que, prácticamente, no tenían en ese entonces un lugar para vivir”, reiterando que fue su hermano Javier el que le permitió el ingreso como un acto “de confianza” (audiencia, mins. 1:42:04, 1:41:11 y 1:47:17).

Así también se desprende de la contestación de la demanda (“procedió a entregárselo de manera voluntaria, por su propia iniciativa y libre de cualquier presión (...), hecho 7º, cdno. 1, archivo 03, p. 3), la demanda de reconvención (“por entrega real y material que de éste le hizo el señor Javier Eduardo Barriga Niño”; hecho 5º, cdno. 2, archivo 01, p. 205), y la declaración de la señora Lizarazo, quien refirió que su expareja permitió que la hoy demandada viviera en el apartamento por ayudarla y “la dejó entrar” en enero de 2005 (audiencia, mins. 1:03:16 y 1:21:20).

En igual sentido declararon los testigos Antony Borda Torres, Myriam Niño Cruz y Gloria Avendaño Guerrero, quienes -al unísono- afirmaron que el señor Javier Barriga autorizó el ingreso al apartamento de su hermana María Teresa Barriga al apartamento (“Maite hizo (sic) posesión de ese apartamento porque le entregaron las llaves Javier (sic)”; audiencia, mins. 10:38, 11:03, 14:08, 27:33 y 44:30).

Igualmente, fue probado que el señor Javier Barriga ingresaba al apartamento sin resistencia u oposición de la pretendida prescribiente, quien al respecto expresó: “mi hermano Javier, pues él me dijo ‘Maite pásate ahí’ y el vio yo (sic) todos los arreglos que hacía, pues él era mi hermano, él iba al

apartamento, iba con su esposa Socorro y le parecía... yo le mostraba los arreglos que había hecho, como se iba mejorando el apartamento, pero él jamás en la vida me dijo 'Maite sálgase de aquí o usted entró a la fuerza', no, eso fue un acto voluntario, de confianza y honesto" (audiencia, min. 1:47:14). Más aún, si se repara en el pago del impuesto predial, llama la atención que en el recibo correspondiente al año 2006, aunque firmado por María Teresa Barriga, ella expresamente señaló como dueño a Javier Barriga, quien, además, figura pagando el tributo del otros años, como 2008, 2013 y 2014 (cdno. 1, pp. 34 y 36; cdno. 2, pp. 246 y 242).

A lo dicho se agrega que, según la propia demanda de pertenencia, cuando María Teresa Barriga ingresó al inmueble por autorización de su hermano se comprometió a solventar los gastos del apartamento. Así quedó expresado en el hecho 6º (Javier le dijo "que antes de que se siguiera cayendo, ella se hiciera cargo de dicho inmueble, para evitar que se fuera a perder por cualquier de estas deudas" (se resalta y subraya; cdno. 2, pp. 347 y 348). Este hecho también se confirma con las declaraciones de Gloria Avendaño y Adriana Jaramillo: la primera afirmó: "lo que yo tengo entendido es que en este momento [cuando María Teresa Barriga regresó a Colombia] Javier y Patricia se estaban separando y Javier dijo 'no, yo no puedo continuar con esos gastos'. La verdad, le dijo a doña María Teresa que se fuera a vivir allá y que ella asumiera la responsabilidad de pagar todos los gastos (...)", y que asumió esa responsabilidad "como poseedora (...) como residente que ella había llegado ahí" (audiencia, mins. 44:30 y 52:34); la segunda declaró: "él [Javier Barriga] lo que hizo fue decirle [a María Teresa Barriga] que él no podía pagar la administración, que no podía pagar los servicios, que no tenía dinero (...), entonces, que más bien ella lo tomara, ya que ella llegaba de Alemania (...)" (audiencia, min. 10:58).

Desde esa perspectiva, no es posible sostener que María Teresa Barriga ejerció posesión material sobre el inmueble, exclusiva y excluyente, desde septiembre de 2004, sin que el pago de impuestos distritales en ciertos años (2009 a 2011; cdno. 2, pp. 232 y ss.), valorización por beneficio local en 2007 y 2009 (pp. 273 y 250 a 272), servicios públicos (pp. 228 y 230, ib.) y cuotas de administración desde aquella fecha (p. 219, ib.) evidencien posesión

material porque, ello es medular, había reconocimiento de dominio ajeno al punto de permitírsele al propietario ejercer actos propios de su calidad.

Cabe resaltar en este punto que no es fácil que la parentela del propietario se haga dueño del bien por el modo de la prescripción. Y más difícil les será si el ingreso y permanecía al inmueble tuvieron lugar por un acto de mera tolerancia del pariente propietario. En una decisión con perfiles similares, este Tribunal sostuvo al respecto,

[E]l orden natural de las cosas es que los miembros de una misma familia se prodiguen cuidados los unos a los otros, que se brinden atenciones y, si las circunstancias lo exigen, se dispensen un techo cuando lo requieran. Por eso, cuando un hermano permite que su hermana y su familia habiten un inmueble de su propiedad, ese acto de cariño y generosidad, propio de quienes hacen parte de un mismo linaje, sólo genera tenencia en los ocupantes, quienes, por tanto, no pueden luego, por el solo transcurso del tiempo, alegar posesión material con fines de pertenencia, a menos que prueben en forma robusta que, en cierto momento, intervirtieron su título para convertirse en poseedores y se rebelaron frontalmente contra su pariente propietario.⁴

Y como “la mera tolerancia de actos no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan derecho a prescripción alguna” (C.C., art. 2520), no era suficiente para usucapir que el tiempo transcurriera (art. 777, ib.), como tampoco que se ejecutaron actos que, aunque tengan cierta entidad, son equívocos, por el contexto de la relación de tenencia autorizada por quien, como dueño, permitió a su hermana tuviera un lugar donde vivir.

Por cierto que el tema de quién fue la persona que pagó el precio de compra del apartamento -si Javier o María Consuelo Barriga- es irrelevante en este litigio, porque sea lo que fuere, lo cierto es que para ese año 2004 y los subsiguientes hasta la muerte de aquel, María Teresa Barriga aceptaba un mejor derecho de otro.

Así las cosas, la posesión de la demandante en reconvención sólo puede afirmarse con posterioridad al fallecimiento de Javier Barriga, ocurrida el 28 de septiembre de 2014 (cdno. 2, p. 216), al punto que la propia demandante inicial, Myriam Patricia Lizarazo, afirmó que, tras ese hecho, “claro que sí”

⁴ Sentencia de 12 de julio de 2022. Rad. 110013103011201900338 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.
M.A.G.O. Exp. 110013103026201700042 01

reclamó a las demandadas por la posesión, “pero ellas me dijeron que no (...) Cuando murió mi exesposo, María Teresa me dijo ella era la que estaba ahí y no iba a salir de ahí. Yo una vez hablé con María Consuelo también y también me dijeron que no (...)” (audiencia, min. 1:00:04). Fue en esa época, entonces, que la reconviniente intervirtió su título de tenedora por el de poseedora material, dado que desde ese momento desconoció el derecho del dueño y de sus herederos, repulsando sus reclamaciones y comportándose, ahora sí, como una propietaria que, incluso, obtiene provecho de él, pues lo dio en arrendamiento a partir de agosto de 2019 (audiencia, min. 1:43:36).

Se concluye, por tanto, que la señora María Teresa Barriga no tiene tiempo para adquirir por prescripción, puesto que para el día en que radicó su demanda de pertenencia (28 de septiembre de 2017; cdno. 2, p. 213), tan sólo tenía tres años de posesión, de los diez requeridos por la ley (C.C., art. 2532).

Esta falta de configuración de los presupuestos de la prescripción adquisitiva hace innecesario entrar a examinar las excepciones y defensas que se habían propuesto contra ella, las cuales, en todo caso, son meros alegatos de oposición y no excepciones de mérito propiamente dichas.

Por tanto, se revocará el fallo apelado, en cuanto concedió la usucapión, lo que impone examinar las pretensiones de la demanda inicial.

3. La acción reivindicatoria

Se sabe que la reivindicatoria es una acción real que confronta al propietario con el poseedor material de las cosa (C.C., arts. 946, 948, 950 y 952), en virtud de la cual uno y otro disputan quién tiene mejor derecho a poseerla: el titular del derecho principal (arts. 740 y 745, ib.) o el que ejerce el dominio por los hechos (art. 762, inc. 2º, ib.). Para su buen suceso, el interesado debe probar la condición de dueño, la posesión del demandado, la singularidad del bien y la identidad entre la cosa perseguida y la poseída⁵.

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. 21822-2017 M.A.G.O. Exp. 110013103026201700042 01

En cuanto al primero de esos requisitos, la señora Lizarazo probó que es la titular del dominio del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 20 A No. 188 A 25 de Bogotá, cuota que se le adjudicó en virtud de la partición que se hizo en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con Javier Eduardo Barriga, aprobada mediante sentencia de 15 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá (cdno. 1, archivo 01, pp. 4 a 22), debidamente inscrita en el folio No. 50N934389 (anotación 14, cdno. 1, archivo 01, p. 53).

Por supuesto que el comunero también puede reivindicar; y puede hacerlo respecto de su “cuota determinada proindiviso”, como lo establece el artículo 449 del Código Civil, o frente a todo el bien, sólo que allá pedirá para él, mientras que acá debe solicitar para la comunidad. Bien dice la Corte Suprema de Justicia que “si es toda la cosa, al amparo del artículo 946” del Código Civil “y para la comunidad de la que él hace parte; en cambio, si es solo su cuota lo que reclama, podrá accionar para sí, y con base en el artículo 949 *ejusdem*”⁶.

En este caso la demandante reivindica su cuota, como se deduce de una correcta interpretación de la demanda inicial, en la que no sólo precisó que lo suyo era “una cuota de dominio del 50%” (pretensiones 1º y 2º; cdno. 1, archivo 01, pp. 116 y 117), sino que, expresamente, suplicó “la restitución de la cuota de dominio sobre el inmueble en cuestión” (pretensión 4ª; p. 118, ib.). Luego, fue probado el primero de los requisitos de la acción dominical.

La posesión material de la demandada también se demostró, como quedó explicado en párrafos anteriores. Sobran reflexiones adicionales. Y siguiendo a la jurisprudencia ya citada, confesada la posesión material queda probada la identidad del inmueble que es materia del pleito, como también la singularidad, presupuestos que, en todo caso, no fueron discutidos; antes bien, existe consenso sobre los linderos y características del apartamento disputado.

⁶ Cas. Civ. Sentencia de 29 de junio de 2022. Exp. SC1963-2022 M.A.G.O. Exp. 110013103026201700042 01

Por consiguiente, cumplidas las exigencias sustanciales de esta acción real, deberá concederse la reivindicación, tanto más si las excepciones no prosperan: la de posesión de buena fe, porque realmente no cuestiona la acción dominical y concierne a una regulación de las restituciones mutuas; la de prescripción, por las razones ya explicadas; y la de falta de legitimación de la señora María Consuelo Barriga, por cuanto es asunto ajeno a la competencia de la Sala.

4. Las restituciones mutuas

Por mandato del artículo 961 del Código Civil, se ordenará la restitución de la cuota parte que le corresponde a la señora Lizarazo.

En cuanto a las mejoras y los frutos, los artículos 964 a 966 del Código Civil precisan que todo en esas materias depende de la buena o mala fe del poseedor, porque si poseyó de buena fe, sólo pagará los frutos percibidos o que se hubieren podido percibir con posterioridad a la contestación de la demanda y le serán reconocidas las mejoras útiles efectuadas con anterioridad a ese acto procesal, mientras que si lo hizo de mala fe, será obligado a restituirle al dueño la totalidad de los frutos, sin derecho a mejoras.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

[E]l éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra.

Con ese propósito, lo primero por determinar es si la pasiva dentro de la causa reivindicatoria es poseedora de buena o mala fe, aspecto que en principio se soluciona con fundamento en el referente incorporado en el canon 769 ibidem que dice: “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.⁷

En este caso fue probado que la señora María Teresa Barriga ingresó al predio por un acuerdo con el propietario; y como no hay prueba de la mala fe

⁷ Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2016. SC11786-2016
M.A.G.O. Exp. 110013103026201700042 01

en años posteriores, aún después del fallecimiento del daño, la buena fe debe presumirse (C.C., art. 769). Luego, sólo está obligada al pago de los frutos percibidos con posterioridad a la contestación de la demanda inicial (28 de septiembre de 2017; cdno. 1, archivo 03, p. 12), los cuales fueron cuantificados en el dictamen pericial elaborado por el señor Edilberto Buitrago Bohórquez en \$40 317 908, 41, para el 27 de febrero de 2023 (cdno. 1, archivo 17, p. 6). La experticia señaló con precisión y claridad los parámetros en los que se soportaba, más concretamente que se trataba de una vivienda sujeta a los lineamientos de la Ley 820 de 2003 (p. 4, ib.), por lo que necesariamente reparó en los valores catastral y comercial del inmueble, aspectos que generan firmeza en esa prueba (CGP, art. 232). En todo caso, ese valor se actualizará hasta el mes de julio, siguiendo las mismas pautas de la experticia:

Tabla incremento por IPC					
Periodo inicial	Periodo Final	INCREM	RENTA	MESES	VALOR ANUAL
28/09/2017	27/09/2018	%	1.146.505,73	12	\$ 13.758.068,76
28/09/2018	27/09/2019	4,09%	1.193.397,82	12	\$ 14.320.773,84
28/09/2019	27/09/2020	3,18%	1.231.347,87	12	\$ 14.776.174,44
28/09/2020	27/09/2021	3,80%	1.278.139,09	12	\$ 15.337.669,08
28/09/2021	27/09/2022	1,61%	1.298.717,13	12	\$ 15.584.605,56
28/09/2022	27/02/2023	5,62%	1.371.705,03	5	\$ 6.858.525,15
28/02/2023	27/07/2023	%	1.371.705,03	5	\$ 6.858.525,15
Total Intereses					87.494.341,98

$$\$87.494.341,98 - 50\% = \$43.747.170,99$$

En cuanto a las mejoras a las que tendría derecho la señora María Teresa Barriga, no fueron probadas, ni cuantificadas. Ni siquiera medió juramento estimatorio, omisión que, según el inciso 2º del artículo 97 del C.G.P., “impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado”, si en gracia de discusión se admitiera –por vía de interpretación de la réplica– que la referencia genérica a “reparaciones y remodelaciones” (hecho 9º; cdno. 1, archivo 03, p. 3) puede tenerse por afirmación de tales.

Pero sea lo que fuere, y sobre la base de que se trata de pronunciamiento oficioso, lo cierto es que el proceso no cuenta con prueba de las mejoras

alegadas. Así, Myriam Patricia Lizarazo afirmó: “ese inmueble teníamos (sic) que hacer unos arreglos (...) se mandó a arreglar para que fuera habitable”, por lo que se cambiaron las alfombras que eran cafés y se quitaron “como dos escaparates en madera” que había en la sala e instalaron “entrepaños en vidrio” y una luz para que proyectara (audiencia, mins. 33:18, 1:15:51 y 1:17:22). En ese sentido, Félix Vladimir Gutiérrez Jiménez sostuvo que cuando habitó el apartamento estaba en “perfectas condiciones” porque después de comprarse, la señora Lizarazo lo acondicionó y lo dejó “realmente en buen estado, con todas las cosas buenas” (audiencia, mins. 1:02:05 y 1:03:55). Y si bien el testigo Antony Borda manifestó que María Teresa Barriga “reformó totalmente” el apartamento (audiencia, min. 6:45), su declaración no luce creíble porque, en principio negó haber tenido una relación profesional con María Teresa Barriga, pero luego, puesto en evidencia el documento que obra en la página 397 del cuaderno de reconvención (en el que se afirmó “representante de la parte demandante en reconvención” y relativo a ciertas actuaciones dentro de este proceso), señaló que inicialmente sería el apoderado de las hermanas Barriga Niño, pero que les comunicó que, como era testigo, era mejor que otorgaran poder a otro abogado (audiencia, 35:24).

En cualquier caso, estas pruebas y los documentos relativos a compra de materiales no permiten desconocer que, como se advirtió, a la hoy demandada se le permitió el ingreso al apartamento para que viviera en él, bajo el entendido de que asumiría ciertos costos de mantenimiento del bien. Por eso el dictamen del señor Edilberto Buitrago, en el que se hizo la cuantificación de aquellas, es insuficiente para probar el derecho a ellas, menos aún si se repara en que el mismo experto precisó que tuvo en cuenta las “mejoras que, según la parte demandada, fueron levantadas por ella” (01CuadernoUno, archivo 17, p. 7).

5. Conclusión

Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia en cuanto concedió la pertenencia y negó la reivindicación, para hacer las declaraciones y condenas que son propias de la acción dominical, en lo que respecta a la cuota parte de propiedad de la señora Lizarazo.

Se impondrá condena al pago de frutos por la cuantía señalada y por los que se sigan causando hasta al momento de la restitución de la cuota, para lo cual se atenderán los parámetros del dictamen. Sobre el monto fijado en la sentencia se pagarán intereses moratorios civiles, de no pagarse dentro del plazo que será señalado. No habrá condena por concepto de mejoras.

La señora María Teresa Barriga asumirá las costas de ambas instancias.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Revocar los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la sentencia de 4 de mayo de 2023, proferida en este proceso por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Confirmar el numeral 1º de la referida sentencia.
3. Negar la pretensión de pertenencia formulada en la demanda de reconvención.
4. Declarar que pertenece a Myriam Patricia Lizarazo González una cuota de dominio correspondiente al 50% sobre el apartamento 201 del edificio ubicado en la Carrera 20 A No. 188 A 25, antes Carrera 40 A No. 188 A 25 de Bogotá, que forma parte de la Agrupación 02 del Conjunto Maranta Propiedad Horizontal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 934389.
5. Ordenar a la señora María Teresa Barriga Niño que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, le restituya a la señora Myriam Patricia Lizarazo González su derecho de cuota sobre el inmueble aludido, equivalente al 50%.

6. Condenar a la señora María Teresa Barriga Niño a pagarle a Myriam Patricia Lizarazo González, dentro de los diez (10) siguientes a la firmeza de esta sentencia la suma de \$43.747.170,99 por concepto de frutos civiles, junto con los intereses legales civiles a la tasa del 6% anual, liquidados a partir del vencimiento de ese término. La señora Barriga también deberá pagarle a la señora Lizarazo los frutos civiles que se sigan causando a partir del mes de agosto de 2023, cuantificados bajo los mismos parámetros señalados en el dictamen pericial rendido dentro de este proceso.

7. Negar el reconocimiento y pago de mejoras.

8. Se ordena el levantamiento de las inscripciones de las dos demandas. Oficiése por el juzgado a la oficina de registro.

9. Condenar en costas de ambas instancias a la señora María Teresa Barriga Niño. El juez de primer grado fijará las agencias en derecho por lo actuado en su sede.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96dd715d00c12ce29c3338280de8de04480ff1e9bbf787768de0884113cc87**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103026201700042 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0b73d472c6d0193d40349aa729aa8ac75d63fd3458cec42810f1db83fc03d**

Documento generado en 25/08/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>